



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No.:	13
Radicado:	23001 31 21 002 2014 00035 00
Proceso:	Restitución de Tierras
Solicitantes:	María Isabel García Anaya y otros 32 reclamantes
Opositores:	Inmobiliaria Vizcaya S.A. y otros
Sinopsis:	<i>Se acreditaron los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 numeral 2° literales a) y b) lo que conlleva a declarar inexistente el acto inicial de transferencia del dominio de los inmuebles y la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos posteriores celebrados sobre los referidos bienes de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del precitado numeral 2. // No encuentra esta Sala ningún elemento que le permita concluir que el actuar de los opositores estuvo encaminado a realizar todas las diligencias o labores necesarias e indispensables, en términos de averiguación y corroboración, para verificar que el bien objeto del negocio jurídico de transferencia de dominio, no presentara vicio alguno que lo hiciera ineficaz ante la existencia de un cuadro de violencia como el padecido por los solicitantes, y así demostrar su buena fe exenta de culpa.</i>

Asunto

Procede la Sala a resolver sobre la acción constitucional de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas -Territorial Córdoba- en representación de **María Isabel García Anaya, Esperanza María Cuitiva Ruiz, Custodia María Pérez Nisperuza, Tenilda Benicia Martínez Díaz, Elvira Cogollo Arrieta, Marina Martínez Villalba, Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez, José Isabel Suárez Hernández, Gabriel David Oviedo Arrieta, Modesto Manuel Contreras Hernández, José Miguel Díaz Ortiz, Remberto Antonio Cabrales Sotelo, Ezequiel Antonio Tano Rebollo, Moisés Optaciano Escobar Patrón, Manuel Álvarez Sánchez, Luis Gonzaga Gutiérrez Doria, Gregorio Segundo Acosta Montalvo, Luis Álvarez Sánchez, Juan Bautista Causil Castro, Manuel**

Rosendo Torres Córdoba, Rosalba Otero Sotelo, Jorge Eliecer Mercado Vargas, Luis Alfredo Kerguelen Arrieta, Marcelo de Jesús Díaz Ruiz, Víctor Manuel Reyes Arrieta, Israel Eladio Negrete Durango, Fidel Antonio Fuentes Hernández, Diego Martínez González, Pedro Santo Martínez Bolaño, Juan Francisco Ruíz Monsalve, Luis Alfonso Romero Espitia, Jairo Enrique Asías Vargas¹ con sus respectivos grupos familiares, donde se pretende la restitución jurídica y material de las parcelas cuyo número y grupo se registra como sigue: **1)** 2 del grupo 4; **2)** 6 grupo 2; **3)** 7 del grupo 3; **4)** 1 del grupo 4; **5)** 6 del grupo 5; **6)** 9 del grupo 4; **7)** 4 del grupo 3; **8)** 7 del grupo 5; **9)** 3 del grupo 5; **10)** 5 del grupo 5; **11)** 10 del grupo 4; **12)** 1 del grupo 3; **13)** 9 del grupo 3; **14)** 1 del grupo 5; **15)** 5 del grupo 4; **16)** 4 del grupo 5; **17)** 8 del grupo 4; **18)** 4 del grupo 4; **19)** 2 del grupo 5; **20)** 6 del grupo 3; **21)** 10 del grupo 3; **22)** 10 del grupo 3; **23)** 3 del grupo 4; **24)** 7 del grupo 2; **25)** 7 del grupo 4; **26)** 7 del grupo 4; **27)** 3 del grupo 3; **28)** 4 de grupo 2; **29)** 5 del grupo 3; **30)** 1 del grupo 2; **31)** 2 del grupo 1 y **32)** 3 del grupo 1, del predio denominado El Tesoro, corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, reclamación frente a la cual formularon oposición: **Inmobiliaria Vizcaya S.A., Inversiones San Michel y Cía. S.C.A., Andy Pérez Ortiz, Audrey Pérez Ortiz, Aramis Pérez Ortiz, Oliva Rosa Ortiz Correa y Adalberto Pérez Oviedo.**

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

La Unidad presentó de forma colectiva esta acción restitutoria frente a los treinta y dos (32) predios referidos porque: i) se reclaman bienes que fueron segregados de un predio de mayor extensión denominado parcelación El Tesoro; ii) se alegan despojos ocurridos en un mismo contexto de violencia; iii) para materializar dichos despojos se afirmó haberse acudido a la misma modalidad, estos es, por negocios jurídicos de compraventa y posterior englobamiento que en la actualidad pertenecen a un solo propietario que tipificaría el fenómeno de

¹ Envés del folios 40 y haz y envés del folio 41 en el C. 1. Del radicado 2014-00035

concentración de la propiedad para destinarla a ganadería extensiva; iv) existen pruebas comunes y conjuntas; v) las inscripciones en el correspondiente Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas se gestionaron de forma acumulada por eficiencia administrativa y economía procesal, es decir, porque en su sentir se reunieron los requisitos del artículo 82 de la Ley 1448 de 2011².

Ahora, para visualizar la situación a resolver, se procede a la enumeración de las parcelas, su solicitante (s), su status, folio común e individual, la clases de actos, tal y como se refleja en el siguiente cuadro:

SOLICITANTE	PARCELA	STATUS	COMUN	FOLIO	NEGOCIO	ORIPACTUAL	ERR
1 Luis Antonio Romero Elpidio	1 del grupo 1		1	140-42481	VENTA		140-33091
2 Juan Enrique Arias Vargas	2 del grupo 1		2	140-42481	140-71456	VENTA	
3 Juan Francisco Ruiz Monsalvo	3 del grupo 2		3	140-36151	140-7084	VENTA	
4 Diego Meléndez González	4 del grupo 2		4	140-36151	140-7084	VENTA	
5 Esperanza María Córdova Ruiz	5 del grupo 2		5	140-36151	140-7084	VENTA	140-681507
6 María del Jesús Díaz Ruiz	6 del grupo 2		6	140-36151	140-69414	VENTA	
7 Segundo Antonio Cárdenas Salcedo	7 del grupo 3		7	140-35762	140-82750	VENTA	
8 María del Socorro Díaz	8 del grupo 3	ACUMULADO	8	140-35762	140-75744	VENTA	
9 María Antonia Fuentes Hernández	9 del grupo 3	ROMPIMIENTO					
10 Rosalva del Carmen de Hoyos Martínez	4 del grupo 3						
11 Maximiliano Pineda Obregón	4 del grupo 3	ACUMULADO	11	140-35762	140-71496	CAPERIDAD	
12 Pedro María Martínez Boland	9 del grupo 3		12	140-35762	14-43113	VENTA	140-72173 140-71496
13 María del Socorro Torres Cárdenas	9 del grupo 3		13	140-35762	14-43113	VENTA	
14 Rosalva María Pérez Nájera	7 del grupo 3		14	140-35762	14-43113	VENTA	140-71496
15 Ezequiel Antonio Torres Sotelo	9 del grupo 3	ROMPIMIENTO DECC					
16 Rosalva Otero Sotelo	10 del grupo 3	ROMPIMIENTO					
17 Jorge Eliécer Mercado Vargas	10 del grupo 3	ROMPIMIENTO					
18 María del Socorro Martínez Díaz	8 del grupo 4	ROMPIMIENTO DECC					
19 María Isabel García Anaya	9 del grupo 4	ROMPIMIENTO					
20 María del Socorro Rodríguez Arce	4 del grupo 4		20	140-36151	140-71456	VENTA	140-71456 140-71456
21 Juan Antonio Sánchez	4 del grupo 4		21	140-36151	140-71456	VENTA	
22 María del Socorro Sánchez	5 del grupo 4		22	140-36151	140-81590	VENTA	140-71456 140-71456
23 Víctor Manuel Pineda Arce	7 del grupo 4		23	140-36151	140-71456	VENTA	
24 Juan Carlos Rodríguez Pineda	7 del grupo 4		24	140-36151	140-71456	VENTA	
25 Gregorio Segundo Cárdenas Norbalvo	8 del grupo 4		25	140-36151	140-71456	VENTA	140-71456
26 Ricardo Antonio Rodríguez Mosquera	8 del grupo 4	ACUMULADO	26	140-36151	140-71456	VENTA	140-71456 140-71456
27 Mariana Martínez Villalba	9 del grupo 4		27	140-36151	140-71456	VENTA	140-71456
28 Juan Miguel Díaz Ortiz	1 del grupo 5		28	140-36151	140-81476	VENTA	
29 María del Socorro Echeverri Pineda	2 del grupo 5		29	140-36151	140-81476	VENTA	
30 Juan Carlos Caicedo Castro	3 del grupo 5		30	140-36151	140-79627	VENTA	
31 Gabriel David Oviedo Arce	4 del grupo 5		31	140-36151	140-79424	VENTA	
32 Juan Carlos Sánchez Hernández	4 del grupo 5		32	140-36151	140-82117	VENTA	
33 Modesto Manuel Cordero Hernández	5 del grupo 5		33	140-36151	140-63679	VENTA	
34 María Capolli Arce	6 del grupo 5		34	140-36151	14-71173	VENTA	
35 Rosalva Suárez Hernández	7 del grupo 5		35	140-36151	140-68377	VENTA	

El Juzgado instructor con providencia 30 de julio de 2015³ rompió la unidad procesal respecto de las parcelas: N° 2 grupo 4, reclamada por María Isabel García Anaya, N° 10 grupo 3 reclamada por Rosalba Otero Sotelo y Jorge Eliécer Mercado Vargas (folios 93 a 98 de la solicitud y folios 5595 y 5597 de la demanda principal 2014-

² Folio 14 C. 1. Capítulo 2. Solicitud colectiva. Texto de la demanda

³ Folios 5596-5597. C. 19. Exp. P/Pal.

00035) y N° 3 grupo 3, reclamada por Fidel Antonio Fuentes Hernández porque frente a ellas no se formuló oposición.

El Tribunal por su parte con proveído del 25 de agosto de 2016⁴ hizo lo propio respecto de las parcelas: N° 9 grupo 3 cuyo accionante es Ezequiel Tano Rebolledo y la N° 1 grupo 4, cuya reclamante Tenilda Benicia Martínez Díaz, en tanto que en el despacho 01 presidido por el H. Magistrado Javier Enrique Castillo Cadena se adelantan acciones similares con los radicados 230013121002-2015-000040 y 230013121002-2014-00049, donde, entre otros, se pretende la restitución de los mismos predios, a fin de que allí fueran resueltas conjuntamente.

De igual modo, el 11 de julio de 2017⁵ se dispuso la acumulación del radicado 230013121002-2015-00169 a este proceso que arribó por reparto proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, porque se advirtió que los tres (3) predios allí perseguidos hacen parte de la misma parcelación El Tesoro y dos (2) de ellos son los mismos que son objeto de la presente causa, es decir, que existen idénticas acciones sobre los mismos fundos. Efectivamente, en los dos juicios se persiguen las parcelas: N° 4 del grupo 3 (Demandantes: Rosalba del Carmer de Hoyos Martínez y Máximo Antonio Feria Therán); parcela N° 8 del grupo 4 (Actores: Gregorio Segundo Acosta y Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera⁶ (q.e.p.d.), y la parcela N° 2 grupo 3 (Accionante Manuel Rubio Díaz) del mismo lugar El Tesoro y los contradictores son Andy Pérez Ortiz, Audrey Pérez Ortiz y la sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.

Llama la atención a la Sala, el descuido de la Unidad de Tierras por la desatención de las normas de la Ley 1448 de 2011, porque bien había podido acumular todas las anteriores acciones en una sola demanda en beneficio de las víctimas, de la seguridad jurídica y eficacia de la administración de justicia.

⁴ Folio 205. C. 21. Exp. P'pal.

⁵ Folio 454. C 22. Exp. P'pal.

⁶ Fallecido el 10 de noviembre de 2014. Folio 516 C.3. expediente 2015-00169

En virtud del rompimiento de la unidad procesal y la acumulación anunciadas, la Sala resolverá de manera conjunta sobre las restantes 26 parcelas sobre las cuales tiene competencia.

A continuación se anotarán, en resumen, los hechos relevantes de cada una de las peticiones que fueron presentadas por la Unidad de Tierras relativas a los veintiséis (26) fundos, cuyos titulares son:

1.1. Esperanza María Cuitiva Ruiz identificada con C.C. 34.785.155.

1.1.1. Afirmó que el Incora con la Resolución N° 1008 del 31 de mayo de 1988 adjudicó al señor **Justo Manuel Díaz Martínez** la **parcela N° 6 La Esperanza Grupo 2** en común y proindiviso con siete (7) adjudicatarios más; que aquél adjudicatario falleció de depresión originada porque le asesinaron a su hija Cleotilde Díaz Cuitiva por abstenerse de ingresar a las filas de las AUC, se adelantó el juicio de sucesión protocolizado mediante escritura N° 536 del 20 de junio de 1996 de la Notaría Única de Tierralta donde se transmitió la propiedad a la señora Esperanza María Cuitiva Ruiz (50%) y a los cinco hermanos Díaz Cuitiva (50%) hijos de aquellos. Luego el Incora con la Resolución N° 1539 del 29 de noviembre de 1996 autorizó la adjudicación de forma individual segregada de las diez hectáreas del predio El Tesoro Grupo 2 dando lugar a la creación del folio de matrícula N° 140-66963. La mentada señora con el instrumento escriturario N° 259 del 7 de abril de 2002 de la Notaría Única de Tierralta enajenó a los señores Andy y Audrey Pérez Ortiz, 4 hectáreas y 5387 M2. Posteriormente, Adalberto Antonio, Félix Manuel y Marcelo de Jesús Díaz Cuitiva con la escritura pública N° 342 del 16 de mayo de 2002 transfirieron 2 hectáreas de sus derechos a Fabio Leomar Otero Paternina; éste mediante la escritura pública N° 1077 del 15 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Tierralta vendió a Inmobiliaria Vizcaya S.A.

Añadió que la Alcaldía de Tierralta mediante las Resoluciones N° 124 y 125 de fecha 17 de septiembre de 2004, aprobó los planos de subdivisión y con el título escriturario N° 979 del 20 de septiembre de 2004 de la misma notaría se efectuó una división material dando lugar a

la formación de tres predios que se identificaron con las matrículas: 140-10335 de propiedad de los hermanos Pérez Ortiz, N° 140-10336 para la referida señora Esperanza Cuitiva y sus hijos y N° 140-103337 para la sociedad Inmobiliaria Vizcaya.

1.1.2. Refirió como hecho victimizante, el actuar de las autodefensas del cual fueron víctimas su esposa y una hija que era líder campesina de la zona que sufrió lesiones en el cuello con una arma corto-punzante que fueron ocasionadas por un miembro de las AUC por negarse a ingresar a las filas de esa organización; que a los pocos días del fallecimiento de su compañero llegaron varios hombres armados y le dijeron que debían salir de la zona porque era muy peligrosa y que no relataran nada de lo que habían visto allí, a raíz de ello tomaron la decisión de vender al señor Adalberto Pérez y salieron para Tierralta, que el predio no está abandonado por completo porque las dos hectáreas que aún conservan son visitadas por una hija de crianza llamada Yulis Palomo⁷.

1.2. Custodia María Pérez Nizperuza identificada con C.C. 26.229.544.

1.2.1. Afirmó que el Incora le adjudicó a su compañero **Guillermo Manuel Nieto Morales**⁸, la **parcela N° 7, Grupo 3 El Tesoro** con la Resolución N° 1019 del 31 de mayo de 1988 en común y proindiviso con nueve adjudicatarios más, acto que fue registrado en el folio de matrícula N° 140-35762; que luego dicha entidad con la Resolución N° 1793 del 7 de septiembre de 1994 declaró la caducidad de esa adjudicación porque el beneficiado dispuso de la prenda agraria sin autorización del Incora, además por haber incumplido con las obligaciones contraídas con el Banco Ganadero, que posteriormente dicho instituto procedió a la adjudicación individual con la Resolución N° 0582 del 17 de septiembre de 1994 a favor del citado señor Guillermo Manuel Nieto Morales y de Custodia María Pérez Nizperuza creando el folio N° 140-85896. Ellos con la escritura pública N° 331 del 5 de abril

⁷ Folio 55-56. C.1 del radicado principal.

⁸ Folio 706. C. 3. Certificado de Defunción. Fallecimiento: 4 de diciembre de 2004.

de 2001 enajenaron a la sociedad Inversiones González y Uribe sin que mediara la respectiva autorización de la entidad; ésta a su vez la vende a Inmobiliaria Vizcaya con la escritura pública N° 343 del 16 de febrero de 2004, en el mismo acto se engloba con otros predios dando lugar a la apertura de la matrícula N° 140-101071.

1.2.2. Relató que para el año de 1994, se empezó a sentir la presencia de un grupo llamado mocha-cabezas de las autodefensas, quienes presionaban a los campesinos para que vendieran sus parcelas sino que la viuda así lo hacía, que duraron en esa tensión casi diez años, que ellos no querían vender pero frente al temor que les pasara algo o reclutaran a uno de sus hijos, le vendieron a José Bermúdez por la suma de \$1.500.000.00 por hectárea, con el dinero compraron una casa en el barrio Nuevo Oriente de Tierralta a donde se desplazaron, allí su compañero fallece por una enfermedad al corazón causada por la dolorosa salida de su finca⁹.

1.3. Elvira Cogollo Arrieta identificada con C.C. 26.211.678.

1.3.1. Expresó que el Incora con la Resolución 960 del 28 de agosto de 1997 le adjudicó a ella y a su esposo Jaime Arturo Díaz Márquez la parcela **No. 6, Grupo 5, El Tesoro**, con folio N° 140-71179 y por los hechos de violencia que padecieron se vieron obligados a enajenar al señor Fabio Leomar Otero Paternina mediante la escritura pública N° 117 del 21 de febrero de **2003** de la **Notaría Única de Tierralta**, éste a su vez vendió a Inmobiliaria Vizcaya S.A. con el instrumento escriturario 1077 del 15 de octubre de 2004 corrido en la misma notaría.

1.3.2. Señaló que en la zona imperaban los grupos armados de paramilitares y que el 17 de noviembre de **1994** unos hombres montados a caballo intentaron llevarse a uno de sus hijos para que hiciera parte de su grupo, frustrado ese objetivo porque se aferró al

⁹ Folio 58-59 C.1 Ibidem.

menor, después se metieron a la parcela y les dijeron que tenían que abandonar las tierras y por eso vendieron voluntariamente al señor Fabio Otero Paternina¹⁰.

1.4. Marina Martínez Villalba identificaca con C.C. 20.212.162.

1.4.1. Ena Judith Ayala Martínez, hija de la solicitante, refirió que el Incora con la Resolución N° 1035 del 31 de mayo de 1988 le adjudicó a su fallecido padre, **Rafael Octavio Ayala Ortiz**, en común y proindiviso la **parcela N° 9 Grupo 4 El Tesoro**; que esa entidad el 20 de septiembre de 1995 revocó ese acto y posteriormente con la Resolución 097 del 20 de febrero de 1997 le adjudicó de forma individual al referido señor y su esposa **Marina del Carmen Martínez Villalba** (C.C. 20.212.162), dándose apertura al folio N° 140-71219; que ellos dos con la escritura pública N° 1051 del 12 de diciembre de 2003 de la Notaría Única de Tierralta vendieron a inversiones González y Uribe Ltda., ésta a su vez con el título N° 343 del 16 de febrero de 2004 de la Notaría 17 de Medellín transfirió el dominio a Inmobiliaria Vizcaya S.A. y la englobó con otros predios creándose la matrícula 140-101071 y que con el instrumento N° 4297 del 7 de octubre de 2013 corrida en la Notaría 16 de Medellín, esa sociedad constituyó una servidumbre por hidrocarburos y de tránsito a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

1.4.2. La solicitante manifestó que ya en el año 2002 todo empezó a revolverse, hubo amenazas, muertes, su hermano Rafael Darío fue amenazado en una fiesta donde hubo un problema, que a su cuñado Rafael Pantoja y a un amigo los cogieron y amordazaron, al primero lo mataron, al otro le dieron 24 horas para salir de Montería, eso fue hace diez años. Añadió que los vaqueros de la finca "La Diamantina" les decían que vendieran, después de tanto miedo y presión decidieron vender a Raúl González, eso no fue en una notaría sino en la misma finca, les pagaron a \$1.200.000.00 por hectárea, enseguida Raúl González vende a Mario Uribe en el año 2002; que salieron para la

¹⁰ Folio 62. C.1. Ibidem.

Apartada de Valencia, compraron un lotecito, levantaron una casita y hoy sus padres están enfermos¹¹.

1.5. Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez identificada con cédula de ciudadanía 26.172.172 y **Máximo Antonio Feria Therán** identificada con cédula de ciudadanía 15.605.27312. (Doble reclamación sobre el mismo predio que dio lugar a la acumulación del proceso 2015-00169).

1.5.1. Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez reclama la **parcela N° 4, Grupo 3, El Tesoro**, que le fue adjudicada por el Incora con Resolución 0197 del 14 de marzo de 1997, de la que vendió 2 ½ hectáreas a los señores Andy y Audrey Pérez Ortiz con la escritura pública N° 424 del 7 de junio de 2002 de la Notaría Única de Tierralta. Aclaró que ese fundo inicialmente se lo habían adjudicado a su ex compañero permanente Máximo Antonio Feria Therán en común y proindiviso, a quien le decretaron la caducidad porque se ausentó por más dos años, ya estaba amenazado y se desconocía su paradero.

1.5.2. Dicha reclamante sostuvo que la tierra la "cogieron" en el año 1986 pero el Incora presionaba por el pago de la deuda, razón por la que decidió vender una parte a Adalberto Pérez, le dieron cuatro millones de pesos, se quedó con el resto del predio, que en el cerro el Guillo había asesinatos y en el año 2003 le tocó salir de la parcela porque miembros de las AUC llegaron a la casa y le dijeron que se fuera, en la misma semana la visitaron dos veces, que en el año 2011 en la casa de la suegra llegaron unos hombres armados manifestando que eran de la SIJIN, ella los trató de "rateros" y por eso la maltrataron, después volvieron con letras de las AUC a practicar una requisa y como no encontraron nada se fueron, que ella solo quiere que le restituyan las 5 ½ hectáreas y que no ha recibido nada del Estado¹³.

1.5.3. Máximo Antonio Feria Therán en la solicitud de en forma separada articuló la UAEGRTD dentro del expediente 23001312100220150016900 afirmó que el referido predio se lo adjudicó

¹¹ Folio 64-65. C.1 Ibidem.

¹² Datos consignados entre otros en el informe técnico predial ID152838 que milita en folios 421 a 423 del cuaderno 3 de 3 del expediente 23001312100220150016900

¹³ Folio 66-67. C. 1. Ibidem.

el Incora en común y proindiviso (1/10) con la Resolución 1014 del 31 de mayo de 1988 acto registrado en el folio N° 140-35762, luego con la Resolución 0827, de la que no precisa fecha, le declararon la caducidad de aquella adjudicación y enseguida con la Resolución 00197 del 14 de marzo de 1997 se la adjudicaron a la señora Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez, registrada en la matrícula N° 140-71406.

1.5.4. Narró que en el año 1988 le entregaron el predio donde levantó una casa y vivió con su esposa Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez y sus 4 hijos, pero empezó a tener problemas con el señor Adriano Bolaños, presidente del Grupo 3 El tesoro del cual era condómino, porque no entregaba todo el dinero que el Incora les prestaba para los cultivos de arroz y ganadería; después empezó a recibir visitas del Ejército, en varias ocasiones fue detenido sin explicación alguna, un capitán le dijo que tenía una denuncia por pertenecer a la guerrilla y para solucionar esa situación tenía que marcharse de la finca, eso sumado a que estando en una cantina, fue tildado de guerrillero por miembros del ejército quienes le exigieron presentar la cédula la que luego le lanzaron ejos para provocar que fuera a recogerla, acto que no realizó por recomendación de la mujer que atendía el establecimiento quien le señaló que era una manera para poder quitarle la vida, le generó mucho temor y por eso abandonó la parcela en el año 1990, se fue para la vereda Juan José a trabajar y perdió todo vínculo con su familia, allí vivió con su actual señora Carmen Chica Ramos y tiene cuatro hijas, hoy reside en Tierralta, se dedica a la agricultura y desconoce qué actuaciones impetró el Incora frente a su propiedad.

1.6. José Isabel Suárez González identificado con cédula de ciudadanía 3.639.427.

1.6.1. Afirmó que previa revocatoria de la Resolución 1030 del 31 de mayo de 1988, el Incora con la Resolución 0837 del 10 de julio de 1996 le adjudicó al citado reclamante y la señora **Julia Rosa Argumedo Borja** la **parcela N° 7, Grupo 5, El Tesoro** de folio N° 140-68377. Y que los referidos señores con la escritura N° 1259 del 20

de diciembre de 2000 de la Notaría Única de Tierralta enajenaron al señor Fabio Otero Paternina, éste a su vez transfiere el predio a la sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A. con la escritura 1077 del 15 de octubre de 2005 de la misma notaría.

1.6.2. Aseguró que estuvieron en el predio hasta el año 1997, pues se llenaron de nervios porque su hijo Roberto Suarez fue desaparecido en 1991 a los 17 años de edad cuando salió a pescar y nunca más regresó por lo cual tenían que cuidar el resto, por ahí pasaban las autodefensas, empezaron a matar gente, les decían los mocha-cabezas, que se fueron para Montería y a los cinco meses de estar allí fue el señor Fabio Otero Paternina, hombre adinerado que concentró varios predios de Tierralta, a proponerle que le vendiera la parcela, la que por el miedo que tenía de regresar y por la necesidad le vendió por \$9.000.000 que destinó a pagar al Incoder, refiere que el comprador no lo amenazó para que le vendiera pero sí le daba miedo regresar, que antes de ese desplazamiento tuvo otro en el año 1982 pero por la guerrilla y en la vereda la Iguana –Antioquia-, donde dejó 30 hectáreas de tierra, que en la parcela adjudicada con el tiempo construyó dos casas, tenía sembrados y un estanco, que para el año 1987 hubo una toma guerrillera en Tierralta, que en la finca colindante se presentaron homicidios, descuartizaron al señor de nombre Zurita y a su hermana le asesinaron el esposo Roberto Segovia, el vecino Fulgencio Arrieta también fue desplazado y el señor Gildardo Ruiz fue asesinado por las autodefensas por no cancelar la denominada vacuna.

1.7. Gabriel David Oviedo Arrieta identificado con cédula de ciudadanía 6.568.827.

1.7.1. Señaló que con la Resolución N° 1033 del 31 de mayo de 1988, el Incora le adjudicó la décima parte del predio N° 3 El Tesoro Grupo 5, acto que fue revocado con la Resolución N° 1284 del 20 de septiembre de 1995, enseguida se profirió la Resolución N° 1579 del 29 de noviembre de 1996 con la cual le adjudicó de forma individual el referido predio a favor de él y su esposa Adelaida del Carmen Pérez creándose la matrícula N° 140-69424. Ellos con la escritura pública N°

1256 del 19 de diciembre de 2000 de la Notaría Única de Tierralta vendieron a Fabio Otero Paternina, concejal de ese municipio, éste a su vez enajenó a la sociedad inmobiliaria Vizcaya con el título escriturario N° 1077 del 15 de octubre de 2004 de la misma notaría.

1.7.2. Afirmó que desde el año 1986, cuando llegó a la tierra que le adjudicaron ya se oía del accionar de la guerrilla, los citaban a reuniones y que a pesar que ellos manifestaban que no les harían daño se escuchaba de muertes y asesinatos, ya para el año 1997 no soportó más el temor, la zozobra y decidió vender a Fabio Otero, éste pagó la deuda al Incora y le dio el saldo de \$3.000.000.00; la venta -dijo- fue voluntaria, más por el temor de los grupos que operaban en la zona, pues tenía hijos varones que podían ser reclutados¹⁴.

La UAEGRTD por su parte refiere que la causa de la venta fue el temor a los grupos que operaban en la zona por lo que el solicitante, pese a considerar que el precio no era justo, por la desfavorable situación de orden público que impedía habitar en la zona no tuvo otra alternativa que aceptarlo.

1.8. Modesto Manuel Contreras Hernández identificado con cedula de ciudadanía 2.818.394.

1.8.1. La parcela **N° 5. Grupo 5, El Tesoro** fue adjudicada por el Incora a él y a su señora Magalis Díaz Arrieta con la Resolución 0836 del 10 de julio de 1996, acto registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-68835 y con la escritura pública N° 116 del 21 de febrero de 2003 enajenaron al señor Fabio Otero, quien la transfiere a la Inmobiliaria Vizcaya mediante la escritura pública N° 1077 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Tierralta

1.8.2. Señaló que cuando le entregaron la tierra no tenía ninguna mejora ni vivienda era el solo lote, con el tiempo empezaron a cultivar, construyeron una casa, tenía pozos de agua, trabajan de manera tranquila aunque había guerrilla, pasados diez años la incursión fue de

¹⁴ Folios 71-72 C. 1. De anexos.

los paramilitares, la gente estaba amenazada para que no salieran, cuando vio que muchos habían salido, le tocó vender la tierra a Fabio Otero Paternina, le firmó la escritura, le dieron la plata y se fue para Nuevo Tay, cerca de Tierralta.

1.9. José Miguel Díaz Ortiz identificado con cédula de ciudadanía 2.824.658.

1.9.1. Expresó que el predio fue inicialmente adjudicado al señor Luis Enrique Pérez con la Resolución 1036 del 31 de mayo de 1988 a quien le decretaron la caducidad administrativa con la Resolución N° 1590 del 14 de septiembre de 1992. Después el Incora con la Resolución N° 832 del 26 de abril de 1993 le adjudicó individualmente la parcela N° 10, El Tesoro, Grupo 4, a él y a su compañera Ruth Patrona Argel abriéndole el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-78474, ellos con la escritura pública N° 336 del 27 de abril de 1999 de la Notaría de Tierralta transfieren el predio a Inversiones González y Uribe y ésta con el título escriturario N° 343 del 16 de febrero de 2004 de la Notara 17 de Medellín enajenó a Inmobiliaria Vizcaya S.A.

1.9.2. Aseguró que le compró las mejoras a Luis Enrique Pérez por la suma de 350 pesos, firmaron documentos, el Incora verificó que no tenía más propiedades y por eso le adjudicó en el año 1993, allí tenía cultivos de pan coger, animales, construyó la casa de palma, corrales, un pozo de agua viva; para facilitar su explotación le concedieron un crédito que ya pagó; que para el año 1990 empezó a aparecer gente rara armada, un vecino le dijo que eran los "Tangueros" que estaban buscando jóvenes para llevárselos, ya en 1993, después de soportar la situación de violencia se presentó el señor Raúl Sierra y le dijo que le vendiera porque necesitaba la tierra, así sin más, a lo que procedió por el miedo que tenía de que se le llevaran los hijos a combatir y por la desolación que se presentó el sector por la salida de los demás vecinos; en pago recibió 16 millones de pesos y se le obligó a entregar el título y a su vez tuvo que firmar papeles que le puso el comprador que cree eran los de venta. A raíz de eso se fueron para La Apartada - Valencia y allí se dedicaron a las labores del campo.

1.9.3. Remberto Antonio Corrales Sotelo identificado con cedula de ciudadanía 2.780.660.

1.9.4. Reclamante de la **parcela N° 1, El Tesoro, Grupo 3** adjudicada por el Incora con la Resolución 1017 del 31 de mayo de 1988, acto que fue revocado con la Resolución 1274 del 20 de septiembre de 1995 y mediante la **Resolución 0192 del 4 de marzo de 1997** se le adjudicaron a él y a su compañera Delia Rosa Tordecilla y se abrió el folio N° **140-82750**. Estos con la escritura N° 1254 del 19 de diciembre de 2000 enajenaron a Fabio Otero, éste a su vez transfirió a Inmobiliaria Vizcaya con el instrumento escriturario N° 1077 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Tierralta.

1.9.5. Señaló que a los parceleros los citaban a reuniones, había enfrentamientos entre los grupos alzados en armas, que por temor a ello en el año 1999 le tocó vender a Fabio Otero por la suma de nueve millones de pesos, esos ilegales les pedían ganado, él se negaba porque era para repartir utilidades con el dueño, que no recibió amenazas pero sí sentía temor y por eso vendió las tierras.

1.10. Moisés Optaciano Escobar Patrón identificado con cédula de ciudadanía 6.860.407.

1.10.1. Solicitante de la **Parcela N° 1, El Tesoro Grupo 5**, que le fue adjudicada por el Incora en común y proindiviso, posteriormente con la Resolución No 0834 del 10 de julio de 1996 se la adjudicaron definitivamente a él y su compañera Betty del Socorro García Ramos, acto que fue debidamente registrado en el folio N° 140-72228, luego ellos con la escritura pública N° 1257 del 19 de diciembre de 2000 enajenaron a Fabio Leomar Otero Paternina, éste por su parte vendió a la Inmobiliaria Vizcaya con el título escriturario N° 1077 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría única de Tierralta.

1.10.2. Refirió que de la Ciénaga de Arcial tuvo que salir en el año 1983 porque la guerrilla se encontraba en esa zona, vendió mal vendido sin firmar ningún documento. En la anualidad de 1985 llegó al Tesoro donde empezó a cultivar y a construir su casa y recuerda que por el patio pasaban los paramilitares y la guerrilla, unos se hacían pasar por otros y viceversa, por eso él no simpatizaba con ninguno, esos grupos mataron a un Coronel y a otro señor llamado Gildardo. Señaló que los paramilitares le dieron golpes en diversas parte del cuerpo, le sacaron un ojo, le partieron la columna, tuvo varias cirugías, después de la recuperación le dejaron un panfleto donde le decían que tenía que abandonar la región, por eso se vio obligado a venderle a Fabio Otero que era su amigo, le dio poder a la esposa de él para vender y fueron a la notaría, de Fabio Otero Paternina refiere que se decía que ese señor era un testaferro de los paramilitares.

1.11. Manuel Álvarez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 15.605.995

1.11.1. Peticionario de la parcela N° 5 El Tesoro, Grupo 4 de folio de matrícula N° **140-35714** que le fue adjudicada en una décima parte por el Incora con la Resolución 1039 del 31 de mayo de 1988, acto al cual se le declaró la caducidad. Indicó que con la Resolución N° 0421 de 4 de septiembre 2000 se la adjudicaron a él y a Martha Martínez León creándose la matrícula N° **140-85599**, quienes mediante la escritura pública N° 330 del 5 de abril de 2001 de la Notaría Única de Tierralta enajenaron a Inversiones González Uribe y ésta hizo lo propio a favor de Inmobiliaria Vizcaya con la escritura pública 343 del 16 de febrero de 2004 de la Notaria 17 de Medellín, en ese mismo acto se englobó con otros fundos y se abrió el folio N° **140-101071**.

1.11.2. Sostuvo que el predio se lo entregaron en el año 1987 después de varias reuniones, a los tres años empezaron a ver gente de la guerrilla de quienes señala no interferían con la actividad de los residentes de la zona, que para la década de 1991 hicieron presencia los paramilitares quienes pasaban por las parcelas y ya se escuchaba de muertes y matanzas, en el cerro del Guillo asesinaban gente, por eso lo

parceleros decidieron vender sus tierras y el señor Raúl González las estaba comprando; que a su señora la amenazaron al momento de la venta, firmaron unos papeles en la notaría y le dieron \$12.500.000.00 con eso pagaron la deuda al Incora y al banco, eso fue en el año 1998 y salió en el 2000 para Tierralta donde adquirieron un ranchito.

1.12. Luis Gonzaga Gutiérrez Doria identificado con cédula 20.970.269.

1.12.1. Suplica la **parcela N° 4, El Tesoro, Grupo 5**, que le fue adjudicada inicialmente en común y proindiviso, luego el Incora decretó la caducidad de esa adjudicación y enseguida se la entregó de forma individual a él y a la señora Rebeca Padilla Rodríguez, acto inscrito en el folio inmobiliario 140-82167, con la escritura pública N° 317 del 15 de marzo de 2000 enajenaron dicha heredad a Fabio Leomar Otero Paternina, éste a su vez con el título escriturario 1077 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Tierralta vendió a la Inmobiliaria Vizcaya.

1.12.2. Afirmó que el 7 de noviembre de 1986 fue registrado en el Incora y le entregaron su parcela donde vivía con su familia y tenía animales, el problema fue que los paramilitares empezaron a impedir la salida o ingreso a sus predios, no dejaban pescar en la quebrada, ni cortar leños en ocasiones manifestaron que se querían llevar las bestias, toda esa situación generaba miedo, por eso decidieron vender a Fabio Otero que apareció de la nada, eso fue en el año 2003, ofreció un millón de pesos por hectárea, refiere que le tocó "malvender" la tierra y salir de allí dejando todo, se desplazó al pueblo de Tierralta y por esa situación se separó con la esposa.

1.13. Gregorio Segundo Acosta Montalvo identificado con cédula de ciudadanía 6.868.236 y **los herederos de Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera** quienes dentro del proceso radicación **23001312100120150016900** que fuera acumulado al presente proceso, reclaman el mismo predio.

1.13.1 Gregorio Segundo Acosta Montalvo. Pretende la **parcela N° 8, El Tesoro, Grupo 4**, que fue adjudicada por el Incora con la Resolución N° 0963 del 29 de agosto de 1997 a él y su esposa Martha Isabel Guevara Ramos, la cual mediante escritura pública N° 454 del 14 de junio de 2002 de la Notaría Única de Tierralta enajenaron a Inversiones González Uribe Ltda. quien a su vez la transfirió a favor de Inmobiliaria Vizcaya con la escritura N° 343 del 16 de febrero de 2004 de la Notaría 17 de Medellín.

1.13.2. El reclamante afirmó que las mejoras las compró a Ricaurte Rodríguez por la suma de \$2.500.000.00 en el año de 1996, el vendedor renunció a su derecho y por eso el Incora se la adjudicó a él y a su esposa, que allí vivía con su familia y tres hijos, después del proceso de Ralito empezaron los problemas, aparecieron los paramilitares quienes obligaron a los parceleros a vender, se oían combates y por el temor a otro desplazamiento del que ya había sufrido decidió enajenar. Indicó que apareció Raúl González comprando las tierras, firmaron las escrituras y le entregaron la suma de veinte millones de pesos, después de "malvender" se fueron para Manzanares allí también vendieron porque el río se estaba llevando la tierra, de ahí salieron para Palmira y por la violencia se desplazaron para Tierralta.

1.13.3. De **Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera** quien se identificaba con cédula de ciudadanía 2.824.697 (reclamante dentro del proceso 23001312100120150016900 acumulado) se dice que inició la solicitud administrativa pero falleció el 10 de noviembre de 2014¹⁵, por eso el proceso judicial se promovió por quien fue su compañera **Martha Cecilia Tuberquia Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía 50.888.479 y algunos de los hijos¹⁶. En su momento dicho señor relató que la parcela de la referencia se la adjudicó el Incora con la Resolución N° 1043 del 31 de mayo de 1988, acto que fue revocado por la Resolución 1283 del 20 de septiembre de 1995, que vivió allí con la

¹⁵ Folio 516. C. 3. expediente 2015-0169

¹⁶ Ver núcleo familiar relacionado en envés de folio 658 del C.4. expediente 2015-0169

señora y sus descendientes, cultivaba arroz, maíz, tenía gallinas, algunas reses, ya en el años 2003 se vio obligado a salir.

1.13.4. Indicó que en el año 2003 (sic) empezaron a llegar los grupos al margen de la ley, saludan y preguntaban cosas como qué hacía, qué producía y de qué vivía, que el 25 de noviembre de 2003 (sic) llegaron a proponerle que se convirtiera en informante de ellos y como no aceptó le dieron 72 horas para desalojar el predio, en la noche habló con la esposa y a la mañana siguiente le dijo que saliera con los niños como si fuera para la quebrada a lavar la ropa y que se fuera para Tierralta donde un primo de él, así fue la salida de ellos. él llegó a la madrugada del siguiente día, tiempo después al encontrarse en malas condiciones se vio obligado a vender a un señor llamado Segundo Gregorio Contreras Montalvo quien le dio una letra de \$532.000,00 como anticipo del negocio y no le pagó más nada, que ese señor vivió ahí alrededor de ocho años, salió y se fue para Tierralta. Dismary Rodríguez Monterrosa hija de Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera, refirió que por tener cada uno de los hijos de estos una vida en forma independiente y atendiendo las charlas ofrecidas por la Unidad de Restitución consideran que lo adecuado no sería recibir el inmueble sino una compensación (indemnización) porque se les hace muy difícil retornar a trabajar esas tierras. (Folios 21 y 22 del cuaderno 1 del expediente 2015-00169-00)

1.15. Luis Álvarez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 15.605.967.

1.15.1. Solicitante de la **parcela N° 4, El Tesoro, Grupo 4**, que fue adjudicada por el Incora a él y a Neris Judith Orozco Espitia con la Resolución N° 102 del 20 de febrero de 1997 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 140-74871. Dichos beneficiarios con la escritura pública N° 502 del 1° de julio de 1998 de la Notaría Única de Tierralta enajenaron el predio en favor de Inversiones González Uribe y con el título escriturario N° 343 del 16 de febrero de 2004 de la Notaría 17 de Medellín, inmobiliaria Vizcaya le compró a la referida sociedad.

1.15.2. Señaló que los hechos ocurrieron el 26 de julio de 1998, esas tierras eran dominadas por Salvatore Mancuso, por otro lado estaba la guerrilla, eso los llenaba de temor porque tenían hijos pequeños y no podían esperar que les pasara algo, por eso vendieron a José Ángel Bermúdez, administrador de Raúl González que compraba a nombre de él, dice hubo aprovechamiento de la necesidad que tenían, le pagaron un millón doscientos mil pesos por hectárea, en total le dieron doce millones de pesos cuando eso valía mucho más, firmó un contrato de compraventa, salieron para Tierralta donde compraron una casa donde vive con su familia, pero no en las mismas condiciones como en la finca.

1.16. Juan Bautista Casuil Castro identificado con cédula de ciudadanía 15.606.573.¹⁷

1.16.1. Solicitante de la parcela N° 2, El Tesoro, Grupo 5, sobre la forma en que derivó el derecho sobre el bien refiere que el Incora con la Resolución N° 1044 del 31 de mayo de 1988 le adjudicó una décima parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-35334, éste acto se revocó y enseguida con la Resolución N° 1578 del 29 de noviembre de 1998 que se anotó como anotación número 10 en el mentado folio se la adjudicaron definitivamente a él y a Rosa del Carmen Calao Fabra, dando lugar a la apertura del folio 140-79017; luego con la escritura pública N° 132 del 29 de febrero de 2000 de la Notaría Única de Tierralta enajenaron a Fabio Otero Paternina y éste con el título escriturario N° 1077 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Tierralta vendió a la sociedad Inmobiliaria Vizcaya.

1.16.2. Afirmó que el predio adjudicado tenía área de 10 hectáreas y en el cultivaba arroz, frutas, criaba ganado para el sustento familiar, levantó una casa de madera y techo de palma, pero que a partir del décimo tercer año empezaron los episodios de violencia generados por los paramilitares que amenazaron a los propietarios de las parcelas, situación que fue aprovechada por Fabio Otero Paternina para comprar a precios bajos, les insistía en el tema de que sus vidas corrían peligro si permanecían en la zona, situación que a él no le importaba nada porque

¹⁷ Ítem 4.26 de la solicitud, folio 109 a 111 del C 1. E.P.

tenía su propia defensa, por eso optó por venderle procurando por las condiciones de seguridad de la familia y por eso se trasladó a Tierralta, si esas circunstancias no hubiesen ocurrido jamás había vendido su predio.

1.17. Manuel Rosendo Torres Córdoba quien se identifica con cedula de ciudadanía número 15.610.390 y reclama para la masa sucesoral de sus difuntos padres **José Miguel Torres Ortega** y **María Córdoba de Torres**.¹⁸

1.17.1. Indicó que inicialmente el Incora con la Resolución N° 1018 del 31 de mayo de 1988 le había adjudicado a su padre José Miguel Torres Ortega¹⁹ en común y proindiviso una décima parte del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° **140-35762**, posteriormente mediante la Resolución N° 0194 del 14 de marzo de 1997 que dio lugar a la apertura del F.M.I. **140-42451** se la adjudicó de forma individual como **parcela N° 6, El Tesoro, Grupo 3** a su progenitor y a su cónyuge María de la Paz Córdoba de Torres²⁰ quienes posteriormente con la escritura pública N° 0501 del 1° de julio de 1998 de la Notaría Única de Tierralta vendieron a Inversiones González y Urbe Ltda., ésta enseguida enajenó a Inmobiliaria Vizcaya con la escritura pública 343 del 16 de febrero de 2004 de la Notaría 17 de Medellín y con el título 4297 del 7 de octubre de 2013 de la Notaria 16 de Medellín se erigió una servidumbre legal a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

1.17.2. Quien reclama es uno de los hijos de los adjudicatarios Torres Ortega y manifestó que el Incora le entregó a su padre la parcela, allí él construyó la casa y una de las hijas se fue a vivir con él, tenían cultivos, ganado y estuvieron ahí como cinco años, sus hermanos salieron primero, por la tensión que había en la región de los grupos armados de autodefensas, su madre se enfermó, la llevaron para Bogotá donde murió, el papá se quedó solo y los llamó para decirles que iba a salir de ahí, que había gente de la finca Los Bongos comprando tierras y terminó

¹⁸ Ítem 4.25 de la solicitud obrante en folios 107 a 109 del cuaderno 1. E.P.

¹⁹ Folio 2504. C. 9. Constancia del Dr. de Hospital San Jerónimo de Montería que el señor Torres Ortega Murió el 22 de abril de 2009.

²⁰ Folio 2505. C. 9. Certificado de defunción 5244076, muerte el 8 de febrero de 2005.

vendiendo a un millón de pesos por hectárea, pero no dijo a quién, que tampoco lo amenazaron, vendió por voluntad propia, de pronto basado en la situación que había en la región, pues estaban reclutando a los "pelaos" de la zona, salió para Tierralta a una casa que tenía y en el momento de rendir la versión explicó que murió cinco años atrás en Montería.

1.18. Luis Alfredo Kerguelen Arrieta identificado con cedula de ciudadanía 6.887.617.²¹

1.18.1. Solicitante del predio **Nº 3, El Tesoro, Grupo 4**, sobre la forma como obtuvo el predio señala que le fue adjudicado por el Incora en principio como UAF mediante resolución 1037 del 31 de mayo de 1988 inscrita como anotación 9 en el folio de matrícula inmobiliaria **140-35714** la que fue revocada con Resolución 1283 de del 20 de septiembre de 1995 para pasar a adjudicarle el predio en forma individual a su favor y a favor de **Emidia Isabel Cogollo Cogollo** mediante resolución 093 del 20 de febrero de 1997 que dio origen al folio Nº **140-71218**. Señaló que con las escrituras públicas Nº 426 del 7 de junio de 2002 y 376 del 8 de mayo de 2003 de la Notaría Única de Tierralta vendieron por partes el predio a Fabio Otero Paternina, éste a su vez vendió la totalidad a Inmobiliaria Vizcaya con la escritura pública 060 del 25 de enero de 2005, que para cada uno de esos actos de venta se abrieron los folios Nº **140-105308 y 140-94994**, que la referida sociedad con la escritura Nº 4297 del 7 de octubre de 2013 de la Notaría 16 de Medellín constituyó una servidumbre legal a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

1.18.2 Anotó que vivió en el predio por espacio de diecisiete (17) años utilizándolo para la agricultura, la ganadería y en el mismo vivía junto a sus hijos y esposa derivando su sustento del trabajo allí realizado; que los motivos por los cuales transfirió el dominio fue por la presencia de grupos armados al margen de la ley y como en ese momento el señor Fabio Otero Paternina estaba interesado en la tierras, le ofreció comprarle a \$800.000.00 por hectárea, él le pidió un millón y se hizo el

²¹ Ítem 4.21 de la solicitud obrante en folios 98 a 100 del cuaderno 1. E.P.

negocio le entregó diez millones de pesos, que a él no lo amenazaron para que vendiera sino que lo hizo para cuidar su vida y la de su familia, que otros parceleros se quedaron pero al pasar el tiempo también se desplazaron.

1.19. Marcelo de Jesús Días Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 6.884.599²².

1.19.1. Reclama el fundo **Nº 7, El Tesoro, Grupo 2**. Sobre la forma en que obtuvo el predio relata la solicitud que inicialmente le fue adjudicada UAF mediante Resolución Inco-ra 1009 del 31 de mayo de 1988 inscrita como anotación 7 en el F.M.I. No. **140.36191**, acto revocado con Resolución 1304 del 22 de septiembre de 1995 para luego adjudicársele en forma individual a su favor y a favor de Luz Marina Méndez Gómez con la Resolución Nº 0839 del 10 de julio de 1996 la cual dio origen al folio de matrícula inmobiliaria Nº **140-69414**; luego con la escritura pública Nº 218 de 26 de marzo de 2002 enajenaron a Darío de Jesús Vallejo Naranjo, éste vendió con el título escriturario Nº 262 del 3 de marzo de 2003 de la Notaría 14 de Medellín a Inversiones San Michel y Cía. S.C.A.

1.19.2. Afirmó que cuando llegaron al predio en el año 1984 tuvieron problemas con la guerrilla, los llamaban a reuniones para que firmaran una agenda, que el comandante Camilo del ELN una vez los secuestró por un día para utilizarlos de escudo contra el Ejército, ese día mataron a un teniente en la Apartada de Valencia cuando iba para Urrá, que hubo un tiempo malo porque no pudieron pagar el crédito al banco y en el 2002 mandaron un señor que le dijo que entregaba la tierra o la viuda vendía, que Darío Vallejo, dueño de la finca Los Bongos le dio un cheque de \$2.000.000.00 y a los seis meses mandó a una doctora Rocío para que entregara, en ese momento ella le dio \$5.000.000.00 y acordaron que él se quedaba con dos hectáreas, de ahí en adelante se le acabaron los problemas con ese finquero, pero los grupos seguían

²² Item 4.22 de la solicitud obrante en folios 101 a 103 del cuaderno 1. E.P.

pasando y en el 2005 se fue a vivir a Tierralta y a la porción de tierra que le quedó iba cada 15 días y aún sigue yendo a limpiarla.

1.20. Víctor Manuel Reyes Arrieta identificado con cédula de ciudadanía 6.570.205 e **Israel Eladio Negrete Durango** identificado con cédula de ciudadanía 6.884.599, conforme se desprende de los ítems 4.23 (folios 103 a 105 del cuaderno 1 del Expediente Principal) y 4.24 (folios 105 a 107 ibídem) reclaman el mismo predio.

1.20.1 Víctor Manuel Reyes Arrieta. Pretende la heredad **Nº 7, El Tesoro, Grupo 4** de matrícula Nº **140-35714** sobre la que se afirma fue obtenida por adjudicación que en un primer momento le hizo el Incora mediante la Resolución 1038 del 31 de mayo de 1988 -que por lo que se avista en folios 980 a 986 del cuaderno 4 de 11 de lo allegado como solicitud se entiende que fue una décima parte entregada en común y proindiviso como U.A.F., acto que fue revocado con la Resolución 0829 del 26 de abril de 1993 aduciendo haber renunciado a la adjudicación; luego la adjudicaron de manera definitiva a **Israel Eladio Negrete Durango** y a **Dina Elfi Spir Aldana** con la Resolución Nº 100 del 20 de febrero de 1997 -generó anotación 32 en el citado folio y con base en dicha resolución se abrió el F.M.I. Nº **140-75333** para el predio Parcela 7 las dos Yes, según se verifica en folios 441 a 444 del cuaderno 3 de 3 que contiene los anexos arrimados con la solicitud-; estos adjudicatarios transfieren el dominio a Inversiones González y Uribe mediante la escritura pública 099 del 21 de enero de 1999 de la Notaría Única de Tierralta, ésta enajena a Inmobiliaria Vizcaya con la escritura pública Nº 343 del 16 de febrero de 2004 de la Notaría 17 de Medellín y con la escritura 4297 del 7 de octubre de 2013 de la Notaría 16 de Medellín se constituyó una servidumbre por Hidrocarburos.

1.20.2. Afirmó que él llegó trabajar a una finca llamada "Caimanera", con tiempo el Incora le entregó la parcela a la que iba y venía a laborar, que un vecino le permitió quedarse en la casa de él mientras construía la suya, una vez levantó el rancho ahí duró 6 años viviendo con su esposa e hijos (5), que ahí salió porque quedó viudo y solo con los

menores, empezaron las matanzas y la presencia de grupos armados, decían que los que tuvieran tres hijos tenían que entregar dos para la guerrilla y les dejaban uno, del temor a ello salió para Montería en el año 1993, había muchos combates y les tocó colocar banderas blancas hasta en los techos de las moradas para que no llegaran, tenía animales, siembras y que ha recibido algunas ayudas del Estado por ser desplazado.

1.20.3. Israel Eladio Negrete Durango. Reclama la misma finca **Nº 7, El Tesoro, Grupo 4**, que le fue adjudicada por el Incora a él y a su esposa Dina Elfi Spir Aldana con la Resolución Nº 100 del 20 de febrero de 1997, luego de que se revocó la primera adjudicación, que ellos transfirieron el dominio a Inversiones González y Uribe mediante la escritura pública 099 del 21 de enero de 1999 de la Notaría Única de Tierralta, ésta enajena a Inmobiliaria Vizcaya con la escritura pública Nº 343 del 16 de febrero de 2004 de la Notaría 17 de Medellín y con la escritura 4297 del 7 de octubre de 2013 de la Notaría 16 de Medellín se constituyó una servidumbre a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

1.20.4. Sostuvo que en el año 1992 llegó a trabajar a la Escuela de la región, ahí conoció al señor Víctor Manuel Reyes a quien lo compró la parcela por \$250.000.00 y se acercaron al Incora para gestionar la documentación y en el año 1993 le entregaron el título, enseguida construyó tres casas de palma y bahareque dedicándose a la ganadería y a la agricultura; que en el año 1997 las cosas cambiaron aparecieron los paramilitares y en 1999 empezaron las matanzas a los compañeros y presionaban a la gente para que vendieran o que le compraban a la viuda, salió de la zona porque todos los vecinos vendieron y él se quedó solo y le entró el miedo, se acercó donde el señor González que estaba comprando las tierras y le vendió en \$10.000.000.00 que le pagó en tres cuotas, se fue para Tierralta a subsistir de la venta de leche y pudo volver a trabajar como docente en el año 2006 y en el año 2012 con ocho compañeros más formularon una denuncia penal por desplazamiento forzado porque los paramilitares los obligaron a malvender.

1.21. Diego Martínez González identificado con cedula de ciudadanía 10.765.037²³.

1.21.1. Pretendiente de la **parcela N° 4, El Tesoro, Grupo 2**, de matrícula N° **140-74584**, adjudicada inicialmente en común y proindiviso como una UAF mediante la Resolución N° 0841 del 10 de julio de 1996, acto que fue revocado²⁴ para adjudicársela de forma individual con Resolución N° 1010 del 31 de mayo de 1998, misma que con escritura pública N° 1171 del 28 de noviembre de 2001 vendió a los señores Andy y Aramis Pérez Ortiz.

1.21.2. Indicó que accedió a la tierra por donación que hizo el Incora, allí estuvo por espacio de quince (15) años y las circunstancias que motivaron el abandono fueron la presencia de los grupos armados (paracos) pasaban patrullando y les tocaba dormir temprano para cuidar a la familia, después de estar radicados en Tierralta, como en el año 1999 salió a negociar la tierra, la vendió a Alberto Pérez por \$9.800.000.00, con ese dinero compró una casita, los paramilitares no lo amenazaron, las amenazas se dieron contra otros parceleros que tuvieron que irse, por eso se llenó de miedo y decidió dejar sola la parcela, que de ello no informó a las autoridades y que como desplazado ha recibido ayudas y que el predio en la actualidad lo está explotando Alberto Pérez.

1.22. Pedro Santos Martínez Bolaños identificado con cédula de ciudadanía 15.606.431²⁵.

1.22.1 Titular de la **parcela N° 5, El Tesoro, Grupo 3**, que fue adjudicada con la Resolución 1190 del 30 de septiembre de 1997 a él y a Nancy del Carmen Benítez Hernández, que ellos con la escritura pública N° 423 del 7 de junio de 2002 transfirieron a Andi y Audrey Pérez Ortiz dos hectáreas de las diez adjudicadas.

²³ Acápite 4.28 de la solicitud, folios 114 a 116 del cuaderno 1 del expediente principal.

²⁴ Resolución N° 1304 del 22 de septiembre de 1995.

²⁵ Acápite 4.29 de la solicitud, folios 116 a 118 del cuaderno 1 del expediente principal

1.22.2. Manifestó que en el año 1995 le adjudicaron la parcela y allí se fue a vivir con la señora y los hijos pero continuó trabajando en la finca del señor Antonio Cura, para esa época todo era tranquilo, no pasaba nada, para el año 2002 comenzó a verse gente en el pueblo, eran los "paracos", los conoció porque iban a la finca donde él trabajaba, en la noche se escuchaba el paso de carros grandes y personal extraño, eso le dio mucho miedo a toda la familia, que para el lugar donde ellos habitaban hubo diferentes muertes, eso era cerca de la finca El Cairo de propiedad de Héctor Anaya, después amenazaron a su vecino Máximo Feria, que la sociedad González Uribe era la que compraba las tierras, se decía que eran de los grupos armados, que después de las cuatro visitas que le hicieron insistiendo por la venta, tomó la decisión y vendió, después de malvender salió para Tierralta.

1.23. Juan Francisco Ruiz Monsalve identificado con cédula de ciudadanía 15.608.781²⁶.

1.23.1 Reclamante de la **parcela N° 1, El Tesoro, Grupo 2**, adjudicada inicialmente por el Incora con la Resolución N° 1022 del 31 de mayo de 1988 COMO U.A.F., inscrita en el folio de matrícula N° **140-36191**, acto que fue revocado y posteriormente le es adjudicada a él y a Cecilia Elena Díaz Bravo con la Resolución N° 0129 del 10 de octubre de 1997 para el efecto se abrió el folio N° **140-67984**, enseguida ellos enajenaron parte del predio a Andi Pérez Ortiz con la escritura pública N° 0845 del 5 de octubre de 2001 elevada en la Notaría Única del Circulo de Tierralta.

1.23.2. Indicó que llegó a la parcela, construyó una casa y se dedicó al cultivo de pan coger hasta la llegada de los grupos al margen de la ley, su señora se fue del predio por problemas conyugales, él se quedó ahí hasta la pérdida de uno de sus hijos. Añadió que vivió en el Tesoro con su madre y la señora Lucelis María Velásquez con la que tuvo un hijo, luego se separó de ella y en el año 2003 decidió salir por la situación de orden público que se presentó con la llegada de Salvatore Mancuso y lo ocurrido a uno de sus vecinos, por eso se llenó de temor y

²⁶ Acapite 4.30 de la solicitud, folios 118 a 120 del cuaderno 1 del expediente principal
Expediente radicación: 23001-3121-001-2014-00035-00.

al igual que otros campesinos decidió malvender las tierras a un señor de nombre Alberto quien no tenía nada que ver con el conflicto armado pues él mismo lo contactó, lo urgente era salir rápido para salvaguardar su vida y la de sus hijos, que con el dinero que le dieron compró un lote, construyó su casa y se dedicó a trabajar como agricultor pero no en terreno propio sino arrendado.

1.24. Luis Alfonso Romero Espitia identificado con cédula de ciudadanía 74.485.025²⁷.

1.24.1. Suplicante de la parcela **Nº 2 Villa Esther, El Tesoro, Grupo 1**, adjudicada a él y a la señora Nicolasa Esther Acosta Navas con la Resolución Nº 0131 del 10 de marzo de 1997 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nº **140-42451**, predio que posteriormente transfieren a los señores Andy y Audrey Pérez Ortiz con la escritura pública Nº 299 del 30 de abril de 2002 de la Notaría Única de Tierralta.

1.24.2. Relató que llegó a la parcela en el año 1989 cuando se la entregó el Incora, derribó monte, construyó un rancho en bahareque, se dedicó a cultivar y después a la cría de ganado a partir utilidades, allí vivió aproximadamente once años y que vendió porque tenía temor, había cosas malas, hallaban gente por ahí, tenía hijos pequeños pero encontró a quien venderle, no fue obligado, ni presionado sino que tenía temor, había una vía por la que pasaban muchos vehículos de paramilitares, que mandaba a los hijos a comprar cosas y aunque nunca les pasó nada no podía estar tranquilo, le dieron veinte millones de pesos por la finca.

1.25. Jairo Enrique Assias Vargas identificado con cedula de ciudadanía 15.605 533²⁸.

1.25.1. Solicitante de la parcela **Nº 3, El Tesoro, Grupo 1**, de quien se refiere, la adquirió en el año 1988 por adjudicación del Incora

²⁷ Acápites 4.31 de la solicitud, folios 120 envés al 122 del cuaderno 1 del expediente principal

²⁸ Envés de folio 122 al 125 del cuaderno 1 del expediente principal

como Unidad Agrícola Familiar, con la intermediación del señor Pablo Morales funcionario de dicho instituto, para el efecto se profirió la Resolución N° 0500 del 30 de mayo de 1997 inscrita en el folio de matrícula N° **140-42451**²⁹ la que luego enajenó mediante escritura pública N° 069 del 27 de enero de 1998 en favor de Adalberto Enrique Pérez Oviedo y Oliva Rosa Ortiz Correa, según da cuenta el folio inmobiliario N° **140-72456**, en el que también está registrada una medida cautelar del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

1.25.2. Refirió que por el predio pasaban personas que al parecer eran guerrilleros o paramilitares, se reunían en el cerro El Guillo que quedaba al frente del grupo N° 1, los invitaban a las reuniones para que sus hijos ingresaran a sus filas y que vendieran sus tierras sino que vendía la viuda, eran comandados por Mancuso, que a un compañero, Eduardo Mercado, lo aprehendieron y lo mataron, a otro de apellido Núñez le cortaron la cabeza, la clavaron en una estaca y el resto del cuerpo lo arrojaron a la carretera en un costal, que nunca fue amenazado pero en dos ocasiones tuvo que pagar vacuna, que por temor entonces malvendió a Adalberto Pérez quien le pagó \$10.000.000.00 y de quien se dice nada tenía que ver con las amenazas.

1.26. Manuel Rubio Díaz

1.26.1. Peticionario de la parcela **N° 2 El Tesoro Grupo 3** adjudicada por el Incora en común y proindiviso con la Resolución 1021 del 31 de mayo de 1988 registrada en el folio N° **140-35762**, la que se revocó y dejó sin efectos con la Resolución 1274 del 20 de septiembre de 1995. Luego con la Resolución N° 193 del 14 de marzo de 1997 se le adjudica de manera individual creándose la matrícula N° **140-73744**. El 19 de diciembre de 2000 con la escritura N° 1253 la enajenó a Fabio Leomar Otero Paternina, éste a su vez con el título escriturario N° 1077 del 15 de octubre de 2004 transfirió a la Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.

²⁹ Anotación 9 del FMI 140-42451 visto a folios 2013 a 1205 donde además consta haberse segregado predio al que se le asignó folio 140-72456 sin que preceda el registro del respectivo título, esto es de resolución que haya revocado la adjudicación.

1.26.2. Afirmó el solicitante que las tierras se las entregaron en el año 1986, como estaban enmontadas empezó a trabajarlas, sembró arroz, maíz, plátano, yuca, construyó una casa de madera con techo de palma, que vivió allí con su compañera Yolmis del Carmen Villalba y sus dos hijos, aproximadamente en el año 1993 el orden público en la vereda se puso muy peligroso porque llegaron los grupos al margen de la ley, mataron muchas personas de forma violenta, se oía el rumor que tenían que salir porque iban a hacer limpieza y como él tenía mucho miedo para salvar su vida y de su familia, abandonó la parcela sin sacar nada y como tenía una deuda con el Incora decidió salir a vender la finca por la suma de diez millones de pesos, se la compró Fabio Otero a quien le entregó la resolución de adjudicación y se fue para Cereté. Hoy reside solo en el municipio de Turbo cuidando una parcela.

2. Las pretensiones.

La Unidad de Tierras -Territorial Córdoba- como representante de los referidos solicitantes, en resumen, pidió:

2.1. Declarar probada la presunción legal de ausencia de consentimiento y existencia de causa ilícita contenida en el numeral 2, artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en la celebración de los negocios de compraventa celebrados por los aquí reclamantes mediante los cuales transfirieron la propiedad de sus parcelas y que están contenidos en las escrituras públicas de que dan cuenta los hechos de la demanda, los cuales relaciona en el acápite 12 al que nos remitimos.

2.2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare la inexistencia de los mencionados actos y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia de las propiedades.

2.3. Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 3 del mencionado artículo y ley; que en consecuencia se declaren nulas las Resoluciones expedidas por el Incora por la cuales se decretó la caducidad de las adjudicaciones realizadas en favor de los señores Víctor

Manuel Reyes Arrieta y Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera, ya fallecido, así como la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados posteriormente a la declaratoria de esa figura jurídica.

2.4. Que se emitan los mandatos correspondientes tendientes a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos de la sentencia T-821 de 2007 y lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

2.5. Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes y sus cónyuges o compañeras (os) permanentes relacionados en los hechos de la demanda frente a las parcelas de las que fueron despojados y que con relación a los predios: N° 6 El Tesoro Grupo 3 y N° 8 El Tesoro Grupo 4 deberá hacerse a favor de los herederos de José Miguel Torres Ortega, María Córdoba de Torres y Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera, titulares del derecho que ya fallecieron.

2.6. Que por existir dobles reclamaciones respecto de algunas parcelas, se ordene la restitución por compensación a favor de Máximo Antonio Feria Therán, Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera (q.e.p.d.) y Víctor Manuel Reyes Arrieta.

2.7. Disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería proceda al registro de la sentencia que se profiera en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria; que se cancele todo gravamen o limitación al dominio, falsas tradiciones o medidas cautelares que se hubieren inscripto con posterioridad al abandono; que se registre la medida de protección de prohibir transferir los inmuebles durante los dos (2) años siguientes a partir de la entrega de los mismos, así como la prevista en la ley 387 de 1997 siempre y cuando los interesados estén de acuerdo, medidas que también deben disponerse para los inmuebles dados en compensación.

2.8. Ordenar con relación a los predios restituidos que el IGAC actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la

individualización que se apruebe; que el Alcalde del Municipio de Tierralta proceda a condonar y exonerar las deudas por concepto de impuesto predial, tasas, otras contribuciones y servicios públicos domiciliarios que tengan los predios reclamados en aplicación del Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y que la fuerza pública proceda al acompañamiento que se requiera para brindar seguridad a la diligencia de entrega material de las parcelas.

2.9. Ordenar a la UAEGRTD garantizar en forma sostenible el retorno y reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares; que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades de orden nacional y territorial que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para brindar atención en materia de salud, educación, generación de ingresos, seguridad alimentaria, vivienda, infraestructura, servicios públicos, beneficios a los niños, niñas, adolescentes y asistencia psicosocial y en fin impartir los demás mandatos de que trata el artículo 91 ibídem y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares³⁰.

3. La actuación judicial y la oposición.

3.1. El Juez instructor, luego de inadmitir la solicitud, procedió a la admisión con la providencia 22 de enero de 2015³¹; ordenó la notificación personal de quienes figuran como propietarios de las parcelas que se reclaman y el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de: Justo Manuel Díaz Martínez, Guillermo Manuel Nieto Morales, Rafael Octavio Ayala Ortiz, José Miguel Torres Ortega y María de la Paz Córdoba de Torres quienes ostentaban la calidad de propietarios de algunos de los predios reclamados y de quienes se les hizo conocer sobre su deceso. Así mismo, dispuso la vinculación de entidades de orden local, departamental y nacional para que se pronunciaran sobre las pretensiones de la demanda. El 25 de mayo de 2015 dispuso la apertura de la etapa probatoria decretándose las

³⁰ Folios 87-94 C.1. Ibidem.

³¹ Folio 3550-3562. C.13.

pedidas por los litigantes y algunas de oficio que estimó necesarias para desatar la litis³²; el 13 de julio de 2015 corrió traslado de los avalúos que allegaron los opositores³³, que fueron objetados por la Unidad y al respecto el juzgado consideró que corresponde al Tribunal decidir si los mismos cumplen o no los requisitos legales, si hay lugar a la compensación teniendo en cuenta las cuantificaciones de las partes. Finalmente, el 30 de julio de 2015, dispuso cerrar el periodo probatorio y como ya se indicó, rompió la unidad procesal respecto de tres parcelas, las restantes corresponden a las de este proceso. Igualmente se ordenó remitir el expediente a esta Sala de Restitución de Tierras³⁴.

En esta Corporación el 3 de febrero de 2016 avocó el conocimiento del asunto, se decretaron algunas pruebas tendientes al saneamiento de la instrucción³⁵ y de acuerdo a ellas el 25 de agosto de 2016 dispuso **romper la unidad procesal** con relación a las parcelas N° 9 grupo 3 y N° 1 grupo 4 y el 11 de julio de 2017 ordenó la acumulación a este proceso respecto de las solicitudes contenidas en el expediente de radicado N° 23001-3121-02-2016-000169-00 que llegó por reparto a esta judicatura proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería cuyos reclamantes son Máximo Antonio Feria Therán, Ismary Jazmín Rodríguez Monterrosa y Manuel Rubio Díaz.

3.2. El Departamento Nacional de Planeación por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, se opuso a las pretensiones de la acción, formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia del principio de legalidad las que se fundamentan en el hecho que de acuerdo a sus funciones establecidas en el Decreto 1382 de 2012 esa entidad no es la encargada para responder a la satisfacción de las súplicas de la demanda y por eso solicita su exclusión del trámite impetrado y denegar la reclamación en lo que a ella respecta³⁶.

³² Folio 4442-4472. C. 16.

³³ Folio 5587. C. 19.

³⁴ Folios 5596-5597. C. 19.

³⁵ Folios 102. C. 20.

³⁶ Folio 3856-3859. C. 14.

En igual sentido contestó el Banco de Comercio Exterior de Colombia – Bancoldex-³⁷ quien considera que conforme a sus oficios no está obligado a responder por las pretensiones de los accionantes de restituirles las parcelas de las cuales supuestamente fueron despojados.

3.3. Inmobiliaria Vizcaya S.A. e Inversiones San Michel y Cía. S.C.A. a través de un mismo apoderado se opusieron a la petición de restitución planteando que dichas sociedades adquirieron los inmuebles reclamados por compraventa que reúne todos los requisitos legales, lo que indica que actuaron de **buena fe exenta de culpa**, es decir, ellas hicieron lo que toda persona debe hacer en el sistema jurídico, ser acuciosa y diligentemente, compraron por escritura pública al tenor de las reglas del Código Civil, por lo tanto, son propietarios y poseedores de los bienes y quienes fungen como reclamantes son **“falsos desplazados”**, por eso con claridad meridiana –dijeron- no están legitimados en la causa por activa.

Añadió que conforme a los testimonios de las personas que relaciona en su escrito de contestación, los reclamantes **no están legitimados para reclamar porque son falsos desplazados**, pues vendieron sus parcelas al señor Fabio Otero Paternina quien luego las enajenó a las referidas sociedades. Los vendedores hicieron entrega jurídica y material de los inmuebles en diferentes fechas como constan en las respectivas escrituras públicas de manera voluntaria, libre de presión, de fuerza física o psicológica. **Los solicitantes no son víctimas, jamás han recibido daño alguno**, tampoco fueron despojados de sus tierras porque en ningún momento el señor Fabio Otero Paternina o las citadas empresas los privaron arbitrariamente de sus propiedades, por el contrario, los contratos se celebraron con la solemnidades establecidas en los artículos 756 y 1857 del Código Civil y abonado a ello la mayoría se encuentran residenciados en el Municipio de Tierralta y sus alrededores, como lo certifica la Inspectoría Central de Policía de esa municipalidad, lo que indica que esas personas jamás fueron amenazados física o moralmente. Pone de presente los casos de los

³⁷ Folio 3864-3866. C. 14.

señores Pedro Santos Martínez Bolaños y Alfredo Kerguelen Arrieta, el primero tiene dos inmuebles, uno de ellos baldío adjudicado por el Incora y hoy pretende la restitución de otro. El segundo, declaró que todos los parceleros de El Tesoro vendieron de manera voluntaria sin presión de ninguna clase, ahora el aparece como reclamante en este proceso, lo que considera es una burla para la administración de justicia, por eso -refiere- con la ley de restitución la "Diosa Temis" está con los ojos bien abiertos para observar a donde se inclinará la balanza.

Con fundamento en esas manifestaciones propone las excepciones de "falta de legitimación en la causa por activa" y "errónea constitución del requisito de procedibilidad", que además, los predios objeto de reclamación están ubicados en la región de Palmira jurisdicción municipal de Tierralta y no en la vereda de Leticia que tiene unas coordenadas totalmente diferentes, error que no puede ser corregido por el Juez sino por quien profirió la Resolución N° RR0829 del 19 de noviembre de 2014. También, -estimó- sin adentrarse en el tema, que una cosa es el poder y otra muy diferente la representación, por eso los poderes conferidos por el director de UAEGRTD son insuficientes³⁸.

En memorial separado el apoderado de la firma Inmobiliaria Vizcaya indicó que el predio de matrícula N° **140-103337** también pertenece a la anterior oposición y por lo tanto pide tenerlo en cuenta para los fines legales³⁹.

3.4. Adalberto Enrique Pérez Oviedo, Oliva Rosa Ortiz Correa, Andi Pérez Ortiz, Audrey Pérez Ortiz y Aramis Pérez Ortiz, se oponen a cada una de las pretensiones de la demanda porque el 27 de enero de 1998, 5 de octubre de 2001, 21 de febrero de 2002, 17 de abril de 2002, 30 de abril de 2002, 7 de junio de 2002, los señores Jairo Enrique Assias Vargas, Juan Francisco Ruiz Monsalve, Diego Martínez González, Esperanza María Cuitiva Ruiz, Luis Alfonso Romero Espitia, Nicolasa Esther Acosta Nava, Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez, Pedro Santos Martínez Bolaños y Nancy del Carmen Benítez Hernández,

³⁸ Folios 3906-3925. C. 14.

³⁹ Folios 4116-4149. C. 14.

les vendieron las parcelas identificadas con los folios de matrícula inmobiliaria N°s: 140-72456, 140-67984, 140-74584, 140-66963, 140-93993, 140-95167 y 140-95392 y para el efecto suscribieron las respectivas escrituras públicas⁴⁰, de lo que se infiere que fueron adquiridas en forma legal, de buena fe exenta de culpa, sin presiones ni constreñimientos, con la libre voluntad de sus enajenantes y previo acuerdo entre los contratantes, por eso no se entiende cómo en estos momentos y después de tantos años de haberse celebrado los negocios hoy vienen a reclamar, bien por el furor o el boom de la vigencia de la ley 1448 de 2011, ya de manera inescrupulosa, injusta, atrevida y desaforada interpongan o formulen tan absurda, descarada y descabellada solicitud de restitución de los predios, aduciendo o queriendo hacer creer que fueron despojados de sus tierras por la fuerza, bajo amenazas y constreñimiento por personas integrantes de grupos armados al margen de la ley, lo cual no es cierto a la luz de la realidad y el derecho, pues se trata de una errónea actitud de los antiguos vendedores aprovechándose de las bondades de la ley de reparación de víctimas del conflicto armado inventando con viveza semejante coartada para pescar en río revuelto y haciéndose pasar por víctimas de despojo forzado. Bajo esa óptica solicitó investigar rigurosamente el asunto y abstenerse de proferir sentencia favorable toda vez que los opositores son compradores, poseedores pacíficos y actualmente ostenta la tenencia de las tierras con buena fe exenta de culpa⁴¹.

3.5. El Banco Agrario de Colombia S.A., contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: "Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado", "ausencia de requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca", "imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial" y "buena fe exenta de culpa". Al respecto expresó que los señores Oliva Rosa Ortiz y Adalberto Enrique Pérez Oviedo propietarios del predio de matrícula N° **140-72456** lo dieron en garantía y favor del banco constituyendo una hipoteca abierta en cuantía

⁴⁰ Folios 3964, 3972, 3978, 3983, 3993, 4001, 4009 y 4016. C. 14.

⁴¹ Folios 3959-3962. C. 14.

indeterminada para respaldar las obligaciones N° 7250278000441946 y 725027800054073 por valor de \$321.474.455.00 incluidos los intereses, que al momento del negocio se tomaron las medidas necesarias, se hizo el estudio de títulos para asegurarse que quien constituía el gravamen era el legítimo dueño, de manera que en ese momento no era posible prever que el inmueble presentaría un proceso de restitución de tierras; que conforme a lo previsto en el artículo 2452 del Código Civil la sentencia que se profiera en el proceso de restitución no puede afectar la hipoteca, ya que se trata de un derecho real que puede ser perseguido en cabeza de quien se encuentre el bien, máxime cuando las obligaciones principales se encuentran vigentes como en el caso de ahora y a la fecha no se ha producido una causal de extinción, novación, prescripción o nulidad que la afecte y por eso se debe mantener en firme la anotación de la referida hipoteca.

De otro lado, -dijo- que de conformidad con el artículo 2457 del Código Civil y vigente la deuda principal no se puede dar por extinguido el gravamen, máxime que en el cuerpo del mismo quedó establecida una condición resolutoria de un término indefinido que no se ha cumplido, tampoco se ha elevado la escritura pública que así lo declare y la restitución prevista en la ley 1448 de 2011 no es una de las formas para extinguir la hipoteca.

Afirmó que el Banco actuó de buena fe exenta de culpa porque previamente a la constitución del gravamen efectuó el estudio de títulos con lo cual se advierte que fue diligente y cuidadoso en la determinación de la titularidad del derecho sin que se evidenciara ningún vicio o irregularidad. Con fundamento en lo anterior solicitó que en caso de prosperar la acción se le reconozca a título de compensación las sumas de dinero que el hipotecante adeude a la entidad financiera ya que se cumple con el requisito de ser tercero de buena fe⁴².

Cabe recordar que ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería cursa el proceso ejecutivo mixto promovido por el Banco Agrario contra Adalberto Enrique Pérez Oviedo y Oliva Rosa Ortiz Correa, proceso en el

⁴² Folios 4027-4034. C. 14.

cual se embargó, secuestró y avaluó la parcela de matrícula 140-72456 comprometida en este proceso de restitución⁴³, según da cuenta el expediente remitido en copia por ese estrado judicial a quien se le ordenó suspender la actuación judicial con relación al referido inmueble.

3.6. Las oposiciones en los procesos acumulados:

3.6.1. Andi Pérez Ortiz y Audrey Pérez Ortiz por intermedio de su apoderado se opusieron a las pretensiones y solicitan que no se profiera sentencia favorable toda vez que ellos son poseedores, tenedores y propietarios legales de buena fe exenta de culpa y que en atención a las mejoras plantadas en los predios tales como robles, cedros, árboles frutales, pastos y alambrado de púas de cuatro cuerdas que ascienden a la suma de \$30.000.000.00, piden su valoración y la respectiva indemnización o pago de las mismas. Para el efecto estimaron que el Incora por resolución administrativa le adjudicó a la señora Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez la parcela N° 4 grupo 3, y esa misma entidad con el oficio N° 042 del 27 de mayo de 2002 le autorizó una venta parcial, por eso con la escritura pública N° 424 del 7 de junio de 2002, les vendió a ellos dos (2) hectáreas, 5000 metros cuadrados, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es **140-95167**; así el predio fue adquirido en legal forma, de buena fe exenta de culpa, sin presiones ni constreñimientos y con la libre voluntad de su vendedora.

Afirmó que causa extrañeza el surgimiento de otras reclamaciones por parte de Máximo Antonio Feria Tera, Mirtha Cecilia Tuberquia Álvarez y Manuel Rubio Díaz sobre el mismo predio, cuando el mismo Estado fue quien se la adjudicó a Hoyos Martínez y le autorizó su venta parcial y hoy surgen reclamantes distintos lo cual es sospecho e ilegal; que la reclamación es una coartada más de la que se evidencia una clara mentira sobre el despojo y abandono forzado, ya que algunas de esas personas al advertir que las tierras no eran aptas para la agricultura y al no contar con los recursos suficientes para pagar al Incora decidieron vender y deshacerse de ellas, hoy se hacen pasar por víctimas del conflicto armado pretendiendo aprovecharse de la ley 1448 de 2011,

⁴³ Folios 4122-4412. C. 15.

pues en esa zona por la cercanía con la municipalidad de Tierralta nunca se registró desplazamiento forzoso de ninguna naturaleza, además, es una vereda tranquila y pacífica.

3.6.2. Inmobiliaria Vizcaya S.A., en relación con los predios de las reclamaciones acumuladas, a través de su representante judicial se opuso a las peticiones y formuló las siguientes excepciones: "falta de legitimación en la causa por activa". Consideró que los querellantes carecen de legitimación porque son falsos desplazados, pues el señor Manuel Salvador Rubio vendió a Fabio Otero Paternina el predio de folio **140-73744** de manera libre y voluntaria sin presión física o psicológica y éste le vendió a la inmobiliaria. En cuanto a Martha Cecilia Tuberquia Álvarez es una desconocida en la tradición de inmueble porque según el folio N° **140-74763** la titular y beneficiaria de la adjudicación es Mirtha Isabel Guevara Ramos. Dice además, que los accionantes no son víctimas a la luz del artículo 3ro de la ley 1448 de 2011, no han recibido daño alguno, tampoco han sido despojados de sus tierras, pues vendieron legalmente con todas las solemnidades previstas en el Código Civil y en su mayoría se encuentran residenciados en el Municipio de Tierralta o alrededores lo que indica que jamás fueron amenazados.

Agregó que las compraventas se realizaron de buena fe exenta de culpa, es decir, que la sociedad trascendió de la intención, de lo subjetivo a lo objetivo, perfeccionándose el modo, es decir, a tradición, hizo lo que una persona en nuestro sistema jurídico debe ser, acuciosa y diligente para adquirir el derecho de dominio, en el polo opuesto se observa que los parceleros hicieron las ventas libremente sin coacción o constreñimiento, tenían la intención de vender según las declaraciones de algunos de ellos.

4. Los alegatos de conclusión y el concepto del procurador.

4.1. Inmobiliaria Vizcaya S.A. e Inversiones San Michel Cía. S.C.A., por conducto de su representante alegó que en el proceso logró demostrar que esas sociedades son las propietarias inscritas de las parcelas que se pretenden según dan cuenta los folios de matrícula

inmobiliaria, las providencias dictadas en el curso del proceso, es decir, se agotaron las exigencias del título traslativo de dominio para decir con certeza que hubo enajenación legal.

Que en el proceso de radicación 2301-3121-002-2015-00169-00 logró demostrarse que inmobiliaria Vizcaya es la dueña de las parcelas N° 8, Grupo 3 y N° 2 grupo 3 que persiguen los parceleros, situación que se determinó con los certificados de libertad y tradición, titularidad que demuestra que ellas actuaron de buena fe exenta de culpa, pues según la declaración del representante legal de las opositoras se observa que para adquirir los predios primero se consultó con un asesor jurídico quien dio visto bueno luego de estudiar las matrículas y que conforme a la Circular 1712 del 25/11/1997 enviada a los notarios y registradores por el Gerente Regional de Córdoba del Incora, solamente se requería la autorización para cuando se fraccione un área de un predio adjudicado en el programa de titulación de baldíos; que en el caso de Jaime Arturo Díaz y Elvira Cogollo el señor Fabio Leomar Paternina hizo llegar esos documentos, que las escrituras públicas pasaron los filtros jurídicos de la notaría y la oficina de registro sin advertir irregularidad; que lo que sucede es que el gobierno navega hoy día con vientos de izquierda y quiere hacer presencia donde no hubo Estado pero con detrimento de los propietarios y poseedores de buena fe exenta de culpa que adquirieron los bienes que hoy se pretende restituir.

Refirió que los vendedores no actuaron de buena fe, mintieron ante la Unidad de Tierras, como en los casos puntuales de Alfredo Kerguelen, María Isabel García Anaya, si se escuchan con detenimiento las declaraciones de esos parceleros se puede observar que vendieron porque tenían deudas por pagar a terceros y al Banco Agrario, otros afirman que no suscribieron documento alguno, sin embargo practicadas las pruebas técnicas con seguridad se tiene que la mayoría sí firmó, de lo contrario estarían los opositores inmersos en una falsedad de documento público.

Con apoyo en lo anterior pidió desestimar las pretensiones de restitución de las parcelas o en su defecto se declaren probados los medios
Expediente radicación: 23001-3121-001-2014-00035-00.

defensivos y que la parte pasiva sea compensada por el valor del avalúo practicado por Araujo & Segovia de Córdoba o en su defecto por el del IGAC⁴⁴.

4.2. La Procuraduría 20 Judicial II de Restitución de Tierras conceptuó que conforme al análisis de los hechos y las pruebas se debe ordenar la restitución de las parcelas a sus reclamantes observando la vinculación de sus cónyuges y/o compañeras permanentes, por haberse probado su condición de víctimas, su vínculo con los predios, la situación de despojo por encuadrar los negocios jurídicos en la presunción legal del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Pidió igualmente, que se ordene una reparación simbólica por el grupo significativo de personas que fueron objeto del fenómeno de desplazamiento, que se incorpore en el Plan Educativo Institucional la cátedra o taller de estudio de los documentos de Análisis de contexto elaborados por el Centro de Memoria Histórica y el Observatorio de Derechos Humanos de la vicepresidencia de la República y que por intermedio de las Comisarias de Familia y el ICBF se abra un espacio físico donde se puedan encontrar las mujeres víctimas para resignificar los hechos sufridos y terminar los duelos que aún no han cerrado, buscando que las víctimas logren la resiliencia.

Frente a las oposiciones solicitó se despachen desfavorablemente por no haberse probado la buena fe exenta de culpa cuando conforme a la sentencia C-330 de 2016 estaban obligados a probarla.⁴⁵

II CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de la Ley 1448 de 2011, es competente para resolver la presente acción restitutoria, esto es, por el factor territorial y el aspecto funcional, toda

⁴⁴ Folios 477-481. C. 22 Expediente Principal.

⁴⁵ Folio 388-421. C. 22 Expediente Principal.

vez que se formuló oposición a la misma y los predios reclamados se hallan dentro del ámbito de la jurisdicción de esta Sala.

2. Requisito de procedibilidad.

Según las constancias Nos. 0057, 0058, 0059, 0060, 0062, 0063 y 0064 del 3 de septiembre de 2015⁴⁶, expedidas por el Director Territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, los solicitantes aparecen incluidos con sus respectivos núcleos familiares en el Registro de Tierras con una relación jurídica respecto de las parcelas de la que dan cuenta los hechos de la demanda. Así se cumple con la exigencia prevista en el inciso sexto, artículo 76 de la ley 1448. Igual circunstancia acaece con respecto al predio parcela 8 El Tesoro Grupo 4 reclamado por Ismary Rodríguez Monterrosa hija de Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera (q.e.p.d.) dentro del proceso 230013121002201500169 acumulado por dolbe reclamación del que según acta obrante en folio 519 del cuaderno 3 de dicho expediente, fue inscrito en dicho registro mediante resolución RR0038 del 30 de enero de 2015.

3. Antecedentes normativos relacionados con el derecho fundamental a la restitución.

Como ordenamientos internacionales encontramos los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), entre ellos el 21, 28 y 229, los cuales conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato⁴⁷.

⁴⁶ Folio 100 a 108. C. 6.

⁴⁷ Sentencias: C-278 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), T-967 de 2009 (M. P. María Victoria Calle Correa) y C-715 de 2012 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En el orden interno, tenemos la Ley 387 de 1997 *“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*, con ella se inició formalmente el reconocimiento y protección de los desplazados por la violencia que ha sido reglamentada por un importante número de decretos, dentro de los que cuentan el 250 de 2005 que creó el *“Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia”*, y el 2569 de 2000 que reglamentó el Registro Único de Población Desplazada y Personas Residentes en riesgo de Desplazamiento, sólo por mencionar los más importantes.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante las sentencias T-520 de 2003, T-419 de 2004 y sobre todo la T-025 del mismo año y los autos de seguimiento, inició el recorrido de protección de la población desplazada, en particular, de las obligaciones del Estado en relación con la protección de sus tierras; precedentes que han sido observados en los fallos T-754 de 2006, T-328-de 2007, T-821 de 2007, y T-159 de 2011, entre otros.

Efectivamente fue en la sentencia T-025 de 2004, donde la Corte señaló *“El patrón de violación de los derechos de la población desplazada que ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”*.

El Tribunal Constitucional, dentro del estudio integral adelantado en el proceso que dio origen a dicha sentencia, encontró la existencia de un estado de cosas inconstitucional que lo llevó a proferir órdenes complejas encaminadas a *“Superar la vulneración masiva y continua de los derechos de la población desplazada originada en factores estructurales”* y que Expediente radicación: 23001-3121-001-**2014-00035-00**.

las autoridades con responsabilidad en el tema adopten dentro de la órbita de sus competencias, y en un tiempo razonable, los correctivos que sean necesarios. Esos mandatos están dirigidos a que se adopten decisiones que permitan superar la insuficiencia de recursos, las falencias en la capacidad institucional, generando así que las autoridades destinatarias encontraran que lo apropiado era adoptar un conjunto de medidas judiciales administrativas económicas individuales y colectivas que permitiesen el goce efectivo de los derechos conculcados por razón del conflicto armado interno que ocasionó ese masivo desplazamiento y violación a los derechos humanos, medidas que debían de contemplar el derecho a verdad, justicia y reparación, lo que dio lugar a promover el respectivo proyecto y expedición de la Ley 1448 de 2011 que contempla dentro de las modalidades de reparación, la restitución de tierras que fueron despojadas las víctimas o que tuvieron que abandonar como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, norma que debe armonizarse con las que integran el bloque de constitucionalidad.

Sentados los antecedentes normativos de la Ley de Restitución de Tierras que preceden, corresponde concentrar el estudio sobre los problemas jurídicos que sustancialmente corresponden al proceso de restitución de tierras.

4. Los problemas jurídicos.

De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer si respecto de cada uno de los predios reclamados se reúnen los siguientes presupuestos de la acción restitutoria consagrado en el título IV capítulo III de la Ley 1448 DE 2011: **i)** La relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados; **ii)** Los hechos victimizantes, causados o generados dentro del contexto del conflicto armado que se identificarán primeramente; **iii)** El aspecto temporal, es decir, si las victimizaciones acaecieron entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y **iv)** La estructuración de los despojos o abandonos forzados a consecuencia de

ese hecho victimizador; **v)** Adicionalmente, verificar si en aplicación del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 es o no procedente la declaración de inexistencia de actos de la administración y de los contratos mediante los cuales se transfirió la propiedad de los bienes reclamados y la consecuente nulidad absoluta de los que con base en los anteriores se emitieron o celebraron para transferir el dominio de los bienes pretendidos; **vi)** se decidirán las excepciones propuestas por la opositora y la calidad o no de segundos ocupantes, **vii)** finalmente se decidirá si hay lugar a compensaciones y se adoptaran las medidas especiales o de protección para los distintos intervinientes, como las demás decisiones que resulten pertinentes atendiendo la particularidad del caso.

4.1. Relación jurídica de los solicitantes con los bienes objeto de reclamo:

En el año de 1986 el Incora mediante la escritura pública 1648 adquirió a la señora Loida Del Castillo de Castro un predio con una extensión de 419 hectáreas 9500 metros cuadrados con el fin de adjudicarlos a los campesinos de la zona que cumplieran los requisitos de la ley 135 de 1961. En la década de 1987 se conformaron cinco (5) predios que se adjudicaron, en principio, en común y proindiviso, cada uno a diez campesinos (1/10), después a la mayoría de ellos se les revocó la adjudicación en esa modalidad y se procedió a su adjudicación en forma individual para cada beneficiario y la compañera, creándose el respectivo folio de matrícula, a cada familia le correspondió una extensión aproximada de diez (10) hectáreas. Para efectos de la presente decisión no todos los predios se hace necesario referir a la adjudicación global y solo se hará a los actos de adjudicación en particular.

Para esa época ya hacía presencia el EPL y muchos de los parceleros tuvieron que abandonar sus tierras y el Incora en algunos casos les impuso como sanción la caducidad administrativa desconociendo los verdaderos motivos de la emigración procediendo a la re-adjudicación a otros campesinos.

Así, la relación de los accionantes con las parcelas que reclaman está debidamente acreditada con los certificados de tradición⁴⁸ donde en las respectivas anotaciones aparecen los grupos conformados, tanto las adjudicaciones en común y proindiviso, como las individuales así:

Grupo N° 1 Folio matriz 140-42451	Grupo N° 2 Folio matriz 140-36191	Grupo N° 3 Folio matriz 140-35762	Grupo N° 4 Folio matriz 140-35714	Grupo N° 5 Folio matriz 140-35334
140-80008	140-67984	140-82750	140-69551	140-68377
140-93993	140-89707	140-69383	140-71218	140-68835
140-72456	140-67983	140-71406	140-71219	140-69424
140-71225	140-74584	140-72272	140-72239	140-71179
140-46949	140-84975	140-73744	140-74763	140-72228
	140-66963	140-74931	140-74871	140-74923
	140-69414	140-85896	140-75333	140-79017
		140-95679	140-78474	140-80619
		140-74638	140-85599	140-82167

También con las matrículas que posteriormente se abrieron para algunos predios tales como: 140-94993, 140-10335, 140-103336, 140-103336, 140-36191, 140-85896, 140-101071, 140-35762, 140-95167, 140-35762, 140-72934, 140-35334, 140-75333, 140-90887, 140-94965, 140-101713, 140-95392, y 140-94994.

Y con respecto de las acciones acumuladas tenemos los folios Nos: 140-71406, 140-95167⁴⁹, 140-35762⁵⁰, 140-35714, 140-101071, 140-69551, 140-72955⁵¹, 140-73744, 140-35762⁵² y 140-74763⁵³, de los cuales algunos coinciden con los primeramente relacionados o se originan en ellos por disgregación y sobre los cuales se presenta doble reclamación e igualmente evidencian las adjudicaciones grupales e individuales, lo que conlleva a que todos los que tuvieron la calidad de adjudicatarios, sus causahabientes, compañeros (as) permanentes o cónyuges, sean quienes hoy persiguen la restitución tanto en el proceso principal como en el acumulado; entonces, desde ese punto de vista se

⁴⁸ Folios 3218-3493. C. 12. Exp. Principal.

⁴⁹ Folio 316-319. C.2. Exp. Acumulado.

⁵⁰ Folio 322-325. C.2. Exp. Acumulado.

⁵¹ Folios 456-473. C. 3. Exp. Acumulado.

⁵² Folios 528-537. C.3. Exp. Acumulado.

⁵³ Folios 638-639. C.3. Exp. Acumulado.

reúne en estos la condición prevista en los Artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 para promover la acción de restitución de tierras.

Además, según las versiones de los parceleros rendidas ante la UAEGRTD, precisaron que habían construido casas y vivían en sus parcelas con sus respectivas familias, que se dedicaban al cultivo de yuca, plátano, ñame, maíz y cría de algunos animales de corral para su propio sostenimiento. Esos actos también revelan que existió una correlación entre las tierras y los campesinos cumpliéndose el presupuesto así titulado.

Lo anterior puede resumirse en los gráficos siguientes que orientan la presente decisión:

Cuadro Nro. 1

El Solicitante y la tradición	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individualizados	Cédula catastral del inmueble	Área catastral y pedida
<p>Esperanza María Cuitiva Ruiz C.C. 34.785.155.</p> <p>Resolución 1008 del 31/mayo/1988. Adjudicación a Justo Manuel Díaz Martínez. 140-36191.</p> <p>Escritura N° 536 del 20/junio/1996⁵⁴ sucesión de Díaz Martínez a Esperanza María Cuitiva, Félix, Adalberto Antonio, Marcelo de Jesús, Justo Manuel y Orlando Díaz Cuitiva. Folio 140-36191.</p> <p>Escritura 259 del 7/abril/2002⁵⁵</p>	<p>Justo Manuel Díaz Martínez (Fallecido) 60</p>	<p>Parcela No. 6 Grupo 2</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-361.91 140-66963 140-103335 140-103336 140-103337</p>	<p>23807000100 00000101390 00000000</p>	<p>10. Has. M²</p>

⁵⁴ Folio 557 C. 2. Exp. P/pal.

⁵⁵ FOLIO 602 C. 3. Exp P/pal.

<p>de Esperanza María Cuitiva Ruiz a: Audrey y Andi Pérez Ortiz. Vende cuota parte. 140-66963</p> <p>Escritura 342 del 16/mayo/2002⁵⁶ de Adalberto Antonio, Félix Manuel, Marcelo de Jesús Díaz Cuitiva a: Fabio Otero Paternina Venden cuota parte. 140-66963</p> <p>Escritura 979 del 20/sept/2004⁵⁷ Notaria Única de Tierralta. División material. Tres folios: 140-10335, 140-103336 y 140-103337.</p> <p>Escritura 1077 del 15/octubre/2004⁵⁸ Notaria Única de Tierralta⁵⁹. De Fabio Leomar Otero Paternina a Inmobiliaria Vizcaya. Venta: 2.5000 hectáreas. 140-66963</p>				
---	--	--	--	--

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada ,pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 7, en una distancia de 3 914,99 metros, con los predios de propiedad de los señores Ángel Caballero y Marcelo Díaz.

Sur: Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, pasando por el punto 9, 10, en dirección noreste, hasta llegar al punto 11, en una distancia de 743,82 metros con los predios de propiedad de los señores Diego Martínez y Felipe Mercado.

Occidente: Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 8, en una distancia de 52,31 metros con el predio de propiedad del señor José Berrio.

Oriente: Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada pasando por el punto 12, en dirección noreste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 242,16 metros con el predio de propiedad de los señores Salvador Rubio y Fidel Fuentes.

⁶⁰ Folio 556. C. 2. Exp. P/pal.

⁵⁶ Folio 595. C. ". Exp. P/pal

⁵⁷ Folio 583. C.2. Exp. P/pal.

⁵⁸ Folio 583. C.2. Exp. P/pal.

⁵⁹ Folio 655. C. 3. Exp P/pal.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.397.111	786.149	8° 10' 56.755"	76° 1' 4.208"
2	1.397.103	786.001	8° 10' 56.549"	76° 1' 9.020"
3	1.396.923	785.739	8° 10' 50.727"	76° 1' 17.549"
4	1.396.925	785.731	8° 10' 50.547"	76° 1' 17.809"
5	1.396.810	785.521	8° 10' 46.364"	76° 1' 24.645"
6	1.396.827	785.512	8° 10' 47.414"	76° 1' 24.952"
7	1.396.747	785.348	8° 10' 44.797"	76° 1' 30.283"
8	1.396.700	785.372	8° 10' 43.276"	76° 1' 29.515"
9	1.396.749	785.475	8° 10' 44.367"	76° 1' 26.137"
10	1.396.809	785.745	8° 10' 46.372"	76° 1' 17.328"
11	1.396.876	786.092	8° 10' 49.097"	76° 1' 6.032"
12	1.396.891	786.093	8° 10' 49.596"	76° 1' 6.000"

Cuadro Nro. 2:

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área registral
Custodia María Pérez Nisperuza C.C. 26.229.544. Resolución 582 del 17/octubre/2000 ⁶¹ . Adjudica a Guillermo Manuel Nieto Morales y Custodia María Pérez Nisperuza. 140-85896. Escritura N° 331 del 5/abril/2001 Notaría Única de Tierralta. De: Guillermo Manuel Nieto Morales y Custodia María Pérez Nisperuza a	Guillermo Manuel Nieto Morales (Co-adjudicatario o Fallecido) ⁶² C.C. 10.805.166	Parcela No. 7 Grupo 3 Vereda: El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio: Tierralta. Departamento : Córdoba	140-35762 140-85896 140-101071 englobe (De esta parcela se refiere en la resolución de adjudicación que fue revocada adjudicación anterior P0937 del 31 de diciembre de 1999 inscrita en folio 140-(035762) ⁶³)	2380700100 0000010109 0000000000	10. Has. M ²

⁶¹ Folios 734 A 736 ibidem.

⁶² Folio 708. ibidem.

⁶³ Folio 734 ibidem.

<p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p> <p>Escritura N° 343 del 16/febrero/2004. Notaria 17 de Medellín. DE: Inversiones González y Uribe Ltda A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. Venta y englobe. Folio 140-101071.</p> <p>Servidumbre de Hidrocarburos escritura 4297 notaria 16 de Medellín</p>			
<p>Linderos:</p> <p>Norte: Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, pasando por el punto 7, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 962,51 metros, con el predio de propiedad del señor Manuel Torres.</p> <p>Sur: Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, pasando por el punto 3, 4, en dirección noreste, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 980,84 metros con el predio de propiedad del señor Bula.</p> <p>Occidente: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 66,70 metros con el predio de propiedad del señor Mario Fuentes.</p> <p>Oriente: Partiendo desde el punto 5, en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 6, en una distancia de 105,24 metros con el predio de propiedad del señor Víctor Reyes.</p>			

Punto	Coordenadas geográficas			
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.396.403	785.980	8° 10' 33.700"	76° 1' 9.594"
2	1.396.338	785.964	8° 10' 31.589"	76° 1' 10.097"
3	1.396.372	786.283	8° 10' 32.738"	76° 0' 59.701"
4	1.396.409	786.608	8° 10' 33.993"	76° 0' 49.085"
5	1.396.462	786.937	8° 10' 35.759"	76° 0' 38.355"
6	1.396.567	786.926	8° 10' 39.163"	76° 0' 38.733"
7	1.396.548	786.628	8° 10' 38.506"	76° 0' 48.452"

Cuadro Nro. 3

Solicitante	Compañero	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
<p>Elvira Cogollo Arrieta C.C. 26.211.678 Resolución N° 0960 del</p>	<p>Jaime Arturo Díaz Márquez C.C. 15.605.576 (Co-adjudicatario)</p>	<p>Parcela No. 6 Grupo 5 Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de</p>	<p>140-35334 140-71179</p>	<p>23807000100000 00101020000000 00</p>	<p>10 hectáreas</p>

<p>28/agosto/1997⁶⁴. Adjudicación a Jaime Arturo Díaz Márquez y Elvira Cogollo Arrieta. Folio140-71179.</p> <p>Escritura N° 117 del 21/febrero/2003 Notaría Única de Tierralta. De: Jaime Arturo Díaz Márquez y Elvira Cogollo Arrieta A: Fabio Otero Paternina.⁶⁵</p> <p>Escritura N° 1077 del 15/octubre/2004. Notaría Única de Tierralta. De: Fabio Otero Paternina A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.⁶⁶ Folio 140-71179.</p>		<p>Tierralta. Departamento de Córdoba</p>			
<p>Linderos:</p> <p>Norte: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección noreste hasta llegar al punto 2, en una distancia de 813,21 metros, con el predio denominado Grupo No. 5 – Parcela No. 5 de propiedad del señor Modesto Contreras.</p> <p>Sur: Partiendo desde el punto 3, en línea quebrada, pasando por el punto 4, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 769,48 metros con el predio denominado Grupo No. 5 – Parcela No. 7 de propiedad del señor José Isabel Suárez.</p> <p>Occidente: Partiendo desde el punto 14 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 15, en una distancia de 106,39 metros con el predio denominado Parcela No. 1 de propiedad de la señora Tenilda Martínez, y la Parcela No. 2, ambos pertenecientes al Grupo No. 1.</p> <p>Oriente: Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 160,70 metros con la Quebrada Palonegro.</p>					

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1396882	787736	8° 10' 49.552"	76° 00' 12.339"
2	1397231	788471	8° 11' 01.035"	75° 59' 48.413"
3	1397084	788534	8° 10' 56.244"	75° 59' 46.311"
4	1396992	788120	8° 10' 53.204"	75° 59' 59.826"

⁶⁴ Folio 882. C. 3. Exp. P/pal.

⁶⁵ Folio 915. C. 4. Exp. P/pal.

⁶⁶ Folio924. C. 4. Exp. P/pal.

5	1396819	787821	8° 10' 47.512"	76° 00' 09.541"
---	---------	--------	----------------	-----------------

Cuadro Nro. 4

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
<p>Marina Martínez Villalba C.C. 26.212.162 (esposos)⁶⁷</p> <p>Resolución N° 0097 del 20/febrero/1997. Adjudicación a Rafael Octavio Ayala Ortiz y Marina del Carmen Martínez Villalba. Folio: 140-71219.</p> <p>Escritura N° 1051 del 12/diciembre/2003. Notaría Única de Tierralta. De: Rafael Octavio Ayala Ortiz y Marina del Carmen Martínez Villalba A. Inversiones González y Uribe Ltda.⁶⁸</p> <p>Escritura N° 343 del 16/febrero/2004. Notaría 17 de Medellín. De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A.⁶⁹ Venta y englobe. Folio 140-71219.</p>	<p>Rafael Octavio Ayala C.C. 15.605.631 (Coadjudicatario)</p>	<p>Parcela No. 9 Grupo 4</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-35714 140-71219 140-101071 Englobe</p>	<p>23807000100000 00101090000000 00</p>	<p>10. Has. M²</p>

⁶⁷ Folio 943. C. 4. Exp. P/pal.

⁶⁸ Folio 1020. C. 4. Exp. P/pal.

⁶⁹ Folio 1000. C. 4. Exp. P/pal.

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada, pasando por los puntos 11, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 1145,62 metros, con el predio denominado Parcela 8, de propiedad del señor Gregorio Acosta.

Sur: Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, pasando por el punto 23, en dirección sureste, hasta llegar al punto 11, en una distancia de 1127,39 metros con el predio denominado parcela 10 de propiedad del señor José Miguel Díaz.

Occidente: Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, pasando por el punto 5, en dirección sureste, hasta llegar al punto 6, en una distancia de 102,65 metros, con los predios de propiedad de los señores Alberto Bula y Ezequiel Tano.

Oriente: Partiendo desde el punto 12 en línea recta, en dirección noreste, hasta llegar al punto 13, en una distancia de 59,53 metros con el predio de propiedad del señor Jorge Genem.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
4	1.396.361,168	786.947,842	8°10'32,485"	76°0'37,994"
5	1.396.351,562	786.949,688	8°10'32,173"	76°0'37,932"
6	1.396.259,251	786.959,846	8°10'29,171"	76°0'37,586"
12	1.396.214,501	788.086,339	8°10'27,891"	76°0'0,799"
13	1.396.273,845	788.090,994	8°10'29,822"	76°0'0,656"
22	1.396.346,360	787.245,282	8°10'32,049"	76°0'28,28"
23	1.396.245,656	787.257,532	8°10'28,775"	76°0'27,864"

Cuadro Nro. 5

-Doble reclamación de Máximo Antonio Feria Therán y Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez-

Solicitante	Compañera (o)	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
Rosalba del Carmen Hoyos Martínez C.C. No. 26.172.172 Córdoba. Resolución N° 1014 del 31/mayo/1988 ⁷⁰ Adjudica 1/10 parte en común y pro indiviso con 9 adjudicatarios más del Predio El Tesoro Grupo N° 3 a Máximo Antonio Feria Therán. Resolución N° 01283 del 11 de	Máximo Antonio Feria Therán C.C. No. 15.602.273 Tierralta Córdoba.	Parcela No. 4 Grupo 3 Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba	140-35762 140-71406 140-95167 cerrar.	2380700010000000 10128000000000	10 Ha. 0 M ² 2 Ha. 5000 M ² Entregar el saldo.

⁷⁰ Folio 375. C.2. Exp. Acumulado

<p>octubre de 1996 sin registrar ⁷¹ Decreta caducidad por ausencia y amenaza a Máximo Antonio Feria Therán</p> <p>Resolución N° 0197 del 14/marzo/1997⁷² adjudica a Rosalba del Carmen de Hoyos</p> <p>Escritura 424 del 7/junio/2002. Notaria Única de Tierralta. De: Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez A: Andy y Audrey Pérez Ortiz.⁷³ Venta Parcial 2 ½ hectáreas. 140-71406</p>					
--	--	--	--	--	--

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, pasando por los puntos 2,3, en dirección noreste hasta llegar al punto 4 en una distancia de 850.31 metros con el predio denominado parcela 3 de propiedad del señor Fidel.

Oriente: Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada pasando por el punto 5, en dirección sureste, hasta llegar al punto 6 en una distancia de 109,54 metros con los predio de propiedad de los señores Luis Alfredo Kerleguen y Luis Álvarez.

Sur: Partiendo desde el punto 6 el línea quebrada pasando por el punto 7, 8 en dirección sureste, hasta llegar al punto 9, en una distancia de 895,04 metros con el predio denominado parcela 5 de propiedad del señor Pedro Santo Martínez.

Occidente: Partiendo desde el punto 9 en línea recta, en dirección noreste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 132,66 metros con el predio el grupo 2, de propiedad del señor Felipe Mercado.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.396.861,943	786.429,648	8° 10' 44,52" N	76° 17' 0,2" W
2	1.396.911,785	786.572,430	8° 10' 48,695" N	76° 0' 54,992" W
3	1.396.904,188	786.861,323	8° 10' 50,339" N	76° 0' 50,338" W
4	1.396.857,298	786.885,954	8° 10' 50,14" N	76° 0' 40,251" W
5	1.396.795,675	786.895,866	8° 10' 48,615" N	76° 0' 40,093" W
6	1.396.787,861	786.587,951	8° 10' 46,612" N	76° 0' 39,759" W
7	1.396.680,707	786.255,570	8° 10' 46,31" N	76° 0' 49,812" W

⁷¹ Folio 338. C.2. Expediente acumulado

⁷² Folio 338 a 340. Ídem.

⁷³ Folio 1087. C.4. Exp. P/pal.

8	1.396.607,254	786.029,402	8° 10' 42,772" N	76° 1' 0,647" W
9	1.396.736,255	786.060,357	8° 10' 40,347" N	76° 1' 8,02" W

Cuadro Nro. 6

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
<p>José Isabel Suárez González C.C. 3.639.427</p> <p>Resolución N° 837 del 10/julio/1996. Adjudicación a José Isabel Suárez González y Julia Rosa Argumedo Borja.</p> <p>Escritura N° 1259 del 20/diciembre/2000. Notaría Única de Tierralta. De: José Isabel Suárez González y Julio Rosa Argumedo Borja A: Fabio Otero Paternina.⁷⁴ Compraventa. 140-68377</p> <p>Escritura N° 1077 del 15/octubre/2004. Notaría Única de Tierralta. De: Fabio Otero Paternina A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya.⁷⁵ Compraventa. 140-68377</p>	<p>Julia Rosa Argumedo Borja C.C. 42.651.257</p>	<p>Parcela No. 7 Grupo 5</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento o Palmira Municipio de Tierralta. Departament o de Córdoba</p>	<p>140-35334 140-68377</p>	<p>23807000100000 00103000000000</p>	<p>10. Has. M²</p>
<p>Linderos:</p> <p>Norte: Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, pasando por los puntos 6, 7, en dirección sureste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 968,62 metros, con el predio denominado Grupo 5 - Parcela 6.</p>					

⁷⁴ Folio 1136 C. 4. Exp. P/pal.

⁷⁵ Folio 1141 C. 4 Exp. P/pal.

Sur: Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, pasando por el punto 3, en dirección noreste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 882,94 metros con el predio denominado Grupo 5 - Parcela 8.

Occidente; Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 102,88 metros con el predio denominado Grupo 4 - Parcela 7.

Oriente: Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 171,41 metros con el predio de propiedad del señor Antonio Cura.

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.396.819	787.821	8° 10' 47.512"	76° 00' 09.541" W
2	1.396.756	787.903	8° 10' 45.484"	76° 00' 06.868" W
3	1.396.898	788.152	8° 10' 50.139"	75° 59' 58.772" W
4	1.396.974	788.743	8° 10' 52.713"	75° 59' 39.462" W
5	1.397.145	788.724	8° 10' 58.250"	75° 59' 40.128" W
6	1.397.084	788.534	8° 10' 56.244" N	75° 59' 46.311" W
7	1.396.992	788.120	8° 10' 53.204" N	75° 59' 59.826" W

Cuadro Nro. 7

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
<p>Gabriel David Oviedo Arrieta C.C. 6.568.327</p> <p>Resolución N° 1579 del 29/noviembre/1996. Adjudicación A: Gabriel David Oviedo Arrieta y Adelaida del Carmen Pérez P.</p> <p>Escritura N° 1256 del 19/diciembre/1996. Notaría Única de Tierralta. De: Gabriel David Oviedo Arrieta y Adelaida del Carmen Pérez P. A: Fabio Otero Paternina. ⁷⁶ Compraventa</p>	<p>Adelaida del Carmen Pérez C.C. 34.963.494.</p>	<p>Parcela No. 3 Grupo 5</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-35334 140-69424</p>	<p>23807000100 00000100990 00000000</p>	<p>10 hectáreas</p>

Escritura N° 1077 del 15/octubre/20 04. Notaría Única de Tierralta. De: Fabio Otero Paternina A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya. ⁷⁷ Compraventa. 140-69424.					
Linderos:					
Norte: Partiendo desde el punto 6, en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 7, en una distancia de 186,73 metros, con el predio de los Bongos.					
Sur: Partiendo desde el punto 16, en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 19, en una distancia de 124,16 metros con el predio denominado Grupo No. 4 - Parcela No. 1 de propiedad de la señora Tenilda Martínez.					
Occidente: Partiendo desde el punto 19, en línea recta, en dirección noreste, hasta llegar al punto 6, en una distancia de 644,77 metros con el predio denominado Parcela No. 2, de propiedad del señor Juan Causil.					
Oriente: Partiendo desde el punto 7, en línea quebrada, pasando por los puntos 18, 17, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 16, en una distancia de 736.12 metros con los predios denominados Parcela No. 4 y Parcela No. 5, de propiedad de los señores Luis Gutiérrez y Modesto Contreras.					
	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas		
Punto	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")	
6	1.397.554,268	787.923,502	8°11'11,451"	76°0'6,324"	
7	1.397.478,460	788.094,151	8°11'9,011"	76°0'0,741"	
16	1.396.941,177	787.665,229	8°10'51,466"	76°0'14,662"	
17	1.397.026,081	787.814,739	8°10'54,251"	76°0'9,793"	
18	1.397.077,892	787.786,407	8°10'55,932"	76°0'10,726"	
19	1.397.017,057	787.566,949	8°10'53,919"	76°0'17,882"	

Cuadro Nro. 8

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folio individual	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
Modesto Manuel Contreras Hernández C.C.2.818.394	Magalys Díaz Arrieta C.C. 34.984.514 ⁸⁰	Parcela No. 5 Grupo 5 Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba	140-35334 140-68835	23807000100000 00101010000000 0	10. Has. 0 M ²
Resolución N° 0836 del 10/julio/1996. Adjudicación a Modesto Manuel Contreras					

⁷⁷ Folio 1231. C. 5. Exp. P/pal.

⁸⁰ Folio 1304 ibidem milita copia del citado documento.

<p>Hernández y Magalys Díaz Arrieta.</p> <p>Escritura N° 116 del 21/febrero/2003. Notaría Única de Tierralta. De: Modesto Manuel Contreras Hernández y Magalys Díaz Arrieta A: Fabio Otero Paternina.⁷⁸ Compraventa</p> <p>Escritura N° 1077 del 15/octubre/2004. Notaría Única de Tierralta. De: Fabio Otero Paternina A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya.⁷⁹ Compraventa. 140-68835 Folio vivo</p>			
---	--	--	--

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 9, en una distancia de 156,65 metros, con el predio Los Bongos.

Sur: Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 16, en una distancia de 92,11 metros, con el predio denominado Parcela No. 1 de propiedad de la señora Tenilda Martínez.

Occidente: Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada, pasando por el punto 17, en dirección noreste, hasta llegar al punto 8, en una distancia de 827,79 metros con el predio denominado Parcela No. 4, de propiedad del señor Luis Gutiérrez.

Oriente: Partiendo desde el punto 9, en línea quebrada, pasando por los puntos 10, 11, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 15, en una distancia de 900,47 metros con la quebrada Palonegro y el predio denominado Parcela No. 6 de propiedad de la señora Elvira Cogollo Arrieta.

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
8	1.397.351.625	788.384.090	8°11'4,93"	75°59'51,254"
9	1.397.291.237	788.528.635	8°11'2,988"	75°59'46,525"
10	1.397.255.619	788.511.918	8°11'1,827"	75°59'47,065"
11	1.397.231.473	788.470.533	8°11'1,035"	75°59'48,413"
15	1.396.882.330	787.736.084	8°10'49,562"	76°0'12,339"
16	1.396.941.177	787.665.229	8°10'51,466"	76°0'14,662"
17	1.397.026.081	787.814.739	8°10'54,251"	76°0'9,793"

⁷⁸ Folio 1299. C. 5. Exp. P/pal.

⁷⁹ Folio 1308 Ibidem.

Cuadro Nro. 9

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
<p>José Miguel Díaz Ortiz C.C. 2.824.658</p> <p>Resolución N° 096 del 20/febrero/1997</p> <p>Adjudicación a José Miguel Díaz Ortiz y Ruth Patrón Argel. 140-35714</p> <p>Escritura N° 336 del 27/abril/1999. Notaría Única de Tierralta. De: José Miguel Díaz Ortiz y Ruth Patrón Argel A: Inversiones González y Uribe Ltda. Compraventa</p> <p>Escritura N° 343 del 16/febrero/2004 . Notaría 17 de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya. Compraventa.</p> <p>Venta y englobe 140-78474</p>	<p>Debora Ruth Patrón Argel C.C. 41.346.865</p>	<p>Parcela No. 10 Grupo 4</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-35714 140-78474 140-101071 Englobe</p>	<p>23807000100000 00101090000000 00</p>	<p>10. Has. M²</p>

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 4, en línea quebrada, pasando por el punto 5, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 6, en una distancia de 1129,14 metros, con el predio denominado Parcela 9.

Sur: Partiendo desde el punto 1, en línea quebrada, pasando por el punto 2, en dirección este, hasta llegar al punto 3, en 1108,06 metros con el predio de propiedad del señor Antonio Cura.

Occidente: Partiendo desde el punto 6, en línea recta. en dirección sureste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 113,13 metros con el predio Grupo 3, Parcela 9.

n Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 77,32 metros con el predio de propiedad del señor Antonio Cura.

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.396.147	786.973	8° 10' 25.520"	76° 00' 37.125"
2	1.396.150	787.395	8° 10' 25.693"	76° 00' 23.346"
3	1.396.154	788.081	8° 10' 25.908"	76° 00' 00.948"
4	1.396.231	788.088	8° 10' 28.417"	76° 00' 00.762"
5	1.396.248	787.529	8° 10' 28.891"	76° 00' 19.010"
6	1.396.267	786.959	8° 10' 29.426"	76° 00' 37.616"

Cuadro Nro. 10

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folio individual	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral
Remberto Antonio Cabrales Sotelo C.C. 2.78.660 Resolución N° 092 del 14/marzo/1997 adjudicación a Remberto Antonio Cabrales Sotelo y Delia Rosa Tordecilla López. Escritura N° 1254 de 19/diciembre/2000 Notaría Única de Tierralta. De: Remberto Antonio Cabrales Sotelo y Delia Rosa Tordecilla López. A: Fabio Otero Paternina. ⁸¹ Compraventa. 140-82750 Escritura N° 1077 de 15/octubre/2004. Notaría Única de	Delia Rosa Tordecilla López C.C. 34.956.080	Parcela No. 1 Grupo 3 Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba	140-35762 140-82750	2380700010000000 123000000000	10. Has. M ²

⁸¹ Folio 1442. C.5. Exp. P/pal.

Tierralta. De: Fabio Otero Paternina A. Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A. ⁸² Compraventa.					
Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 102 en línea quebrada, pasando por los puntos 103, 104m en dirección noroeste, hasta llegar al punto 105, en una distancia de 667,09 metros, con el predio denominado Los Bongos. Sur: Partiendo desde el punto 106 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 101, en una distancia de 70,37 metros con el predio de propiedad del señor Salvador Rubio. Occidente: Partiendo desde el punto 105 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 106, en una distancia de 197,13 metros, con el predio de propiedad del señor Angel Caballero. Oriente: Partiendo desde el punto 101 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 102, en una distancia de 88,59 metros con el predio denominado Grupo No. 4, Parcela No., 1 de propiedad de la señora Tenilda Martínez.					
	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas		
Punto	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")	
101	1.397.118,824	786.851,901	8°10'57,118"	76°0'41,245"	
102	1.397.206,442	786.838,820	8°10'59,966"	76°0'41,686"	
103	1.397.264,241	786.768,528	8°11'1,836"	76°0'43,991"	
104	1.397.279,394	786.527,330	8°11'2,291"	76°0'51,868"	
105	1.397.302,924	786.193,739	8°11'3,004"	76°1'2,764"	
106	1.397.111,042	786.148,575	8°10'56,755"	76°1'4,208"	

Cuadro Nro. 11

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folio individual	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral
Moisés Optaciano Escobar Patrón CC. 6.860.407 Resolución N° 0834 del 10/julio/1996. Adjudicación a Moisés Optaciano Escobar Patrón y Betty del Socorro García Ramos. ⁸³ 140-35334. Escritura N°	Betty del Socorro García Romero C.C. 26.229.529	Parcela No. 1 Grupo 5 Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba	140-35334 140-72228	23807C00100000 00100970000000 00	10. Has. M ²

⁸² Folio 1446. C. 5. Exp. P/pal.

⁸³ Folio 1601. C. 6. Exp. P/pal.

<p>1257 del 19/diciembre/2000. Notaría Única de Tierralta. De: Moisés Optaciano Escobar Patón y Betty del Socorro García Ramos A: Fabio Otero Paternina.⁸⁴ Compraventa 140-72228.</p> <p>Escritura N° 1077 de 15/octubre/2004. Notaría Única de Tierralta. De: Fabio Otero Paternina A. Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.⁸⁵ Compraventa.</p>					
---	--	--	--	--	--

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto e en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 206,25 metros, con el predio denominado Los Bongos.

Sur: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 130,59 metros con el predio denominado Grupo No. 4 – Parcela No. 1 de propiedad de la señora Tenilda Martínez.

Occidente: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, pasando por los puntos 2, 3, en dirección noreste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 534,38 metros con el predio denominado Los Bongos.

Oriente: Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, pasando por el punto 21, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 20 en una distancia de 599,30 metros con el predio denominado Parcela No. 2 de propiedad del señor Juan Bautista Causil.

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.397.174,421	787.359,686	8°10'59,006"	76°0'24,674"
2	1.397.513,273	787.500,185	8°11'10,051"	76°0'20,14"
3	1.397.560,746	787.517,039	8°11'11,598"	76°0'19,597"
4	1.397.668,372	787.563,389	8°11'15,107"	76°0'18,101"
5	1.397.611,120	787.761,532	8°11'13,275"	76°0'11,622"
20	1.397.094,467	787.462,939	8°10'56,421"	76°0'21,291"
21	1.397.246,683	787.580,779	8°11'1,391"	76°0'17,467"

Cuadro Nro. 12

⁸⁴ Folio 1634. C.6. Exp. P/pal.

⁸⁵ Folio 1640. C.6. Exp. P/pal.

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y folio
<p>Manuel Álvarez Sánchez C.C. 15.605.995</p> <p>Resolución N° 421 del 4 /septiembre/2000. Adjudicación a Manuel Álvarez Sánchez y Martha Martínez León.</p> <p>Escritura N° 330 del 5/abril/2001. Notaria Única de Tierralta. DE: Manuel Álvarez Sánchez y Martha Martínez León A: Inversiones González y Uribe.^{S6} Compraventa 140-85599.</p> <p>Escritura N° 343 del 16/febrero/2004. Notaria 17 de Medellín. DE: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Inmobiliaria Vizcaya S.A. Compraventa y englobe.^{S7} 140-85599.</p>	<p>Martha Irene Martínez León C.C. 26.212.425</p>	<p>Parcela No. 5 Grupo 4</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-35714 140-85599 140-101071 englobe</p>	<p>2380700010000000 10109000000000</p>	<p>10. Has. M²</p>

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 6, en línea quebrada, pasando por el punto 7, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 1235,09 metros, con el predio denominado Parcela No. 4 de propiedad del señor Luis Álvarez.

Sur: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, pasando por el punto No. 4 en dirección sureste, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 124,34 metros con el predio denominado Parcela No. 6 de propiedad del señor Feliciano Higuita.

Occidente: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, pasando por el punto 2, en dirección sureste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 78,61 metros con los predios de propiedad de los señores Santos Martínez y José Torres.

Oriente: Partiendo desde el punto No,5 en línea recta, en dirección noroeste hasta llegar al punto 6, en una

^{S6} Folio 1736. C.6. Exp. P.rial.

^{S7} Folio 1717. C.6. Exp. P.rial.

distancia de 55,30 metros con el predio de propiedad del señor Jorge Ganem.

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.396.743,211	786.902,189	8°10'46,612"	76°0'39,759"
2	1.396.665,439	786.913,607	8°10'43,003"	76°0'39,243"
3	1.396.684,652	786.911,156	8°10'42,378"	76°0'39,16"
4	1.396.645,987	787.210,473	8°10'41,792"	76°0'29,464"
5	1.396.455,837	788.107,373	8°10'35,745"	76°0'0,149"
6	1.396.510,770	788.112,790	8°10'47,366"	76°0'27,123"
7	1.396.707,922	787.272,324	8°10'43,816"	76°0'27,454"

Cuadro Nro. 13

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
<p>Luis Gonzaga Gutiérrez Doria C.C. 10.970.269.</p> <p>Resolución N° 0835 del 10/julio/1996. Adjudicación a: Luis Gonzaga Gutiérrez Doria y Rebeca Padilla Rodríguez.⁸⁸ 140-35334</p> <p>Escritura N° 317 del 15/marzo/2000, Notaría Única de Tierralta. De: Luis Gonzaga Gutiérrez Doria y Rebeca Padilla Rodríguez. A: Fabio Leomar Otero Paternina.⁸⁹ Compraventa. 140-82167.</p> <p>Escritura N° 1077 del 15/octubre/2004. Notaría Única de</p>	<p>Rebeca Padilla Rodríguez C.C. 34.956.900</p>	<p>Parcela No. 4 Grupo 5</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-35334 140-82167</p>	<p>23807000100000 0010100000000</p>	<p>10 h.</p>

⁸⁸ Folio 1772. C. 6. Exp. P/pal.

⁸⁹ Folio 1789. C. 6. Exp. P/pal.

Tierralta. De: Fabio Leomar Otero Paternina A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A. ⁹⁰ Compraventa. 140-82167.					
Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 8, en una distancia de 316,47 metros, con el predio denominado Los Boncos. Sur: Partiendo desde el punto 17 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 18, en una distancia de 59,05 metros con el predio denominado Parcela No 3. Occidente: Partiendo desde el punto 18 en línea recta, en dirección noreste, hasta llegar al punto 7, en una distancia de 505.13 metros con el predio denominado Parcela No. 3. Oriente: Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 17, en una distancia de 655,85 metros con el predio denominado Parcela No. 5.					

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
7	1.397.478.460	788.094.151	8°11'9,011"	76°0'0,741"
8	1.397.351.625	788.384.090	8°11'4,93"	75°59'51,254"
17	1.397.026.081	787.814.739	8°10'54,251"	76°0'9,793"
18	1.397.077.892	787.786.407	8°10'55,932"	76°0'10,726"

Cuadro Nro. 14

Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera Doble reclamación y proceso acumulado

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
Gregorio Segundo Acosta Montalvo C.C. 6.868.236 Primer adjudicatario Resolución N° 098 del	Mirtha Isabel Guevara Ramos C.C. 50.360.830	Parcela N° 8. Grupo: 4 Vereda El Tesoro. Corregimiento Palmira. Municipio de Tierralta. Departame	140-35714 140-74763 140-101071 Englobe	23001000200000 00300220000000 00	10 Ha. 0 M ²

⁹⁰ Folio 1794. C. 6. Exp. P'pal.

<p>20/febrero/1997 Adjudicación individual a Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera fallecido el 10 de noviembre de 2014.⁹¹</p> <p>C.C. 2.824.697 Tierralta Córdoba.</p> <p>Resolución N° 0533 del 30/mayo/1997 Revoca y deja sin efectos acto anterior.⁹²</p> <p>Segundo adjudicatario</p> <p>Resolución 0963 del 29/agosto/1997⁹³ adjudicación a Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos 140-35714</p> <p>Escritura N° 454 del 14/junio/2002. Notaría Única de Tierralta. De: Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos A: Inversiones González y Uribe Ltda.⁹⁴ Compraventa 140-74763.</p> <p>Aclara con 716 del 22/agosto de 2002.</p> <p>Escritura N° 343 del 16/febrero/2004. Notaria 17 de Medellín. DE: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Inmobiliaria</p>	<p>Martha Cecilia Tuberquia Álvarez</p> <p>C.C. No. 50.888.479 Tierralta Córdoba.</p>	<p>nto de Córdoba.</p>			
---	--	------------------------	--	--	--

⁹¹ Folio 516. C. 3. Expediente Acumulado.

⁹² Folio 1877. C.7. Exp. P/pal.

⁹³ Folio 495. C. 3. Exp. Acumulado.

⁹⁴ Folio 1912. C.7. Exp. P/pal.

Vizcaya S.A. Compraventa y englobe. ⁹⁵					
Escritura 4297 del 7/octubre/2013. Notaria 16 de Medellín. De: Inmobiliaria Vizcaya S.A. A. Agencia Nacional de Hidrocarburos. ⁹⁶ Servidumbre.					

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada, pasando por los puntos 18, 21, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 1167,08 metros, con el predio denominado Parcela 7 de propiedad del señor Israel Negrete.

Sur: Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, pasando por el punto 22, en dirección sureste, hasta llegar al punto 13, en una distancia de 1146,62 metros con el predio denominado Parcela 9 de propiedad del señor Octavio Ayala.

Occidente: Partiendo desde el punto 3, en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 101,27 metros con el predio de propiedad del señor Alberto Bula.

Oriente: Partiendo desde el punto 13 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 14, en una distancia de 634,20 metros con el predio de propiedad del señor Jorge Ganem.

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
3	1.396.461,879	786.937,259	8°10'35,759"	76°0'38,355"
24	1.396.361,168	786.947,842	8°10'32,485"	76°0'37,994"
13	1.396.273,845	788.090,994	8°10'29,822"	76°0'0,656"
14	1.396.337,739	788.097,249	8°10'31,902"	76°0'0,462"
18	1.396.381,585	787.748,522	8°10'33,274"	76°0'11,855"
21	1.396.444,562	787.233,855	8°10'35,242"	76°0'28,669"
22	1.396.346,360	787.245,282	8°10'32,049"	76°0'28,28"

Cuadro Nro. 15

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida

⁹⁵ Folio 1897. C.7. Exp. Ppal.

⁹⁶ Folio 1923. C.7. Exp. Ppal.

<p>Luis Álvarez Sánchez C.C. 15.605.967</p> <p>Resolución 0102 del 20/febrero/1997. Adjudicación a: Luis Álvarez Sánchez y Nerys Judith Orozco Espitia. 140-35714.</p> <p>Escritura N° 502 del 10/julio/1998. Notaria Única de Tierralta. De: Luis Álvarez Sánchez y Nerys Judith Orozco Espitia a: Inversiones Gonzáles Uribe Ltda.⁹⁷ Compraventa 140-74871</p> <p>Escritura N^a 343 del 16/febrero/2004. Notaria 17 de Medellín. Compraventa y Englobe.⁹⁸ 140-74871</p>	<p>Neris Judith Márquez Orozco C.C. 50.974.058</p>	<p>Parcela No. 4 Grupo 4</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-35714 140-74871 140-101071 Englobe</p>	<p>2380700010000 0001019000000 000</p>	<p>10. Has. M²</p>
--	--	---	--	--	-----------------------------------

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 6, en línea quebrada, pasando por los puntos 7, 8, 9 en dirección noroeste, hasta llegar al punto 1,, en una distancia de 1270,87 metros, con el predio de propiedad del señor Alfredo Kerguelen.

Sur: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, pasando por el punto 4, en dirección sureste, hasta llegar al punto 5, en una dirección de 123,09 metros con el predio de propiedad del señor Manuel Álvarez.

Occidente: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, pasando por el punto 2, en dirección sureste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 115,25 metros con los predios de propiedad de los señores Máximo Feria y Santos Martínez.

Oriente: Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 6, en una distancia de 55,25 metros con el predio de propiedad del señor Jorge Ganem.

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.396.857,298	786.885,955	8°10'48,615"	76°0'40,093"
2	1.396.743,211	786.902,189	8°10'46,612"	76°0'39,759"
3	1.396.795,675	786.895,866	8°10'44,906"	76°0'39,545"
4	1.396.707,922	787.272,324	8°10'43,816"	76°0'27,454"

⁹⁷ Folio 2013. C. 7. Exp. P/pal.

⁹⁸ Folio 1986. 7. Exp. P/pal.

5	1.396.816,983	787.282,993	8°10'37,533"	75°59'59,981"
6	1.396.719,043	787.606,910	8°10'39,324"	75°59'59,826"
7	1.396.606,302	787.981,987	8°10'40,621"	76°0'4,267"
8	1.396.565,793	788.117,815	8°10'44,23"	76°0'16,531"
9	1.396.510,770	788.112,790	8°10'47,366"	76°0'27,123"

Cuadro Nro. 15

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folio individual	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
<p>Juan Bautista Causil C.C. 15.606.573</p> <p>Resolución N° 1578 del 23/noviembre/1996. Adjudicación a Juan Bautista Causil Castro y Rosa del Carmen Calao Fabra.⁹⁹ 140-35334.</p> <p>Escritura N° 132 del 29/febrero/2000. Notaría Única de Tierralta. De: Juan Bautista Causil Castro y Rosa del Carmen Calao Fabra A. Fabio Otero Paternina. Compraventa 140-79017.</p> <p>Escritura 1077 del 15/octubre/2004. Notaría de Tierralta. De: Fabio Otero Paternina A. Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. Compraventa 140-79017.</p>	<p>Rosa del Carmen Calao Fabra C.C. 26.211.624</p>	<p>Parcela No. 2 Grupo 5</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-35334 140-79017</p>	<p>2380700010000 0001009800000 0000</p>	<p>10. Has. M²</p>

⁹⁹ Folio 2631. C. 9. Exp. P'pal.

Linderos:					
Norte: Partiendo desde el punto No. 5 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto No. 6, en una distancia de 171,66 metros, con el predio denominado Los Bongos.					
Sur: Partiendo desde el punto No. 19 en línea recta, hasta llegar al punto 20, en una distancia de 129,66 metros, con el predio denominado Grupo No. 4, Parcela No. 3, de propiedad del señor Moisés Escobar.					
Occidente: Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada, pasando por el punto 21, en dirección noreste, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 3 599,30 metros con el predio denominado Parcela No. 1 de propiedad del señor Moisés Escobar.					
Oriente: Partiendo desde el punto No. 6 en línea recta, en dirección suroeste, hasta llegar al punto No. 19, en una distancia de 644,77 metros, con el predio denominado parcela No. 3 de propiedad del señor Gabriel Oviedo.					

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.397.611,120	787.761,532	8°11'13,275"	76°0'11,622"
2	1.397.554,268	787.923,502	8°11'11,451"	76°0'6,324"
3	1.397.017,057	787.566,949	8°10'53,919"	76°0'17,882"
4	1.397.094,467	787.462,939	8°10'56,421"	76°0'21,291"
5	1.397.246,683	787.580,779	8°11'1,391"	76°0'17,467"

Cuadro Nro. 17

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral
Manuel Rosendo Torres Córdoba C.C. 15.610.390 En representación de los Hermanos Torres. Resolución N° 0194 del 14/marzo/1997. Resolución de Adjudicación a José Miguel	María	Parcela No. 6 Grupo 3 Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba	140-35762 140-42451 140-74931 140-101071 Englobe	2380700010000 0001010900000 0000	10. Has. M ²

<p>Torres Ortega y María Torres de Córdoba.¹⁰⁰ 140-135762. (Fallecido)¹⁰¹</p> <p>Escritura N° 501 del 1º/julio/1998. Notaría Única de Tierralta. De: José Miguel Torres Ortega y María Torres de Córdoba a: Inversiones González y Uribe Ltda.¹⁰² Compraventa. 140-74931.</p> <p>Escritura 343 del 16/febrero/2004. Notaría 17 de Medellín. De: Inversiones González y Uribe Ltda. a: Inmobiliaria Vizcaya S.A. Venta y englobe. 140-74931</p>	<p>Córdoba de Torres. C.C. 26.209.910 (fallecida) 8/febrero/2005.¹⁰³</p>				
---	---	--	--	--	--

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto No. 5 en línea quebrada, pasando por el punto No. 6, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 931,56 metros, con el predio de propiedad del señor Santos Martínez.

Sur: Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, pasando por el punto 3, en dirección noreste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 962,51 metros con el predio de propiedad del señor Luis Nieto.

Occidente: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 97,12 metros con el predio del señor Mario Fuentes.

Oriente: Partiendo desde el punto No. 4 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 119,07 metros con los predios denominados Parcelas 5 y 6 ambos del mismo Grupo No. 4.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.396.498	786.003	8° 10' 36.774"	76° 1' 8.860"
2	1.396.403	785.980	8° 10' 33.700"	76° 1' 9.594"
3	1.396.548	786.628	8° 10' 38.506"	76° 0' 48.452"
4	1.396.567	786.926	8° 10' 39.163"	76° 0' 38.733"

¹⁰⁰ Folio 2528. C. 9. Exp. Ppal.

¹⁰¹ Folio 2504 ibidem

¹⁰² Folio 2534 ibidem

¹⁰³ Folio 2505 ibidem

5	1.396.685	786.911	8° 10' 43.003"	76° 0' 39.243"
6	1.396.665	786.606	8° 10' 42.329"	76° 0' 49.207"

Cuadro Nro. 18

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
<p>Luis Alfredo Kerguelen Arrieta C.C. 6.887.617.</p> <p>Resolución 093 del 20/febrero/1997. Adjudicación a Luis Alfredo Kerguelen Arrieta y Emidia Isabel Cogollo Cogollo.¹⁰⁴ 140-35714.</p> <p>Escritura N° 426 del 7/junio/2002. Notaría Única de Tierralta. De: Luis Alfredo Kerguelen Arrieta y Emidia Isabel Cogollo A. Fabio Otero Paternina. Compraventa parcial 7 hectáreas, 140-71218</p> <p>Escritura N° 376 del 8/mayo/2003. Notaría Tierralta. De: Luis Alfredo Kerguelen Arrieta y Emidia Isabel Cogollo A. Fabio Otero Paternina.¹⁰⁵ Compraventa parcial 2 hectáreas.</p>	<p>Emidia Isabel Cogollo Cogollo C.C. 31.993.223</p>	<p>Parcela No. 3 Grupo 4</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-35714 140-71218 140-94994 140-98377 140-105308</p>	<p>23807000100001 0119000000000</p>	<p>10. Has. M²</p>

¹⁰⁴ Folio 2155. C. 8. Exp. P/pal.

¹⁰⁵ Folio 2224. C. 8. Exp. P/pal.

7	1.396.857,298	786.885,954	8°10'48,615"	76°0'40,093"
8	1.396.904,188	786.881,323	8°10'50,14"	76°0'40,251"
9	1.396.932,802	786.879,014	8°10'51,07"	76°0'40,331"
10	1.396.942,907	787.176,163	8°10'51,446"	76°0'30,63"
11	1.396.828,242	787.557,394	8°10'47,775"	76°0'18,165"
12	1.396.705,247	787.821,956	8°10'43,815"	76°0'9,508"

Cuadro Nro. 19

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folio individual	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral
<p>Marcelo de Jesús Díaz Ruíz C.C. 6.884.599.</p> <p>Resolución 0839 del 17/julio/1997. Adjudicación a: Marcelo de Jesús Díaz Ruíz y Luz marina Méndez Gómez. ¹⁰⁸ 140-36191</p> <p>Escritura N° 218 del 26/marzo/2002. Notaria Única de Tierralta. De: Marcelo de Jesús Díaz Ruíz y Luz marina Méndez Gómez a: Vallejo Naranjo Darío de Jesús. ¹⁰⁹ Compraventa. 140-69414</p> <p>Escritura N° 262 del 3/marzo/200. Notaria 14 de Medellín De: Vallejo Naranjo Darío de Jesús A. Inversiones</p>	<p>Luz Marina Méndez Gómez C.C. 26.213.079</p>	<p>Parcela No. 7 Grupo 2</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-36191 140-69414</p>	<p>2380700010000000 10138000000000</p>	<p>10. Has. M²</p>

¹⁰⁸ Folio 2302 C. 8. Exp. P/pal.

¹⁰⁹ Folio 2340 C. 8. Exp. P/pal

San Michel y Cía. S. C. A. Compraventa. 140-69414					
--	--	--	--	--	--

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, pasando por los puntos 9, 10 en dirección suroeste, hasta llegar al punto 11, en una distancia de 765,52 metros, con el predio de propiedad denominado Los Bongos.

Sur: Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada, pasando por los puntos 13, 14, 1, 2, 3, en dirección noreste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 767,59 metros con el predio de propiedad de los sucesores de Justo Díaz.

Occidente: Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 12, en una distancia de 47,55 metros con los predios de propiedad de señor José Berrio.

Oriente: Partiendo desde el punto 4, en línea quebrada, pasando por los puntos 5, 6, 7, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 8, en una distancia de 359 metros con el predio de propiedad del señor Ángel Caballero.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.396.925,310	785.731,134	8°10'50,647"	76°1'17,809"
2	1.396.927,734	785.739,123	8°10'50,727"	76°1'17,549"
3	1.397.030,316	785.887,227	8°10'54,087"	76°1'12,729"
4	1.397.108,494	786.001,197	8°10'56,649"	76°1'9,02"
5	1.397.196,761	785.914,244	8°10'59,506"	76°1'11,873"
6	1.397.127,171	785.804,496	8°10'57,225"	76°1'15,446"
7	1.397.189,318	785.807,129	8°10'58,8"	76°1'15,6"
8	1.397.231,812	785.813,385	8°11'0,631"	76°1'15,172"
9	1.396.928,514	785.440,604	8°10'50,705"	76°1'27,296"
10	1.396.875,273	785.506,465	8°10'48,984"	76°1'25,137"
11	1.396.789,183	785.325,657	8°10'46,155"	76°1'31,027"
12	1.396.747,343	785.348,243	8°10'44,797"	76°1'30,283"
13	1.396.827,009	785.511,898	8°10'47,414"	76°1'24,952"
14	1.396.810,031	785.521,218	8°10'46,854"	76°1'24,645"

Cuadro Nro. 20

Doble reclamación

Víctor Manuel Reyes Arrieta e Israel Eladio Negrete Durango

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral

<p>Víctor Manuel Reyes Arrieta C.C. 6.570.205</p> <p>Primer beneficiario</p> <p>Resolución 1038 del 31/mayo/1988. Adjudicación a Víctor Manuel Reyes Arrieta.¹¹⁰ 140-03562</p> <p>Resolución 0829 del 26/abril/1993. Decreta caducidad al acto anterior.¹¹¹ 140-03562. Renunció voluntariamente</p> <p>Segundo adjudicatario</p> <p>Resolución N° 100 del 20/febrero/1997. Adjudicación a Israel Eladio Negrete Durando y Spir Aldana Dina Elfi. 140-35714.</p> <p>Escritura 099 del 21/enero/1999. Notaría Única de Tierralta. De: Israel Eladio Negrete Durando y Spir Aldana Dina Elfi a: Inversiones González y Uribe Ltda.¹¹² Compraventa. 140-75333.</p> <p>Escritura N° 343 del 16/febrero/2004. Notaría 17 de Medellín. De: Inversiones González y Uribe Ltda. a:</p>	<p>Elida del Carmen Puche Barrera C.C. 34.963346 (Fallecida) 31 de marzo de 1990¹¹³</p> <p>Dina Elfi Spir Aldana C.C. 26.229.682</p>	<p>Parcela No. 7 Grupo 4</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-35714 140-75333 140-101071 Englobe</p>	<p>2380700010000000 10109000000000</p>	<p>10. Has. M²</p>
---	---	---	--	--	-----------------------------------

¹¹⁰ Folio 2370. C. 8. Exp. P/pal

¹¹¹ Folio 2404. C. 9. Exp. P/pal.

¹¹² Folio 2454. C. 9. Exp. P/pal.

¹¹³ Folio 2360 C. 8. Exp. P/pal

Inmobiliaria Vizcaya S.A. Compraventa y englobe. 140-75333.					
---	--	--	--	--	--

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, pasando por el punto 6, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 1189 metros, con el predio denominado Grupo 4 – Parcela No. 6.

Sur: Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, pasando por el punto 3, en dirección sureste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 1167,08 metros con el predio denominado Grupo 4 Parcela No. 8.

Occidente: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 105,24 metros con el predio de propiedad denominado Grupo 3, Parcela No. 7.

Oriente: Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección noreste, hasta llegar al punto No. 5, en una distancia de 64,18 metros con el predio de propiedad del señor Antonio Cura.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
2	1.396.566,541	786.926,212	8°10'39,163"	76°0'38,733"
3	1.396.461,879	786.937,259	8°10'35,759"	76°0'38,355"
14	1.396.337,739	788.097,249	8°10'31,902"	76°0'0,462"
15	1.396.401,702	788.102,551	8°10'33,983"	76°0'0,298"
17	1.396.455,369	787.770,120	8°10'35,677"	76°0'11,161"
18	1.396.381,585	787.748,522	8°10'33,274"	76°0'11,855"
20	1.396.548,106	787.221,775	8°10'38,609"	76°0'29,079"
21	1.396.444,562	787.233,855	8°10'35,242"	76°0'28,669"

Cuadro Nro. 21

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folio individual	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida

<p>Diego Martínez González C.C. 10.765.037</p> <p>Resolución 0841 del 10/julio/1996. Adjudicación a Diego Martínez González.¹¹⁴ 140-036191.</p> <p>Escritura N° 1171 del 28/diciembre/2001. Notaría Única de Tierralta. De: Diego Martínez González A: Aramis y Andy Pérez Ortiz.¹¹⁵ Compraventa.</p> <p>Escritura N° 144 del 21/febrero/2002. Notaría Única de Tierralta. De: Diego Martínez González A: Aramis y Andy Pérez Ortiz.¹¹⁶ Aclaración nombre vendedor. 140-74584.</p>	<p>Adela Rosa Carrascal Martínez C.C. 34.875.189</p>	<p>Parcela No. 4 Grupo 2</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-36191 140-74584</p>	<p>23807000100000 01014000000000</p>	<p>10. Has. M²</p>
<p>Linderos:</p> <p>Norte: Partiendo desde el punto 22 en línea recta, pasando por los puntos 1, 2, 3, en dirección sureste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 391,205 metros, con el predio de propiedad de la señora Esperanza Cuitiva.</p> <p>Sur: Partiendo desde el punto 7. en línea quebrada, pasando por los puntos 8, 9, 10, en dirección noreste, hasta llegar al punto 11, en una distancia de 481,45 metros, con los predios de propiedad del señor Luis Alfonso Romero y la señora Leopoldina Oviedo.</p> <p>Occidente: Partiendo desde 4 en línea quebrada, pasando por los puntos 5, 6, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 7 en una distancia de 533,95 metros con los predios de propiedad de los señores José Berrio y Diego Berrio.</p> <p>Oriente: Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, pasando por los puntos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 21 en una distancia de 604,78 metros con el predio de propiedad del señor Felipe Mercado.</p>					

¹¹⁴ Folio 2728. C.10. Exp. P/pal.

¹¹⁵ Folio 127. C. 20. Exp. P/pal.

¹¹⁶ Folio 2774. C. 10. Exp. P/pal.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.396.802,449	785.713,768	8°10'46,647"	76°1'18,357"
2	1.396.752,819	785.496,158	8°10'44,998"	76°1'25,454"
3	1.396.748,885	785.475,219	8°10'44,867"	76°1'26,137"
4	1.396.700,491	785.371,514	8°10'43,276"	76°1'29,515"
5	1.396.541,985	785.452,123	8°10'38,133"	76°1'26,858"
6	1.396.409,556	785.215,048	8°10'33,79"	76°1'34,578"
7	1.396.369,119	785.140,764	8°10'32,474"	76°1'36,994"
8	1.396.279,350	785.225,933	8°10'29,553"	76°1'34,202"
9	1.396.268,472	785.235,251	8°10'29,201"	76°1'33,896"
10	1.396.305,521	785.293,883	8°10'30,415"	76°1'31,988"
11	1.396.420,522	785.542,353	8°10'34,195"	76°1'23,893"
12	1.396.463,563	785.520,989	8°10'35,592"	76°1'24,598"
13	1.396.474,573	785.517,301	8°10'35,95"	76°1'24,72"
14	1.396.495,412	785.514,541	8°10'36,627"	76°1'24,813"
15	1.396.510,298	785.521,416	8°10'37,113"	76°1'24,591"
16	1.396.552,384	785.559,574	8°10'38,438"	76°1'23,352"
17	1.396.581,933	785.558,692	8°10'39,449"	76°1'23,385"
18	1.396.637,192	785.565,157	8°10'41,248"	76°1'23,183"
19	1.396.675,690	785.551,696	8°10'42,498"	76°1'23,628"
20	1.396.700,180	785.557,587	8°10'43,296"	76°1'23,44"
21	1.396.668,747	785.708,993	8°10'42,297"	76°1'18,491"
22	1.396.809,215	785.745,311	8°10'46,872"	76°1'17,328"

Cuadro Nro. 22

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida

<p>Pedro Santo Martínez Bolaño C.C. 15.606.431</p> <p>Resolución 1190 del 30/sept/1997. Adjudicación a Pedro Santos Martínez Bolaños y Nancy del Carmen Benítez Hernández.¹¹⁷ 140-35762</p> <p>Escritura N° 423 del 7/junio/2002. Notaría Única de Tierralta. De: Pedro Santos Martínez Bolaños y Nancy del Carmen Benítez Hernández a Andy y Audrey Pérez Ortiz.¹¹⁸ Compraventa parcial 2 hectáreas. 140-72272.</p>	<p>Nancy del Carmen Benítez Hernández C.C. 26.211.242</p>	<p>Parcela No. 5 Grupo 3</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-35762 140-72272 140-95392 Venta</p>	<p>238070001000000 01013000000000</p>	<p>10. Has. M²</p>
---	---	---	---	---	-----------------------------------

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, pasando por los puntos 7, 8, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 9, en una distancia de 895,04 metros, con el predio denominado Parcela 4 de propiedad de la señora Rosalba Hoyos.

Sur: Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada, pasando por el punto 13, 12, en dirección noreste, hasta llegar al punto 11, en una distancia de 931,56 metros, con el predio denominado Parcela 6, de propiedad de los herederos del señor José Miguel Torres.

Occidente: Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, pasando por el punto 15, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 14, en una distancia de 112,79 metros, con los predios de propiedad de los señores Felipe Mercado y Mario Fuentes.

Oriente: Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, pasando por el punto 10, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 6, en una distancia de 112,08 metros, con los predios de propiedad de los señores Manuel Álvarez y Luis Álvarez.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")

¹¹⁷ Folio 2829. C. 10. Exp. P/pal.

¹¹⁸ Folio 2834. C. 10. Exp. P/pal.

6	7,000	786.895,866	8°10'46,612"	76°0'39,759"
7	1.396.743,211	786.902,189	8°10'46,31"	76°0'49,812"
8	1.396.684,652	786.911,156	8°10'42,772"	76°1'0,647"
9	1.396.665,426	786.605,896	8°10'40,347"	76°1'8,02"
10	1.396.787,861	786.587,951	8°10'44,906"	76°0'39,545"
11	1.396.680,707	786.255,570	8°10'43,003"	76°0'39,243"
12	1.396.555,888	786.211,995	8°10'42,329"	76°0'49,207"
13	1.396.497,558	786.003,141	8°10'38,704"	76°1'2,05"
14	1.396.590,040	786.025,134	8°10'36,774"	76°1'8,86"
15	1.396.607,254	786.029,402	8°10'39,786"	76°1'8,157"

Cuadro Nro. 23

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folios individuales	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
<p>Juan Francisco Ruiz Monsalve C.C. 15.608.781</p> <p>Resolución N° 0129 del 10/marzo/1997.</p> <p>Adjudicación a Juan Francisco Ruiz Monsalve y Cecilia Elena Díaz Bravo.¹¹⁹ 140-16191</p> <p>Escritura N° 845 del 5/octubre/2001. Notaría Única de Tierralta. De: Juan Francisco Ruiz Monsalve y Cecilia Elena Díaz Bravo a: Pérez Ortiz Andí.¹²⁰ Compraventa 140-67984.</p>	<p>Cecilia Elena Díaz Bravo C.C. 26.329.301</p>	<p>Parcela No. 1 Grupo 2</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-36191 140-67984</p>	<p>23807000100000 00101470000000 00</p>	<p>10. Has. M²</p>

Linderos:

¹¹⁹ Folio 2871. C. 10. Exp. P/pal.

¹²⁰ Folio 2901. C. 10. Exp. P/pal.

Norte: Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección sureste hasta llegar al punto 6, en una distancia de 228,56 metros, con el predio de propiedad del señor Amado Díaz.

Sur: Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, pasando por el punto 1, 2, 3, en dirección noreste hasta llegar al punto 4, en una distancia de 425,58 metros con el predio de propiedad del señor Castillo Castro y el predio denominado Grupo 1- Parcela 1.

Occidente: Partiendo desde el punto 6, en línea recta, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 7, en una distancia de 274,20 metros, con los predios de propiedad del señor Castillo Castro.

Oriente: Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 288,47 metros con el predio denominado grupo 2 – Parcela 1.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.396.080	784.549	8° 10' 22.959"	76° 1' 56.273"
2	1.396.069	784.608	8° 10' 22.608"	76° 1' 54.345"
3	1.396.071	784.614	8° 10' 22.693"	76° 1' 54.139"
4	1.396.195	784.831	8° 10' 26.741"	76° 1' 47.074"
5	1.396.454	784.704	8° 10' 35.140"	76° 1' 51.276"
6	1.396.420	784.478	8° 10' 34.014"	76° 1' 58.652"
7	1.396.146	784.475	8° 10' 25.093"	76° 1' 58.698"

Cuadro Nro. 24

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folio individual	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
Luis Alfonso Romero Espitia C.C. 78.485.025 Resolución N° 0131 del 19/marzo/1997. Adjudicación a Luis Alfonso Romero Espitia y Nicola Esther Acosta Nava. ¹²¹ 140-42451. Escritura N° 299 del 30/abril/2002. Notaría Única de Tierralta. De: Luis Alfonso Romero	Nicola Esther Acosta Navas C.C. 50.974.794	Parcela No. 2 Grupo 1 Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba	140-42451 140-93993	238070001000000 010149000000000	10. Has. M ²

¹²¹ Folio 2944. C. 10. Exp. P/pal.

Espitia y Nicola Esther Acosta Nava A: Audrey y Andi Pérez Ortiz. ¹²² Compraventa. 140-93993.					
--	--	--	--	--	--

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, pasando por los puntos 8, 101, en dirección noreste, hasta llegar al punto 102, en una distancia de 305,46 metros, con los predios denominados grupo 2 parcela N° 4 y grupo 2 parcela N° 2 de propiedad de los Bongos.

Sur: Partiendo desde el punto 103 en línea quebrada, pasando por los puntos 104, 105, en dirección sureste hasta llegar al punto 106, en una distancia de 453,88 metros con el predio de propiedad del señor Leopoldino Oviedo.

Occidente: Partiendo desde el punto 102 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 103 en una distancia de 186,09 metros con el predio denominado Grupo 2.- Parcela N° 1 de propiedad del señor Eduardo Mercado.

Oriente: Partiendo desde el punto 106 en línea quebrada, pasando por el punto 107, en dirección noreste, hasta llegar al punto 9, en una distancia de 302,99 metros con el predio de propiedad del señor Leopoldino Oviedo.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
101	1.396.369,1190	785.140,7640	8° 10' 32,474"	76° 1' 36,994"
102	1.396.285,2560	784.996,5080	8° 10' 29,709"	76° 1' 41,694"
103	1.396.099,2130	785.000,6510	8° 10' 23,657"	76° 1' 141,529"
104	1.396.009,6440	785.149,7230	8° 10' 20,767"	76° 1' 36,648"
105	1.395.928,8440	785.287,2670	8° 10' 18,16"	76° 1' 32,144"
106	1.396.003,3420	785.381,9100	8° 10' 20,599"	76° 1' 29,066"
107	1.396.149,7820	785.300,7810	8° 10' 25,35"	76° 1' 31,738"
8	1.396.268,4720	785.235,2510	8° 10' 29,201"	76° 1' 33,896"
9	1.396.279,3500	785.225,9330	8° 10' 29,553"	76° 1' 34,202"

Cuadro Nro. 25

Solicitante	Compañera	Ubicación	Folio común o matriz y folio individual	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral, georreferenciada y pedida

¹²² Folio 2976. C. 10. Exp. P/ pal.

<p>Jairo Enrique Assias Vergas C.C. 15.605.533</p> <p>Resolución 05000 del 30/mayo/1997 . Adjudicación a: Jairo Enrique Assias Vargas.¹²³ 140-42451.</p> <p>Escritura N° 069 del 27/Enero/1998. Notaría Única de Tierralta. De: Jairo Enrique Assias Vargas A: Oliva Rosa Ortiz Correa y Adalberto Pérez Oviedo.¹²⁴ Compraventa. 140-72456.</p> <p>Escritura N° 218 del 26/marzo/2003. Aclara la anterior en cuenta a la Correcta identificación.¹²⁵</p> <p>Escritura N° 372 del 7/mayo/2003. Notaría Única de Tierralta. De: Oliva Rosa Ortiz Correa y Adalberto Pérez Oviedo A: Banco Agrario de Colombia.¹²⁶ Hipoteca.</p> <p>Escritura N° 387 del 15/mayo/2003 . Notaría Única de Tierralta. Aclara la anterior en cuento al área</p>	<p>Liris Maritza Díaz Bonolis C.C. 26.249.965</p>	<p>Parcela No. 3 Grupo 1</p> <p>Vereda El Tesoro Corregimiento Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba</p>	<p>140-42451 140-72456</p>	<p>2380700010000 0001015100000 0000</p>	<p>10. Has. M²</p> <p>9 Has. 9.9048M² ¹²⁸ Folio 3028 C. 11 pal.</p> <p>10. Has. M²</p>
--	---	---	---------------------------------------	---	--

¹²³ Folio 3019. C. 11. Exp. P/pal.

¹²⁴ Folio 3052 ibidem

¹²⁵ Folio 3057 ibidem

¹²⁶ Folio 3039 ibidem

del inmueble. ¹²⁷ FMI 140-72456.					
--	--	--	--	--	--

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección noreste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 333,43 metros, con el predio de propiedad del señor Alfonso Espitia.

Sur: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección sureste hasta llegar al punto 2, en una distancia de 262,11 metros con el predio de propiedad del señor Guillermo de vivero.

Occidente: Partiendo desde el punto 4 en dirección quebrada pasando por el punto 5, en dirección sureste hasta llegar al punto 1, en una distancia de 420,03 metros con los predios de propiedad del señor Eduardo Mercado y la señora Mary Luz Caballero..

Oriente: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección noreste, hasta llegar al punto 3 en una distancia de 303,81 metros con el predio de propiedad de la señora Leopoldina Viuda de García.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1.395.679	785.008	8° 10' 9,957" N	76° 1' 41.216" W
2	1.395.626	785.265	8° 10' 8,300" N	76° 1' 32.829" W
3	1.395.929	785.287	8° 10' 18,160" N	76° 1' 32.144" W
4	1.396.099	785.001	8° 10' 23,6577" N	76° 1' 41.529" W
5	1.396.013	785.001	8° 10' 20,848" N	76° 1' 41.491" W

Cuadro Nro. 26 (Proceso acumulado)

Solicitante	Compañera.	Ubicación	Folio común o matriz y folio individual	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y pedida
Manuel Salvador Rubio Díaz C.C. No. 78.140.059 San Pelayo Córdoba.	Yolmis del Carmen Villalba. C.C. 50.981.678.	Parcela No 2. Grupo 3 Vereda El Tesoro Corregimiento o Palmira Municipio de Tierralta. Departamento de Córdoba.	140-35762 140-73744	23807000100000001 0124000000000	10 Ha. 0 M2
Resolución N° 193 del 14/marzo/1997. Adjudicación a Manuel Salvador Rubio Díaz. ¹²⁹					

¹²⁷ Folio 3056. C. 11. Exp. P/pal.

¹²⁹ Folio 548. C. 3. Exp. Acumulado

<p>Escritura N° 1253 del 19/diciembre/2000 Notaría Única de Tierralta. De: Manuel Salvador Rubio Díaz A. Fabio Otero Paternina.¹³⁰ Compraventa. 140-73744</p> <p>Escritura N° 1077 del 15/octubre/2004. Notaría Única de Tierralta. De: Fabio Otero Paternina A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. ¹³¹Compraventa. 140-73744.</p>					
--	--	--	--	--	--

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por el punto 2 hasta llega al punto 3 con una distancia de 705.10 metros con Hacienda Los Bongos.

Oriente: Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sur-oriental hasta llegar al punto 4 con una distancia de 103.39 metros con el Grupo 4 parcela 1 y 2.

Sur: Partiendo desde el punto 2 4 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 795.30 metros con parcela 3.

Occidente: Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 226.77 metros con el Grupo 2 parcela 6 y 8.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1397111	786149	8° 10' 56,755" N	76° 1' 4.208" W
2	1397140	786564	8° 10' 57,756" N	76° 0' 50.634" W
3	1397119	786862	8° 10' 57,118" N	76° 0' 41.245" W
4	1397016	786866	8° 10' 53,788" N	76° 0' 40.768" W
5	1397034	786558	8° 10' 54,314" N	76° 0' 50.821" W
6	1396891	786093	8° 10' 45,596" N	76° 1' 6.000" W
7	1396987	786117	8° 10' 52,721" N	76° 1' 5.218" W

¹³⁰ Folio 559. C. 3. Exp. Acumulado.

¹³¹ Folio 566. C. 3. Exp. Acumulado.

4.2. El Contexto de violencia general y el específico de la región de ubicación de los bienes y los hechos victimizantes.

El desplazamiento forzado en Colombia, no es un fenómeno nuevo, por el contrario, existe desde la época conocida como de la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores). En su momento aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Posteriormente este flagelo humanitario volvió a vivirse en gran escala entre los años 1984 y 1995 cuando aproximadamente 600.000 conciudadanos fueron víctimas del mismo. Luego, en la segunda mitad de la década de los noventa, el arrinconamiento forzado se incrementó debido a la agudización del conflicto armado. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran, como los más críticos en términos de expulsión y recepción; período éste que coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC¹³². En la actualidad las cifras de desplazados compelidos en Colombia se ubican en el segundo lugar a nivel mundial, solo detrás de Siria¹³³.

La Human Rights Watch¹³⁴ al punto expresó,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras que luego ocupan o adquieren (sic) por sumas irrisorias. El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Si bien es cierto que todos los estratos sociales y las comunidades de este país, de uno u otro modo, han sufrido el drama del desplazamiento interno, no se puede perder de vista que quienes más han padecido los

¹³² RODRIGUEZ GARAVITO, Cesar (Coord). Más allá del desplazamiento Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, Nomos Impresores, 2010. Pp. 15-16. ISBN: 978-958-695-482-2.

¹³³ <http://www.internal-displacement.org/global-figures>.

¹³⁴ Human Rights Watch. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: [www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf] [Consultado el 12 de junio de 2012].

vejámenes de la violencia son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; clase social que por el temor fundado o por las amenazas contra sus vidas, han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, sus cultivos y sus ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde no conocen a nadie y terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del enfrentamiento armado rural al bélico urbano. Debido a la guerra, la mayoría de las personas desplazadas son madres cabeza de familia que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que huyen con sus hijos menores, a veces en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características, menos aún en un lugar que es completamente ajeno a su idiosincrasia, y donde -además- nadie les distingue, son estigmatizados por esa condición de desplazados y por ende las puertas se cierran para oportunidades laborales.

El mismo Estado Colombiano ha reconocido, desde los órganos ejecutivo y legislativo, la existencia de un conflicto armado interno generado entre las fuerzas del orden legalmente instituidas y los grupos al margen de la ley. Es así, como amparado en las facultades extraordinarias otorgadas mediante el Decreto 1038 de 1984 declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional y emitió el Decreto N° 814 de 1989 *"Por el cual se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares"*, en cuyo artículo primero señala: *"Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, créase un Cuerpo Especial Armado encargado de cumplir misiones de orden público contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, integrado hasta por mil efectivos armados, tomados del personal activo de Policía Nacional."* Para lo cual se tuvo en consideración, la existencia y actividad de estos grupos y: *"Que entre los grupos armados que subvierten el orden público existen diversas modalidades criminales, entre ellas los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o*

grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, cuya acción se ha intensificado por su conocida dependencia o vinculación con los agentes del narcotráfico, atentando gravemente contra la seguridad ciudadana y creando un ambiente de incertidumbre y zozobra”.

El legislador por su parte, mediante la Ley 418 de 1997 en su título I estableció los *"INSTRUMENTOS PARA LA BUSQUEDA DE LA CONVIVENCIA"* y rotuló así el capítulo I de este mismo título: *"Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica"*.

Ese mismo órgano legislativo también viene reconociendo que ese conflicto armado interno que genera violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, originando una cascada de víctimas de desplazamiento, es así como con la ley 387 de 1997, adopta ***"medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"***. Pero es más, en los debates que se dieron en el senado en torno a la hoy Ley 1448 de 2011, se estimó: *"preciso incluir a víctimas por hechos ocurridos por ejemplo en la década de los ochenta, período en que se presentó la persecución política a la Unión Patriótica, al nuevo liberalismo, entre otros partidos, y en que asesinaron a líderes como Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo, Carlos Pizarro y Luis Carlos Galán. En ese lapso también se desarrollaron los liderazgos paramilitares y hubo un crecimiento de las FARC, todo esto acompañado de un amplio despliegue del narcotráfico."*¹³⁵ Es decir, que no se ignora el fenómeno del enfrentamiento entre diferentes grupos armados que defienden sus propios intereses como la guerrilla, los paramilitares y los carteles o mafias (organizaciones criminales o empresas del crimen) del narcotráfico que viene sucediendo desde los años ochenta y que su accionar ha generado un monumental número de víctimas que aún no han sido resarcidas.

¹³⁵ <http://www.alainet.org/es/active/43613> tomado de: Semanario Virtual Caja de Herramientas N° 238, Corporación Viva la Ciudadanía. www.vivalaciudadania.org.

Mediante el artículo 2º de la Ley 782 de 2002, reconociendo que el país se halla enfrentado a una guerra interna, creo "Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica." donde representantes del gobierno estaban facultados para: *"Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los **grupos armados organizados al margen de la ley**, dirigidos a: obtener soluciones al **conflicto armado**, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el **respeto de los derechos humanos**, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.* (Destacado en negrilla por la el Tribunal).

Con la Ley 975 de 2005 dictó disposiciones **"para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios."** Con lo cual se destaca, que aun por esta época el conflicto armado interno perduraba, como persistía el desplazamiento y el despojo perpetrado por los miembros de estos grupos. Con posterioridad a esta ley y aún en vigencia de la ley 1448 de 2011 fue necesaria su modificación ante el surgimiento de bandas emergentes de los grupos armados al margen de la ley que estaban en proceso de desmovilización y fue propuesta por la Fiscalía General de la Nación la introducción de un artículo 11A para la Ley 975 de 2005 que contemplara unas causales de exclusión del proceso de justicia y paz para quienes a pesar de gozar de sus beneficios no comparecieran al proceso, **i)** incumpla los requisitos de elegibilidad o **ii)** los hechos confesados no hayan sido cometidos durante la permanencia al grupo armado del que dice desmovilizarse, **iii)** continúe realizando actividades ilícitas desde el centro de reclusión, lo que demuestra que el clima de

violencia sigue presente aun para el año 2012 cuando fue emitida la Ley 1592 de 2012 que afloró producto de ese proyecto legislativo.

Lo anterior ha permitido a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia afirmar: *“respecto de la arista defensiva que intenta el demandante cuando pretende sostener que de todas maneras, al interior del proceso debió la Fiscalía demostrar en concreto que lo ocurrido fue consecuencia de esa situación de conflicto armado arriba descrita, oponiéndose al que entiende “conocimiento privado” del Juez.*

Ostensible resulta que el impugnante confunde los conceptos, bien disímiles, de conocimiento privado y hecho notorio.

El Juez claramente advirtió en su providencia que la existencia del conflicto en cita no requiere de prueba particular o de demostración específica en el proceso en atención a su condición de hecho notorio.

Y, si, asiste completamente la razón al funcionario, pues, resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso.” ¹³⁶

Además, la existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que

¹³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 35212, nov. 13/13, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.
Expediente radicación: 23001-3121-001-2014-00035-00.

constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un **hecho notorio**.

Los **hechos notorios** dispone el Código General del Proceso, en el Artículo 167, no requieren prueba, pues sobre el particular, jurisprudencia y doctrina, al unísono, han considerado que *Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.*¹³⁷ Es decir, que real y objetivamente fueron conocidos por la generalidad de las personas de un determinado territorio o nación que tienen una cultura media, diferenciándose del rumor público, del que la doctrina explica "es otro hecho social vago, impreciso e indefinido que tiene cierto carácter de improbabilidad, porque quienes lo esparcen no aseguran sino que manifiestan que puede haber ocurrido, que parece ser cierto, o que alguien, o algunos, o un grupo (sin precisar quién o quiénes), lo que lo hace sospechoso y debe ser probatoriamente descartado."¹³⁸

Sobre el mismo punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

¹³⁷ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/1997/A035-97.htm> consultado el 2017 07 30, 17:39

¹³⁸ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: DIEGO YOUNES MORENO, sentencia del 27 de noviembre de 1995. Radicación número: 8045. Actor: MARTHA ISABEL PACHON DE YEPES. Demandado: CONTRALORIA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite*¹³⁹.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada que se presentó en Colombia durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

4.2.1. La violencia en la región de ubicación de los bienes.

El Departamento de Córdoba posee una extensión territorial de 23.980 Km², está ubicado en la región de la costa limita al norte con el Mar Caribe, al occidente con el departamento de Antioquia, al oriente con Sucre y al sur con los departamentos de Antioquia y Bolívar, está compuesto por 30 municipios, de ellos, su población es de 1.472.699 habitantes, de los cuales 743.886 vive en las cabeceras municipales, mientras que 728.813 lo hacen en la zona rural; el 76,10% de población es rural y el 42,47% urbana con necesidades básicas insatisfechas y es uno de los 5 departamentos más pobres del país, pues un 28% de su población se encuentra bajo la línea de indigencia y su cobertura en acueducto apenas llega a un 33%, el mismo se puede dividir en dos grandes regiones según su distribución geográfica: la primera conformada por el norte y el centro de la región, es de tierras planas, donde se localizan los valles de los ríos Sinú y San Jorge y se concentran la mayoría de los municipios. La segunda gran región se ubica al sur del departamento, es montañosa con relieves pertenecientes a las Serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel, que son prolongaciones de la cordillera Occidental. Allí se encuentra el Parque Natural de Paramillo, reserva natural que alberga una de las mayores

¹³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

concentraciones de fauna y flora nativa del norte de Suramérica y donde nacen los ríos Sinú y San Jorge¹⁴⁰.

El diario El Espectador en una nota periodística del 15 de enero de 2011 realizó una radiografía de la violencia que ha padecido el referido departamento a lo largo de su historia que denominó "Las Guerras de Córdoba", el respecto dijo: *"Desde sus orígenes, este departamento ha sido escenario de confrontación armada. Como reducto del paramilitarismo que signó su historia, hoy está sitiado por bandas criminales. Entre su extensa llanura, ecosistema de ríos o ciénagas y ariscas ramificaciones de la Cordillera Occidental, el departamento de Córdoba **guarda una dolorosa historia de cómo los violentos** han querido imponer la ley en su pródigo territorio. Desde mediados del siglo XIX, cuando se empezaron a desarrollar grandes haciendas ganaderas y surgieron los primeros conflictos con colonos, arrendatarios y jornaleros, esta región del país ha vivido una sucesión de guerras que han dejado la memoria de un Estado ausente e innumerables víctimas.*

Ya entrado el siglo XX, con la presencia creciente de empresarios nativos y antioqueños, interesados en adquirir tierras para levante de ganado y explotación de madera y caucho, los conflictos agrarios comenzaron a adquirir matices ideológicos. Eran los años 20 y con el protagonismo de la Sociedad de Obreros y Artesanos de Montería, entre otras organizaciones, la lucha entre propietarios y ocupantes de predios se saldó escriturando tierras a los campesinos ubicados en zonas adyacentes a los ríos Sinú y San Jorge.

En 1952, este desarrollo trajo consigo la creación del departamento de Córdoba, segregado del territorio de Bolívar, pero con la autonomía regional llegó también la violencia partidista. Como en buena parte del país, liberales y conservadores empezaron a matarse y pronto aparecieron grupos armados con sus caudillos y leyendas. Desde Tierralta, enarbolando banderas liberales, Mariano Sandón impuso su gesta armada. En Valencia y circunvecinos fue Evaristo Calonge. Ambos se acogieron a la amnistía de Gustavo Rojas Pinilla.

Las Fuerzas Militares, con Clodomiro Castilla o Adán Romero también tuvieron sus héroes, pero muchos de los distintos bandos no sobrevivieron, la mayoría ajenos a la guerra. El protagonismo más largo lo tuvo Julio Guerra, un guerrillero liberal que dominó en el Alto San Jorge y que después de

¹⁴⁰ www.cordoba.gov.co/v1/docs/diagnostico_cordoba_ddhh_dih.pdf

desmovilizarse en 1959, terminó apoyando el Movimiento Revolucionario Liberal (MRL) de Alfonso López Michelsen. Descontento con la política, terminó sumándose al nuevo coloso de la violencia en los años 80: la guerrilla del Epl.

El Ejército Popular de Liberación (Epl) surgió por iniciativa de disidentes del Partido Comunista, y desde su primera proclama en Uré, zona montañosa del Alto Sinú, desplegó su accionar subversivo en todo el departamento, aplicando la medida tradicional del movimiento insurgente: el secuestro, la extorsión y el ataque a la fuerza pública. Una guerrilla que primero cobró forma bajo el liderazgo de Pedro Vásquez Rendón, Pedro León Arboleda y Francisco Garnica y después se multiplicó en varias regiones de Colombia.

Después de su cuarta conferencia, en los años 70 llegaron las Farc, empeñadas en extender su influjo desde el Nudo del Paramillo hasta la región de Urabá. Y con el paso de esa década, por su proximidad a la costa y en las habituales rutas del contrabando vía Panamá, empezó a echar raíces el narcotráfico. En los años 80, ya el departamento de Córdoba era un hervidero de violencia generalizada, a la que no demoró en sumarse la fuerza contrainsurgente que potenció la barbarie hasta sus máximos límites: el paramilitarismo.

Primero fue el fortín de Fidel Castaño en su finca Las Tangas, en área rural del municipio de Valencia. Después las Autodefensas de Córdoba y Urabá que, fortalecidas por los dineros del narcotráfico, lograron el repliegue de las Farc e impusieron su sello de masacres. Y luego, en manos de Carlos y Vicente Castaño, con el apoyo de Salvatore Mancuso, Carlos Mario Jiménez, alias Macaco, y Diego Murillo Bejarano, alias Don Berna, entre otros, las Autodefensas Unidas de Colombia, que diseminaron el terror a lo largo y ancho de Colombia.

El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del Epl, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza, Paz y Libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de

Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes), que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge, articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociados a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, con Don Berna, Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el departamento de Córdoba parece un terreno minado. Las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga: Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia.

En su secuencia de venganzas e impunidad, en los últimos años unos y otros han asesinado a decenas de personas. Pero el pasado 7 de enero les quitaron la vida a los jóvenes biólogos Mateo Matamala y Margarita Gómez y el doble crimen representa por estos días la gota que rebosó la copa. Las autoridades han dicho que el peso de la ley va recaer sobre los homicidas. ¡Se ha dicho tantas veces en las últimas décadas! Los ríos Sinú y San Jorge, arterias de esta tierra fecunda y bella, han sido testigos mudos de una epidemia que no cesa.¹⁴¹

De otra parte, el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH en el texto denominado "Diagnostico Departamental de Córdoba", relató la violencia padecida por los cordobeses. En resumen expresó: "que después de la pugna entre liberales y conservadores dio origen a la guerrillera del EPL que escogió el nudo de Paramillo como centro de despliegue armado, en 1991 dicha insurgencia se desmovilizó, pero las FARC y las autodefensas empezaron a ocupar esa región e impulsaron los cultivos de coca tras la desmovilización del EPL. A partir de 1988 las autodefensas comienzan su expansión desde el Magdalena Medio, noreste de Antioquia y sur de Córdoba hacía otras regiones como Sucre, Urabá y el bajo cauca antioqueño. Las AUCC

¹⁴¹ <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/guerras-de-cordoba-articulo-245107>

y ya en 1990 es el grupo de mayor crecimiento, sin embargo el gobierno logró que Fidel Castaño aceptara la desmovilización de sus hombres en 1991 en la finca Las Tangas en el alto Sinú, paralelamente se desmovilizaba el EPL y se distribuyeron 16.000 hectáreas de tierras a campesinos y se organizó la Fundación por la paz de Córdoba (Funpazcor) que ofrecía asistencia técnica y financiera a más de 2.500 familias, lo que significó a la familia Castaño y sus asociados una influencia política en la región, además de consolidar su poderío. En 1993 las autodefensas nuevamente empezaron a crecer porque las FARC y ELN intentaron ocupar la mayor parte del territorio que antes ocupan estas estructuras y por eso volvieron a la clandestinidad e irrumpieron en el eje ganadero del Urabá en 1994 año en que Fidel Castaño murió y a partir de ese año su hermano Carlos empezó a consolidar su poder en el Valle del Alto Sinú y en el cinturón bananero de Urabá organizando las ACCU con el fin de combatir a la guerrilla e impedir la consolidación de la Unión Patriótica como principal fuerza electoral de la región, en esa expansión se conocieron los Mochacabezas, los Colimocha, los Chalises, los Tangueros o Masetos, después se extendieron por el resto del país.

“Las AUC en este departamento se desplegaron a través de 4 bloques: Córdoba con Salvatore Mancuso, líder en todo ese departamento, Héroes de Tolová dirigido por Diego Murillo alias Don Berna con centro de acción en Valencia, Bloque Mineros al mando de Cucu Vanoy actuando en Puerto Libertador, Montelíbano, la Apartada y Ayapel, y Bloque Élmer Cárdenas coordinado por el Alemán con centro de acción en Canalete, Los Córdoba, Arboletes y San Juan de Urabá.

Por su parte el Ejército Nacional hizo presencia a través de las Brigadas XVII y XI, el Batallón de Infantería Junín y Rifles en Ayapel, el Batallón de Contraguerrilla N° 10 y el Gaula, además, todos los municipios cuentan con agentes de la Policía Nacional. Los combates entre el Estado y los grupos armados ilegales se manifestaron a través de las operaciones militares denominadas Motilón, Escorpión, y soberanía encausadas contra varios frentes de las Farc. En el año 2002, en Tierralta, el gobierno inició negociaciones de paz y en mayo de 2004 acordaron crear una zona de ubicación (ZU) con el fin de facilitar la consolidación del proceso de paz que entró en vigencia el 1° de julio de 2004, a través de la ley 782 de 2002. Los corregimientos que integraron dicha franja fueron El Caramelo, Santafé de Ralito, Bonito Viento, Nueva Granada, Santa Martha y Palmira con una extensión de 368 Km cuadrados, se reincorporaron a la vida civil cerca de 20.000 combatientes. Las zonas abandonadas por las AUCC se convirtieron en escenarios de competencia

entre la guerrilla y narcotraficantes como nuevos actores ilegales. Las bandas criminales emergentes reeditaron las prácticas delictuales extorsivas de las antiguas autodefensas y reclutaron a los antiguos integrantes o desmovilizados, de ellas se identifican "los Traquetos" disidencia de Héroes de Tolová y la otra "Vencedores de San Jorge" o grupo Delta, reducto del bloque Alto Sinú y San Jorge, después de un bajo perfil reaparecieron como con el nombre de Águilas Negras. Todo ese actuar delictivo desde el año de 1967 a la fecha no ha dejado nada bueno a este departamento cordobés, pues no solamente hubo masacres, homicidios, secuestros, desplazamientos sino que han llegado excombatientes de otras partes del país, a abril de 2007 se atendieron institucionalmente 3.608 que están ubicados en las municipalidades de Montería, Tierralta, Valencia, Montelíbano, Planeta Rica, Cereté, Loricá Ciénaga de Oro, La Apartada, Sahagún y Puerto Bolívar".

Igualmente el Observatorio del Programa Presidencial indicó que en materia de **homicidios** Córdoba presentó tres momentos de altos índices: en los años 1990 la tasa fue de 100.000 habitantes (hpch) por la ofensiva de las autodefensas contra el EPL, en 1996 por el enfrentamiento entre las AUCC y las Farc y en el 2000 por la estrategia de las Farc de atacar las bases de las autodefensas. Los grupos más vulnerables y afectados fueron los mandatarios locales (de 30 alcaldes, 9 fueron amenazados), docentes, periodistas e indígenas. Allí existen comunidades indígenas en los municipios de Purísima, Momil, San Andrés de Sotavento, Chima, Chinú, Ciénaga de Oro. En la actualidad los Embera Tienen medidas cautelares otorgadas por la CIDH originadas en el hecho de que el resguardo en Tierralta se desarrolló el proyecto hidroeléctrico de Urra que representa el 17% de la capacidad nacional. La defensa de sus derechos los colocó en la mira de los ataques indiscriminados contra sus territorios y bienes a tal punto que varios de sus líderes fueron asesinados o desaparecidos.

En **masacres** en ese departamento se afirmó que "De ahí que Córdoba haya sido reconocida como el departamento donde las autodefensas tuvieron su cuna y fortín, pues el dispositivo de las AUC en el Paramillo fue el más importante en el país. Como resultado de la acción de estas organizaciones, tan sólo en 1988 murieron 88 personas víctimas de masacres, año durante el cual se presentaron dos masacres emblemáticas en la región: una masacre ocurrida en Buenavista en el caserío La Mejor, Esquina el 3 de abril cuando las autodefensas dieron muerte a 28 personas, una de ellas profesor de la escuela "Veredal" y las restantes 27 campesinos, en su mayoría jóvenes, cuando

celebraban el día de pascua. Cabe notar que 6 de las víctimas eran miembros del Frente Popular, organización política de izquierda que había nacido en 1986 y que era considerado por los autores como el brazo político del EPL; el otro homicidio múltiple sucedió en el municipio de El Tomate, cuyos habitantes eran considerados por las autodefensas como simpatizantes del EPL, cuando el 30 de agosto, hombres armados se apropiaron de un autobús público y mataron a cinco pasajeros, incluido el conductor esposado al volante y posteriormente ejecutaron a otros diez residentes, tras sacarles de sus casas, incendiando 22 de éstas.

A partir de 1996, se empieza a hacer manifiesto el incremento de masacres realizadas por las autodefensas en Tierralta, Puerto Libertador y Montelíbano, donde las Farc estaban asentadas. En 2001, se evidencia el más alto número de masacres por la ofensiva de las Accu para recuperar el Paramillo, tras haber perdido el dominio sobre varios municipios de la zona. Lo anterior se vio reflejado en la estrategia de terror que tanto los grupos insurgentes como de autodefensa han utilizado en Córdoba contra de la población civil, bajo la dinámica de conquista territorial de amigo-enemigo.

Y en asuntos de **secuestro** señaló que éste "afectó de forma importante al departamento en los años ochenta con el auge del EPL, que utilizaba este delito como una forma de financiar su lucha armada, Los municipios cordobeses más afectados a finales de los noventa por este delito fueron Tierralta y Montería. De acuerdo con datos de Fondelibertad, entre 2003 y 2006 se registraron 16 secuestros en el departamento. De éstos, 6 ocurrieron en el año 2003, 6 en 2004, 2 en 2005 y 2 en 2006. Los municipios más afectados durante todo el período fueron Montería con 4 secuestros y Tierralta con 2. El 40% de los secuestros registrados fueron extorsivos y el 60% restante simples. Al examinar estos porcentajes por año, se encuentra que los secuestros extorsivos y los simples tendieron a disminuir en 2005 y 2006 en un 67%.

En lo relativo desplazamiento forzado señaló que "La tenencia y concentración de la tierra en Córdoba siempre ha sido un factor de conflicto en el departamento, pues ha originado luchas que como dieron origen a manifestaciones de intento de reforma agraria violentas y no violentas en la región. Sin embargo, actualmente según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 77.1% de los predios de Córdoba menores de 20 hectáreas ocupan el 15.7% de la superficie, mientras que el 4.5% de los predios mayores de 100 hectáreas ocupan el 51% de la superficie. Así mismo, el Incora, en los 40 años que funcionó en Córdoba (1963- 2003) tituló 387.391 hectáreas de baldíos y Expediente radicación: 23001-3121-001-2014-00035-00.

adjudicó 134.174 hectáreas por otras modalidades, de los cuales cerca del 40% de estas tierras habían sido apropiadas de manera irregular y forzada.; el Incoder por su parte recibió del Incora 2.948 solicitudes de familias desplazadas aspirantes a subsidios de tierras, de las cuales 969 (32.8%) dejaron abandonadas 38.738 hectáreas tanto en Córdoba, como en el Urabá antioqueño y chocono; en el Incoder reposan 141 solicitudes de campesinos y pequeños propietarios que pidieron protección para 4.338 hectáreas que poseen en distintos lugares del departamento.

Poblaciones enteras fueron sometidas al desplazamiento forzado, lo que dejó como consecuencia que en 1994, Montería tuviera 34 barrios de autoconstrucción reciente, en los cuales, el 30% de los habitantes eran desplazados. Entre 1994 y 1996, con la ocupación por parte de las Farc de los territorios abandonados por las guerrillas desmovilizadas, entre ellas el EPL, el ERP y la CRS, los grupos armados privados reiniciaron sus actividades, conformando las Accu, por lo que el desplazamiento aumentó y a medida que avanzaba la incursión de estas estructuras en las regiones aledañas, parte de los desplazados de estas regiones llegaron hasta el territorio cordobés.

Entre 1997 y 2001, prosiguió la contienda entre las Farc y las Accu en Tierralta, Montelíbano y Puerto Libertador, por lo que los desplazamientos masivos fueron frecuentes. Se tiene de este lado entonces, que el desplazamiento en estos años es producto de acciones de reconquista por un actor y de consolidación por el otro, lo que hace que las amenazas y ataques a las comunidades sean selectivos y contundentes por ser actos de retaliación y venganza.

Del otro lado está el fenómeno de compra de tierras por parte de narcotraficantes. A partir de los años ochenta, se empezó a hablar en la región de personas antioqueñas que estaban comprando propiedades, y traían el personal de seguridad y de labores; a partir de este período, los líderes campesinos que habían dirigido luchas por la recuperación de sus tierras en la década de los setenta empezaron a ser desaparecidos, asesinados y la mayoría desplazados. En la época, cuando se desarrollaba una guerra contra el Cartel de Medellín, el Das reveló un dossier que explicaba cómo en Urabá y Córdoba se había configurado una verdadera contrarreforma agraria, cuyas tierras pasaron a manos de reconocidos narcotraficantes y nacientes miembros de las autodefensas que comenzaban a usufructuar el negocio de la seguridad, donde se hablaba de más de 300.000 hectáreas de las mejores tierras del valle del Sinú y de Urabá⁵⁶.

El éxodo en el departamento se ha caracterizado por ser interno y de tipo colectivo. Por lo general, el ciclo se realiza a partir de la expulsión de las veredas, caseríos o lugares de fincas; pasan a las cabeceras de corregimientos cercanos, donde una parte se queda y la mayoría avanza hacia la cabecera del municipio o de otros vecinos y un número más pequeño continúa el éxodo a poblaciones más retiradas como Planeta Rica, Montería, Loricá, Cereté o localidades del Bajo Cauca o Sucre. El desplazamiento forzado en la región sigue presentando cifras en aumento en el período 2003 a 2006, con un descenso en el último año, así como un crecimiento constante en la región en términos de recepción. Así, las cifras de que dispone Acción Social entre 2003 y 2006, dan cuenta 18.820 personas desplazadas o expulsadas, frente a 9.087 personas recibidas en este departamento. Entre 2003 y 2006, el aumento en las cifras de expulsión fue de 90%, registrándose 2.922 en el primer año, 3.920 para 2004, y 6.437 en 2005; en 2006 se presenta una disminución de 13%, al pasar a 5.541 personas expulsadas, aunque la cifra es elevada si se compara con los años estudiados. En términos de recepción, se ha presentado un constante incremento en el período estudiado, pues en 2003, Córdoba recibió a 1.960 personas, en 2004 a 2.313, en 2005 2.454 personas fueron recibidas y en el 2006, aunque la cifra presenta una disminución de 3%, la cifra se mantiene en el promedio de ascenso constante, pues 2.360 personas fueron recibidas en la región.

Los municipios que sobresalieron como expulsores fueron Tierralta (4.279), Puerto Libertador (4.111), Montelíbano (3.529), Valencia (2.495) y Montería (1.033). En su conjunto, estas poblaciones representaron el 82% del total de los desplazados. En cuanto a la recepción, los municipios que mayor cantidad de personas desplazadas recibió fueron Montería con 2.084 personas (31%), Puerto Libertador con 1.519 personas (16%) y Montelíbano con 1.131 personas (12%), que constituyen el 59% de la población desplazada recibida en el departamento. Se deduce entonces que municipios como Montelíbano y Puerto Libertador son municipios expulsores y receptores al mismo tiempo, donde la tendencia actual pasa del desplazamiento colectivo al individual por causa de la confrontación armada y de factores como el reclutamiento forzado o voluntario de jóvenes; el número de desplazados sigue en ascenso en la capital; en este sentido existen al menos 31 asentamientos subnormales receptores de población desplazada en Montería, en la actualidad.

Esta es una de las razones por las cuales Montería se encuentra en las cifras de municipios expulsores del departamento. situación que no se presenta a nivel nacional, pues comúnmente las capitales departamentales son receptoras

por excelencia de población desplazada por el anonimato que ofrecen. Otras razones son que Montería se encuentra aproximadamente a una hora de los municipios del sur de Córdoba considerados críticos en materia de orden público, y además dentro de la misma ciudad, por la abundancia de cinturones de miseria existentes, se presenta alteraciones en materia de derechos humanos como reclutamientos forzados y homicidios de desmovilizados y desplazados, entre otras poblaciones vulnerables, por lo cual Montería no ofrece las condiciones de seguridad que buscan estas personas para quienes el éxodo se convierte en constante.

Dentro de esta problemática, sobresalen actualmente como municipios preocupantes, San Andrés, La Apartada y Planeta Rica con antecedentes de orden público, y con tendencia en aumento, Sahagún, Lorica, Chinú, San Bernardo del Viento y San Pelayo, que en sus cabeceras municipales se están llenando de asentamientos marginales, donde los homicidios y otros delitos aumentaron de manera significativa.

Finalmente, respecto del tema de retornos y reubicaciones, Córdoba es uno de los departamentos con más experiencias en reubicaciones de población desplazada. Entre 1997 y finales del 2001, el Incora había adquirido 6 predios en Montería, Valencia y Montelíbano, con un área de 3.482 hectáreas para 357 familias y posteriormente se adquirieron otros 6 predios en Tierralta, Puerto Libertador y Montelíbano, con un área de 2.000 hectáreas para 128 familias.

Y dicho instituto concluyó que "La disputa entre las Farc y las autodefensas en este departamento se ha caracterizado por una estrategia de terror adelantada bajo la lógica de amigo-enemigo, según la cual la incursión de cada grupo en un municipio estuvo acompañada de prácticas de venganza y retaliación en contra de la población civil. Lo anterior, sumado a la influencia del narcotráfico y la concentración de tierras en el departamento ha provocado una grave crisis socioeconómica en la región, donde el desplazamiento forzado, la estigmatización de la población y la concentración de una gran cantidad de desmovilizados que no han sido vinculados de manera efectiva al desarrollo de la región, son los indicadores más críticos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de desarrollar políticas públicas en materia de derechos humanos".

Tales sucesos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, por eso con razón, el Tribunal de Casación patrio, al respecto ha puntualizado:

*"En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos"¹⁴². (Negrita para resaltar)

Y recientemente en decisión 25 de noviembre de 2015, por la cual se confirmó fallo condenatorio proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, la Corte consideró que:

"a partir de las confesiones de los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Jorge Iván Laverde, José Bernardo Lozada Artuz, Isaías Montes Hernández, Ramón de las Aguas Espino y Jimmy Vilorio Velásquez, se pudo reconstruir y develar el contexto del surgimiento y consolidación del Bloque Catatumbo, así como las modalidades delictivas usadas por esa estructura ilegal (...) El concepto de 'patrón de microcriminalidad', de reciente incorporación en el sistema jurídico transicional, demanda la fijación de las prácticas y modos de operación desarrollada de manera repetida en determinado territorio y aunque no se establecieron patrones macrocriminales en los términos previstos, la magistratura sí procuró acercarse a dicho concepto clasificando las conductas delictivas según sus características comunes".¹⁴³

En el tema que interesa a este proceso, tenemos "que los ganaderos cordobeses bajo la orientación de Fidel Castaño empezaron a armar grupos antisubversivos, adquirieron armas, contrataron hombres y formaron redes para la defensa de sus bienes, montaron un sistema de comunicación entre las fincas y de información en las áreas urbanas y rurales, elaboraron un discurso basado en el derecho de defensa propia cuando el Estado no quiere o no puede brindarlo, es decir, formaron su propio ejército conocido con el nombre de "Los Tangueros" por el nombre de la primera finca que había comprado "Las Tangas" en el municipio de Valencia. Las masacres realizados

¹⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera el pronunciamiento que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008 dentro de expediente radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009 en expediente radicación 31599.

¹⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barcelo Camacho. Expediente N° 45463. Sentencia SP16258-2015, Confirmatoria del fallo de 31 de octubre de 2015 proceso 11001600253200680008 N.I. 1821

por ellos provocaron desplazamientos forzados masivos durante la segunda mitad de los ochenta, compraban tierras abandonadas a precios baratos y su propósito principal era deshacerse de los guerrilleros y de sus presuntos simpatizantes que se hizo extensiva a miembros de sindicatos, asociaciones campesinas, ONG de derechos humanos y hasta ambientalistas, a denunciadores de sus atropellos o todo tipo de inconformes.

Las AUC se expandieron por todo el territorio nacional y al igual que la guerrilla tenían un estado mayor conjunto compuesto por líderes de cada grupo paramilitar regional, los regionales tenían estados mayores regionales. La fuerza combativa estaba dividida en dos tipos de unidades: las juntas de autodefensas locales y de apoyo, y los frentes de choque mejor entrenados, equipados y capaces de desplazarse rápidamente por toda Colombia.

Además, de Carlos Castaño, un sujeto que ascendió a la jefatura de las ACCU fue Salvatore Mancuso, de descendencia italiana, que en 1983 fue secuestrado y liberado días después de haber pagado su rescate. Varias fincas tradicionales y de amigos de la familia Mancuso fueron abandonadas, la propiedad de su padre, "Buenos Aires", fue vendida por presiones de la subversión, se convirtió en colaborador de las fuerzas militares, actividad que alternó con la de finquero, asistió a reuniones de ganaderos y agricultores convocadas por la brigada XI del Ejército, donde se hacía donaciones de gasolina, acpm y se obtenía información, se montó un esquema basado en la cooperación civil y organizaron grupos armados para neutralizar a la guerrilla y muchos ganaderos de distintas regiones llegaron a aprender de Mancuso y su alianza con el ejército, después de la desaparición de Fidel Castaño, hubo nuevos anfitriones; José Vicente Castaño, Mancuso a quien se referían como Santander Lozada, Rodrigo Tovar Puppo, Jorge Cuarenta, H2 y Carlos Mauricio García Rodrigo u doble cero. Su principal fuente de financiación fue el procesamiento, transporte, distribución de cocaína y el lavado de activos con la acumulación de grandes capitales, en especial de tierras económicamente atractivas y la recuperación de las mismas que obligó al desplazamiento, despojos y abandonos.

La ofensiva contra la insurgencia en los años de 1997 se dio en los municipios de Mutatá, Vigías del Fuerte y Frontino en Antioquia, y en Riosucio - Choco-, con el objetivo principal de atacar el cuartel general de las FARC, la avanzada llegó hasta la finca la Secreta (Mutatá) que se convirtió en una base de las autodefensas, las FARC a su vez empezaron a hostigar en el municipio de Tierralta donde las AUC tenían otro frente. Hasta el 2001 la guerra entre estos actores armados fue muy intensa en especial en los límites de Antioquia y

Córdoba, al tiempo que el bloque norte de las AUC comenzó a extenderse en la costa caribe conformando el reducto bloque Sinú y San Jorge.

*A las AUC para finales de 1996 fueron relacionadas con 90 asesinatos en 22 días, la intensidad de su actuar fue en la municipalidades de Buenavista, Canaleta, **Tierralta**, Valencia, Ayapel, los Córdobas y Montelivano en 1988, la presión se mantuvo en el Alto Sinú y en el Alto de San Jorge hasta 1991. Debe acordarse de las siguientes masacres: "El Tomate" (Canalete) acaecida el 30 de agosto de 1988, 15 muertos calificados como simpatizantes del EPL., La Mejor Esquina (corregimiento de Buenavista) 3 de abril de 1998, murieron 298 personas. El asesinato del padre jesuita el 12 de junio de 1989 en San José de Tierralta. El 26 de noviembre del mismo año en Montería murieron 11 personas que se encontraban en un bautismo. El 16 de abril de 1990 en Valencia fueron asesinadas 13 ciudadanos y los cadáveres fueron encontrados en la finca "Las Tangas". El 25 de octubre de 1990 en Tierralta en el barrio "Escolar" fallecieron 12 personas"¹⁴⁴.*

Así, el Departamento de Córdoba, ha sido uno de los lugares del país más golpeados por la violencia desplegada por parte de los diversos grupos armados, que han ejercido presión en zonas de influencia estratégicas como el Nudo de Paramillo,¹⁴⁵ para el desarrollo de sus actividades ilegales. En este escenario han participado el EPL, las FARC, las autodefensas y las bandas criminales emergentes. Y aunque en los noventa hubo desmovilización del EPL y las autodefensas, aparecieron en escena nuevamente los grupos de autodefensa de Carlos Castaño con su *modus operandi* ante la campaña de las FARC de ocupar los espacios abandonados por ellos. Esto agudizó más el conflicto con la consolidación de las ACCU, la creación de las AUC y sus bloques o frentes, al punto de generarse violaciones flagrantes y sistemáticas a los derechos humanos de las personas que a su vez fueron desposeídas de sus tierras. Hoy con la firma del Acuerdo de paz entre el presidente de la República y representantes de las FARC, el panorama no cambia, los territorios dejados por ese grupo subversivo son ocupados por otros actores al margen de la ley que continúan causando graves violaciones a los derechos humanos de la población civil.

¹⁴⁴ www.verdadabierta.com/documentos/.../bloques/bloque-sinu-san-jorge-y-sanidad

¹⁴⁵ Sirve de Limite entre los Departamentos de Cordoba y Antioquia

La parcelación El Tesoro, ubicada en cercanías de Tierralta, es el resultado del esfuerzo estatal para otorgar tierras a los campesinos que son beneficiados con extensiones hasta de diez hectáreas, además de créditos para hacer productiva la tierra. Esos terrenos eran de Loida del Castillo de Castro quien vendió al Incora en los años de 1986 y para 1987 puso a disposición cinco grupos que fueron entregados en común y proindiviso al campesinado; pero el incumplimiento de algunos de ellos, como las circunstancias de orden público originó que en los siguientes diez años esas parcelas fueran rea-signadas. Ya para la década de 2010 y teniendo en cuenta que ya se venían presentado desplazamientos y actos violentos, el presidente de CMAIPD de Tierralta firmó la resolución 001 en la que se declaró el desplazamiento forzado en los corregimientos vecinos a esa municipalidad entre ellos Palmira donde están ubicados los predios hoy objeto de restitución.

Este fue un territorio poblado por campesinos que llegaron con fines de colonización para establecer sus proyectos de vida, pero el Estado no controló esa zona para monopolizar el uso legítimo de la fuerza y, por ende, aparecieron los grupos armados que ejercieron gran influencia en la lucha por el control territorial. Por un lado, estaban los grupos guerrilleros de las FARC y por otro las autodefensas que se dice nacieron para combatir esa insurgencia.

En esa escena de paramilitares, aparecieron varios reductos, especialmente Los Tangueros, Los Mochacabezas o simplemente "Los Mocha" como les decían los parceleros, grupo de autodefensa de la Casa Castaño que, con su modus operandi justificado en la contra-insurgencia, causó gran cantidad de desplazamientos forzados de la población, múltiples desapariciones forzadas y numerosos homicidios decapitando a sus víctimas, en fin, una suerte de acciones que intimidaron y generaron terror y zozobra en la localidad.

Según Información del Sistema oficial de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, varias personas sufrieron hechos delictuales de desplazamiento forzado y

constreñimiento ilegal en 1991, 1992, 1996, 1997, 2002 y 2004, atribuibles casi todos ellos a la Casa Castaño.

Para ahondar en razones sobre los hechos violencia, no solo en esa parcelación sino también en las veredas vecinas tenemos como precedentes judiciales las sentencias proferidas por ésta Sala de fechas 9 de diciembre de 2015, Exp. 230013121001-2014-0021-00, 11 de mayo de 2016, Exp. 230013121001-2014-00060-00 y últimamente la de 13 de enero de 2017, Exp. 230013121001 -2015-00186-00 dentro de los cuales se analizó el contexto de violencia en esa zona y la victimización de la que fueron objeto sus habitantes en la época de los años noventa por parte del grupo paramilitar denominado "mochacabezas" y "magníficos" que venían de la finca "Las Tangas" de la casa Castaño quienes cometieron actos de barbarie so pretexto de eliminar la insurgencia sin discriminar en ese actuar a la población campesina. Los testimonios allí recaudados relatan que la consecuencia de todos esos asesinatos fue la venta de las parcelas como único medio de salvar la vida y la de sus familias, por un precio impuesto por los actores de turno, lo que les generó graves secuelas económicas, psicológicas e inestabilidad emocional porque los integrantes de esas familias se dispersaron radicándose en diferentes lugares de la región y del país.

En conclusión, los hechos que sustentan las solicitudes que hoy ocupan la atención de la Sala acontecieron en la parcelación El Tesoro, cercana a la municipalidad de Tierralta donde sucedieron varios hechos símbolo de la violencia, lo que obligó a la población civil a abandonar sus parcelas y posterior venta a precios impuestos por los acaparadores de turno logrando una acumulación de tierras y las denuncias de los reclamantes dan testimonio de la forma como doblegaron su voluntad para salir de sus tierras, como enseguida pasa a relatarse de manera particular.

4.2.3. Los hechos victimizantes padecidos por los accionantes.

Sobre ese aspecto la UAEGRTD allegó los siguientes medios de prueba para cada uno de los accionantes:

a) La Resolución 001 del 11 de mayo de 2010 expedida por la Alcaldía Municipal de Tierralta –Departamento del Córdoba- donde se declaró el desplazamiento forzado de la población civil de los corregimientos San Felipe de Cadillo, El Caramelo, **Palmira** (lugar de ubicación de las parcelas reclamadas) Santa Marta, Santa Fe de Ralito, Nueva Granada, Bonito Viendo, Mantagordal, Severinera, Crucito, Águila, Batata, Saiza, La Ossa, Callejas, Volador y Villa Providencia y sus zonas aledañas, porque sus pobladores se encuentran desplazados desde el año 1997 y según el Diagnostico Situacional contenido en el Informe de riesgo de la SAT N° 22 de fecha 28 de septiembre de 2009 y el análisis realizado por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada (CMAIPD) de noviembre de 2009 estimaron que las alteraciones de orden público atentan contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes¹⁴⁶.

b) Se tiene igualmente, el informe de la Fiscalía General de la Nación donde indica que en el corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta – Departamento de Córdoba- en la zona rural y urbana maniobraban a partir del 5 de abril de 1983 al 31 de diciembre de 1993 los mochacabezas o tangueros de los hermanos Castaño Gil, del 1º de enero de 1994 al 30 de noviembre de 1997 las autodefensa campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), después de esa fecha el Bloque Córdoba y desde el 1º de diciembre de 1997 al 18 de enero de 2005 el bloque Córdoba comandado por Salvatore Mancuso Gómez de la estructura de las AUC¹⁴⁷.

c) A lo anterior se suman los interrogatorios de parte que recibió el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería los días 16 y 17 de junio de 2015, que ponen de presente los hechos individuales por los cuales los reclamantes se vieron obligados a vender sus tierras. La generalidad fue el temor por el

¹⁴⁶ Folio 217. C. 1. Expediente principal.

¹⁴⁷ Folio 256. C. 1. Exp. Principal.

accionar de los grupos que transitaban por ese sector fuertemente armados lo que intimidaba a la población civil y como una opción a esa problemática decidieron vender para no ser objeto de violación física alguna, lo que les causó un daño patrimonial. Veamos que declararon algunos de ellos:

1. Esperanza María Cuitiva Ruiz. (86 años de edad, viuda, sin grado de escolaridad) Expresó que reclama la parcela porque no tiene donde vivir, que conoció a Fabio Otero porque él tiene plata y pasaba por su predio donde metía ganado a pastar y pagaba por eso, que vendió no solo por miedo sino porque estaba sola y ya tenía bastante edad. Relató que a uno de los hijos, vendedor de leche, una tarde vieron unos hombres armados de revolver, lo cogieron, lo amarraron, lo echaron al suelo, ella salió asustada y le gritó que lo saltaran, la mandaron callar y le pusieron el revolver en el costado izquierdo, le ordenaron irse para la casa, pero ella se negó y reclamó por su hijo, después de revolcarle la ropa lo soltaron. Añadió que después le mataron otro hijo que dejó un "peladito" de quince días de nacido y que no recuerda la fecha de esos hechos. Contó igualmente que salió de la parcela por miedo, que iba y venía hasta que se cayó la casa que tenía, que está viviendo en la parcela en una casa que una de las hijas levantó, que veía gente en moto que no se sabía quiénes eran, entraban, pedían agua y ellos decían que estaban esperando ganado, una noche dijeron que se llamaban "Los Cobra", que le pagaron entre uno y dos millones por hectárea de tierra, el dinero lo entregó al primero que vendió, después Alberto Pérez y se firmaba cualquier papel. Dijo además, que hace un año vive en la parcela a donde llegó por estar sola, que volvió con recelo y que el asesinato de los hijos fue hace veinte años e insiste no firmó nada.¹⁴⁸

2. Elvira Cogollo Arrieta. (54 años, de Valencia, quinto de primaria, casada, vive en Tierralta, reclama la parcela 6/grupo 6). Refirió que en el predio que hoy reclaman primero vivieron un tiempo y luego los llamaron para la adjudicación del Incora a su esposo. Entraron ahí en el año 1992 cultivaron, tenían ganado y cultivos, estuvieron hasta el 96,

¹⁴⁸ Folio 4537, C. 16, Exp. Ppal. Cd. N° 1, Archivo dos.

salieron porque al hijo mayor que tenía 18 años trataron de reclutarlo las autodefensas cuando iban de la parcela para Tierralta en el cerro El Guillo y sufrió mucho para que no se lo arrebataran. Abandonaron el predio y al año vendieron a Fabio Otero, les dio ocho millones por diez hectáreas y no firmaron ningún documento. Contó que ignora si el referido señor pertenecía a algún grupo paramilitar o si trabaja para alguna empresa o era intermediario; que se radicaron en Tierralta, con la plata compraron un moto-taxi y de eso vivieron; que los demás parceleros fueron saliendo, de Mario Fuentes no sabe cómo fue el proceso de salida: María Anaya también salió pero retornó otra vez, no sabe quién está ahí en posesión; que reclama la parcela porque se siente víctima, quiere volver a trabajar y están pasando muchas necesidades, que en la zona sí había muchos grupos paramilitares, que su esposo conversando con Fabio Otero le ofreció la tierra y él les compró; se considera víctima por lo sucedido con el hijo y por las dificultades que pasaron, precisando que no recibió amenaza directa o indirecta de grupo armado alguno.¹⁴⁹

3. José Miguel Díaz Ortiz (72 años, oriundo de Cerete, trabajos varios, estudios cuarto elemental, casado, reclamante de la Parcela 10, grupo 4) Declaró que solicita la restitución porque hubo mucha violencia y tuvo que salir con su familia; que tuvo que trasladar a los hijos hombres para varias partes, a Montería, Cereté y Cartagena, porque la organización de las Tangas quería reclutarlos. La violencia fue bastante grande, se llevaban a un hombre o una mujer y no volvían a aparecer. Refirió que quien le compró aparentemente no lo amenazó, pero sí lo visitaba con los escoltas armados, llegaba ahí a cualquier hora de la tarde o de la madrugada, no hablaba con arrogancia, pero decía que le vendiera porque necesitaba pasar por ahí, incluso antes de la venta ya había hecho puerta para pasar una máquina, que esa persona era Raúl González, se acompañaba de un segundo sujeto de nombre José Bermúdez y no supo si pertenecía o no a grupos paramilitares, pero sí llegaban armados, bajaban dos de la camioneta y rodeaban la casa.

¹⁴⁹ Folio 4537 C. 16. Exp. Principal. Cd. uno. Archivo uno.

Sobre el negocio de la parcela -indicó- que fue por 16 millones de pesos, primero le entregaron 3 millones, después el resto lo recibió en Tierralta. Memoró que entró a la parcela en el 88 y en el 97 salió para la Apartada Valencia y que otros parceleros también vendieron y se fueron, a otros les quedaron debiendo dinero. Ignora si Mario Fuentes se quedó en la parcela, no conoce a Máximo Berrio Gómez, María García es la esposa de Luis Carlos Argel, no sabe si ella salió o no de la parcela.

Al agente del Ministerio Público le dijo que Raúl Gonzáles solicitó la venta porque él venía comprando esas parcelas que las necesitaba pasar por ahí, que el pago fue en efectivo y a cambio entregó el documento que le había dado el Incora, que él firmó una escritura que hicieron.¹⁵⁰

4. Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez (62 años de edad, de El Bongo, sin estudios, ama de casa, vive en el Tesoro, reclamante de la Parcela 4, grupo 3) El predio también lo reclama Máximo Antonio Feria Therán. Relató que salió de ahí el 14 de marzo de 2013 porque había gente armada por ahí y se llenó de miedo, de temor, en ese tiempo los paramilitares eran de Mancuso y de don Berna; que conoció a Fabio Otero cuando entró a comprar parcelas en el Tesoro, que no sabe si él perteneció a grupo armado o la guerrilla y que no sabe para qué empresa trabaja; adujo que sinceramente salió porque le dio miedo de ver gente armada, no porque la hubieran amenazado, sino temor a ellos, no permitían que los miraran, pues enseguida decían qué mira, que vendió para irse al pueblo, de eso comer y pagar arriendo, pues en ese tiempo no tenía marido y dejó una parte la tierra como cosa pérdida y cuando eso se aplacó volvió otra vez, que vendió el último pedacito a los Uribe porque ya le estaban cobrando lo del arriendo en Tierralta, que el papá de los hijos tuvo que irse porque lo amenazaron, que le vendió a Adalberto Pérez dos hectáreas y media, que no vendió todo pensando en que se quedaba sin nada y con que comía, él insistió en la venta de todo pero ella no quiso por ese motivo y esperando si eso se aplacaba, cuando ya cogieron a Mancuso y don Berna regresó al predio: que Mario Fuentes sí vive en la parcela, todo el tiempo ha estado en su parcela,

¹⁵⁰ Folio 4537. C. 16. Exp. P.pal. CD. N° 1. Archivo tercero.

Máximo Berrio, Gualberto Villadiego también viven ahí, que no sabe porque esas personas no salieron de sus predios.

Al Procurador le contestó así: que ella salió en el 2003, el 14 de marzo y que no responde por otros, que no recuerda cuando fue la venta, que su compañero fue Máximo Feria y salió en 1980 por amenazas, lo llamaron dos tipos y le dijeron que tenía que irse de ahí, él no había hecho nada malo, anocheció pero no amaneció, que ella duró ocho años sola en esa parcela, había días que no comía nada, sus hijos estaban estudiando, los vecinos le daban algo de comer, que no salió con su compañero y la familia porque a él era que buscaban y no a ella,

Sobre el motivo de la venta relató que no la amenazaron sino que tenía miedo, temor, se fue para el 9 de agosto, alquiló una casita, que no le vendió todo a Adalberto Pérez porque se puso a pensar que si vendía todo se le acababan los "chivitos" y de qué vivía, que Uribe le pagó cinco millones por la tierra, un poco más que Adalberto, que tenía una deuda pero que no vendió por eso sino por miedo, vendió por situación económica y más por miedo.¹⁵¹

5. José Isabel Suarez González. (84 años, de Morindó, sin estudios, oficios varios, separado) Expresó que salió de la parcela porque había gente que hacía mucho daño y él tenía 12 niños pequeños y eso la causó miedo; que Fabio Otero y la señora fueron a preguntarle qué iba hacer con las tierras, qué si el Incora le estaba cobrando la deuda, que él les dijo que sí, que el Incora se cogiera la tierra, que ellos entonces ofrecieron comprarle, que pagaban la deuda, que así no lo demandaban y quedaba tranquilo, le dieron nueve millones de pesos, fue y pagó la parcela a un gerente de nombre Soto y quedó libre, que con las "chivas" que le quedaron pagó una plata de un arroz y echó una vacas en compañía que se las robaron quedándose sin nada.

Sobre la forma cómo negoció el predio -dijo- que lo hizo en febrero de 1994 y el 15 del mismo mes salió, que Fabio Otero le consiguió un carro para el trasteo, a él no le tenía miedo, el miedo era a la guerrilla que se

¹⁵¹ Folio 4537. C. 16. CD. Quinto Archivo. Exp. Principal.

metía por ahí, también a unos que les decían "paracos" aunque no le hicieron nada sí le daba temor que se cogieran a los "pelaos" y siempre se le llevaron uno que se llamaba Roberto y no apareció más nunca, tenía como 22 años, no sabemos nada, ellos se lo llevaron y fue un hijo que se perdió; que vendió porque ya estaba asustado, ya había perdido un hijo; que no sabe qué grupos eran, sabía de la guerrilla, de esos "paracos".

Afirmó que una vez cogieron a un amigo de nombre Eduardo, jugador de pelota, estaba con otro muchacho limpiando arroz y vinieron cuatro señores a caballo, lo enlazaron, uno de cada lado y lo jalaron hasta matarlo, dijeron que él se había robado una vaca. Les toco recoger los pedazos pero la cabeza no la encontraron, todo eso le dio miedo.

Insistió que salió de allí el 15 de febrero de 1994, que la parcela la tiene Fabio Otero porque él se la compró; no sabe sí después la vendió o no porque él nunca más volvió por allá, no sabe con certeza cuáles parceleros se quedaron allá,

Al procurador le contestó que no denunció la pérdida de su hijo porque de pronto lo podían matar, era el mayor y por eso vendió, le dio miedo porque tenía más "peladitos", 4 hijitas, de pronto se los llevaban, que él no le puso precio a la parcela, que Fabio Otero fue con la mujer en la mañana, arrimó en un carro, y me dijo hombre vengo a hacerte un favor, tú tienes una deuda con la caja por arroz y tú tienes que pagar, yo te compró la parcela, para que tu pagues, te voy a dar nueve millones de pesos, se metió la mano y los contó, él se fue a pagar todas las deudas, que él informó al Incora que había vendido, que no firmó nada y que no quiere reclamar por la desaparición de su hijo y que no regresaría a la parcela, que a un compadre suyo lo mataron por estar buscando esa tierra allá en Ayapel.¹⁵²

6. Gabriel David Oviedo Arrieta. (79 años de edad, de Montería, estudios segundo de bachillerato, casado, vive en la manzana 34 de Montería). Reclama la parcela 3 grupo 5 de la que salió favorecido por el

¹⁵² Folio 4537. C. 16. CD. Segundo Archivo. Exp. Principal.

Incora, el gerente era Eugenio Arrieta, primo hermano de él; que trabajó en el predio sembrando arroz y todos los cultivos que se podían hacer y vivió ahí hasta el 5 o 7 de junio de 1995 cuando salió.

Refirió que su grupo eran nueve personas oriundas de Montería, estaban en la parte de atrás cruzando una quebrada, vivían de la pesca pero a lo último eso se puso malo por los grupos que había por ahí llegaban a lavar ropa y eso los llenó de nervios, pues tenía tres hijos, que Fabio Otero fue quien les compró las parcelas, él entró allá preguntando quien va vender y ellos dispuestos vendieron, él no nos amenazó; que se considera víctima de ese modo de vivir, que Fabio Otero pagó la deuda del Incora y le entregó como 4 o 5 millones de pesos que le quedaron, que no se hizo documento porque él no les exigió nada para firmar, que el temor venía del grupo de los Castaño porque permanentemente pasaban por ahí y que regresaría al predio si hay condiciones de seguridad.

7. Modesto Manuel Contreras Hernández. (75 años de edad, de Montería, estudios: segundo de primaria, unión libre, 9 nueve hijos, vive en Tierralta) Contó que Fabio Otero es un "ricachón" de la zona, que él salió y Fabio le compró por nueve millones las diez hectáreas y que no sabe para quien trabajaba él, que al celebrar el negocio no lo amenazó ni lo intimidó, lo que pasó fue que todo el mundo fue saliendo y él también decidió salir; que sacó a los hijos primero, que había unos grupos de Mancuso y otro que no recuerda el nombre, no se podía preguntar nada, su mujer estaba miedosa de ver personas armadas, una noche se iban a llevar un "pelao"; que al señor Máximo Feria y a otro que ya murió sí los amenazaron. Sobre las personas que no salieron afirmó que se quedó María García, la señora Rosa, tiene un pedacito ahí, Mario Fuentes no salió.

A la Procuraduría le relató que allí sembraba cosechas y estuvo ahí como doce años, la violencia se metió de un momento a otro, los paracos estaban a toda hora, que no se podía salir porque ellos decían que iban a contar alguna cosa; que salió y después vendió a Fabio Otero que le dijo le compraba, que le informó a uno de los funcionarios del Incora

que no podía vivir allí; que le dieron nueve millones de pesos de a poquitos, aunque no estuvo de acuerdo con ese precio, que no firmó nada, que fue de los últimos que salió y que sí regresaría porque la parcela siempre le dio.¹⁵³

8. Marina del Carmen Martínez Villalba. (62 años, de Tierralta, ama de casa, quinto año de estudios, viuda, 10 hijos) Refirió que conoce a Fabio Otero porque él tenía algunas parcelas donde ellos vivían, no tuvo negocios con él y que no sabe con quién trabaja. Relató que salieron de allá en el 2010, el motivo, por sospecha, la cuestión no estaba muy bien por ahí, ya habían matado algunas personas, los grupos paramilitares tenían el pasadero por ahí pero nunca se metieron con ellos sino ella les tenía miedo. Sobre la venta -dijo- que una parte se la vendió a Raúl González, el resto a unos señores de apellido Uribe, no sabe si ellos tienen alguna empresa, por las primeras nueve hectáreas le pagaron a un millón doscientos, la última en diez millones de pesos, ellos no la amenazaron, nunca la presionaron, pero siempre mandaban a preguntar con los vaqueros que sí vendían y que no le vendieran a otro sino a ellos; que no ocurrió ninguna situación de violencia para salir sino que ellos ya estaban solos por allá, que sí habían matado a un señor Luis Mesa, a otro de apellido Zurita y Elías Pacheco bastante conocido, eso fue tres o cuatro años antes de salir de ahí. Antes las tres versiones que relató la declarante, el juez la requiere y ella expresó que sí había paramilitares, que nadie los amenazó, que no se sentían bien ahí porque los demás se habían ido y como llegaron a cómprales decidieron vender; que le vendieron a Raúl González sin ninguna presión y se quedaron con una hectárea de tierra pensando para donde se iban, la mayoría de los parceleros le vendieron don Raúl y otros se quedaron en una parte de la tierra como María Anaya y la señora de nombre Rosa. Se quedaron también Mario Fuentes y Eliecer Mercado.

9. Jairo Enrique Assias Vargas. Adjudicatario de la parcela N° 3, Grupo 1, edad 65 años, nacido en Tierralta, actividad agricultura, casado y residente en Tierralta) Indicó que conoce a Fabio Otero porque es un distinguido político de Tierralta; que le vendió a Adalberto Pérez porque

¹⁵³ Folio 4537. C. 16. CD. Archivo cuatro. Exp. Principal.

le dio miedo, por temor que le pasara lo mismo que un compañero que lo mataron, no por temor al señor Adalberto Pérez sino de personas desconocidas que le hicieran algo, que a él lo conoció en el pueblo y le preguntó si le interesaba la parcela antes de salir y dejarla abandonada, por eso la malvendió para no salir con las manos vacías, que le dieron diez de millones de pesos por la diez hectáreas, fueron a pagar lo que debía y el resto fue reembolsado en un cheque pero él no lo amenazó. Su compañero se llamaba Eduardo Mercado, se lo llevaron con la mujer y no se sabe que le hicieron, dijeron que la habían violado. La mayor parte de los parceleros salieron porque había muchos grupos subversivos; que estuvo en una notaría con el señor Adalberto y firmaron la compra y venta de esas tierras; que los grupos estaban reclutando muchos menores de edad y tenía miedo que se llevaran a uno de sus hijos, que cuando vendió estaba debiendo la tierra y unos créditos que le dieron para la siembra de arroz, hubo mucho verano se perdieron las cosechas y quedaron endeudados por eso.

Y al procurador le relató que en el mismo año de 1997 vendió y salió para el mes de noviembre; que la zona era muy insegura, había muertes, que informó al Incora de la venta porque se sentía muy presionado por los grupos pero allí no le dijeron nada, que sabía de la limitación de vender antes de los quince años, pero para no salir con las manos vacías mal vendió para tener con que trasladarse para a otra parte, que sí volvería para sembrar sus cultivos como antes.

Este adjudicatario al momento de renunciar a su derecho el 16 de enero de 1994 hizo saber a la Directora del Incora lo siguiente *"me siento muy afectado por el orden público He (sic) sido amenazado por personas desconocidas, esto me obliga a tomar medidas diferentes a las que tenía planeada con la parcela que el Incora me asignó en el TESORO N°1. En esta les pido permiso para vender las mejoras que tengo en dicho predio si la situación no me mejora"*¹⁵⁴.

También se tienen los testimonios de Moisés Optaciano Escobar Patrón, Manuel Álvarez Sánchez, Gregorio Segundo Acosta Montalvo, Luis

¹⁵⁴ Folio 3011. C. 11. Exp. Principal.

Gonzaga Gutiérrez Doria, Juan Bautista Causil Castro, Manuel Rosendo Torres Córdoba,¹⁵⁵ quienes concurrieron al juzgado instructor, ellos igualmente a unísono expusieron que el móvil de las ventas de las parcelas obedeció principalmente a la presencia de los grupos armados que con su actuar delictivo generaron miedo, zozobra e intranquilidad a la población civil alterando su voluntad quienes como única opción de superar esa problemática procedieron a vender sus parcelas al comprador del momento.

Igualmente se cuenta con las denuncias penales formuladas por los aquí reclamantes ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de desplazamiento. Entre ellas se recitan las siguientes: Jairo Enrique Assias Vargas el 15 de septiembre de 1997 por los hechos ocurridos en la vereda El Tesoro, Municipio de Tierralta -Córdoba- según da cuenta la constancia expedida el 16 de enero de 2013.¹⁵⁶ La de Esperanza Cuitiva Ruiz, Elvira Cogollo Arrieta, Marina Martínez Villalba de fecha 6 de febrero de 2012, Modesto Manuel Conteras formulada el 11 de julio de 2012, de José Miguel Ortiz, de Luis Alfredo Kerguelen de data 6 de febrero de 2012, de Israel Eladio Negrete Durando de fecha 6 de febrero de 2012, de Juan Bautista Causil de la misma fecha, de Juan Francisco Ruiz Monsalve, donde describen los mismos hechos que relataron ante la Unidad de Tierras.

Todas las anteriores declaraciones son coincidentes en la afirmación sobre existencia de grupos al margen de la ley en la zona de ubicación de los predios y permiten reconstruir la forma como sucedieron los hechos y reflejan el panorama de violencia e infracción a los derechos humanos que entre 1997-2003 causaron los paramilitares en el corregimiento Palmira, vereda El Tesoro; manifestaciones que como se sabe llevan implícita una presunción de veracidad, que hasta ahora no han sido desvirtuadas en el curso del proceso, ni tampoco se allegó prueba alguna en contrario, las que junto al contexto de violencia arriba descrito generan plena convicción a la luz del principio de la buena fe (art. 5º de la Ley 1448) y permiten concluir que **los reclamantes**

¹⁵⁵ Folio 4538. C. 16. Exp. Principal. Acta de Declaración del 17 de junio de 2015

¹⁵⁶ Folio 3011. C. 11. Exp. P/pal.

tienen la calidad de víctimas del conflicto armado. El *modus operandi* de las autodefensas, como se vio, era causar miedo y terror para intimidar a la población civil campesina, con actos brutales que generaron consecuencias dañinas para la vida de los habitantes del sector, lograron el abandono de las tierras y la posterior venta a precios irrisorios o impuestos unilateralmente. Se cumple así el presupuesto que aquí se trata.

4.3. Temporalidad de los hechos victimizantes.

Este postulado también está demostrado con las probanzas testimoniales y documentales, que dan cuenta que el despojo ejercido contra los aquí demandantes acaeció entre los años 1998 a 2002, cuando se vieron obligadas a vender sus parcelas a precios impuestos por sus adquirentes, lo que significa que esos sucesos violentos acaecieron dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1448 de 2011 en lo que tiene que ver con la acción de restitución de tierras, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia de ésta que señala el artículo 75 ibídem.

4.4. El despojo de las parcelas y la tipificación de las presunciones.

De conformidad con la definición que presenta el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*" (la Sala resalta).

Así, a diferencia del abandono, en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a un sujeto determinado del uso, goce y disfrute de un bien o derecho, así no sea ejecutando actos de

violencia, pero si aprovechándose del desasosiego y la desolación que estos generan.

Según INDEPAZ la línea divisoria entre el abandono forzado y despojo es difícil de establecer solo a partir de la subjetividad del victimario o del tercero que llega a ejercer dominio sobre la tierra abandonada. El elemento de distinción para la víctima está dado por la capacidad de ejercer la libre disposición del bien o la imposibilidad de hacerlo por la continuidad de la amenaza a la vida e integridad o de otro lado, por la usurpación de hecho o mediante artificios legales. El abandono forzado elimina la libre disposición y acceso, y despoja del usufructo de manera transitoria o definitiva. Además, el abandono forzado es muchas veces la antesala del despojo por usurpación o disputa de la propiedad o titularidad del derecho al predio.

Algunas entidades gubernamentales, organizaciones defensoras de derechos, investigadores y estudiosos del tema, recopilaron información sobre las formas de despojo acaecidas en los diferentes territorios que conforman el país. Las causas y consecuencias del mismo varían dependiendo la zona, la época y el caso particular, es decir, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el uso o no de la fuerza, los móviles y objetivos políticos o militares.

Con fundamento en todas esas investigaciones, el Centro de Memoria Histórica y la Comisión Nacional de Reconciliación elaboraron un documento titulado "**El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual**" donde recopilaron todas las estrategias para arrebatar los fundos a nuestros conciudadanos y las clasifica desde tres perspectivas: i) La coerción y la violencia sin uso de figuras jurídicas entre ellas están las amenazas, los daños a la vida e integridad personal, la destrucción de títulos, documentos y oficinas estatales de registro de instrumentos públicos y notarias. ii) En la segunda tipología es con el uso ilegal de figuras jurídicas e instituciones, allí clasifican las modalidades de actos legales de enajenación entre particulares, la vía de hecho administrativa y la falsificación de títulos de propiedad y escrituras. iii) Y en la tercera denominada otras modalidades de despojo están el embargo y remate

de propiedades abandonadas, el intercambio de propiedades, abandono, apropiación y la compra de derechos de propiedad a partir de la adquisición de hipotecas y deudas.

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 es requisito para efectos de la titularidad del derecho a la restitución, que quienes soliciten la misma *“hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”*.

De ahí que para la configuración del despojo de tierras se deben tener acreditados tres elementos, a saber: i) el aprovechamiento de una situación de violencia, ii) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, iii) el acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

4.4.1. Entonces, acreditada como está la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los aquí accionantes y su vínculo jurídico con los predios reclamados, corresponde determinar si en el *sub judice* se configuró el **despojo** material de las tierras reclamadas por aquellos.

Así, conforme a los hechos antes expuestos para cada uno de los accionantes, la Sala estima que existen suficientes motivos para concluir que en los casos que ahora se juzgan se tipificó un despojo en la modalidad o tipología del “negocio jurídico” con visos de legalidad donde estuvo ausente la voluntad y el consentimiento de los vendedores. Veamos las razones: i) Se sembró el terror en la zona de Palmira donde están ubicados los predios, esto es, muy cerca al municipio de Tierralta, creándose un ambiente hostil con las muertes selectivas de personas ocasionadas por los grupos ilegales. Los constantes enfrentamientos entre los paramilitares, la guerrilla y el Ejército Nacional y las visitas de los irregulares a las parcelas. Todas esas acciones generaron zozobra y miedo de perder la vida en cualquier momento o que los menores fueran

reclutados para engrosar las filas de esos reductos; ii) luego de lo anterior, a los parceleros se les ofreció comprarles sus propiedades para que cancelaran sus deudas ante el Incora y solventaran sus necesidades primarias aprovechándose de la penuria de ese momento; iii) el precio se impuso de forma unilateral, un millón de pesos aproximadamente por hectárea, sin el consenso del dueño; iv) doblegada la voluntad y consentimiento de los titulares les hacían firmar documentos a terceros (poderes) para perfeccionar las ventas de los bienes, y los adquirentes se encargaban de algunos trámites como la obtención de los permisos ante el Incora y el pago de deudas bancarias.

Efectivamente, en los casos puestos en conocimiento de la Sala, los negocios jurídicos mediante los cuales los titulares del derecho vendieron a terceros sus propiedades se realizaron bajo el contexto de la actuación ilegal de los grupos armados en la parcelación El Tesoro, donde de manera arbitraria incursionaban o visitaban a sus propietarios con el fin de que vendieran las tierras porque las necesitaban bien para sus propios fines, poderío político ora por el control territorial.

En el siguiente cuadro se relacionan, resumidamente, cuáles fueron esos actos donde los vendedores actuaron producto de la intimidación y el miedo generado por el contexto de violencia y de quienes se predica aprovecharon esa situación.

Cuadro No. 27

Parcela No./Grupo Solicitante /adjudicatario	Vendedor (es)	Comprador	Escritura Pública	Matrícula Inmobiliaria.
<p>1</p> <p>Nº 6/2</p> <p>Esperanza María Cuitiva Ruiz.</p> <p>Adjudicatario Justo Manuel Díaz Martínez.</p> <p>Herederos Esperanza María</p>	<p>María Esperanza Cuitiva Ruiz</p> <p>Ada berto Antonio Díaz Cuitiva, Marcelo de Jesús</p>	<p>Pérez Ortiz Audrey-Pérez Ortiz Andi.</p> <p>Otero Paternina Fabio Leomar</p>	<p>Nº 259 del 7 de abril de 2002.¹⁵⁸ Notaria Única de Tierralta-Córdoba venta parcial 4 hectáreas.</p> <p>Nº 342 del 16 de mayo de 2002. Notaria Única de</p>	<p>140-66963</p>

Cuitiva, Adalberto Antonio, Marcelo de Jesús Justo Manuel y Orlando Díaz Cuitiva	Díaz Cuitiva, Félix de Jesús Díaz Cuitiva. ¹⁵⁷		Tierralta-Córdoba Venta parcial 2 hectáreas. Valor: \$3.190.000.00	
	Fabio Otero Paternina	Inmobiliaria Vizcaya.	Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. Notaría de Tierralta. Venta parcial	
2 Nº 7/3 Custodia María Pérez Nisperuza Adjudicatarios Guillermo Manuel Nieto Morales y Custodia María Pérez Nisperuza	Guillermo Manuel Nieto Morales y Custodia María Pérez Nisperuza ¹⁵⁹	Inversiones González y Uribe Ltda.	Nº 331 del 5 de abril/2001 Notaría Única de Tierralta. Valor: \$1.00.000.00. ¹⁶⁰	140-85896
	Inversiones González y Uribe	Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Nº 343 del 16 de febrero/2004. Notaría 17 de Medellín Valor: 43.038.000.00 Venta y englobe. ¹⁶¹	140-85896
3 Nº 6/5 Elvira Cogollo Arrieta Adjudicatarios Jaime Arturo Díaz Márquez y Elvira Cogollo Cogollo	Jaime Arturo Díaz Marque y Cogollo Arrieta Elvira. Venta con poder otorgado a Ana Cecilia Avilés Cordero el 15 febrero de 1999. Autorización Incoira del 25 noviembre de 1997. ¹⁶² (fraccionamiento)	Fabio Leomar Otero Paternina	Nº 117 21 de febrero de 2003. ¹⁶³ Notaría Única de Tierralta Valor: \$4.950.000.00	140-71179
	Otero Paternina Fabio	Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. ¹⁶⁴ Notaría Única de Tierralta. Venta y englobe.	140-71179

¹⁵⁷ Folio 446 y 447 C. 3.

¹⁵⁹ Folio. 575 a 580 C. 3

¹⁶⁰ Folio 754-755. C. 1. Exp. Principal.

¹⁶¹ Folio 739-745. C. 3. Exp. Principal.

¹⁶² Folio 918. C. 4. Exp. Principal.

¹⁶³ Folios 915-916. C. 4. Exp. Principal.

¹⁶⁴ Folio 924-927. C. 4. Exp. Principal.

<p>4 Nº 9/4 Rafael Octavio Ayala Ortiz</p> <p>Adjudicatarios Rafael Octavio Ayala Ortiz y Marina del Carmen Martínez Villalba</p>	<p>Rafael Octavio Ayala Ortiz y Marina Del Carmen Martínez Villalba.</p> <p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p>	<p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p> <p>Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Nº 1051 del 12 de diciembre de 2003.¹⁶⁵ Notaría Única de Tierralta. Valcr: \$5.000.000</p> <p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004.¹⁶⁶ Notaría 17 de Medellín. Venta y englobe Valor: 43</p>	<p>140-71219</p> <p>140-71219</p>
<p>4 Nº 4/3 Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez.</p> <p>Doble reclamación</p> <p>El primer adjudicatario Máximo Feria Therán</p> <p>Segunda Adjudicataria Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez</p>	<p>Incora</p> <p>Incora</p> <p>Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez</p> <p>Autorización del Incora fecha 27 de mayo de 2002 por transcurrió el plazo de 15 años desde la primera adjudicación.</p>	<p>Máximo Feria Therán</p> <p>Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez</p> <p>Pérez Ortiz Andi y Pérez Ortiz Audrey</p>	<p>Resolución Nº 827 sin fecha. Decreta la caducidad de la adjudicación realizada con el acto 1014 del 31 de mayo de 1988.¹⁶⁷</p> <p>Resolución 0197 del 14 de marzo de 1997 adjudicada a Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez.¹⁶⁸</p> <p>Nº 424 del 7 de junio de 2002.¹⁶⁹ Notaría Única de Tierralta Venta Parcial: 2 ½ hectáreas. Valor: \$800.000.00</p>	<p>140-71406</p> <p>140-71406</p>
<p>5 Nº 4/3 Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez.</p> <p>Doble reclamación</p> <p>El primer adjudicatario Máximo Antonio Feria Therán</p> <p>Segunda Adjudicataria Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez</p>	<p>Incora</p> <p>Incora</p> <p>Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez</p> <p>Autorización del Incora fecha 27 de mayo de 2002 por transcurrió el</p>	<p>Máximo Antonio Feria Therán</p> <p>Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez</p> <p>Pérez Ortiz Andi y Pérez Ortiz Audrey</p>	<p>Resolución Nº 827 sin fecha. Decreta la caducidad de la adjudicación realizada con el acto 1014 del 31 de mayo de 1988.¹⁷⁰</p> <p>Resolución 0197 del 14 de marzo de 1997 adjudicada a Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez.¹⁷¹</p> <p>Nº 424 del 7 de junio de 2002.¹⁷² Notaría Única de Tierralta Venta Parcial: 2 ½ hectáreas. Valor: \$800.000.00</p>	<p>140-71406</p> <p>140-71406</p>

¹⁶⁵ Folio 1020-1021. C. 4. Exp. Principal

¹⁶⁶ Folio 1000-1006. C. 4. Exp. Principal.

¹⁶⁷ Folio 378-379. C. 2. Exp. Acumulado.

¹⁶⁸ Folios 338-340. C.2. Exp. Acumulado.

¹⁶⁹ Folio 1087-1088. C. 4. Exp. Principal.

¹⁷⁰ Folio 378-379. C. 2. Exp. Acumulado.

¹⁷¹ Folios 338-340. C.2. Exp. Acumulado.

¹⁷² Folio 1087-1088. C. 4. Exp. Principal.

	plazo de 15 años desde la primera adjudicación.			
6 Nº 7/5 José Isabel Suarez González	José Isabel Suarez González y Julia Rosa Argumedo Borja. Con poder otorgado a Ana Cecilia Avilés Cordero del 8 de marzo 1999. ¹⁷³	Fabio Leomar Otero Paternina	Nº 1259 del 20 de diciembre de 2000. ¹⁷⁴ Notaría Única de Tierralta. Valor: \$2.000.000.oo	140-68377
	Fabio Leomar Otero Paternina	Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. ¹⁷⁵ Notaría Única de Tierralta. Valor: \$2.000.000.oo	140-68377
Nº 7 3/5 Gabriel David Oviedo Arrieta	Gabriel David Oviedo Arrieta y Adelaida del Carmen Pérez. P. Con poder otorgado a Ana Cecilia Avilés Cordero del 8 de marzo de 1999.	Fabio Otero Paternina	Nº 1256 del 19 de diciembre de 2000. ¹⁷⁶ Notaría Única de Tierralta. Valor: \$2.000.000.oo	140-69424
	Fabio Otero Paternina	Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. ¹⁷⁷ Notaría Única de Tierralta. Compraventa. Valor: \$30.000.000.oo	140-69424
8 Nº 5/5 Modesto Manuel Contreras Hernández	Modesto Manuel Contreras Hernández y Magalis Díaz Arrieta. Con poder otorgado a Ana Cecilia Avilés Cordero del 15 de febrero de 1999.	Fabio Otero Paternina	Nº 116 del 10 de marzo de 2003. ¹⁷⁸ Notaría Única de Tierralta. Compraventa. Valor: \$5.000.000.oo	140-68835
	Fabio Otero Paternina.	Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. ¹⁷⁹ Notaría Única de Tierralta. Compraventa. Valor: \$30.000.000.oo	140-68835

¹⁷³ Folio 1139. C 4. Exp. Principal.

¹⁷⁴ Folio 1136-1137. C. 4 Exp. Principal.

¹⁷⁵ Folio 1142-1145. C. 4. Exp. Principal.

¹⁷⁶ Folio 1225-1229. C. 5. Exp. Principal.

¹⁷⁷ Folio 1231-1234. C. 5. Exp. Principal.

¹⁷⁸ Folio 1299-1300. C. 5. Exp. Principal.

¹⁷⁹ Folio 1308-1311. C. 5. Exp. Principal.

<p>9 Nº 10/4 José Miguel Díaz Ortiz</p>	<p>José Miguel Díaz Ortiz y Ruth Patrón Argel</p>	<p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p>	<p>Nº 336 del 27 de abril de 1999.¹⁸⁰ Notaría Única de Tierralta. Compraventa. Valor: \$5.000.000.00</p>	<p>140-78474</p>
	<p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p>	<p>Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004.¹⁸¹ Notaría 17 del círculo de Medellín Compraventa y englobe Valor: \$43.038.000.00</p>	<p>140-78474</p>
<p>10 Nº 1/3 Remberto Antonio Cabrales Sotelo</p>	<p>Remberto Antonio Cabrales Sotelo y Rosa Delia Tordecilla López</p>	<p>Fabio Otero Paternina</p>	<p>Nº 1254 del 19 de diciembre de 2000.¹⁸² Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$2.500.000.00</p>	<p>140-82750</p>
	<p>Fabio Otero Paternina</p>	<p>Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Nº 1077 del 15 de octubre de 2004.¹⁸³ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$30.500.000.00.</p>	<p>140-82750</p>
<p>11 Nº 1/5 Moisés Optaciano Escobar Patrón</p>	<p>Moisés Optaciano Escobar Patrón y Betty del Socorro García Ramos Con poder otorgada a Ana Cecilia Avilés Cordero de fecha 1º de marzo 1999</p>	<p>Fabio Otero Paternina</p>	<p>Nº 1257 del 19 de diciembre de 2000.¹⁸⁴ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$.2000.000.00.</p>	<p>140-72228</p>
	<p>Fabio Otero Paternina</p>	<p>Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Nº 1077 del 15 de octubre de 2004.¹⁸⁵ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$30.000.000.00.</p>	<p>140-72228</p>
<p>12 Nº 5/4 Manuel Álvarez Sánchez</p>	<p>Manuel Álvarez Sánchez y Martha Martínez León</p>	<p>Inversiones González Y Uribe Ltda.</p>	<p>Nº 330 del 5 de abril de 2001.¹⁸⁶ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$1 000.000.00.</p>	<p>140-85599</p>
	<p>Inversiones González Y Uribe Ltda.</p>	<p>Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004.¹⁸⁷ Notaría 17 del Círculo de Medellín Compraventa Valor: \$43 038.000.</p>	

¹⁸⁰ Folio 1376-1377. C. 5. Exp. Principal.

¹⁸¹ Folio 1361-1367 C. 5. Exp. Principal.

¹⁸² Folio 1442-1443 C. 5. Exp. Principal.

¹⁸³ Folio 1446-1449 C. 5. Exp. Principal.

¹⁸⁴ Folio 1634-1635 C. 6. Exp. Principal.

¹⁸⁵ Folio 1640-1643 C. 6. Exp. Principal.

¹⁸⁶ Folio 1736-1737. C. 6. Exp. Principal.

¹⁸⁷ Folio 1717-1725 C. 6. Exp. Principal.

<p>13 Nº 4/5</p> <p>Luis Gonzaga Gutiérrez Doria</p>	<p>Luis Gonzaga Gutiérrez Doria y Rebeca Padilla Rodríguez Con poder otorgada a Ana Cecilia Avilés Cordero de fecha 25 de febrero 2000</p>	<p>Fabio Leomar Otero Paternina</p>	<p>Nº 317 del 15 de marzo de 2000.¹⁸⁸ Notaría único de Tierralta Compraventa Valor: \$2 500.000.oo</p>	<p>140-82167</p>
	<p>Fabio Leomar Otero Paternina</p>	<p>Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Nº 1077 del 15 de octubre de 2005.¹⁸⁹ Notaría única de Tierralta Compraventa Valor: \$30 000.000.oo</p>	<p>140-82167</p>
<p>14 Nº 8/4</p> <p>Ismary Rodríguez Monterroza.</p> <p>Primer adjudicatario Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera</p> <p>2da adjudicación a Gregorio Segundo Acosta.</p>	<p>Incora</p>	<p>Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera</p>	<p>Resolución de adjudicación Nº 1043 del 31 de mayo de 1988.</p>	<p>140-35714 Anotación Nº 4.</p>
	<p>Incora</p>	<p>Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera</p>	<p>Resolución Nº 533 del 30 de mayo de 1997, por la cual deja sin valor ni efectos el anterior acto.¹⁹⁰</p>	<p>140-35714 Anotación Nº 22..</p>
	<p>Incora</p>	<p>Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos</p>	<p>Resolución Nº 963 del 23 de agosto de 1997. Segunda Adjudicación.¹⁹¹</p>	<p>140-35714 Anotación Nº 30.</p>
	<p>Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos.</p>	<p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p>	<p>Nº 454 del 16 de junio de 2002.¹⁹² Aclarada. Nº 716 del 22 de agosto de 2002 en cuanto al folio de matrícula. Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$5 000.000.oo.</p>	<p>140-74763</p>
<p>Inversiones González Y Uribe Ltda.</p>	<p>Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004.¹⁹³ Notaría 17 del Circulo de Medellín Compraventa y englobe Valor: \$43 038.000.oo.</p>		

¹⁸⁸ Folio 1789-1790. C. 6. Exp. Principal.

¹⁸⁹ Folio 1794-1797. C. 6. Exp. Principal.

¹⁹⁰ Folio 481-482. C. 3. Exp. Acumulado.

¹⁹¹ Folio 495-497. C. 3. Exp. Acumulado.

¹⁹² Folio 1912-1913. C. 7. Exp. Principal.

¹⁹³ Folio 1897-1904. C. 7. Exp. Principal.

	Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Agencia Nacional de Hidrocarburos	Nº 4297 del 7 de octubre de 2013. ¹⁹⁴ Notaría 16 del Circulo de Medellín Servidumbre Valor: \$36 000.000.oo	
15 Nº 8/4 Luis Álvarez Sánchez	Luis Álvarez Sánchez y Nerys Judith Orosco Espitia.	Inversiones González y Uribe Ltda.	Nº 502 del 1º de julio de 1998. ¹⁹⁵ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$3 000.000.oo.	140-74871
	Inversiones González y Uribe Ltda.	Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Nº 343 del 16 de febrero de 2004. ¹⁹⁶ Notaría 17 del Circulo de Medellín Compraventa y englobe Valor: \$43 038.000.oo.	140-74871
	Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Agencia Nacional de Hidrocarburos	Nº 4297 del 7 de octubre de 2013. ¹⁹⁷ Notaría 16 del Circulo de Medellín Servidumbre Valor: \$36 000.000.oo.	140-101071
16 Nº 2/5 Juan Bautista Causil Castro	Juan Bautista Causil Castro y Rosa del Carmen Calao Fabra. Con poder otorgado a Ana Cecilia Avilés Cordero de fecha 17 de diciembre de 1999.	Fabio Otero Paternina	Nº 132 del 29 de febrero de 2000. ¹⁹⁸ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor \$3.000.000.oo.	140-79017
	Fabio Otero Paternina	Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. ¹⁹⁹ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$30.000.000.oo.	

¹⁹⁴ Folio 1923-1928. C. 7. Exp. Principal.

¹⁹⁵ Folio 2013-2014. C. 7. Exp. Principal.

¹⁹⁶ Folio 1986-1992. C. 7. Exp. Principal.

¹⁹⁷ Folio 1923-1928. C. 7. Exp. Principal.

¹⁹⁸ Folio 2620-2621. C. 9. Exp. Principal.

¹⁹⁹ Folio 2626-2630. C. 9. Exp. Principal.

<p>17 Nº 6/3</p> <p>Manuel Rosendo Torres Córdoba</p>	<p>María Torres de Córdoba y José Miguel Torres Ortega.</p>	<p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p>	<p>Nº 501 del 1º de julio de 1998.²⁰⁰ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$3.000.000.oo.</p>	<p>140-74931</p>
	<p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p>	<p>Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004.²⁰¹ Notaría 17 de Medellín Compraventa y englobe Valor: \$43.038.000.oo.</p>	<p>140-74931</p>
<p>18 Nº 3/4</p> <p>Luis Alfredo Kerguelen Arrieta</p>	<p>Luis Alfredo Kerguelen Arrieta y Emidia Isabel Cogollo Cogollo.</p> <p>Autorización 0027 del 8 de abril de 2002 por vencimiento del plazo.</p>	<p>Fabio Otero Paternina</p>	<p>Nº 426 del 7 de junio de 2002.²⁰² Notaría única de Tierralta Compraventa parcial 7 hectáreas Valor: \$3 000.000.oo.</p>	<p>140-71218</p> <p>140-98377</p>
	<p>Luis Alfredo Kerguelen Arrieta y Emidia Isabel Cogollo Cogollo. Con poder otorgado a LUIS Alberto Escudero Baloco del 29 de enero de 2003.</p>	<p>Fabio Otero Paternina</p>	<p>Nº 376 del 8 de mayo de 2003.²⁰³ Notaría Única de Tierralta Compraventa parcial 2 hectáreas Valor: \$700.000.oo.</p>	
	<p>Luis Alfredo Kerguelen Arrieta y Emidia Isabel Cogollo cogollo</p>	<p>Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Nº 060 del 25 de enero de 2005.²⁰⁴ Notaría Única de Tierralta Compraventa parcial 1 hectáreas resto Valor: \$1.000.000.oo.</p>	<p>140-105308</p>
	<p>Fabio Otero Paternina</p>	<p>Sociedad Inmobiliaria Vizcaya</p>	<p>Nº 1077 del 15 de octubre de 2005.²⁰⁵ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$30 000.000.oo</p>	<p>140-94994</p>

²⁰⁰ Folio 2534-2535. C. 9. Exp. Principal.

²⁰¹ Ibidem.

²⁰² Folio 2219-2220. C. 8. Exp. Principal.

²⁰³ Folio 2224-2225. C. 8. Exp. Principal.

²⁰⁴ Folio 1986-1992. C. 7. Exp. Principal.

²⁰⁵ Folio 1794-1797. C. 6. Exp. Principal.

<p>19 Nº 7/2</p> <p>Marcelo de Jesús Díaz Ruiz</p>	<p>Marcelo de Jesús Díaz Ruiz y Luz Marina Méndez Gómez</p>	<p>Dario de Jesús Vallejo Naranjo</p>	<p>Nº 218 del 26 de marzo de 2002.²⁰⁶ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$1 000.000.oo.</p>	<p>140-69414</p>
	<p>Dario de Jesús Vallejo Naranjo</p>	<p>Inversiones San Michel y C'a. S.C. A.</p>	<p>Nº 262 del 3 de marzo de 2003. Notaría 14 del círculo de Medellín. Compraventa y englobe Valor: \$1 000.000.oo</p>	<p>140-69414</p>
<p>20 Nº 7/4</p> <p>1er Adjudicatario Víctor Manuel Reyes Arrieta.</p> <p>2do adjudicatario Israel Eladio Negrete Durango</p>	<p>Israel Eladio Negrete Durango y Dina Elfi Spir Aldana</p>	<p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p>	<p>Nº 099 del 21 de enero de 1999.²⁰⁷ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$5.000.000.oo.</p>	<p>140-75333</p>
	<p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p>	<p>Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 de Medellín Compraventa y englobe Valor: \$5.000.000.oo.</p>	
<p>21 Nº 4/2</p> <p>Diego Martínez González</p>	<p>Diego Martínez González</p>	<p>Pérez Ortiz Aramis y Andi Pérez Ortiz.</p>	<p>Nº 1171 del 28 de diciembre de 2001.²⁰⁸ Notaría Única de Tierralta Compraventa parcial una hectárea. Valor: \$5.000.000.oo.</p> <p>Corregida con la escritura Nº 144 de la Notaría Única de Tierralta en cuanto al nombre correcto del vendedor.²⁰⁹</p>	<p>140-74584</p>
<p>22 Nº 5/3</p> <p>Pedro Santo Martínez Bolaño</p>	<p>Pedro Santo Martínez Bolaño y Nancy del Carmen Benítez Hernández</p>	<p>Pérez Ortiz Audrey y Andi Pérez Ortiz.</p>	<p>Nº 423 del 7 de junio de 2002.²¹⁰ Notaría Única de Tierralta Compraventa parcial dos hectárea. Valor: \$700.000.oo. Con la misma escritura se registra la venta total del predio y se abre el folio 140-95392.</p>	<p>140-72272</p>
<p>23 Nº 1/2</p> <p>Juan Francisco Ruiz Monsalve</p>	<p>Juan Francisco Ruiz Monsalve y Cecilia Elena Díaz Bravo</p>	<p>Pérez Ortiz Andi.</p>	<p>Nº 845 del 5 de octubre 2001.²¹¹ Notaría Única de Tierralta Compraventa parcial dos hectárea. Valor: \$1.500.000.oo.</p>	<p>140-67984</p>

²⁰⁶ Folio 2340-2341. C. 8. Exp. Principal.

²⁰⁷ Folio 2454-2455. C. 9. Exp. Principal.

²⁰⁸ Folio 2712-2713. C. 9. Exp. Principal.

²⁰⁹ Folio 2774-2775- C.10 Exp. Principal.

²¹⁰ Folio 2834-2835. C. 10 Exp. Principal.

²¹¹ Folio 2901-2902. C. 10 Exp. Principal.

<p>24 Nº 2/1</p> <p>Luis Alfonso Romero Espitia</p>	<p>Luis Alfonso Romero Espitia y Nicolasa Esther Acosta Nava.</p>	<p>Pérez Ortiz Audrey y Andi Pérez Ortiz.</p>	<p>Nº 299 del 30 de abril 2002.²¹⁴ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$1.500.000.oo.</p>	<p>140-93993</p>
<p>25 Nº 3/1</p> <p>Jairo Enrique Assias Vargas</p>	<p>Jairo Enrique Assias Vargas.</p> <p>Ortiz Correa Oliva Rosa y Adalberto Enrique Pérez Oviedo.</p> <p>Ortiz Correa Oliva Rosa y Adalberto Enrique Pérez Oviedo.</p> <p>Ortiz Correa Oliva Rosa y Adalberto Enrique Pérez Oviedo.</p>	<p>Ortiz Correa Oliva Rosa y Adalberto Enrique Pérez Oviedo.</p> <p>Banco Agrario de Colombia</p> <p>Banco Agrario de Colombia</p>	<p>Nº 069 del 27 de enero 1998.²¹³ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$5.000.000.oo. Aclarada con la</p> <p>Escritura Nº 218 de 26/03/2003 de la Notaría Única de Tierralta Aclara la anterior en cuanto al número correcto de identificación²¹⁴.</p> <p>Nº 0372 del 7 de mayo 2003.²¹⁵ Notaría Única de Tierralta Hipoteca cuantía indeterminada.</p> <p>Nº 387 del 15/mayo/2003 de la Notaría Única de Tierralta Aclara la anterior en lo referente al área correcta del predio²¹⁶.</p> <p>Cursa proceso ejecutivo hipotecario.</p>	<p>140-72456</p>
<p>26 Nº 2/3</p> <p>Manuel Salvador Rubio Díaz</p>	<p>Manuel Salvador Rubio Díaz</p> <p>Con poder otorgado a Ana Cecilia Avilés Cordero de fecha 16/03/2000.</p> <p>Fabio Otero Paternina</p>	<p>Fabio Otero Paternina</p> <p>Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Nº 1253 del 19 de diciembre 2000.²¹⁷ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$2.000.000.oo.</p> <p>Nº 1077 del 15 de octubre 2004.²¹⁸ Notaría Única de Tierralta Compraventa Valor: \$2.000.000.oo.</p>	<p>140-73744</p> <p>140-73744</p>

²¹² Folio 2976-2977. C. 10. Exp. Principal.

²¹³ Folio 3052-3053. C. 11. Exp. Principal.

²¹⁴ Folio 3057. C. 11. Exp. Principal.

²¹⁵ Folio 3039-3042. C. 11. Exp. Principal.

²¹⁶ Folio 3056. C. 11. Exp. Principal.

²¹⁷ Folio 559-560. C. 3. Exp. Acumulado.

²¹⁸ Folio 566-569. C. 3. Exp. Acumulado.

4.4.2. Las presunciones en relación con los predios solicitados.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 77, en atención a la debilidad manifiesta de las víctimas y su estado de incapacidad e indefensión en el proceso, estableció una serie de presunciones que persiguen sustituir la prueba de tales elementos para presumirla en las modalidades admitidas por el legislador en relación con ciertos contratos para así facilitar a las víctimas de desplazamiento la demostración de la arbitrariedad o ilicitud de los hechos o actos que conllevaron a la pérdida de su propiedad, posesión u ocupación.

En el grupo de las llamadas presunciones legales, consagradas en el numeral "2" de citado artículo, encontramos las de los literales "a" y "b", según las cuales y salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución de tierras, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa y todo acto jurídico mediante los cuales se prometa transferir o se transfiera, un derecho real, la posesión u ocupación sobre inmuebles: **i)** en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos violentos que se alegan causaron el despojo o abandono, **ii)** en los inmuebles colindantes de aquellos en los que con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas se cometieron los hechos de violencia y el despojo se produjo un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente sobre los bienes vecinos a aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de las tierras como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial con posterioridad a las amenazas y hechos de violencia o despojo.

Del análisis de las anteriores normas podemos extraer los siguientes presupuestos de hecho para que se configure una o las dos presunciones: **a)** la existencia de un negocio jurídico que tenga por

objeto la promesa o transferencia del derecho de dominio, posesión u ocupación sobre un bien inmueble; **b)** celebrado éste dentro del término de temporalidad de la ley, **c)** permeado por actos de violencia generalizada ocurridos en el lugar de ubicación del bien objeto del contrato o en su colindancia, o fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos coincidentes con la época en la cual se celebró el negocio; y/o que **d)** la negociación hubiere producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas y alterado el uso de la tierra.

También se contempla en el numeral 3 del artículo últimamente citado, la presunción de ilegalidad del acto administrativo que legalice una situación contraria a los intereses de las víctimas de desplazamiento o despojo donde el supuesto de hecho consiste precisamente en que la autoridad administrativa emite un acto que legaliza una situación jurídica que perjudica el interés legítimo que frente a determinado bien inmueble tenía una persona antes de la emisión de ese acto y el cual tuvo que abandonar o del que ha sido despojado.

Elaborado el anterior análisis de unas de las herramientas que poseen las víctimas para materializar el derecho a la restitución de tierras, veamos en los casos puestos a consideración de la Sala cuales de esas presunciones se tipificaron. **Analicemos la primera.** Quedó demostrado que los accionantes no tenían la intención de vender, sino que mediaron circunstancias ajenas a su voluntad que los condujeron a transferir la propiedad de sus tierras. Efectivamente, el miedo, el temor y la zozobra de sufrir algún daño grave que en su vida o integridad personal o en la de o a alguno de los integrantes de su familia, condujo a los parceleros a vender sus tierras, es decir, hubo una alteración de la voluntad y el consentimiento que alejó del consenso a las partes para concertar el negocio y demás condiciones, primó el poder del más fuerte, en estos casos el de los adquirentes de los predios, sobre las necesidades de los campesinos agobiados por el clima de violencia que circundaba la zona de ubicación de sus predios. Observemos como se ejerció ese miedo, poderío y la ausencia de consentimiento en cada uno de los negocios celebrados.

En el caso de la señora **Elvira Cogollo Arrieta**, ella declaró ante el juez instructor que la parcela se la adjudicó el Incora a su esposo, llegaron en el año 1992 y salió en el 1996 porque las autodefensas intentaron reclutar a su hijo mayor en el cerro el Guillo. Sobre la forma como sucedió el negocio expresó que le vendieron a Fabio Otero Paternina diez las hectáreas por ocho millones de pesos en cuyo pago les dieron un cheque; que no firmaron ningún documento porque el señor Fabio Otero les dijo que ellos no serían capaces de nada, que su esposo le comentó a Fabio Otero que quería vender y él le dijo que le compraba, les dio la plata y ellos enseguida desocuparon. Finalmente dijo que no había recibido amenaza directa o indirectas de los grupos armados.²¹⁹

Israel Eladio Negrete Durango. (51 años, licenciado en educación infantil) Relató al juez que las mejoras las compró a Víctor Manuel Reyes Arrieta y que después el Incora en el año 1993 le adjudicó la parcela, la explotó con ganadería a medias y que salió en el año 2003, porque desde el año 1996 empezó la presencia de los grupos al margen de la ley, duró 11 años y fue "rústico y duro". Mencionó que el Tesoro era un corredor vial de las autodefensas, personas extrañas llegaron a comprar las fincas vecinas como Los Bongos y La Diamantina y empezaron los amedrentamientos. Y sobre el negocio memoró que lo hizo con José Bermúdez, un intermediario de los González y Uribe, pactaron el pago en tres partidas \$4.400.000.00., \$3.300.000.00 y \$3.300.000.00, vendió las diez hectáreas por once millones de pesos, que el motivo para vender fue el miedo y el caos que se estaba viviendo, la esposa e hijos estaban atemorizados por los hechos que estaban sucediendo como la muerte de algunos campesinos cercanos a ellos y la "*cohibición de la libertad de salir a Tierralta*", no se podía salir después de la cinco de tarde porque se encontraban camionetas de las autodefensas; que no fue presionado por los empleados de la empresa que compró sino directamente miedo y el pánico de estar ahí porque ellos ya habían comprado muchas parcelas, que en los potreros de la finca de los González Uribe había personas a caballo armadas con "changones"; que con el dinero que le dieron pagó arriendo, puso una venta de leche para

²¹⁹ Folio 4537. C. 1. Archivo uno. Exo. Principal.

subsistir con su familia y canceló la deuda al Incora, que no firmó poder ni documento alguno solo le exigieron el título que le entregaron, que muchos de los parceleros salieron pero después volvieron pero no sabe por qué motivo.

Al señor Procurador le contestó que en el negocio no se habló de la limitación para vender, ellos en ningún momento preguntaron eso, que llevó al Incora el pagaré que les hacía firmar para acreditar que la tierra ya estaba cancelada; que el Incora no lo presionó por la deuda pero a nivel general se trataba el tema por algunos funcionarios que decían que se vendiera la tierra y se pagara la deuda, que contactó al comprador porque ellos venían comprando parcelas y a veces llegan a las casas algunos vaqueros e informaban que sí querían vender que el jefe estaba en disposición de comprar y fue así que decidió hablar con el señor Bermúdez. Y sobre la presencia de los grupos armados indicó que los paramilitares tenían entre el Tesoro y Tierralta un retén militar llamado la "Vara" y algunas veces los dejaban pasar otras no, que el Ejército estaba a uno o dos kilómetros de Tierra donde tuvieron un retén pero por las conversaciones de Ralito cree que ellos no podían cruzar y los otros ir allá.²²⁰

Marcelo de Jesús Díaz Ruiz. (Edad 57 años, Nacido en Santa Isabel, Albañil, un año de estudio, casado, vive en Tierralta, representó a nivel internacional a los campesinos) Declaró ante el juez que la parcela se la entregó el Incora porque ellos organizaron comités de campesinos para que les adjudicaran legalmente sin invadir tierras, se quedó en el Tesoro porque le gusto ese lugar y después de haber ayudado a muchos a obtener sus parcelas, recibió en el año 1987 y permaneció allí hasta el 2005, los dos primeros años cultivó arroz pero por el verano fracasaron, después la alquiló para mantenerse del pasto y tenía ganado a utilidad del señor llamado Artista. Sobre la salida del predio relató que hubo mucho inconveniente con el orden público, uno por la zona de despeje, otra porque allí es un cruce que iba a Ralito por el cual se evadía a la fuerza pública; que la primera dificultad la tuvo antes del 2005 cuando mataron a un general en la carretera que conduce de la Apartada a Valencia y él tenía que ir a recoger al niño de dos años del colegio, y lo

²²⁰ Folio 4560. C. 16. Exp P.pal. CD. 1º. Archivo dos

secuestró la guerrilla con 200 personas en la finca de "Tono Cura" y lo saltaron a las diez de la noche porque el pequeño pedía comida, agua, lo dejaron ir pero por el monte. La segunda fue porque lo seguían visitando para que firmaran un acta de que los estaban asesorando, hasta el día que él les dijo que no lo buscaran más porque al figurar en esa lista el Ejército lo iba a buscar y a detener, por esa razón y otras más que les esgrimió dejaron de buscarlo. Añadió que tuvo otro tropiezo con el mono Mancuso porque un día pasó con sus tractores por la parcela y dañó el cultivo de arroz y que a pesar que le dijo que le pagara nunca hizo, además les impedían salir después de la cinco de la tarde y no ver televisión y mercar cada ocho días.

Y respecto de la venta contó que mandaron gente para que vendiera, un día cuando llegaba del pueblo vio un carro a los alrededores de la casa y los hijos dijeron que ellos estaban midiendo la tierra, después mandaron a decirle que eso ya estaba vendido, que tenía que entregar sino que debía pagar lo que valieran los nuevos planos, luego llegó una persona para negociar y le dejaron un pedacito donde vivir, las tierras las tiene Los Bongos, que la venta fue por nueve millones de pesos aunque pidió dos por hectárea pero ellos eran los que ponían el precio, con ese dinero pagó todas las deudas al Banco Ganadero y al Incora y la amenaza fue porque lo buscaron en un campamento y le dijeron que sino entregaba la tierra (el declarante guardó silencio). Añadió que muchos parceleros salieron antes y todos vivieron el mismo conflicto pero ignora la forma, sabe de la violación de la hija Dagoberto Mejía y de la persona que intentó defenderla recibió una golpiza, que lo primero que hicieron fue quitarle el título que le dio Incora y luego lo llevaron a la oficina de un abogado para que firmara la escritura, sin oponerse para seguir con vida; que es justo reclamar lo que mal perdió porque ahora están pasando muchas necesidades económicas y de espacio habitacional; Finalmente, al procurador le narró que no denunció los hechos porque la policía invocaba que no iban por cuestiones de seguridad y vendió por la presión de las otras personas que pidieron vender. ²²¹

Gregorio Segundo Acosta Montalvo. (Nació en Planeta Rica, edad 65 años, ocupación agricultor, sin grado escolar, estado civil casado). En resumen relató al juez que distingue a Fabio Otero porque llegó ahí al Tesoro a comprar tierras; que le vendió la parcela a Raúl González en el 2002 porque este le hizo un llamado para que vendiera, inicialmente no le vendió porque no pagó lo que se pedía, entonces el negocio quedó quieto, después cuando la cosa se puso fea y vio que la gente estaba vendiendo fue donde él y le propuso venderle, los parceleros estaban vendiendo porque había rumores que los paras estaban ahí y como él ya había sido desplazado de las tierras del Bogal ya estaba con "sicosis" de esas cosas; que Raúl González en ningún momento lo presionó, le dio 20 millones de pesos en dos partidas; que él llegó a la parcela el 16 de abril de 1996, la disfrutó por seis años y salió en el 2002, él fue adjudicado por el Incora porque compró las mejoras, eran diez hectáreas, que en un comienzo eso era calmado, pero después llegaron comprando parcelas y en la calle habían dichos o comentarios que sino vendían lo hacía la viuda y por eso se llenó de miedo; que le vendió a Raúl González y no a otra persona porque él era el vecino suyo, a Raúl González no le tenía miedo sino a los grupos armados, pues él era buena gente.

Y sobre el pago relató que fue en dos partidas primero le dio la mitad cuatro millones y a los cuatro meses el resto, le dio veinte millones de pesos por la parcela, eso fue en el 2002, que del grupo cuatro todos salieron solo se quedó la señora María Villadiego.

Al señor Procurador le contestó que la venta sí fue en dos momentos, la primera fracasó porque no pagó lo pedido y en el segundo él como parcelero puso el precio y que ahí no recibió amenazas, que no hubo un hecho violento o muerte cerca de su parcela que le hubiera causado temor; que al momento de la venta hicieron una escritura en la oficina de un señor Jiménez que ya es fallecido, pero que no fue en la notaría donde firmó ese papel, que el precio lo considera justo porque le pagaron un poco más que los primeros que vendieron, los últimos

vendieron más caro todavía, que se considera víctima porque tuvo que vender la tierra sin querer y que si regresaría sí hay seguridad.²²²

Por su parte, el señor **Luis Gonzaga Gutiérrez Doria**. (66 años). En breve, expresó que conoció a Fabio Otero, un ganadero de Tierralta, a quien le vendió la parcela N° 4 grupo 5 en el año 1992 o 1999, que hizo la venta porque los grupos al margen de la ley no los dejaban salir, para ir a la quebrada a pescar o a cortar un palo tenían que pedir permiso.

Explicó que la venta fue a Fabio Otero en el año 1992 o 1999, en ese tiempo fueron al Incora a hacer los trámites y fue a la Notaria segunda o tercera, le dieron once millones de pesos pero que la venta no fue voluntaria, pues no dejaban trabajar con tranquilidad y el Incora presionaba por la deuda; que a pesar que pagaron no se sabe que se hizo la plata ya que aparecen como morosos. Sobre la presencia de los grupos relató que primero fue la guerrilla como en el 86, después los paramilitares en el año 1993, no se han ido todavía están por ahí. No sabe y desconoce si la persona que le compró tiene o no vínculos con los paramilitares. Con el dinero de la venta pagó la deuda al Incora, le quedaron cinco millones y la mitad se la dio a la esposa porque estaban separados. Contó que los otros parceleros salieron por la misma causa, la presencia de los paramilitares, ellos no los amenazaron pero tenían que acostarse a la ocho para no tener problemas con ellos.

Dijo además, que la señora Rosa de Hoyos, Fidel Fuentes, Eliecer Mercado, Mario Fuentes y Ángela Berric no vendieron porque eran valientes, vendieron poquito tienen tres, cuatro hectáreas cada uno y ellos están adelante mientras que ellos están atrás.

A las preguntas de la Procuraduría contestó que vendió principalmente por temor, que inferían miedo porque les decían que no salieran, no andar de noche por ahí, pedir permiso y andar con un conocido, esas eran las amenazas de ellos, que Fabio Otero arrendaba esa tierras para cultivar y de un momento dado le vendieron por ese problema de los temores, él fue allá y dijo que compraba y ellos le vendieron, eso fue en

²²² Folio 4541. C. 16. Exp. P'pal. CD. Archivo uno.

el año 1993, él fue buscarlo y enseguida le vendió, él ofreció el precio, ellos le pidieron pero él solo dio eso, que en la notaria firmó un documento, que en el Incora le pagaron y dieron un recibo de pago. Para finalizar expresó que se enteró del proceso de restitución porque lo llamaron del Incora para ver quiénes eran los adjudicatarios y quienes estaban ahí en las parcelas para restituirlas y que sí regresaría al predio.²²³

Manuel Álvarez Sánchez (67 años, jornalero, sin estudios, vive en Tierralta). En la versión que rindió ante el juez de restitución declaró que conoce a Fabio Otero. Referente a la venta relató que su parcela la vendió al señor Raúl, él mandaba a un vaquero a decirle que sí vendía la tierra y tuvo que vender porque pasaban muchas cosas por ahí y sentía temor, no podía salir a Tierralta, había muchos conflictos armados, pasaba gente armada de día y de noche, no les podía preguntar nada, se la pasaban en un palo por allá. Como un hecho de violencia recordó que los paramilitares cogieron un señor Domingo Zurita y lo mataron en la quebrada, le mocharon los brazos, la cabeza y lo votaron, no sabe porque le hicieron eso a ese señor, que ignora si el comprador tenía vínculos paramilitares, que entró en la parcela en el 86 y salió en el 2001, que la mayoría de los que vendieron salieron de ahí, los parceleros que no hicieron se quedaron; que Mario Fuentes se quedó en su parcela, Máximo salió un tiempo y volvió aparecer otra vez, Gualberto se quedó ahí, María García salió, vendió y volvió otra vez, que no fue presionado por la persona que le compró la parcela y que se considera víctima abandonó su tierra.

Al interrogatorio del procurador contestó que su parcela es la 6, grupo 4; que no recibió ninguna clase de amenaza de la guerrilla o paramilitares, reiteró que vendió por temor, pues no podían salir ni a Tierralta y tenía sus hijos grandes y tuvo que sacarlos a estudiar, tenía temor a ambos grupos. Del negocio relató que fue un vaquero de Raúl González para negociar y como él debía al Incora, le dieron una plata para ir a pagar allá y se quedó sin nada porque pagó todo lo que debía;

²²³ Folio 4541. C.16. Exp. P'pal. CD. Archivo segundo.

que le dieron 12 ½ millones y aunque no estuvo de acuerdo con ese precio qué iba hacer, el precio lo fijó él, dijo que pagaba a \$1.250.000.00 por hectárea qué más podía hacer, ya sus hijos se habían ido y él ya no podía hacer nada; que no firmó ningún documento, tampoco en el Incora; que informó al Incora de la venta, ellos le dijeron que pagando la deuda podía vender; se enteró del proceso de restitución de tierras por la radio y que sí regresaría al predio. ²²⁴

Moisés Optaciano Escobar Patrón (68 años, de Montería, sin labor alguna, padece lesiones personales, escolaridad tres años, ninguna incapacidad mental) En la declaración que rindió ante el juez instructor manifestó que conoce a Fabio Otero porque dicho señor le vendió su finca a la esposa una escritura falsa y en el Incora le colaboraron.

Respecto del negocio esgrimió que fue al comando de la policía a poner en conocimiento que le habían dado ocho días de plazo para abandonar la región, allí le manifestaron que la cosa era en serio, que buscara un amigo y que abandonara, que salió de la estación y cuando volvió le entregaron la suma de casi tres millones de pesos, que tiempo después se presentó la señora (de Fabio Otero) al rancho que él había comprado y manifestó que ya no le podía comprar la tierra porque les había ido mal en el cultivo de arroz pero que le diera un poder que ella vendía la tierra, que aceptó y firmó el poder, pero resulta que fue Mario que le vendió a ella con una escritura falsa, que Fabio Otero primero tuvo vínculos con la guerrilla, se dio por secuestrado y después era por ambos lados, con los unos y los otros, que Fabio Otero le entregó tres millones de pesos por la parcela pero no los entregó personalmente sino de la forma como antes narró, que ellos quedaron de comprarle, ofrecieron diez millones de pesos, pero eso no era ni la mitad de lo que valía pero él con tal de salir de allí lo antes posible. Y respecto del motivo de su salida fue porque el día que mataron a Gildardo Ruiz, casi lo matan a él y a los tres días mataron a Miguel cuñado de Gildardo, ese día lo golpearon a la orilla de la carretera de Palo Negro por defender a una persona que iban a matar los paramilitares, que esos son casos que están comprobados a nivel nacional, que Fabio Otero le dijo que tenía

²²⁴ Folio 4541 C. 16. CD. Archivo tres.

que salir y se instaló en Montería, después se fue para el Faro, de allí también tuvo que salir por otra amenaza, que otros parceleros también salieron no recuerda cuales y quien se posesionó de las tierras fue Fabio Otero.²²⁵

Y respondió al Procurador que firmó un poder a Ana Avilés, esposa, de Fabio de Otero y sabía que era para vender la tierra, que recibió dos cartas de amenazas las que dejó en el comando de la policía de Tierralta, que la plata que le entregaron en el comando, la había dejado Ana Avilés y la hija, que Fabio Otero fue muy bueno con él, ya después fue que se dañó.

Juan Bautista Causil Castro (62 años, De Ciénaga de oro –Córdoba-, jornalero, sin grado de escolaridad) Relató al juez que vendió la parcela al señor Fabio Otero por \$13.600.000.00., fueron al Incora pagaron la deuda y le dio el resto, que no quería vender, lo hizo porque Fabio Otero lo rodeó y cada vez que llegaba no iba donde su cuidandero sino donde él y le decía que le vendiera, un día cualquiera dijo véndame porque esto está muy malo aquí, yo sí tengo conque defenderme y esa fue la presión que recibió; que ignora si la persona que compró hace parte de los grupos al margen de la ley; que le vendió a él porque lo tenía muy "atosigado"; que el dicho por allá era que si no vendía lo hacía la viuda, él no lo amenazó sino que lo vio con esa presión del miedo y además porque la señora también dijo que salieran de ahí porque eso iba por mal camino; que permaneció en la parcela 14 años sembrando arroz, que firmó unos documentos en la casa de Fabio Otero y que él se encargaba de todo lo demás, que los otros parceleros salieron porque a Jaime Díaz intentaron llevárselo un hijo y todo el mundo cogió miedo, que los paramilitares pasaban de noche, se oían disparos, uno de ellos era de apodo "pacopaco", pero que con ellos no se metían, que otros parceleros salieron y después volvieron como María García, Rosalba Hoyos, que a Máximo Antonio Feria lo amenazaron, no se sabe quién y tuvo que irse. Para finalizar expresó que sí regresaría a la parcela.²²⁶

²²⁵ Folio 4541. C. 16. CD. Archivo cuatro.

²²⁶ Folio 4541. C. 16. CD. Archivo seis. Exp. Principal.

Las anteriores versiones, que como ya se dijo tienen el carácter de verdaderas por virtud de la ley de víctimas, no solamente son coincidentes, concordantes en revelar los hechos de violencia que azotaron a la parcelación del Tesoro, también forma como los campesinos fueron despojados de sus tierras. Los compradores aprovecharon la situación de miedo y zozobra por la que estaban atravesando los parceleros y se ofrecieron a comprarles sus tierras, bien para que pagaran las obligaciones que tenían con el Incora ora para que cubrieran las necesidades de subsistencia como arriendo, alimentación, estudios y demás, por otro lado, la desolación de la zona también contribuyó a las ventas porque todos vendían y se marchaban. De igual modo indican que en ese contexto aparecieron los señores Fabio Otero y Adalberto Pérez comprando predios, pagando deudas al Incora a bancos e imponiendo precios y demás condiciones, negocios en los cuales por las circunstancias anotadas estuvo ausente el consentimiento y la autonomía de la voluntad de las víctimas se vio alterada por el contexto de violencia.

También describen el *modus operandi* al que se acudió después de que los grupos ilegales sembraron miedo y terror, que se destaca por las siguientes características: Los compradores de turno con poder político y económico, alquilaban las parcelas para pastoreo o siembras de arroz, al advertir el miedo, la zozobra o las necesidades que estaban padeciendo los adjudicatarios ofrecían comprarles las tierras, pagaban o les entregaban dinero anticipadamente para que cancelaran las deudas que tenían en ese momento con el Incora y les expedieran el respectivo paz y salvo que ellos exigían para finiquitar la venta, luego entregaban el faltante. A algunos de ellos les hacían firmar un poder con todas las facultades legales a favor de los adquirentes, después con el mismo perfeccionaban la venta a favor del señor Fabio Otero. El precio que pagaban por hectárea era de un millón de pesos, así sus dueños pidieran más, es decir, era un valor estándar para todos y no consensuado sino impuesto por los compradores. Fabio Otero (uno de los compradores) a los dos años vende esos lotes a la Inmobiliaria Vizcaya por un valor superior. Y aunque los adquirentes (Fabio Otero o

Adalberto Pérez), como bien lo manifestaron la mayoría de los reclamantes, no profirieron amenazas directas en su contra para obtener el negocio, sí hubo un aprovechamiento de la coyuntura sufrida por los campesinos.

La misma consideración puede hacerse respecto del señor Adalberto Enrique Pérez Oviedo y su familia, quienes acudieron al mismo ardid de tomar en alquiler los predios de los reclamantes para el pastoreo de ganado o la siembra de arroz, luego ante las insuficiencias económicas de los accionantes se ofrecían a comprarles las tierras todo o parte de ellas, porque funcionarios del Incora los estaban presionando a su vez para que pagaran las obligaciones que tenían con ese ente, pues muchos de ellos las habían abandonado por el contexto de violencia que se vivió en esa zona.

A los parceleros a quienes les hicieron firmar poderes son:

Fecha del mandato	Mandante	Mandatario	Notaría y fecha de presentación.
15 febrero/1999 ²²⁷	Jaime Arturo Díaz Márquez y Elvira Cogollo Arrieta	Ana Cecilia Avilés Cordero	Única de Tierralta Presentación ilegible
15 de febrero/1999 ²²⁸	José Isabel Suarez González y Julia Rosa Argumedo Borja	Ana Cecilia Avilés Cordero	Segunda de Montería. 8 de marzo de 1999.
5 de febrero de 1999 ²²⁹	Gabriel David Oviedo Arreita y Adelaida del Carmen Pérez P.	Ana Cecilia Avilés Cordero	Segunda de Montería. 8 de marzo de 1999
Febrero 15 de 1999	Modesto Manuel Contreras Hernández y Magalys Díaz Arrieta	Ana Cecilia Avilés Cordero	Sin presentación.
Febrero 22 de 1999 ²³⁰	Moisés Optaciano Escobar y Betty del Socorro García Ramos	Ana Cecilia Avilés Cordero	Notaría Segunda Montería 1ª de marzo 1999
25 de febrero de 2000 ²³¹	Luis Gonzaga Gutiérrez Doria y Rebeca Padilla Rodríguez	Ana Cecilia Avilés Cordero	Notaría Tercera de Montería 25 y 28 febrero 2000
Sin fecha ²³²	Luis Alfredo Kerguelen Arrieta y Emidia Isabel Cogollo cogollo	Luis Alberto Escudero Baloco	Única de Tierralta 29 de enero de 2003
7 de diciembre de 1999 ²³³	Juan Bautista Causil Castro y Rosa del Carmen Calao	Ana Cecilia Avilés Cordero	Única de Tierralta Presentación

²²⁷ Folio 917. C. 4. Exp. P/pal.

²²⁸ Folio 1139. C. 4. Exp. P/pal.

²²⁹ Folio 1229. C. 5. Exp. P/pal.

²³⁰ Folio 1636. C. 6. Exp. P/pal

²³¹ Folio 1791. C. 6. Exp. P/pal

²³² Folio 2226. C. 8. Exp. P/pal.

²³³ Folio 2623. C. 9. Exp. P/pal.

	Fabra		ilegible.
16 de marzo 2000 ²³⁴	Manuel Salvador Rubio Díaz	Ana Cecilia Avilés Cordero	Cerete y/o Tierralta. Presentación 16 mayo de 2000
29 de enero de 2003. ²³⁵	Luis Alfredo Kerguelen Arrieta y Emidia Isabel Cogollo Cogollo	Luis Alberto Escudero Baloco	Notaría Única de Tierralta 20 de enero de 2003
27 de diciembre de 2001 ²³⁶	Diego Martínez González	Luis Guillermo Jiménez Díaz	Notaría Única de Tierralta 27 de diciembre de 2001

Con esos mandatos a nombre de terceras personas, entre ellas la esposa de Fabio Otero Paternina, se realizaron los trámites administrativos y notariales para perfeccionar el negocio jurídico por el cual se transfirió el derecho real en beneficio de aquél y es por eso que los reclamantes manifestaron no haber firmado ninguna escritura pública.

De esos documentos deben resaltarse las siguientes características: que se utilizó la misma plantilla para todos, se otorgaron con mucho tiempo de anticipación (1999) a la suscripción de las escrituras públicas (2002-2003) y contienen el consecuente ítem *"Mi apoderada queda facultada, para insertar en la minuta las cláusulas que considere conveniente, fijar el valor de la venta, hacer todas las diligencias que sean necesarias para su perfeccionamiento, recibir el valor de dicha venta, queda facultada además para sustituir el presente mandato. Este poder es irrevocable, no se extingue, y surte efectos a un después de nuestra muerte (artículo 2195 del Código Civil)"*, éste desborda la lógica de los negocios, pues no es costumbre otorgar poder para fijar el precio, pues el mismo ya debe estar previamente fijado o consensuado; además, se advierte una imparcialidad en el mandatario o procurar porque se trata de la esposa del comprador y como una forma de asegurar el negocio se les cercenó a los mandantes o comitentes la garantía de revocar ese mandato en contra de los principios generales del derecho. Todo ello advierte el aprovechamiento de las circunstancias por parte de los compradores sobre los vendedores cuyo único imperio que poseían es la resignación a tener que entregar la propiedad de la tierra en contra de su voluntad.

²³⁴ Folio 562 C. 3. Exp. Acumulado

²³⁵ Folio 2226 C. 8. Exp. P. pal.

²³⁶ Folio 4078 C. 14. Exp. P. pal.

Téngase en cuenta, además, que no hay registro o prueba, por ejemplo, de haberse firmado un contrato de promesa de venta donde consten las condiciones del negocio y como es costumbre en esta clase de transacciones.

Y por supuesto con esos poderes otorgados en entre los años 1999 y 2000 ante la Notaría Única de Tierralta, se obtuvieron algunos de los permisos ante el Incora y se firmaron las respectivas escrituras públicas de compraventa con posterioridad dentro de las que se cuentan las que datan del año 2003. De hecho el referido Notario, como en el caso de Elvira Cogollo Arrieta y de otros más, otorgó el título escriturario sin el correspondiente permiso o por lo menos en las escrituras que se allegaron no aparecen protocolizados. El guardián de la fe pública otorgó los títulos con una mera circular expedida por el Incora de fecha 25 de noviembre de 1997 dirigida a los Notarios, Registradores de Instrumentos Públicos en la que a la letra dice: (...) *“conforme al capítulo 12, artículo 72 inciso 11 de la Ley 160 de 1994”* (...) *“que solo se requiere la autorización del Incora, cuando se fraccione un área de un predio que haya sido adjudicado por esta entidad en el programa de Titulación de Baldíos”*, esa irregularidad advierte un incumplimiento del artículo 39 y siguientes de la ley en cita que regulan el procedimiento para solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar, porque en verdad el predio no se estaba dividiendo sino transfiriendo y por ello requería la respectiva autorización en la que se observara que esa entidad no había hecho uso del derecho de preferencia u opción de compra. Esas circulares y permisos son los siguientes:

Parcela/ Grupo	Circular o permiso para vender. Fecha.	Escritura N° y Notaría
7/3	Circular 25 de mayo 1997 ²³⁷	Nº 331 del 5/abril/2001. De Tierralta
6/5	Circular del 25 de noviembre de 1997	Nº 117 del 21/febrero/2003. De Tierralta
9/4	Paz y Salvo 29 de mayo de 2002 ²³⁸	Nº 1051 del 12/diciembre de 2003. De Tierralta
4/3	Autorización 27 de mayo de 2002 ²³⁹	Nº 424 del 7/junio/2002. De Tierralta.
7/5	Circular 25 de noviembre de 1997 ²⁴⁰	Nº 1259 del 20/diciembre/2000. De Tierralta.
3/5	Circular del 25 de noviembre de 1997 ²⁴¹	Nº 1256 del 19/diciembre/1999. De Tierralta.
5/5	Circular del 25 de noviembre de 1997 ²⁴²	Nº 116 del 21/febrero/2003. De Tierralta.

²³⁷ Folio 757. C. 3. Exp. P/pal.

²³⁸ Folio 1022. C.14. Exp. P/pal.

²³⁹ Folio 1089. C. 4. Exp. P/pal.

²⁴⁰ Folio 1141. C. 14. . Exp. P/pal.

²⁴¹ Folio 1230. C. 5. Exp. P/pal.

²⁴² Folio 1302. C. 5. Exp. P/pal.

1/3	Circular del 25 de noviembre de 1997 ²⁴³	Nº 1254 del 19/diciembre/2000. De Tierralta.
5/4	Circular del 29 de junio año ilegible ²⁴⁴	Nº 330 del 5/abril/2001. De Tierralta.
1/5	Circular del 29 de noviembre de 1997 ²⁴⁵	Nº 1257 del 19/diciembre/2000. De Tierralta.
3/4	Autorización 027 y paz y salvo del 8 de abril de 2002 ²⁴⁶	Nº 376 del 8/ mayo/2003. De Tierralta.
7/2	Paz y salvo sin fecha ²⁴⁷	Nº 218 del 26/marzo/2002. De Tierralta.
2/5	Circular 19 de septiembre de 1996 ²⁴⁸	Nº 132 del 29/febrero/2000. De Tierralta.
2/3	Circular del 27 de noviembre de 1997 ²⁴⁹	Nº 1253 del 19/diciembre/2000. De Tierralta.

Y revisados esos instrumentos por las cuales el Incora –Regional Córdoba- autorizó algunas de las ventas porque no hizo uso de la primera opción de compra de la parcela, en ellos se advierte que también se utilizó un mismo formato y no dan cuenta de la fecha cuándo el adjudicatario solicitó el susodicho permiso para vender, tampoco indica la data en que fue notificado el adjudicatario de ese acto, por lo que ellos son indicadores del modus operandi utilizado para sacar del patrimonio de las víctimas los predios adjudicados por el Incora.

Por ejemplo, en el evento de la señora Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez quien vendió parte de su parcela a Andi y Audrey Pérez Ortiz, el Incora libró la autorización de venta el 27 de mayo de 2002²⁵⁰. Para el efecto dijo que ya había transcurrido el plazo superior a los quince (15) años desde la primera adjudicación y que el instituto no había hecho uso de la primera opción de compra. Si bien la primera adjudicación se hizo el 24 de diciembre de 1986 y el termino venció el 24 de diciembre de 2001 y la venta se realizó el 7 de junio de 2002, ha de tenerse en cuenta que en apariencia se cumplía la exigencia legal, pero resulta que el predio por ser un bien baldío al momento de su adjudicación no se podía transferir sino a otro campesino de las mismas condiciones del enajenante, pues los compradores no son sujetos de escasos recursos y

²⁴³ Folio 1444. C.5. Exp. P/pal.

²⁴⁴ Folio 1740. C. 6. Exp. P/pal.

²⁴⁵ Folio 1639. C. 6. Exp. P/pal.

²⁴⁶ Folio 2221. C. 8. Exp. P/pal.

²⁴⁷ Folio 2344. C. 8. Exp. P/pal.

²⁴⁸ Folio 2622. C. 9. Exp. P/pal.

²⁴⁹ Folio 565. C. 3. Exp. Acumulado

²⁵⁰ Folio 4003. C. 14. Exp. P/pal.

sin vivienda. Abonado a ello en las pruebas allegadas por los opositores no hay indicios de notificación de esos actos a sus destinatarios.

Por lo tanto, esos documentos deberán ser declarados nulos porque no se otorgaron en tiempos normales sino bajo el contexto de violencia que azotó a la parcelación del El Tesoro, por lo que quedaran sin ningún valor ni efecto.

Para concluir éste capítulo debe decirse que el miedo jugó un papel importante en la comunidad de El Tesoro, pues se trató de un sentimiento que se generó ante la percepción de un peligro real e inminente que motivó respuestas diferentes: el aquietamiento, la acción de huir y como en los casos de ahora, vender a cualquier precio para salvar la vida del peligro real y latente. El miedo no desaparece después de ese primer momento, por el contrario persiste el temor a que se repitan las historias de muerte y persecución que acompaña a los desplazados, recelo a ser identificados por quienes los hicieron partir, también a no ser reconocidos como ciudadanos con plenos derechos, es decir, toda una incertidumbre y apatía de la sociedad, de las autoridades estatales, porque son vistos con desconfianza por el lugar de donde vienen, se percibe una gran resistencia para su aceptación por parte de la población receptora, de las instituciones públicas y la ciudadanía en general que a la postre se muestran indiferentes, razón por la cual para el restablecimiento de sus garantías muchos de ellos han tenido que concurrir a las acciones constitucionales, inclusive para solo ser incluidos en el RUV al que muchas veces prefieren no concurrir, mejor guardan silencio y no cuentan su historia por prevención a la estigmatización de parte de los funcionarios de turno.

Las reglas de la experiencia muestran que el uso insistente y prolongado de una conducta conlleva una afectación de la esfera psíquica. Ciertamente es incontrovertible –al menos desde la generalidad que revelan nuestras prácticas y usos sociales–, que las frecuentes visitas, ofrecimientos, presiones o comentarios de superioridad o debilidad, son situaciones que causan angustia, estrés, zozobra, intranquilidad, ansiedad, inquietud, aflicción y preocupación, pues eso es lo que

comúnmente sucede entre los miembros de una comunidad afectada por ese tipo de acontecimientos.

Elizabeth Lira Kornfeld, autora del libro "Psicología de la Amenaza Política y El Miedo" al estudiar desde una perspectiva psicológica, la significación subjetiva y política de la amenaza y el miedo en la sociedad chilena durante la época de la dictadura militar que se caracterizó por la existencia de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, dijo que *"El miedo se genera en la subjetividad de sujetos concretos, y como tal es una experiencia privada y socialmente invisible. Sin embargo, cuando miles de sujetos son amenazados simultáneamente dentro de un determinado régimen político, la amenaza y el miedo caracterizan las relaciones sociales, incidiendo sobre la conciencia y la conducta de los sujetos. La vida cotidiana se transforma. El ser humano se hace vulnerable. Las condiciones de la sobrevivencia material se ven afectadas. Surge la posibilidad de experimentar dolor y sufrimiento, la pérdida de personas amadas, pérdidas esenciales en relación al significado de la propia existencia o la muerte"*²⁵¹.

Conforme a lo anterior se advierte que están cumplidos los presupuestos de la analizada presunción, lo que trae como consecuencia que al tenor del literal "e" del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la inexistencia de los negocios jurídicos por los cuales se privó a los accionantes de su derecho real y la nulidad absoluta de los celebrados con posterioridad, los cuales se especificaran y determinaran en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, en segundo lugar indagaremos si se tipificó otra clase de las presunciones anotadas o previstas en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Dice la norma antes citada²⁵² que si de manera concomitante o posterior a las amenazas recibidas producto de actos de violencia, se produce el fenómeno de concentración de la propiedad agraria en una sola persona y se hubieren producido alteraciones significativas del uso de la tierra,

²⁵¹ www.psicosocial.net/grupo-accion...de...politica/...politica...el-miedo/file.

²⁵² Literal "b" numeral 2, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el literal "e" ibidem.

se configura una presunción legal denominada ausencia de consentimiento que lleva a la inexistencia del contrato o negocio mediante el cual se transfirió el derecho real de dominio y la nulidad absoluta de los negocios que fueron celebrados con posterioridad a dichas ventas.

Para la Sala no hay duda que en el presente asunto también se configuró la citada presunción porque la opositora, sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A., acaparó gran parte de las parcelas hoy reclamadas, que fueron objeto de transacciones y actos jurídicos de englobe. Observemos como se realizó el proceso de agrupación masiva de predios:

Cuadro No. 28.

Parcelas Nº/grupo y hectáreas	Vendedor	Comprador	Escritura Pública N	Matrícula Inmobiliaria.
Nº 1/3 (10 ha) Nº 3/5 (10ha) Nº 4/5 (10ha) Nº 2/5 (10ha) Nº 1/5 (10ha) Nº 7/5 (10Ha) Nº 2/3 (10ha) Nº 3/4 (7ha) Nº 3/4 (2ha) Nº 5/5 (10ha)	Fabio Leomar Ofero Paternina	Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Nº 1077 del 15/octubre/2004. Notaría Única del Círculo de Tierralta. Acto: Compraventa	140-66963 140-82150 140-69424 140-82161 140-79011 140-72228 140-66377 140-73744 140-94994 140-96371 140-68835
Nº 5/4 (10ha) Nº 9/4 (10ha) Nº 10/4 (10ha) Nº 6/5 (10ha) Nº 4/4. (10ha) Nº 7/3 (10ha) Nº 7/4 (10ha) Nº 8/4 (10ha)	Inversiones González y Uribe Ltda.	Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Nº 343 del 16/febrero/2004. Notaría 17 del Círculo de Medellín. Acto: Compraventa y englobe	140-85599 140-71219 140-76474 140-74931 140-74871 140-85896 140-75333 140-74763

Y por supuesto que el grupo familiar Pérez-Ortiz también incurrió en concentración de la propiedad en contravía de lo previsto en la ley 160 de 1994. Observemos como se configuró esa masa de parcelas.

Cuadro No. 29

Parcela	Vendedor	Comprador	Escritura Pública N	Matrícula
---------	----------	-----------	---------------------	-----------

y grupo				Inmobiliaria.
6/2	María Esperanza Cuitiva Ruiz	Pérez Ortiz Udrey y Pérez Ortiz Andi.	Nº 259 del 7/abril/2002 Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa parcial: 4 hectáreas.	140-66963
4/3	Rosalba del Carmen Hoyos Martínez.	Pérez Ortiz Udrey y Pérez Ortiz Andi.	Nº 424 del 7/junio/2002 Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa: 10 hectáreas.	140-714062
4/2	Diego Martínez González.	Pérez Ortiz Udrey y Pérez Ortiz Andi.	Nº 1171 del 28/diciembre/2001 Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa: 10 hectáreas.	140-74584
5/3	Pedro Santos Martínez Boraños y Nancy del Carmen Benítez Hernández.	Pérez Ortiz Udrey y Pérez Ortiz Andi.	Nº 423 del 7/junio/2002 Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa parcial: 2 hectáreas.	140-72272.
1/2	Juan Francisco Ruiz Monsaive y Elena Cecilia Díaz Bravo.	Pérez Ortiz Andi	Nº 845 del 5/octubre/2001 Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa: 10 hectáreas.	140-67984
2/1	Luis Alfonso Romero Espiña y Nicolasa Esther Acosta Nava.	Pérez Ortiz Udrey y Pérez Ortiz Andi.	Nº 299 del 30/abril/2002 Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa: 10 hectáreas.	140-93993
3/1	Jairo Enrique Vargas Assias Vargas	Ortiz Correa Oliva Rosa y Adalberto Enrique Pérez Oviedo	Nº 069 del 27/enero/1998 Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa: 10 hectáreas	140-72456

Así, los actos jurídicos que dan cuenta los gráficos anteriores que tienen respaldo en los respectivos folios inmobiliarios de cada una de las parcelas, conducen a concluir que se tipificó el fenómeno de concentración de la tierra, cuyo origen fue la privación arbitraria de la propiedad ligada con la situación de violencia acaecida en la vecindad de El Tesoro, circunstancia con la cual se transgredió la ley 160 de 1994 que prohíbe que las Unidades Agrícolas Familiares que se han adjudicado pasen a conformar latifundios. De contera se transgredieron los principios fundantes de esa ley como son el acceso progresivo de los trabajadores del campo a la propiedad de la tierra, el bienestar de la

población campesina, la eliminación de la inequitativa concentración de predios, la armonía y el desarrollo de otros sectores económicos, la adecuada explotación y utilización social de las aguas y fundos incultos.

Y es que no solamente los anteriores títulos escriturarios dan fe de esa anomalía, sino también los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁵³, de donde se advierte que el grupo familiar Pérez Ortiz está inmerso en el fenómeno de concentración, pues se dan presupuestos del literal "a", numeral 2, del artículo 77 de la ley de víctimas, tales como el contexto de violencia, el despojo y el fenómeno de concentración de la propiedad en una o más personas. Efectivamente, está más que demostrado en el lugar de ubicación de los inmuebles hubo violencia como viene de verse, por ese aspecto no hay reparo. En lo relativo al despojo se tiene que la familia Pérez Ortiz se aprovechó de la situación de miedo, zozobra y condición económica por la que venían atravesando los parceleros a quienes les compraron sus predios a cambio de préstamos, así logró una congregación de propiedad, nótese que según esos documentos, ellos son titulares de siete (7) fundos y el señor Adalberto Pérez al absolver el interrogatorio de parte manifestó igualmente que habían adquirido 67 hectáreas en la vecindad del Tesoro con lo cual se rompió el límite de la Unidad Agrícola Familiar permitida y se tipificó una concentración de predios que rompe con los fines de la reforma agraria prevista en la ley 160 de 1994 que como eje central tiene el permitir el acceso de los campesinos de escasos recursos a la tierra como medio de subsistencia.

Lo anterior pone de presente que nos hallamos en circunstancias idénticas a las que ya permitieron el pronunciamiento de esta Sala en el siguiente sentido: *"toda esa cadena de actos jurídicos dio lugar evidentemente a un fenómeno de concentración de la tierra que tiene origen en la privación arbitraria de la propiedad asociada con la violencia acaecida en Mundo Nuevo"*.²⁵⁴

²⁵³ Folios 139-140, 141, 148,149. C. 20. Exp. Principal.

²⁵⁴ Sentencia de 11 de mayo de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Medellín.

Adviértase que el abandono de los predios por causa del conflicto armado causó una oferta masiva de predios en aquella parcelación, lo que conllevó al desequilibrio del mercado de tierras, situación que fue aprovechada por los inversionistas de turno para comprar a gran escala en detrimento de los derechos de los campesinos, quienes tuvieron que reducirse o resignarse a arrinconarse en viviendas del sector urbano de la municipalidad más cercana.

Es que en efecto, la Ley 160 de 1994 en su artículo 1º contempla que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, así como la de reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados precisamente a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico, entre otros mecanismos y *"dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar (...) y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional"*²⁵⁵.

De ahí que la conducta de los aquí adquirentes y opositores es contraria a lo establecido en la ley en cita, razón que amerita la intervención del Juez de Restitución, para restablecer el derecho de los aquí despojados de sus terrenos por causa de la violencia que los colocaban en desigualdad de condiciones que fue aprovechada por terceros inversionistas que se beneficiaron de sus necesidades y penurias para engrosar o robustecer sus capitales a expensas de los desprotegidos. No otra cosa sucedió en el caso de estudio, aunque los integrantes de la parte opositora quieran presentarlo como un aprovechamiento de la ley de tierras o al abuso del derecho de los "falsos reclamantes" como denominaron a los aquí reclamantes de quienes conforme lo ya analizado fueron víctimas de la violencia.

²⁵⁵ Numeral 2 del artículo 1º de la ley 160 de 1994. En consideración de tal situación fue que el Consejo Directivo del Incoder produjo el Acuerdo 349 de 2014.

Las citadas escrituras y demás probanzas conducen a concluir que los opositores, lograron una concentración masiva de tierras con violación de los requisitos legales, pues i) no se trataba de otros campesinos de escasos recursos económicos, ii) se superó el número de unidades agrícolas familiares en cabeza de una sola persona, iii) tampoco se encontraban en condiciones de debilidad manifiesta. Se advirtió igualmente que siendo la Unidad Agrícola Familiar permitida legalmente en el sector de Tierralta -Montería- según la Resolución 041 de 1986 expedida por el Incora del rango de 43 a 58 hectáreas, ese monto se superó y se cambió su destinación a ganadería extensiva tipificándose de esa forma se estructuran los hechos de donde surge la presunción de que trata este acápite por lo que procedente resulta ordenar la pertinente reparación del daño, y para el efecto persistirá la orden de declarar la inexistencia de esos negocios con los cuales se acapararon los fundos que hoy se reclaman.

Para finiquitar este aparte ha de estimarse que cualquier proyecto de enajenación que se realizara no debía contrariar el espíritu, las finalidades de la ley 135 de 1961 y demás normas reglamentarias vigentes, circunstancias que como viene de verse no se cumplieron en el presente asunto, porque las pruebas testimoniales y documentales indican que los compradores son personas de alto poder económico, pues para adquirir ese número de parcelas que da cuenta este proceso y su acumulado se requiere un potente patrimonio.

Efectivamente, *"La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país. Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como 'la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola (sic) o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un*

Expediente radicación: 23001-3121-001-2014-00035-00. Página 151

excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio'. Su régimen está previsto en los artículos 39 a 47 de la precitada ley, en los que básicamente se establecen las limitaciones para explotar y enajenar estas unidades, consistentes en que deben ser trabajadas por los integrantes del núcleo familiar y excepcionalmente con la ayuda de mano de obra extraña, y que para su enajenación debe solicitarse autorización al Incora. Además la transferencia de su dominio sólo es posible transcurridos quince años contados desde que se realizó la primera adjudicación y sólo puede hacerse a campesinos sin tierra o a minifundistas con el objeto de completar las unidades agrícolas familiares" Así pues, a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida²⁵⁰. Entonces, para concluir, la acumulación de tierra en manos de los aquí opositores por supuesto que transgrede la ley 160 de 1994 y de contera se configura una de las presunciones legales contenida en el artículo 77 de la ley de Víctimas, razón más que suficiente para ordenar la restitución de las mismas.

En tercer orden la Sala analizará qué otra clase de presunción se concibió en los *sub examine*:

En los casos específicos de los reclamantes Máximo Antonio Feria Therán adjudicatario de la parcela N° 4 grupo 3, de Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera (q.e.p.d.) beneficiario de la parcela 8 grupo 4 y de Víctor Manuel Reyes Arrieta titular de la predio N° 7 grupo 4, se tipificó la presunción del numeral 3ro del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, porque el Incora al proferir el acto administrativo por el cual procedió a decretarles la caducidad administrativa de la adjudicación realizada a su favor, los despojó de su derecho real respecto del cual eran titulares para luego traspasar el dominio a terceros. Reparemos esa cadena de actos traslaticios.

Cuadro No. 30

²⁵⁰ C-006 de 2002. 23 de enero de 2002. Corte Constitucional.

Parcela No.	Acto o escritura pública	Inscrita en Matrícula Inmobiliaria No.	Efectos numeral artículo 77 del 1448 de 2011. del "3" ley	
5	4/3	-Resolución de adjudicación- Nº 1014 del 31 de mayo de 1988. De: Incora. A: Máximo Antonio Fera Therán.	140-35762 Anotación Nº 5	
		-Resolución de caducidad- Nº 827 del 26 de abril de 1993 De: Incora. A: Máximo Antonio Fera Therán.	140-35762 Anotación Nº 15	Nulidad
		-Resolución de adjudicación- Nº 0197 del 14 de marzo de 1997. De: Incora. A: Rosalba del Carmen Martínez de Hoyos.	140-35762 Anotación Nº 15	Nulidad.
		-Compraventa- Nº 424 del 7 de junio de 2002. Notaría Única de Tierralta De: Rosalba del Carmen Hoyos Martínez A: Andi y Audrey Pérez Ortiz. Compraventa parcial de 2 ½ hectáreas	140-71406 Anotación Nº 3	Nulidad.
14	8/4	-Resolución de adjudicación en común y proindiviso- Nº 1043 del 31 de mayo de 1988. ²⁵⁷ De: Incora. A: Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera.	140-35714 Anotación Nº 4	
		-Revocatoria voluntaria - Nº 1283 del 20 de septiembre de 1995. ²⁵⁸ De: Incora. A: Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera.	140-35714 Anotación Nº 22	
		-Resolución de adjudicación- Nº 098 del 20 de febrero de 1997. De: Incora. A: Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera.	Este acto no aparece registrado en ningún folio de matrícula.	
		-Resolución que revoca y deja sin efectos en acto anterior- Nº 0533 del 30 de mayo de 1997 ²⁵⁹ De: Incora. A: Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera.	Este acto tampoco aparece registrado en ningún folio de matrícula.	Nulidad.
		-Resolución de adjudicación- Nº 0963 del 29 de agosto de 1997. ²⁶⁰ De: Incora. A: Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos.	140-74763 Anotación Nº 1º	Nulidad.
		-Compraventa- Nº 454 del 14 de junio de 2002. ²⁶¹ Notaría Única de Tierralta De: Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos. A: Inversiones González y Uribe Ltda.	140-74763 Anotación Nº 3	Nulidad.

²⁵⁷ Folio 445. C.3. Exp. Acumulado.

²⁵⁸ Folio 479. C.3. Exp. Acumulado.

²⁵⁹ Folio 1877. C.7. Exp. P/pal.

²⁶⁰ Folio 495. C. 3. Exp. Acumulado.

²⁶¹ Folio 1912. C.7. Exp. P/pal.

		<p>-Aclaración de la escritura anterior- Nº 716 del 22 de agosto de 2002. Notaría Única de Tierralta De: Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos. A: Inversiones González y Uribe Ltda.</p> <p>-Compraventa y englobe-</p> <p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004.²⁶² Notaría 17 de Medellín. De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p> <p>-Constitución de Servidumbre- Nº 4291 del 7 de octubre de 2013.²⁶³ Notaría 16 de Medellín. De: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A. A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>140-74763 Anotación Nº 4</p> <p>140-74763 Anotación Nº 5 Se abrió el folio 140-101071</p> <p>140-101071 Anotación Nº 4</p>	<p>Nulidad.</p> <p>Nulidad.</p> <p>Nulidad.</p>
20	7/4	<p>-Resolución de adjudicación- Nº 1038 del 31 de mayo de 1988.²⁶⁴ Del. Incora. A: Víctor Manuel Reyes Arrieta.</p> <p>-Resolución de caducidad- Nº 0829 del 26 de abril de 1993²⁶⁵ Del. Incora. A: Víctor Manuel Reyes Arrieta.</p> <p>-Resolución de adjudicación- Nº 100 del 20 de febrero de 1999.²⁶⁶ Del. Incora. A: Israel Eladio Negrete Durango y Dina Elfi Spir Aldana</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 099 del 21 de enero de 1999.²⁶⁷ Notaría Única de Tierralta De: Israel Eladio Negrete Durango y Dina Elfi Spir Aldana. A: Inversiones González y Uribe Ltda.</p> <p>-Compraventa y englobe-</p> <p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004. Notaría 17 de Medellín. De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p> <p>-Constitución de Servidumbre-</p> <p>Nº 4291 del 7 de octubre de 2013. Notaría 16 de Medellín. De: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A. A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>140-35714 Anotación Nº 8</p> <p>140-35714 Anotación Nº 15</p> <p>140-35714 Anotación Nº 32 Se abrió el folio Nº 140-75333</p> <p>140-75333 Anotación Nº 3</p> <p>140-75333 Anotación Nº 3 Se abrió el folio 140-101071</p> <p>140-101071 Anotación Nº 4</p>	<p>Nulidad.</p> <p>Nulidad.</p> <p>Nulidad.</p> <p>Nulidad.</p> <p>Nulidad.</p> <p>Nulidad.</p>

El señor Máximo Antonio Feria Therán, el 23 de febrero de 1993 renunció al derecho de su parcela Nº 4 grupo 3 e invocó como motivo:

²⁶² Folio 1997. C. 7. Exp. Pípal.

²⁶³ Folio 1922. C. 7. Exp. Pípal.

²⁶⁴ Folio 2370. C. 8. Exp. Pípal.

²⁶⁵ Folio 2404. C. 9. Exp. Pípal.

²⁶⁶ Folio 2440. C. 9. Exp. Pípal.

²⁶⁷ Folio 2454. C. 9. Exp. Pípal.

"que estaba amenazado" y según el relato de los hechos que hizo ante la Unidad de Tierras expresó que tuvo que irse del lugar, porque fue tildado de colaborar de la guerrilla y que un capitán del ejército le dijo que para librarse esa denuncia que había en su contra era mejor que se marchara²⁶⁸. Lo anterior revela en primer lugar, que efectivamente en ese lugar y por esa época en los predios de El Tesoro hubo presencia de grupos armados, que el señor Feria Therán se ausentó con causa justificada. En segunda instancia, el Incora al expedir la Resolución N° 827 del 26 de abril de 1993 por la cual decretó la caducidad de la adjudicación que había expedido a favor del citado señor hizo una indebida interpretación de esa manifestación y en lugar de poner en conocimiento de las autoridades esa denuncia y tener ese circunstancia como de fuerza mayor, por el contrario, lo privó de su derecho para luego adjudicárselo a la compañera permanente de ese momento de los hechos. Frente a una situación de esta naturaleza el Incora debió abrir a pruebas el trámite administrativo para verificar los hechos invocados, pero no, no actuó en derecho, adjudicó el bien a la referida señora cuando debió hacerlo a nombre de los dos para amparar al amenazado ausente. Entonces, como se advierte, al proferirse ese acto administrativo, la consecuencia fue la materialización del despojo por lo que por contera surge la tipificación de la presunción legal aquí rotulada, prevista en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que tiene por consecuencia que dicho acto administrativo se tenga por nulo.

Ahora en el episodio del señor Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera (q.e.p.d.), el Incora con la Resolución 0533 del 30 de mayo de 1987 revocó y dejó sin efectos la resolución de adjudicación. Para ello ese Instituto invocó que Rodríguez Mosquera había manifestado con escrito del 20 de febrero de 1997 su decidida voluntad de renunciar a la parcela N° 8 que el Incora le adjudicó; no obstante lo anterior, esa autoridad no verificó si la causa invocada estaba ceñida a la realidad que vivía la parcelación El Tesoro, pues sus agentes tenían pleno conocimiento de la situación de orden público que se vivía no solo en ese lugar sino en el departamento de Córdoba, pues no debe olvidarse que fue un hecho notorio y algunos de los parceleros expresaron en sus escritos el

²⁶⁸ Folio 311. C. 2. Exp. Acumulado.

contexto de violencia regional y sin embargo, se hizo caso omiso a esa realidad y por el contrario patrocinó con su omisión la oferta masiva de predios cuando debió adoptar medidas para evitar ese fenómeno.

Y en el evento del adjudicatario Víctor Reyes Arrieta, a quien el Incora de igual modo con la Resolución N° 829 de abril de 1993 le revocó y dejó sin efectos el acto de adjudicación, porque él con el escrito del 26 de febrero de 1993²⁶⁹ manifestó que *"en mi nombre propio confieso que por motivos de enfermedad y de situación económica, no puedo seguir vinculado a la parcela que se encuentra ubicada en predios del Tesoro grupo número 4 la (sic) cual renunció voluntariamente a dicha parcela"*. Por lo tanto, la misma consideración puede hacerse del caso anterior de que la violencia era un hecho notorio frente a la cual el instituto debió adoptar medidas tendientes a erradicar ese tipo de renunciadas a los predios, abonado a ello, tenía que promover planes de refinanciación de las deudas, porque no solo el señor Reyes Arrieta soportaba problemas de insolvencia económica sino muchos otros parceleros como se desprende de los hechos narrados por ellos y no haber presionado a esos deudores para obtener el pago de los créditos, pues con ello contribuyó a la oferta masiva de predio a bajos precios, generados por el clima de violencia vivido en la zona que desestabilizaba las finanzas de los campesinos.

Para concluir éste subcapítulo es necesario considerar que en los tres (3) casos anteriores demostrado está el contexto de violencia, la ocupación que venían ejerciendo los primeros adjudicatarios y los actos administrativos con los cuales se tipificó el despojo en los que se ignoraron las circunstancias particulares y generales, tales como, el temor a los grupos armados, la condición económica de los parceleros, el contexto de violencia ocurrido en la zona, la aparición de grandes inversionistas ávidos de comprar tierras a bajos precios, el aprovechamiento de los mismos ante las penurias de los campesinos, de manera que reunidos así los supuestos de hecho de la presunción citada, da lugar a la pertinente declaración de nulidad de aquellos pronunciamientos de la administración, el decaimiento de los actos

²⁶⁹ Folio 2406. C. 9. Exp. P'pal.

posteriores, al igual que la nulidad de los negocios jurídicos privados celebrados con posterioridad como se especificará en la parte resolutive de esta decisión.

Como colofón de éste capítulo de las presunciones y en aplicación de la presunción de que trata el literal a) y b), numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011 y dada la consecuencia prevista en el literal "e" ibídem, se declararan inexistentes los actos jurídicos a partir de los cuales se consumó el despojo de los predios. De igual forma se dispondrá la nulidad absoluta de todos los actos o negocios celebrados posteriormente, según se indicará en la parte resolutive de esta determinación discriminando número de parcela, grupo, reclamante y folio de matrícula donde registró cada gravamen.

La nulidad por supuesto que también cobija los actos administrativos proferidos por la Alcaldía Municipal de Tierralta, por la cual se accedió a la subdivisión de algunos predios rurales como fueron las Resoluciones N° 124 y 125 del 17 de septiembre de 2004 frente a la parcela N° 6, grupo 2 de folio de matrícula N° 140-66963 y la Resolución 067 del 20 de mayo de 2004 respecto de la parcela N° 3, Grupo 3 con matrícula 140-90887.

Así mismo, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 77 de la mentada ley de víctimas, se dispondrá igualmente la **nulidad** de los actos proferidos por el Incora mediante los cuales se revocó la adjudicación que se había realizado en favor de algunos reclamantes y de contera se producirá el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad de los bienes o sobre parte de los mismos.

5. Las oposiciones formuladas por los opositores.

5.1. El Departamento Nacional de Planeación formuló la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" porque desconoce los hechos en que se funda la acción, toda vez que no se le hizo entrega de

una copia de la demanda y en segundo lugar al tenor del Decreto 3517 de 2009, modificado por el 1832 de 2012 no está dentro de las funciones de ese organismo, la de realizar acciones tendientes a restituir tierras abandonadas con ocasión del desplazamiento forzado²⁷⁰.

Al punto la Sala considera, que si bien la referida entidad nada tuvo que ver con el despojo de las tierras objeto de reclamación y dentro de sus funciones no está la de restituir tierras, la misma sí hace parte de los entes que deben ayudar o contribuir con el cumplimiento de los mandatos que se profieran en el presente juicio. Efectivamente, según el artículo 107 de la Ley 1448 de 2011, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado hace parte del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas quien a su vez entre otras funciones tiene la de: "Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley."

De igual modo esa entidad (DNP) forma parte de El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que tiene entre otras tareas la de Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley. Por lo tanto, no se puede acceder a la pretensión de EXCLUIR de la presente acción a dicho departamento en tanto tiene la obligación de contribuir con los mandatos que aquí se profieran en beneficios de las víctimas.

Igual consideración procede en el caso del Barcoldex, en tanto que al tenor del artículo 129 de la ley de víctimas tiene como función establecer líneas de rescate en condiciones preferenciales para

²⁷⁰ Folios 3844-3845. C.13.

financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a favor de las víctimas y financiar las actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva

5.2. El Banco Agrario de Colombia. Como acreedor hipotecario de la parcela N° 3 Grupo 1, con folio de matrícula 040-72456 constituido por los opositores Rosa Oliva Ortiz Correa y Adalberto Enrique Pérez Oviedo, aduce que no se puede cancelar ese gravamen porque al momento de concederlo se hizo el respectivo estudio de títulos (buena fe exenta de culpa) sin que en ese instante fuera posible avizorar que resultaría un proceso de restitución de tierras; que la acción de restitución no es causal legal de extinción del mismo, y que en el evento que sea atendida desfavorablemente su oposición se le reconozca a título de compensación el monto del crédito concedido a los referidos señores.²⁷¹

Contrario a los referidos planteamientos, el literal "n" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 confirió facultad expresa al juez de restitución para *"cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tenga un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas y tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso"*. Bajo esa óptica sí es posible y viable cancelar ese tipo de afectaciones en aplicación no sólo de la norma en cita sino en virtud del principio de reparación integral consistente en que a las víctimas del conflicto armado se les debe reparar por el daño sufrido a causa de la violencia, reparación que tiene que estar acompañada del desmonte de cualquier afectación que sobrevenga al predio a restituir.

Efectivamente, partiendo de la premisa de que en el caso del solicitante Jairo Enrique Assias Vargas, propietario de la parcela N° 3, se tipificó la presunción del literal "a" numeral 2, del artículo 77 de la ley de víctimas con respecto de la venta que hizo de su predio a los aquí opositores, cuyo efecto según el literal "e" de ese mismo articulado es la inexistencia del negocio y la nulidad absoluta de los

²⁷¹ Folio 4027-4034. C. 14. Exp. Pipal.

actos o negociaciones posteriores, por lo tanto, la hipoteca otorgada después de la enajenación del bien se refutará nula.

Ciertamente, la negociación contenida en la escritura N° 069 del 27 de enero de 1998 y aclarada con el instrumento 218 del 26 de marzo de 2003 de la misma Notaría de Tierralta, es inexistente por ausencia de consentimiento, es decir, no nació a la vida jurídica cuyo efecto es retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio no hubiera existido, es decir, con eficacia *ex tunc* (desde siempre) o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo origen, así, la hipoteca que se constituyó con el título escriturario N° 372 del 7 de mayo de 2003 de la Notaría Única de Tierralta a favor del Banco Agrario de Colombia está viciada por nulidad absoluta. Bajo esa óptica, al no existir el negocio jurídico que transfirió la propiedad al aquí opositor, la prenda así constituida después no puede coexistir con un acto que fue declarado invalidado, es decir, al desaparecer el derecho del que la constituyó, el gravamen corre la misma suerte, se derrumba y por eso debe ser cancelado, sin perjuicio de la eficacia de la obligación personal que surge del crédito que le fue concedido al hipotecante.

El inciso segundo del artículo 2457 del Código Civil prevé que la hipoteca se extingue, "***asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según la reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida***" (lo resaltado es de la Sala).

Éste párrafo se refiere a los casos de la extinción de la hipoteca, no obstante subsistir la obligación principal. Puntualiza la precariedad del derecho de propiedad del inmueble en cabeza de la persona que constituye una hipoteca sobre aquel bien, y el de la consecuencia de la pérdida de ese derecho que incide en la desaparición del gravamen hipotecario. Por ello debe tenerse en cuenta que la seguridad y eficacia de la hipoteca radica en que el derecho del hipotecante se encuentre libre de todo vicio o condición, de manera que ante cualquier litigio sobre el dominio del inmueble, quede incólume su derecho.

Según el tratadista Álvaro Pérez Vives, *“aunque dicha norma habla de resolución, por tal debe entenderse, no la figura jurídica comúnmente llamada “condición resolutoria”, sino la extinción del derecho de dominio que poseía el constituyente en virtud de ciertas causas que obran retroactivamente, como la nulidad o la rescisión del acto jurídico por el cual adquirió dicho constituyente, o la pérdida del dominio que poseía de modo limitado o eventual”*. Y agrega que *“basa esa opinión en la circunstancia de que el mismo texto menciona a continuación ‘el evento de la condición resolutoria’ con lo cual indica que se hizo una diferencia entre la resolución del derecho del que la constituyó, regulado en la primera parte, y en el evento de la condición resolutoria, contemplado en la segunda parte del mismo inciso. Esta condición resolutoria debe sujetarse a lo mandado por el artículo 1548 (art. 2441, inc. 2 que también distingue los dos casos analizados)”²⁷².*

Las anteriores citas legales y doctrinarias sirven para ratificar lo dicho, que al desaparecer el derecho de propiedad del constituyente de la hipoteca, ésta se extingue como obligación accesoria persistiendo la principal, el contrato de mutuo o crédito, extinción que opera por virtud de la ley civil y se cancela, en el caso de los autos, por expreso mandato de la ley de víctimas. Con ello se afecta la hipoteca más no la deuda.

Por eso, la ley ha previsto dos tipos de acciones en favor del acreedor hipotecario: la real y la personal para que en caso de cualquier eventualidad aquél no quede desprotegido, es decir, desaparecida una la otra perdura para la recuperación de la obligación. Consecuente con lo anterior, la Corte Constitucional refirió:

“(...) [E]l acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien

²⁷² Álvaro Pérez Vives, *Garantías civiles: hipoteca, prenda y fianza*. Editorial Temis. Pag. 218-219

hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. (...)"²⁷³.

De esa manera, con la extinción de la acción real, el Banco Agrario de Colombia no queda en total desamparo, porque aún cuenta con la acción personal para obtener el recaudo de su crédito y por eso quedará vigente la obligación o crédito que actualmente tengan los hipotecantes Oliva Rosa Ortiz Correa y Adalberto Pérez Oviedo en favor de esa entidad bancaria, que de por sí ya se adelanta la respectiva ejecución, en la que el juez de restitución ordenó proseguir pero excluyendo la referida parcela, lo que no impide que persiga otros bienes de los deudores que sirvan de prenda general a su acreencia.

Para recabar en lo antes considerado, tenemos el precedente judicial proferido por esta misma Sala de Restitución de fecha 27 de febrero de 2015, que al resolver una situación de perfiles similares al presente concluyó que *"si el inmueble ha sido gravado con hipoteca o con cualquier otro derecho real estarán caducados esos gravámenes por haber sido constituidos por quien no era dueño de la cosa. De ahí que el artículo 2441 de la citada obra (Código Civil), contenido en el título de la hipoteca, diga 'El que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese'"²⁷⁴.*

En un escenario judicial como el de restitución de tierras, cimentado en la justicia transicional creada para hacer frente al contexto de graves y masivas violaciones a las normas internacionales de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se reitera, que existe la facultad expresa otorgada por el legislador de

²⁷³ Sentencia C-192 de 1996.

²⁷⁴ Sentencia N° 02 del 27 de febrero de 2015, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Tribunal Superior de Medellín, Exp. 23001-3121-002-2013-00008-00.

ordenar la cancelación de cualquier gravamen cuando el titular del derecho real de dominio fue desplazado y con ocasión a ello la propiedad pasó a manos de un tercero que la grava, de ahí que el acreedor hipotecario debe ser exhaustivo al instante de recibir en garantía un bien. En el caso de los autos no le bastaba al Banco Agrario de Colombia conformarse con un elemental estudio de títulos, pues era de público conocimiento que la Municipalidad de Tierralta y sus veredas como El Tesoro, lugar de ubicación de los bienes reclamados, estuvo afectada por el fenómeno de la violencia y que hubo desplazamientos, debió entonces por lo menos, atendiendo el principio de solidaridad con las víctimas, inquietarse por saber si efectivamente la parcela sobre la cual se constituía el gravamen estaba o no afectada por tal flagelo, como no se hizo, las consecuencias están a la vista.

Efectivamente, dicha entidad bancaria debió ir más allá, en tanto que en desarrollo de su objeto social que es el empréstito a campesinos para el cultivo y la ganadería, ella más que nadie sabía de esos factores violentos, por la constante comunicación que tiene con los aldeanos del campo cuando realiza las visitas sobre los inmuebles que recibirá en garantía y además, porque ha padecido los rigores de esa violencia con los frecuentes ataques a sus instalaciones bancarias.

Así, se ordenará la cancelación de la hipoteca por extinción del derecho sobre la cual se constituyó, sin perjuicio de que se mantenga vigente la obligación o crédito otorgado por esa entidad bancaria al aquí opositor y al no estar acreditada la buena fe exenta de culpa no hay lugar al reconocimiento de la compensación pedida por el Banco Agrario de Colombia.

5.3. Inmobiliaria Vizcaya S.A. e Inversiones San Michel y Cía. S.C.A. impetraron las excepciones de "errónea constitución del requisito de procedibilidad", "falta de legitimación por activa" y "ausencia de calidad de víctimas de los reclamantes y la buena fe exenta de culpa".

5.3.1. Errónea constitución del requisito de procedibilidad.

Está soportada en que según la Resolución N° RR0829 del 19 de noviembre de 2014²⁷⁵ dice, que los predios objeto de restitución están localizados en la región de Palmira Jurisdicción municipal de Tierralta y no en la vereda de Leticia que tiene unas coordenadas totalmente diferentes, cuyo defecto no puede ser corregido por el juez sino por la autoridad que profirió el acto administrativo correspondiente. En primer término, el acto administrativo que cita el querellante hace referencia es a la representación judicial que hizo la Unidad de Tierras a favor de los reclamantes y ninguna relación tiene con la identificación de los predios reclamados. De otra parte, visto el Informe Técnico de Área Microfocalizada²⁷⁶ y las constancias expedidas que dan cuenta de la inclusión de los reclamantes en el Registro de Víctimas²⁷⁷ se advierte que existe coincidencia respecto de la ubicación de los fundos reclamados, esto es, **Corregimiento de Palmira**, parcelación E' Tesoro, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, jamás se cita la vereda o corregimiento de Leticia. Por lo demás, la parte contradictora no allegó ninguna prueba que indicara que los inmuebles están en lugar diferente al ya citado. A la misma conclusión, se puede arribar luego de revisar los Informes de Georreferenciación de cada una de las parcelas que dan cuenta de su localización en ese sitio y no en otro territorio.

Y frente al reparo de que una cosa es el poder y otra diferente la representación contenida en la citada resolución, la Sala considera que conforme a los artículos 81, 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011, debe tenerse en cuenta que ese acto habla de la representación en el proceso como una de las funciones que tiene la UAEGRTD para con los titulares de la acción de restitución y lo importante es que la vocería la tiene ese organismo porque así lo determina la ley de víctimas. Además, cada uno de los aquí interesados solicitó la designación de un representante judicial para que en su nombre y a favor la unidad de tierras ejerciera la acción y adelantara las gestiones en defensa de sus interés, es decir, concedieron poder y así mismo aclararon que en esa materia se acogían a lo dispuesto en el derecho civil y procedimiento civil relacionados con

²⁷⁵ Folios 33-35. C.1.

²⁷⁶ Folio 194-205. C.1.

²⁷⁷ Folios 162-193. C.1.

el mandato y representación judicial, por lo tanto, no hay duda que la gestión de la entidad que representa a la víctimas tiene respaldo de orden legal y fáctico sin que haya lugar a que se declare una ausencia de poder o de representación.

5.3.2. Falta de legitimación en la causa por activa. Se afirmó que los solicitantes no están legitimados para accionar porque son **“falsos reclamantes”** toda vez que ellos fueron quienes mediante escritura pública legalmente otorgada enajenaron directamente las parcelas, bien al señor Fabio Leomar Otero Paternina, a las sociedades Inmobiliaria Vizcaya o Inversiones San Michel S.A. sin el ejercicio de violencia alguna.

Al punto debe considerarse que la calidad de víctima no deviene de las compraventas que realizaron los reclamantes, sino de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos de que fueron objeto con ocasión del conflicto armado. En el expediente obran pruebas suficientes de que los accionantes sí tienen la calidad de víctimas para ser reclamantes de sus tierras. En el capítulo denominado “Los hechos victimizantes padecidos por los accionantes” se analizó de manera detallada la forma como cada uno de los parceleros de El Tesoro, aquí reclamantes, fueron objeto de la violencia generalizada que ocurrió no solo en esa vereda sino en todo el Municipio de Tierralta.

Contrario a lo afirmado por las opositoras los reclamantes sí fueron despojados de sus predios, porque hubo un aprovechamiento de la situación de violencia para comprarles sus tierras, nótese que fueron pocos los sujetos que adquirieron la mayoría de la parcelas, lo que indica que existió un fenómeno ajeno a la voluntad de los propietarios para salir de sus tierras, y el hecho de que la mayoría de ellos hoy estén asentados en el municipio de Tierralta o cerca de sus tierras, como lo certificada la Inspección de Policía de esa localidad, ello por sí solo no les veda la calidad de víctimas, pues no debe olvidarse, que los desplazados unos llegan a las grandes ciudades otros a las poblaciones vecinas dependiendo de las circunstancias de cada uno de ellos, los que

tenían familias en esa municipalidad allí se quedaron, los demás huyeron a lejanos lugares en busca de mejores oportunidades.

Ahora, la circunstancia de que algunos parceleros como: Mario Fuentes, Máximo Berrio Gómez, Gualberto Villadiego, María Isabel García Anaya, no hubieren salido de sus parcelas, ello no significa que la parcelación El Tesoro haya sido un remanso de paz, como quiso darlo a entender el señor Fabio Otero Paternina, por el contrario los hechos narrados y las pruebas allegadas son tozudas en demostrar que sí hubo actos violentos que generaron pánico en la población, por eso unos con mayor coraje como los citados se quedaron, pero la mayoría abandonaron o vendieron como respuesta al miedo padecido. Cuando se presenta esta clase de sentimiento la respuesta del ser humano no es igual para todos, unos reaccionan de forma diferente a los demás, cada uno posee su propia forma de reacción y esta depende del interés que esté en juego, en el evento aquí tratado lo que con mayor incidencia se veía amenazado era el derecho a la vida, la libertad y la integridad personal, que en muchos casos recaía sobre los hijos o hijas de los parceleros y era motivo más que suficiente para pensar en abandonar el lugar. Eso explica la razón porque unos aguantaron o se quedaron y los demás emigraron, además, algunos de ellos solo vendieron una parte y tenían motivos para ir y volver como lo afirman algunos de los accionantes.

El hecho de que los adjudicatarios de las tierras hubieran vendido por la misma época comprendida entre los años 1998 a 2003, es un indicio de que ese lugar estaba sucediendo algo anormal, no precisamente que todos se pusieron de acuerdo (no se probó que pacto existió entre ellos) o que vendieron porque querían comprar mejores tierras en otro lugar, sino que medió una necesidad, la de salvaguardar la vida y la de la familia que estaban en inminente peligro. Desde ese punto de vista pierden credibilidad por mostrarse inverosímiles las declaraciones traídas por los opositores cuando afirman que el único móvil de las ventas era el anhelo de comprar en otro lugar más cercano, cuando los predios están a distancia en tiempo de quince (15) minutos de la municipalidad de Tierralta o que no recibieron amenaza directa, pero la violencia no fue la excepción sino la generalidad, la presencia constante de ilegales que

hacían temer por el reclutamiento de los hijos y el daño a la familia, circunstancia que fue aprovechada por terceros para hacerse a sus predios para conformar latifundios.

Ahora, si bien es cierto que los adquirentes (persona natural o jurídica) no ejercieron ningún tipo de presión al momento de la venta como lo revelan los testimonios de la mayoría de los aquí reclamantes, ello no conduce a determinar la legalidad del negocio jurídico, toda vez que, como viene de verse, se celebró aprovechándose de la situación padecida por los enajenantes (alteración de la voluntad), además abusando de la posición dominante para imponer el precio de un millón de pesos por hectárea aunque en algunos casos se hubiera pagado más, pero siempre por debajo del justo precio, sin que con ello se quiera justificar que un negocio no querido si se paga el justo precio debe considerarse válido. Nótese como en el caso de Jairo Enrique Assias Vargas, la hectárea de tierra fue tasada por el perito del Banco Agrario de Colombia al momento de constituir la hipoteca en \$2.988.300.00²⁷⁸, mientras que a los campesinos les impusieron y pagaron el quantum atrás referido.

En el evento de señor **Luis Alfredo Kerguelen Arrieta** en su declaración rendida al interior del proceso el 24 de junio de 2015²⁷⁹ manifestó que había muchos problemas en la comunidad y decidió salir de ella en el 2003 por la presencia de grupos armados, nunca se llegó al extremo de que los amenazaran, pero se sentían intimidados por la presencia armada de ellos en el Tesoro y sus alrededores, le vendió a Fabio Otero Paternina, la venta la hizo por presión de la presencia de esos grupos, hizo una compraventa lo llevaron allá y firmó normal, fueron donde un abogado independiente a una notaría, que solo se quedaron como cinco parceleros, él salió solo, que no fue presionado para rendir la declaración que cuenta de lo que vivió, que sí hubo asesinatos, uno en Buenos Aires, el precio lo puso Fabio Paternina y accedió porque no tenía otra alternativa, que varios sujetos fueron a buscarlo y él se negó, que en Buenos Aires hubo una base de

²⁷⁸ Folio 3046. C. 11. Exp. P/pal.

²⁷⁹ Folio 4560. C.16 CD. 1. Archivo No 4.

paramilitares, niega haber conversado con el abogado de la parte opositora, pero que lo sindicaron de ser líder de la restitución.

A dichas manifestaciones, como a las de todos los aquí reclamantes, se les deban dar una interpretación extensiva y no restrictiva, en aplicación del principio pro homine, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. El principio pro persona, impone que sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental²⁸⁰. De esta forma, si los demás adjudicatarios vendieron por el temor a la violencia debe decirse que el citado señor lo hizo por el mismo motivo porque estaba en la misma zona de conflicto que los otros, además, de que se encuentra en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El Juzgado instructor el 22 de junio de 2015²⁸¹ recibió las declaraciones que la parte opositora solicitó. En resumen veamos que expuso cada uno de ellos.

Mario de la Hoz Fuentes Brunal: (Residente en la parcela del grupo 2.) Expresó que no tiene ni idea porqué los parceleros salieron de allí, que hasta ese día (de la declaración) supo que las tierras las había comprado Vizcaya, que las parcelas primero las compró el señor Fabio Otero pero que no sabe a quién se las vendió; que todos los parceleros fueron saliendo a medida que iban vendiendo; que no sabe nada del negocio entre Fabio Otero y Luis Gonzaga, que se dio cuenta que vendió por el cambio de personal, por el mandato en la tierra; que él no salió de su parcela y que ignora porque las otras personas salieron, que se mantiene de lo que produce la parcela, maíz, yuca, ganado a pasto; que a dos kilómetros de allí estaba la base de los paramilitares, en la

²⁸⁰ Sentencia C-438 de 2013. Corte Constitucional.

²⁸¹ Folio 45-42. C. 16. Exp. P pal. Acta de audiencia.

hacienda El Cairo, ellos salían permanentemente; se oían sus prácticas y nunca patrullaron donde ellos estaban.²⁸²

Máximo Manuel Berrio Gómez: Manifestó que en la venta de las parcelas no hubo amenazas, todos vendieron por gusto, si los hubieran amenazado él no estuviera ahí, jamás en la vida ha sucedido nada, el sector más sano por ahí es ese. Refirió, además, que él vive en la parcela del papá, que los paramilitares sí pasaban por ahí, una vez fueron a pedir permiso para pasar, él se opuso porque ahí vivía en compañía de la mamá, sus hermanos, su compañera y si las autoridades u otros los encontraban allí acababan con todos, por eso no aceptó; que del grupo 2, salieron Dagoberto Berrio, Diego Martínez, Juan Ruiz, Jairo Assias, Felipe Mercado, Marcelo Díaz, la mamá de Marcelo vendió y se quedó con una hectárea de tierra, ellos vendieron porque se pusieron a decir que la tierra no daba, que no producía, pero no sembraban nada, vendieron porque quisieron vender, nadie los obligó; que los señores mencionados vendieron a Alberto Pérez, dueño de las residencias El Gallo; que Dagoberto Berrio vendió por 30 millones de pesos las diez hectáreas, eso lo sabe porque un hijo lo dijo y se fueron para el Tai a sembrar plátano; que jamás hubo un acto de violencia, **que actualmente trabaja en la Finca Vizcaya y vive en la parcelita que le dejó el viejo que colinda con esa finca, el nombre de su patrón es David** (Minuto: 27. Segundo: 47); que ellos voluntariamente rinden esa declaración, considera que es un error que se pongan a decir que fueron atacados por grupos al margen de la ley, cosa que no es así, que declara lo que ha vivido ahí y no mentiras. El Juez informó al testigo que esa misma declaración está en otros audios y que el despacho necesita saber si hubo una reunión previa, él manifiesta que no quiere vivir sobre una mentira para que después lo maten, eso se lo dijo al jefe, al señor David.²⁸³

Pablo César Contreras Doria: (Conductor de la firma Vizcaya) Indicó que no tiene conocimiento alguno de la forma como la empresa para la que trabaja adquirió las parcelas de El Tesoro; que Mauricio Martínez es

²⁸² Folio 4544. C. 16. Exp. P/pal. CD. Archivo Primero.

²⁸³ Folio 4544. C. 16. Exp. P/pal. CD. Archivo Segundo.

el administrador de la finca y que Gustavo Peláez es el representante de la empresa.²⁸⁴

Walberto Manuel Villadiego García: Expresó que lleva 27 años en las parcelas El Tesoro y jamás ha visto salir de ahí una persona obligada u humillada o con alguna clase de vínculo, su mamá es María García y que no es cierto lo dicho por ella de que él apareció amarrado en una quebrada, eso es falso, a él no le toco salir de ahí, se han inventado muchas cosas; que los parceleros que vendieron ahí fue por su propia voluntad, sin problema que los obligaron, por miedo o violación, nada de eso. Relató, igualmente que no tiene parcela es hijo de un parcelero, **trabaja en la Hacienda los Bongos con un motor de fumigación, el administrador es Julio Lobo** (Minutos: 7. Segundos: 35), que en esos 27 años y recién entregadas las parcelas sí hubo un tiempo que la guerrilla o paramilitares pasaron dos o tres veces por ahí, pero los parceleros se reunieron y hablaron con ellos y jamás volvieron a cruzar por ahí; que el camino es libre y es lógico que los paramilitares que pasen de noche, en el día no los ha visto, jamás ultrajaron a nadie, que la zona es segura y lo garantiza.

Y respecto de la salida de los parceleros expresó que estaban morosos con Incora que los presionaba para que pagaran; que Víctor Manuel Reyes Arrieta vendió la parcela a un profesor -Israel Negrete- por \$300.000 pesos las diez hectáreas porque la esposa falleció, él se decepcionó y tomó la decisión de salir. Los predios primero los negoció un señor Raúl González, por segunda vez Fabio Otero y después pasó a manos de Inversiones Uribe, que trabajó con los dos primeros sembrando maíz. Si el personal hubiera sentido miedo, ellos y otros vecinos no estuvieran ahí, su padre vendió una parte del predio a Fabio Otero por voluntad y para pagar la deuda que tenía con el Incora quien lo llamó para que cancelara. Relató que los actos de violencia narrados por los accionantes ocurrieron a cien hectáreas de El Tesoro, a Luis Mesa lo mataron en las parcelas de Venezuela, al señor Elías Pacheco por haber pegado un palo a otro y Zurita por haberse robado un "marrano" (Minutos: 31. Segundos: 50), le gustaba cogerse lo ajeno, a ellos los

²⁸⁴ Folio 4544. C. 16. Exp. Ppal. CD. Archivo Tercero.

mataron los paramilitares; que puede confirmar que su señora madre María Anaya jamás salió de la parcela y recalco que los parceleros salieron de sus predios por la deuda que tenían con el Incora y con el Banco Agrario por préstamos para el cultivo de arroz enano.²⁸⁵

Por su parte, **Fabio Leomar Otero Paternina** (62 años, de Pueblo Nuevo Córdoba, comerciante y ganadero, bachiller, casado, exconcejal por varios periodos y candidato a la Alcaldía de Tierralta) Declaró que ingresó a las parcelas de El Tesoro en el año de 1994 a comprar pasto a los parceleros, en el año de 1997 varios de ellos le arrendaron para sembrar arroz, muchas otras personas hacían lo mismo, como Calixto Escobar, un señor de apellido Pérez y otro Ganen; que inicialmente un señor que se llama Jaime Díaz le dijo que tenía un negocio pendiente y quería vender la parcela, que necesitaba una plata y que la otra se la pagara a la venta del arroz, que dicho señor le entregó un poder porque no se había vencido el plazo de quince años que pedía Incoder, el poder se lo dieron a la señora y ella le transfería a él, que así sucesivamente fue comprando las parcelas, no simultáneamente sino año tras año y por hectáreas dependiendo las necesidades que ellos tuvieran a medida que el tiempo iba avanzado y así duró trabajando con ellos durante 8 o 10 años, que a 10 parceleros les compró las diez hectáreas fueron Jaime Arturo Díaz Márquez, Moisés Optaciano Escobar, Modesto Manuel Contreras, Gabriel David Oviedo Arrieta, Tenilda Benicia Martínez Díaz, Luis Gonzaga Gutiérrez Doria, Juan Bautista Causil Castro, Remberto Cabrales Sotelo, los de apellido Rubio y Suarez a pedazos como a tres o cuatro, entre ellos a los señores Kerguelen, Mercado, Fuentes, porque ellos a medida que presentaban necesidades iban vendiendo por pedazos y los que vendieron todo iban pidiendo dinero, pero como no tenían con que pagar la plata ofrecían sufragar con las tierras. Puntualizó que pasaron cuatro años entre la primera y la última que compró, que el valor que se pagaba oscilaba entre un millón y novecientos mil pesos, ese precio era el que otros hacendados vendían en ese tiempo de 1997-2003, que no se acudió a un evaluador porque no estaba vendiendo al Estado sino a particulares, hoy el precio está en el orden de cinco, seis millones de pesos y los que están ahí no vendieron viven de sus

²⁸⁵ Folio 4544. C. 16. Exp. P/pal. CD. Archivo Cuarto.

cultivos, de la ganadería, otros de la venta de pastos, esas tierras eran aptas en ese momento para agricultura, porque no había mucho pastos, hoy se han tecnificado y mecanizado y tienen sus propios animales.

Y sobre el motivo de las ventas explicó que él nunca, jamás le dijo a nadie que le vendiera, los parceleros decían que sí no les compraba vendían a otro, pero ellos decían, por ejemplo, que no tenían para la navidad que les arrendara la tierra o que les diera plata anticipada, arrendaban a otras personas para pastos y cuando él iba a buscar la tierra para sembrar ya estaban ocupadas o comprometidas con otro, entonces ya quedaban debiendo esa plata y como no tenían con que pagar ofrecían la tierra, prácticamente lo obligaban a comprar la tierra para él asegurar esos recursos que invirtió en ellos (Minuto:30. Segundos: 59), inclusive a Juan Causil tuvo que recibírsela a \$1.600.000.00 para recuperar el dinero porque él no tenía con que cancelar, que ellos alegaban que las tierras no servían para cultivos; considera que como para sembrar arroz enano se requerían grandes recursos que ellos no tenían por eso vendían, pues se necesitaba maquinaria, cal, abonos y ellos no tenían para manejar ese tipo de agricultura sino la de pan coger, ellos, dice, no se sentían bien y por eso decidieron vender, otros compraron a tres horas de Tierralta buscando tierras más baratas y que se acomodaran a su condición, pero esas manifestaciones carecen de respaldo alguno y no logran desmontar las versiones de los reclamantes que no han sido desvirtuadas por medio legal idóneo, las que además se hallan prevalidas de la presunción de buena fe.

Puntualizó que es absurdo pensar que ellos vendieron porque fueron amenazados o intimidados, porque él duró más de diez años metido en esa zona y nunca ocurrió eso, asegura que esa zona es la más tranquila de Tierralta, que él estuvo secuestrado dos veces y a ese lugar le agradaba ir porque es sana, vigilada por las autoridades porque estaba el retén del Ejército y detrás de la hacienda Los Bongos el Ejército permanecía todo el tiempo ahí, jamás hubo alteraciones de orden público; que su secuestro fue en el año 1995 por el EPL en Nueva Granada, lejos de Tierralta a tres horas, que puede jurar que ese sitio

nunca se presentó problema alguno porque es supervigilado por el Ejército, que a 25 o 30 kilómetros del Tesoro había una finca que se llama el Cairo y en ese tiempo se rumoraba que la había comprado Mancuso, pero que eso nada tuvo que ver con El Tesoro que es un rincón de Tierralta, es tranquilo, rodeada de buenos ganaderos, finqueros sin movimientos de violencia porque por ahí nadie pasa, pero como él no dormía allá puede que en la noche pasara alguien o pasaran grupos al margen de la ley, pero no puede decir que sí cruzaran.

Y con relación a la revisión previa para comprar las parcelas indicó que los parceleros siempre llevaban el permiso que expedía el Incora para vender, él no quería que ellos vendieran sus tierras porque siempre ha trabajado con ellos; que el Incora entregó las tierras a los campesinos para que trabajaran, cultivaran como una fuente de vida pero desafortunadamente las venden y todo el mundo en esas parcelas compró, eso fue como cualquier otro negocio y nadie presionó a nadie para que vendiera. En lo referente a la asesoría que adoptó al momento de comprar dijo que acudió a Incoder, allí le dijeron que sí los parceleros querían vender, Incoder les expediría la autorización, pero que la venta debían hacerla los dos esposos. Añadió que él hizo esos negocios no con la intención de sacarlos o despojarlos y de esas personas que vendieron viven allá, fueron de buena fe, con precios comerciales; que los hermanos Castaño no operaban en Tierralta sino en Valencia y que no los conoció.²⁸⁶

Las declaraciones de los señores Máximo Manuel Berrio Gómez, Pablo César Contreras y Walberto Manuel Villadiego, carecen de toda credibilidad porque existen motivos que los conducen a la imparcialidad como que ellos en la actualidad tienen un vínculo laboral con una de las opositoras -Inmobiliaria Vizcaya- de manera que por ese temor reverencial que socialmente se conoce existe de un empleado hacia su empleador revela indiciariamente un deseo de favorecerle; sin embargo, de ellas puede rescatarse el contexto de violencia ocurrido en El Tesoro, que ya fue analizado en esta providencia y aunque esas versiones afirman que en ese lugar nunca hubo violencia, sí dejan entrever dos

²⁸⁶ Folio 4551. C. 16 Exp. Principal. CD. "A" Archivo único.

situaciones, una, que por allí sí transitaban los paramilitares, pues el señor Máximo Berrio les llamó la atención y ellos jamás volvieron a utilizar su parcela como corredor, lo que a su vez se muestra sorprendente pues no se entiende como un grupo armado que imponía todo a la fuerza fuera a obedecer esas humildes recomendaciones de un campesino de que no volvieran a pasar por el lugar, otra, que los irregulares tenían el control de la zona porque al señor Zurita lo mataron por hurtarse un cerdo lo que a su vez denota que sustituían al Estado en su labor de ejercer justicia pero de un modo tenebroso. Y en lo que interesa a los propósitos de la parte opositora de que nadie obligó o amenazó a los propietarios para vender, esas afirmaciones carecen del respaldo suficiente, pues ni siquiera esos deponentes estuvieron presentes el día en que se celebraron los negocios y sus dichos son de oídas no porque les conste de manera directa.

Y por supuesto que la extensa exposición de Fabio Otero Paternina es terciada y favorable a sus intereses porque él vendió las parcelas a la firma Inmobiliaria Vizcaya y que hoy se reclaman. Y aunque afirma que nunca jamás fue donde los parceleros a pedirles que le vendieran, que menos los amenazó o intimidó; pero al punto debe considerarse que a cambio sí utilizó una estrategia de la cual los campesinos no tenían salida o forma de superar, entregaba dinero adelantado, bien por alquiler de pastos o préstamos que los campesinos le pedían para cubrir cualquiera de sus necesidades y como es obvio ante la falta de dinero y la imposibilidad de devolverlo terminaban entregando las tierras, es decir, intencionalmente los colocaba en inferioridad de condiciones para que los propietarios se vieran compelido a ofrecer las tierras en dación de pago. También sostuvo que la zona del Tesoro era remanso de paz donde nunca ocurrió acto de violencia; sin embargo, los hechos son tozudos, al punto que no solamente la violencia estuvo en Tierralta y sus alrededores sino que fue un hecho de público conocimiento y sí bien en lugar cercano estaba una base del Ejército Nacional, por otro también estaban los paramilitares porque una de esas fincas fue adquirida por Mancuso, entonces, cómo no decir que estos grupos al margen de la ley no patrullaban por esos lugares sí ello era parte de su seguridad que decían ofrecer.

De otra parte, la circunstancia de que la Unidad de Tierras reuniera a los campesinos para masivamente presentaran sus reclamaciones, nada de irregular se advierte en ello, porque una de las funciones que esa entidad tiene consagrada en la ley de víctimas es la de "tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de los predios abandonados en nombre de los titulares de la acción²⁸⁷" y para ello cuenta con la figura de la acumulación procesal cuando los reclamantes de los inmueble son colindantes o están ubicados en la misma vereda o región y por supuesto que para lograr ese objetivo tuvo que reunirse con ellos, situación diferente es que hubiera persuadido de forma indebida a los campesinos para obligarlos a presentar la reclamación, evento que por cierto no está debidamente probado, pero sí los opositores consideran que hubo algún tipo de confabulación para que todos los parceleros alegaran lo mismo habían debido demostrarlo.

También se trasladó el testimonio de **Mauricio Martínez** y el interrogatorio de Gustavo Peláez (representante legal de Inmobiliaria Vizcaya). El primero relató que en tres momentos adquirieron las fincas. Inicialmente Los Bongos, luego la Diamantina y por ultimo las parcelas que había comprado Fabio Otero Paternina a los parceleros y que a dos o tres campesinos le compraron algunas partes al punto que les pagaron más de lo que ellos pidieron, que las negociaciones se hicieron muy informalmente y cumpliendo todos los protocolos legales, que desde el 2002 que compraron Los Bongos nunca tuvieron problema con nadie. Tocó el tema de la función benéfica que la empresa "Agropecuaria Tabaidá" ejerce en la zona de El Tesoro, hicieron justicia social porque los campesinos vivían en condiciones infrahumanas y a muchos de ellos se le dio empleo, que ese lugar ha sido estigmatizado por actos de violencia pero la realidad es otra por cuanto considera, jamás se han presentado actos de violencia, que en la Finca Los Bongos ellos le dieron permiso al Ejército Nacional para instalar una unidad móvil contra-guerrilla y por eso la zona es segura. De igual modo relató la forma como adquirieron las tres parcelas y las que había comprado Fabio Otero

²⁸⁷ Numeral 6, artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Paternina. Afirmó que los parceleros fueron los que ofrecieron sus tierras, ellos no las querían comprar pero en vista de la insistencia de aquellos las compraron. Recibían los documentos, los mandaban donde el notario para que los revisara que estuvieran completos y luego los remitían a Medellín para que la asesora jurídica realizara la respectiva minuta, se devolvían para la firma, se pagaba el precio con cheque y recibían el terreno. El precio que se cancelaba era el mismo que se pagó por los Bongos y la Diamantina, entre 3 ½ a 5 millones de pesos por hectárea; que nunca se ejerció presión alguna contra los vendedores, ellos cuando lo veían a él o al patrón don Alejandro ofrecían las tierras.

Gilberto Peláez Londoño: (Representante de Inmobiliaria Vizcaya desde su fundación en el año 2000) Afirmó que la empresa que representa es la propietaria de los terrenos y Agropecuaria Tabaidá desarrolla en ellos la actividad ganadera mediante contrato de usufructo a cambio de mejorar los terrenos; que ellos además de comprar la finca Los Bongos adquirieron dos o tres parcelas en El Tesoro porque los parceleros las ofrecieron a los señores Mauricio Martínez y Luis Carlos Taboada quienes eran los que visitaban los predios; que llegaron al Departamento de Córdoba *“por el interés de desarrollar un negocio ganadero de alta productividad²⁸⁸”*. Sobre las compras dijo que los parceleros fueron los que ofrecieron sus tierras a los referidos señores, les pedían toda la documentación entre ellas la autorización del Incora, luego de la revisión por parte de los asesores jurídicos se firmaba la escritura en Tierralta y el pago se hacía en ese mismo lugar mediante cheque, el trámite de la autorización lo realizaba el interesado en vender, que jamás ejercieron amenaza o coacción alguna sobre ellos, tampoco supo que hubieran sido objeto de intimidación por terceros, que así como en Córdoba y en el resto del país se sabía del paramilitarismo, eso era un hecho notario, que igualmente sabían que esas parcelas fueron adjudicadas por el Incora, que las observaciones que hacían los asesores jurídicos eran la solicitud de los certificados de tradición y los permisos del Incora, que el precio que se pagó fue el comercial de la zona, que ellos son propietarios en esa zona de más o menos 3000 hectáreas y que no sabían de los desplazamientos ocurridos en el año

²⁸⁸ Folio 4511. C. 16 Exp. P/pal. CD. 1. Archivo segundo. Minuto 13. Segundos 26.

1997. Para demostrar la buena fe exenta de culpa –por solicitud del despacho- expresó que los socios de Inmobiliaria Vizcaya son personas de familias reconocidas en la ciudad de Medellín, con posicionamiento en el mercado textil y de confecciones desde el año 1915, creadores de empresas y empleos, en los negocios celebrados siempre han sido justos y legales, son de una calidad humana muy grande, fundadores de empresas como Vicuña, mercados La Candelaria y otras más.²⁸⁹

La versión del señor Luis Alfredo Kerguelen Arrieta que suministró extra proceso a Mauricio Martínez y al apoderado de la defensa²⁹⁰ que obra en CD en el expediente en el sentido de que las ventas en la parcelación El Tesoro se hicieron de forma voluntaria, sin ningún tipo de presión y que los reclamantes eran obligados por el Gobierno (Unidad de Tierras) para que reclamaran tierras y que él sin embargo hoy se presenta como reclamante, conducta respecto de la cual solicita la parte pasiva pide se compulsen copias de oficio por fraude procesal. Ante todo debe tenerse en cuenta que esas manifestaciones no se realizaron ante autoridad competente sino frente a particulares, pero sí en el sentir de los opositores esa declaración carece de veracidad, pueden concurrir a las instancias competentes para que se promuevan las respectivas pesquisas a que haya lugar.

A petición de la parte opositora se decretó y llevó a cabo la prueba grafológica y dactiloscopia a los señores Israel Eladio Negrete Durango, Esperanza María Cuitiva Ruiz, Pedro Santos Martínez Bolaños, Fidel Antonio Fuentes Hernández, Modesto Manuel Contreras, Elvira Cogollo Arrieta, tendientes a demostrar la originalidad de las firmas contenidas en las respectivas escrituras públicas de compraventa. El resultado de la Investigación realizada por Fiscalía General de la Nación, luego de que el 7 de julio de 2015 se recaudaran las respectivas muestras escriturales, concluyó que no es posible emitir un concepto de fondo porque no se cumple uno de los requisitos como es la cotaneidad, siendo necesario el

²⁸⁹ Folio 4511. C.16 Exp. Principal.

²⁹⁰ Folio 3947. C.14 Exp. Principal.

suministro de un material copioso extra-proceso coetáneo con el cual se ratificara o descartará la uniprocedencia o no de las caligrafías²⁹¹.

Y el estudio lofoscópico realizado a las impresiones dactilar contenidas en las escrituras ventas o poderes conferidos de cara a las tarjetas decadactilares que les tomaron a los reclamantes, arrojó como resultado que respecto de María Esperanza Cuitiva Ruiz se identifica con el índice derecho: que la huella de Fidel Antonio Fuentes Hernández también se identifica con la del índice de la mano derecha, que la de Israel Negrete Durango, igualmente es idéntica, lo mismo que la de Pedro Santo Martínez Bolaños y que la de Diego Martínez González no es apta para cotejo.²⁹²

Las resultas de los anteriores análisis conducen a afirmar que, efectivamente los reclamantes son los autores de los referidos documentos, sin embargo, ello no es suficiente para llegar a concluir que son "falsos reclamantes" o que las ventas se realizaron de forma libre y espontánea, porque como es sabido todas las transacciones de la Parcelación "El Tesoro" no obedecieron a amenazas directas sino al temor generalizado de la violencia suscitada por los grupos armados ilegales, que conllevó a que los parceleros enajenaran sus predios, situación que fue aprovechada por terceros inversionistas en tierras que se ofrecieron comprar y ellos para salir de ese lugar, bien otorgaron poder ora firmaron las respectivas escrituras públicas, sin embargo, ello no significa que la venta es legal, pues en el fondo no se tenía un interés por vender que no fuera el de evitar el peligro para sus vidas y la de sus congéneres. En palabras sencillas, esos documentos dan fe del negocio celebrado, pero no de sus causas o motivos o la voluntad real de los enajenantes de transferir el derecho real de dominio.

En el proceso acumulado inmobiliaria Vizcaya, invocó la falta de legitimación por activa del señor Manuel Salvador Rubio porque revisado el certificado de tradición y libertad N° 140-73744 se advierte que dicho

²⁹¹ Folios 6-15. C. 20. Exp. Principal.

²⁹² Folios 16-20. C. 20. Exp. Principal.

señor sí vendió su predio a Fabio Otero Paternina y éste a su vez enajenó a Inmobiliaria Vizcaya, es decir, que esa sociedad fue acuciosa, diligente y que en el polo opuesto está la conducta de los parceleros que vendieron libremente, sin presión, se agotaron los requisitos de validez, capacidad y consentimiento. Sin embargo, la Sala estima y reitera que la legitimación en la causa en los procesos de restitución, no deviene solo del hecho de haber enajenado la propiedad sino también que los propietarios, poseedores o explotadores de algún predio hayan sido despojados u obligados a abandonar sus predios como consecuencia de la violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, de manera que como el ciudadano Rubio Díaz fue objeto de esas infracciones a sus derechos fundamentales, por lo tanto tiene la calidad de víctima, de contera está legitimado para obtener la restitución del predio que enajenó por temor y miedo del conflicto armado interno, viciándose así la voluntad y consentimiento.

5.3.3. La buena fe exenta de culpa. Dijeron las mentadas sociedades y la Familia Pérez, que según los folios de matrícula inmobiliaria y las escrituras públicas allegadas ellos adquirieron las parcelas de buena fe exenta de culpa porque jamás ejercieron presión, intimidación o coacción alguna contra los enajenantes, menos lo hizo el señor Otero Paternina quien les vendió a esas empresas.

En punto de la buena exenta de culpa la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 sentó las siguientes conclusiones interpretativas: **(i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga**

de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso. (iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso.

Y añadió que "la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011".

De acuerdo con el anterior precedente y otros más emitidos por la Corte Constitucional²⁹³, la Sala debe examinar a cuáles medidas preventivas acudieron las citadas sociedades al momento de adquirir los bienes objeto de la presente acción restitutoria para tener seguridad del negocio que estaban celebrando y que conduzcan a demostrar la buena fe exenta de culpa que hoy invoca.

Revisado el expediente no se observa ninguna actividad en ese sentido, pues no bastaba con indagar si el tradente era el titular del derecho negociado, sino que se debió ir más allá, por ejemplo, averiguar que las compras realizadas por Fabio Leomar Otero Paternina no hubieran estado permeadas por el factor violencia, pues no debe olvidarse que el desplazamiento fue un hecho notorio sobre todo en el departamento de Córdoba. Ante la magnitud de tal fenómeno no era imposible que los integrantes de las prestantes sociedades lo conocieran y ante el nivel de negocios que adelantaban tuvieran las precauciones para que no recayeran sobre bienes donde el consentimiento de los parceleros estuvo permeado por dicho factor. Además, era de público conocimiento

²⁹³ Corte Constitucional. C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Ivan Palacio Palacio), C-812 de 2012.

que los grupos al margen de la legalidad estaban adquiriendo masivamente predios para consolidar su poderío, ejercer control sobre la población y contrarrestar el accionar de la insurgencia del momento, por eso bajo esa perspectiva la investigación previa a las compras debió ser más profunda y no simplemente limitarse a revisar la tradición de los bienes.

De la lectura del escrito contentivo de la oposición²⁹⁴ no se puede inferir qué actos preparatorios realizó la opositora antes de comprar que sirvan para demostrar su buena fe exenta de culpa, no bastaba la intención de pasar de lo subjetivo a lo objetivo, manifestar que se fue acucioso y diligente en ese instante, sino demostrar qué además de suscribir las escritura públicas se fue precavido no solo en el estudio de títulos sino eficaz en la averiguación de los antecedentes que rodearon la compra anterior a la de ellos, descartar que no hubo desplazamiento o abandono de los predios, indagar por el valor comercial y el precio de venta entre otros aspectos posibles.

Por ejemplo, el señor Fabio Leonor Otero Paternina, quien fue concejal de Tierralta en varios periodos entre los que se cuenta en del año 1978 y de 1997 al 2002 y objeto de dos secuestros por parte de la guerrilla y los paramilitares, en declaración rendida el 23 de junio de 2015 expresó que él llegó a las parcelas en calidad de arrendatario de pastos y que después los parceleros prácticamente lo obligaron a comprar porque muchos de ellos tenían deudas con él y para cancelarlas pagaron con las parcelas o parte de ellas, a unos les compró la totalidad de los predios a otros partes a un valor de \$900.000.00 y \$1.000.000.00 por hectárea, vendían porque no tenían recursos para invertir, que la zona era tranquila porque en la hacienda Los Bongos estaba el Ejército, que al momento de la venta les pedía a ellos la autorización expedida por el Incora, que se asesoraba de un abogado y que él sabía que esa tierras las entregó ese Incora para que los campesinos las trabajaran. Las memoradas sociedades nada indagaron a su oferente, Fabio Otero, sobre los antecedentes de esas tierras, los que le vendieron a él y la forma de adquisición de las parcelas, menos sobre la causa por la cual

²⁹⁴ Folio 3906-3925. C. 14.

los campesinos enajenaron, sí las dificultades económicas sobrevinieron al factor violencia pero si además las ventas obedecieron a algún tipo de violencia en particular que condujo al abandono y posterior venta de las mismas.

En verdad, sí se hubiera realizado un análisis precario a uno de los títulos escriturarios anteriores, a guisa de ejemplo, la escritura 331 del 5 de abril de 2001 que contiene la venta entre Guillermo Manuel Nieto Morales, Custodia María Pérez Nisperuza e Inversiones González Uribe, quien después vendió a Inmobiliaria Vizcaya, se hubiera podido advertir que esos predios fueron adjudicados por el Incora, lo que conducía a la pregunta obligada qué tipo de restricciones tenían para comprarlos. Las calidades personales, académicas y profesionales de los aquí adquirentes permiten concluir razonadamente que se hallaban en capacidad de realizar un examen superior al del ciudadano común y corriente en la celebración de los negocios.

En un ambiente rodeado de actos de violencia generalizados, la investigación de la tradición de un inmueble debe realizarse de manera exhaustiva y va más allá del examen de la cadena de tradiciones que pueda mostrar el certificado de tradición que identifica cada predio sin olvidar ~~que que~~ la gravedad de los hechos que originaron el abandono y la enajenación de estos, en términos del Derecho Internacional Humanitario, *"entraña una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad."*²⁹⁵. De ahí que la sola verificación de la tradición que está documentada en las oficinas de registro de instrumentos públicos no puede ser considerada como un acto de buena fe exenta de culpa, por lo que tratándose de negocios que han de versar sobre bienes inmuebles que se han transferido en una época y lugar en que han acaecido hechos de violencia generalizada y una sistemática violación de derechos humanos y que por esas alteraciones de la normalidad, las averiguaciones debieron ser mayores para descartar que la enajenación se haya visto permeada por estos factores que desestabilizan el libre consentimiento y la legitimidad de los negocios.

²⁹⁵ Principio 17.4 de los Principios Pirheiro.

En conclusión, las opositoras Sociedad **Inmobiliaria Vizcaya e Inversiones San Michel y Cía. S.C.A.**, no lograron acreditar la buena fe exenta de culpa con la que dijeron actuar en los negocios, pues el sustento probatorio que respalde esa excepción está ausente, ya que era evidente que en la vereda El Tesoro había reinado la acción de los grupos paramilitares en la década de los noventa y eso generó el abandono de las parcelas y aunque ellas no hayan participado directamente en los actos violentos, no bastaba con conformarse con hacer el examen de rigor a los folios de matrícula inmobiliaria y que los inmueble hayan pasado por varios propietarios sino que era necesario indagar si alguna irregularidad o ilicitud había intervenido a las ventas. La buena fe exenta de culpa tiene como característica un actuar más allá de toda duda, como viene de verse.

Efectivamente, en palabras de la Corte Constitucional emitidas en la sentencia C-330 de 2016 de que *“la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”*, así que las opositoras no utilizaron recursos superiores tendientes a robustecer su actuar concienzudo verificando con diligencia el origen de los bienes que pretendían adquirir, es decir, obvió las reglas mínimas de prudencia y cuidado que la experiencia exige en toda celebración de negocios, pues lo que realmente le interesó fue acaparar gran cantidad de propiedades para desarrollar su objetivo de ganadería extensiva de alta productividad, con mayor razón si se trataba de predios cuyos beneficiarios era sujetos de reforma agraria de los que es conocido que para acceder a las adjudicaciones tardan años esperando conformar el listado de postulados para luego ser adjudicados.

Por su parte, la familia Pérez Ortiz, la única labor que realizó previa a la adquisición de las parcelas, según lo dicho por Adalberto Pérez, fue acudir a la asesoría de un contador público, Luis Jiménez Díaz, quien como único requisito exigía el certificado de libertad y tradición, al igual

que el paz y salvo expedido por el Incora, sin explorar más allá para descartar que a futuro los predios fueran reclamados por sus enajenantes. La excusa de que los parceleros fueron los que ofertaron sus parcelas debió conducir a cuestionarse el porqué de esas ofertas masivas y verificar que estuvieran libres de presión alguna, máximo cuando a pesar de que se quiera negar lo notorio de la violencia en la localidad de Tierralta y sus veredas los contextos de violencia indican lo contrario

De lo hasta aquí expuesto se desprende que los tres opositores no lograron acreditar la buena fe cualificada en la compra de las parcelas objeto de este proceso, por eso no se otorgará la compensación pedida.

5.4. Adalberto Enrique Pérez, Oliva Rosa Ortiz, Andi Pérez Ortiz, Audrey Pérez Ortiz y Aramis Pérez Ortiz. Ellos igualmente se opusieron a las pretensiones de la demanda. Del análisis e interpretación del escrito responsivo se puede inferir que su intención fue la de formular la excepción de la buena fe exenta de culpa, pues afirman que los señores Jairo Enrique Assias Vargas, Juan Francisco Ruiz Monsalve y señora Cecilia Elena Díaz Bravo, Diego Martínez González, Esperanza María Cuitiva Ruiz, Luis Alfonso Romero Espitia, Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez y Pedro Santos Martínez Bolaños mediante las respectivas escrituras públicas les vendieron sus parcelas de manera voluntaria, sin ningún tipo de presión o constreñimiento, actos que fueron debidamente legalizados y registrados sin que pueda entenderse cómo después de tantos años los vendedores pretenden la restitución de las mismas.

Como se sabe para el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa es necesario que los opositores demuestren y prueben con suficiencia que previo a las compras fueron diligentes y que actuaron con consumo cuidado. Significa lo anterior que debe acreditarse por los medios legales que al instante de celebrar el negocio jurídico se tomaron las prevenciones necesarias para la seguridad del mismo como viene de considerarse en el acápite anterior. No sólo que se analizaron los certificados de libertad y tradición para determinar que el vendedor era el verdadero propietario

sino también que las ventas no tuvieron como causa particular el factor de violencia, que la negociación no estaba prohibida por ser bienes adjudicados por el Estado o en su defecto contar con la respectiva autorización. En los casos mencionados no era suficiente acreditar que las ventas reúnen los requisitos legales contenidos en el artículo 1857 del Código Civil y que ya habían transcurrido más de quince años desde la primera adjudicación; sin embargo, no se documentó o averiguó que las mismas obedecieron o no a situaciones de violencia, si bien los aquí opositores no presionaron ni constriñeron a los vendedores si era necesario escudriñar el verdadero motivo que no fue otro que el temor generalizado por la presencia de grupos armados al margen de la ley, sus conductas violentas o no que conllevaron a la salida masiva de la población civil que fue aprovechada por terceros.

Una de las condiciones que pidieron estos compradores fue, como se dijo, el permiso expedido por el Incora; no obstante, la Sala estima que una cosa es la legalidad de esa autorización y otra muy diferente la calidad de la persona que adquiere, porque si bien dichas autorizaciones indicarían que ya habían transcurrido los términos previstos en la ley de tierras y que el Incora no había hecho uso de la opción de compra, pero la persona que compró no reunía las calidades de ser otro campesino de escasos recursos económicos y sin tierra, pues no debe olvidarse, que no solamente debía cumplir aquella condición resolutoria sino también las señaladas en los actos de adjudicación, donde en el capítulo de obligaciones de los adjudicatarios se lee así: "*En caso de enajenación de la propiedad o de cesión de la posesión o tenencia del predio dentro de los quince (15) años siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución, el adquirente o cesionario deberá reunir las mismas condiciones del beneficiario inicial y subrogarse en todas las obligaciones contraídas por el enajenante a favor del INCORA*".²⁹⁶ Significa lo anterior que el comprador o cesionario debía tener la misma estirpe que el primer beneficiario y como se observa los integrantes de la familia Pérez Ortiz están lejos de esa igualdad frente a los campesinos.

²⁹⁶ Folio 1514-1517. C. 6. Exp. P/pal. Resolución 0196 del 14 de marzo de 1997.

El juez de la causa recibió los interrogatorios de parte de Adalberto Pérez, Oliva Ortiz, Andy Pérez, Audrey Pérez y Aramis Pérez, quienes en torno a la conducta de buena fe exenta de culpa asumida en las negociaciones en su orden manifestaron:

Adalberto Enrique Pérez Oviedo: En resumen, expuso que el compró las parcelas a sus legítimos dueños sin presión y al precio que ellos pidieron, que nunca fue a las parcelas para que sus dueños vendieran ellos llegaron a su negocio a ofrecérselas; que compró cinco parcelas completas de diez hectáreas, las otras fueron de dos y tres hectáreas, en total compró 67 hectáreas. La primera a Jairo Assias, la segunda a Dagoberto Berrio (Completas de diez hectáreas), a Santos Martínez, Rosalba del Carmen Hoyos, Diego Martínez (10 Ha), Juan Francisco Ruiz (10 Ha), parciales a Esperanza Cuitiva (4 Ha), Santiago Mercado (2Ha), Luis Alberto Romero (2 Ha), Antonio Fuentes (2½ Ha). Añadió que hace 18 años vive en Tierralta porque la finca que tenía de 480 hectáreas la vendió a Urrá, que desde 1978 se dedicó a venta de madera, tenía aserríos y los clientes estaban en Montería y Cartagena, con esa venta y los ahorros que tenía compró las parcelas en Tierralta donde tiene un negocio de abarrotes y residencias. El precio de las primeras compras en enero de 1998 fue de dos millones de pesos por hectárea, las otras a tres, cuatro y hasta cinco y medio millones de pesos. Refirió que para comprar verificó los certificados de tradición, que se dio cuenta también que los vendedores debían más de la mitad de la tierra al Incora y empezaron a vender de a dos hectáreas para ponerse a paz y salvo porque se las iban a quitar. Los que vendieron por partes nunca se fueron de ahí, los otros que vendieron todo era para comprar en otro lugar, igualmente se percató de la forma como ellos adquirieron esas parcelas; que su contador le dijo que no comprara sino hasta cuando los vendedores trajeran el paz y salvo, por eso les dio la plata para que se pusieran al día y enseguida les compró; que al examinar el certificado de libertad no había ningún embargo y procedió a hacer las escrituras, todos esos predios pertenecían al Incora fueron donados a ellos; ignoraba que esos predios tenían una ley o una reglamentación especial, solamente se basó en la boleta de libertad como no observó problema compró en lo demás no se afaná y confió en el contador, Luis Jiménez

Díaz, él hacía todas las vueltas, ya falleció. El Incora solamente exigía paz y salvo, pero no verificaba en absoluto porque los parceleros estaban vendiendo. Los vendedores nunca manifestaron que querían vender por miedo, por desespero o que estaban asustados, absolutamente nada dijeron. Recalcó que durante el tiempo que ha estado allí jamás vio nada de grupos armados al margen de la ley, sus vecinos tampoco vieron nada, que digan otra cosa es mentira porque jamás se vio nada, los que le vendieron a él y a otras personas nunca fueron presionados; que en un sitio muy distante, en Ralito o Caramelo, se hablaba de la presencia de paramilitares pero en Tierralta no se hablaba de paramilitares ni de guerrilla, en El Tesoro tampoco y por eso compró en esa zona.

Frente a las acciones que tomó para verificar que no hubiera lesión para alguna de las partes -dijo- fue muy sencillo, cuando el vendedor iba a ofrecer la tierra con el pretexto de que no les servían para la agricultura o que querían comprar en otra parte o sembrar porque ellos eran campesinos o dedicarse al comercio, les propuso hacer el negocio en dos o tres meses cuando hubiera la plata y así lo aceptaron. Jamás escuchó que los parceleros vendían porque había presencia de los paramilitares en ese lugar, nadie de los vendedores dijo eso. Y de la forma como se hizo el negocio -indicó- que cuando tenía la plata iban a hacer la escritura de la parcela que previamente le habían ofrecido, que la última que compró fue con un préstamo del Banco Agrario por \$80.000.000, luego registraba la venta, las dos partes hacían presencia en el acto notarial, cuando él no estaba iba uno de los hijos que lo representaba, que dos parcelas están a su nombre y el de su señora, el resto a nombre de los hijos, uno estudia, otro es médico y otra comerciante, todas comprados con su dinero producto del negocio de la madera, del ganado, se escrituraron a nombre de sus hijos porque tenía la idea de la muerte y para evitar problemas entre ellos, cada uno con lo suyo; que aparte de esas parcelas tiene 60 hectáreas en el área urbana, cerca al pueblo, 12 propiedades.²⁹⁷

²⁹⁷ Folio 4548. C. 16. Exp. P/pal. CD. Archivo Uno.

Andy Pérez Ortiz: (32 años, profesión comerciante y estudiante de administración pública en salud). Al absolver el interrogatorio de parte que formuló el director del proceso expresó que las tierras las compró su padre, Adalberto Pérez, sin ninguna presión, el valor por hectárea fue de tres a cinco millones de pesos. El negocio lo hacía el papá y ellos solamente firmaban las escrituras. No tiene conocimiento sí su padre solicitó asesoría para comprar esas parcelas. A partir de 1998 cuando su padre compró la primera parcela no tiene conocimiento de que en la zona de El Tesoro hubiera paramilitares o guerrilla. Las compras fueron con préstamos bancarios y recursos propios de la madera y compraventa de ganado. Los parceleros jamás fueron intimidados para que vendieran las tierras, ellos fueron libre y espontáneamente a ofrecer sus tierras. Solamente una parcela está a su nombre y siete a nombre de sus hermanos Audrey y Aramis. Las Fincas las maneja el padre y él administra la ganadería, por eso no tiene presente cuántas fincas están a su nombre; que hoy en El Tesoro hay doscientos y pico de animales y ochenta que entraron nuevos. Finalmente refirió que no estuvo presente en el momento de la celebración de los negocios solamente firmaba las escrituras. ²⁹⁸

Aramis Pérez Ortiz: (37 años, de Tierralta Córdoba, médico de urgencias). En el interrogatorio de parte practicado por el juez manifestó que los parceleros se acercaron donde su padre y le ofrecieron las parcelas y dependiendo la cantidad acordaban el precio. Frente a la asesoría que su padre realizó para comprar -dijo- que siempre solicitaba a los vendedores el certificado de tradición y libertad y que la tierra estuviera libre de otros negocios, de acuerdo con eso él les compraba. No sabe sí su padre se asesoró de algu en para saber si había alguna prohibición de enajenación de los predios. Afirmó que cree que un solo predio está a su nombre, el padre hacía los negocios y ellos firmaban las escrituras, en su caso en ese tiempo estaba estudiando y solamente las suscribía y no recuerda con quien. No sabe cuánto dinero se pagó por las tierras, porque esa parte la manejó el papá. Ellos acordaban un precio, él les pagaba y terminado el negocio. En ningún momento supo que los parceleros vendían sus parcelas porque tenían miedo, vendían

²⁹⁸ Folio. 4548. C. 16. Exp. P/pal. CD. Archivo dos.

porque no les iba bien con las tierras, las alquilaban para el cultivo de arroz y para pasto, ese era el negocio de ellos. Sabe eso porque antes de ir a estudiar se dedicaba a alquilar pastos de acuerdo a la cantidad de ganado que metían a las parcelas de ellos, le alquiló a los señores Diego, Cuitiva, Kerguelen y la señora Rosa, no recuerda otros nombres. Indicó igualmente que no sabe cuánto dinero cancelaron por las parcelas, porque su papá y ellos acordaban el valor; que durante ese tiempo no había presencia de paramilitares en El Tesoro, no se veía eso.²⁹⁹

Audrey Pérez Ortiz. (De Tierralta, 30 años, administradora en salud, y comerciante) Al absolver el interrogatorio formulado por el despacho, en resumen, relató que el padre se encargaba de los negocios de las parcelas, seis de ellas están a su nombre y del hermano, ellos iban a la notaría con los vendedores y firmaban las escrituras y no recuerda el nombre de los parceleros. Reiteró que no tiene conocimiento cuánto dinero pagaron por predio porque de eso se encargaba el padre.³⁰⁰

Oliva Rosa Ortiz Flores (57 años, de Tierralta, comerciante, estudios de primaria, casada con Adalberto Pérez, madre de cuatro hijos). Al interrogatorio de parte formulado por el juez, en sumario relató que los reclamantes cuando tenían necesidades llegaban donde ellos a ofrecer las parcelas porque no tenían los papeles de Incora al día y empezaron a ofertar por partes y ellos fueron comprando. El esposo como cabeza de hogar se encargaba de las compras y presenció los negocios siempre juntos todos. No recuerda cuántas parcelas adquirieron y tampoco a quienes. Los parceleros vendían una parte para poner el predio al día con los papeles y ellos fueron comprando de a poco. Las parcelas no están dedicadas a nada porque son puros potreros y la gente vendía porque no les servían para cosechar sino solo para pasto y en el momento tienen ganado propio. No sabe exactamente cuánto ganado tienen actualmente porque su esposo lleva las cuentas, son ocho potreros para eso. Los requisitos que exigían a los vendedores eran el paz y salvo expedido por el Incora y

²⁹⁹ Folio 4548. C. 16. Exp. P.pal. CD. Archivo tres.

³⁰⁰ Folio 4548. C. 16. Exp. P.pal. CD. archivo cuatro.

hacer la escritura para cada uno de ellos. Iban donde el contador para que revisara la documentación, que estuvieran al día con la precitada institución, de lo contrario él decía que no podía comprar; que el Incora no verificaba que otras exigencias eran necesarias para poder comprar. Agregó igualmente que no sabe para qué el Incora adjudicó esas tierras, a eso no le prestó atención. Refiere que para el año 90 al 2003 la seguridad en la zona era buena nunca se presentó nada, a los alrededores se escuchaba pero por ahí no. En los contornos se escuchaba que estaba esa gente refiriéndose a los grupos armados, que estaba Mancuso por ahí, todo el mundo lo sabía que en Ralito si permanecían pero en la zona de donde adquirieron los predios no. No tuvo conocimiento de la muerte de algún parcelero de la zona.³⁰¹

Las precedentes versiones del grupo Pérez Ortiz, no conducen a conclusión diferente a la arriba expuesta, de que ellos no lograron demostrar la buena fe exenta de culpa, pues se limitaron solamente a la revisión del certificado de libertad y el paz y salvo expedido por el Incora, no investigaron la causa por la cual los campesinos vendían sus parcelas y las restricciones que había frente a ley de tierras para adquirirlas, la asesoría de un contador público a la que acudieron no era la más idónea o adecuada en esta materia en cuanto se limitaba al examen del folio de matrícula inmobiliaria y a la comprobación de la existencia del paz y salvo expedido por el Incora; de modo que no hay lugar al reconocimiento de compensación alguna.

5.5. La calidad o no de segundos ocupantes de los opositores

La Corte Constitucional frente a este tema ha señalado que: *“Los segundos ocupantes como fenómeno social y procesal no está contemplado expresamente por la Ley 1448 de 2011. De ahí la importancia de generar políticas y soluciones judiciales para garantizarles sus derechos constitucionales y la restitución efectiva. Es una obligación constitucional y reglamentaria del juez de restitución analizar la situación de los segundos ocupantes, a partir de un estándar probatorio diferenciado, y brindar respuestas de fondo a su situación, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales*

³⁰¹ Folio 4548. C. 16. Exp. Ppal. Archivo Quinto.

así como el derecho a la restitución de las víctimas y no reproducir las problemáticas rurales³⁰².

También ha dicho el Tribunal constitucional patrio que *“los jueces de restitución han de ser tan cautos en la diferenciación del estándar probatorio exigible, tanto **para identificar a población vulnerable desligada de las cadenas de despojo y reconocerlos como segundos ocupantes de buena fe simple**, como para determinar a quienes debe exigírseles el canon de probidad calificado dispuesto por la Ley 1448 de 2011, esto es, la buena fe exenta de culpa, cuando no se trate de individuos en situación de vulnerabilidad, ni en el momento del asentamiento ni en la actualidad”*.³⁰³

Conforme al anterior precedente y siguiendo los parámetros señalados en la sentencia C-330 de 2016, procede la Sala a pronunciarse sobre si los opositores poseen la calidad o no de segundos ocupantes, y aunque ello no se invocó expresamente como medio de defensa sí es obligación de la corporación o del operador jurídico pronunciarse frente a este fenómeno.

En estos casos sometidos a consideración de la Sala, la situación de: Inmobiliaria Vizcaya S.A., Inversiones San Michel y Cía. S.C.A. y la Familia Pérez no pueden elevarse a la categoría de segundos ocupantes por las siguientes razones: **i)** No probaron la buena fe exenta de culpa como viene de analizarse; **ii)** los inmuebles que adquirieron no fueron para su propia subsistencia sino que tipifican una forma de concentración de la propiedad de la tierra con fines de implementación de proyectos de ganadería extensiva, aprovechando la opulencia económica y en contravía de las previsiones de la ley 160 de 1994; **iii)** Carecen de la condición de vulnerabilidad, pues no se trata de sujetos de especial protección o que tengan la calidad de víctimas para beneficiarse de la prerrogativa en estudio; y, **iv)** aunque no tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo o abandono forzado de

³⁰² Sentencia T-315 de 2016.

³⁰³ T-315-16

los reclamantes, si hubo un aprovechamiento de esa condición; **v)** No están comprometidos los derechos fundamentales de los opositores, pues poseen otros inmuebles que les garantizan el acceso a la vivienda y al mínimo vital, pues de los bienes restituidos no está probado que derivan su sustento y el de sus familias; y, **vi)** menos está demostrado un estado de urgencia y necesidad que amerite la adopción de medidas urgentes para la protección de sus prerrogativas constitucionales.

Conforme a todo lo anteriormente considerado, quedan resueltas las oposiciones, los alegatos formulados; de igual modo, quedan decididos los reparos impetrados por el Agente del Ministerio Público en su escrito conceptual, sin que haya lugar a conceder su pedimento de una reparación simbólica, en su lugar se ordenará expedir y remitir copias del presente expediente y la sentencia proferida, al Centro de Memoria Histórica para que forme parte del archivo general de la Nación y como una forma de contribuir a esclarecer los hechos, los responsables y las condiciones que hicieron posible el conflicto armado que rodearon al Departamento de Córdoba, de apoyar la búsqueda de la verdad por la cual se fomentó la violencia en nuestro país, promover la comprensión de las causas y consecuencias de esa violencia política e interpelar a la sociedad sobre las dinámicas institucionales, políticas y sociales que lo desencadenaron y degradaron, para aportar a la realización del derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad en general, y a las garantías de no repetición.

6. Protección del derecho a la restitución jurídica y material.

6.1. Con apoyo en todo lo expuesto, la Sala protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas aquí reclamado por la Unidad en representación de las víctimas referenciadas en el presente proceso y que se anotarán en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia, en aplicación del parágrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 del 2011 en donde resulte del caso, se ordenará la restitución jurídica y material de las parcelas de que dan
Expediente radicación: 23001-3121-001-2014-00035-00. Página 192

cuenta los cuadros **1** a **26** del acápite **4.1** de esta decisión con las especificaciones allí contenidas que se tienen por incorporadas a la parte resolutive de este fallo para efectos de su plena identificación e individualización, así, en su orden a favor de los siguientes reclamantes cuyos nombres, apellidos y números de identificación enseguida se relacionan:

Parcela No 6 del Grupo 2 descrita en cuadro 1 a Esperanza María Cuitiva Ruiz (C.C. 34.785.155), Félix Manuel Díaz Cuitiva (C.C. 78.742.420), Marcelo de Jesús Díaz Cuitiva (C.C. 6.884.599) y Adalberto Antonio Díaz Cuitiva (C.C. 15.608.021), dicha restitución opera en la proporción que dan cuenta las escrituras públicas de compraventa N° 259 del 7 de abril de 2002 y 342 del 16 de mayo de 2002 ambas de la Notaria Única de Tierra, registradas en la matrícula N° 140-66963, cuyos derechos les fueron adjudicados en la sucesión de **Justo Manuel Díaz Martínez** protocolizado con el instrumento público N° 536 del 20 de junio de 1996, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 140-36191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Parcela No 7 Grupo 3 descrita en cuadro 2 a Custodia María Pérez Nisperuza, (C.C. 26.229.544) y de la sucesión ilíquida de Guillermo Manuel Nieto Morales (q.e.p.d.) representada por Judiht del Carmen Nieto Martínez (C.C. 50.974.470), Luis Enrique Nieto Martínez (C.C. 15.614.688), María Elena Nieto Martínez (C.C. 26.214.840), Rosa del Carmen Nieto Martínez (C.C. 26.215.955) y Jesús Manuel Nieto Martínez (C.C. 78.764.202).

Parcela No 6 Grupo 5 descrita en cuadro 3 a Elvira Cogollo Arrieta (C.C. 26.211.678), junto con su compañero permanente Jaime Arturo Díaz Márquez (C.C. 15.605.576).

Parcela No 9 Grupo 4 descrita en cuadro 4 a Marina Martínez Villalba (C.C. 26.212.162) y de la sucesión ilíquida de Rafael Octavio Ayala (q.e.p.d.) representada por Alexis Antonio Ayala Martínez (C.C. 1.073.996.958), Ana Milena Ayala Martínez (C.C. 50.640.499), Luz

Marina Ayala Martínez (C.C. 26.228.114), Martha Elena Ayala Martínez (C.C. 26.228.101), Edna Judiht Ayala Martínez (C.C. 45.762.973), Diana Esther Ayala Martínez (C.C. 50.640.174), Rafael Darío Ayala Martínez (C.C. 78.742.604 y Mayra Estella Ayala Martínez (C.C. 43.731.354).

Parcela No 4 Grupo 3 descrita en cuadro 5 a Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez (C.C. 26.172.172), junto con su ex compañero permanente Máximo Antonio Feria Therán (C.C. 15.605.273).

Como respecto de este predio se presenta **doble reclamación** respecto de lo pretendido por Máximo Antonio Feria Therán en el proceso acumulado radicación 2015-00169, congruente con lo dispuesto en precedencia, se hará el correspondiente pronunciamiento en el acápite **6.2.**, destinado a motivar las decisiones que en torno a esa reclamaciones hayan de adoptarse.

Parcela No 7 Grupo 5 descrita en cuadro 6 a José Isabel Suárez González (C.C. 3.639.427), junto con su compañera permanente Julia Rosa Argumedo Borja (C.C. 42.651.257).

Parcela N° 3 Grupo 5 descrita en cuadro 7 a Gabriel David Oviedo Arrieta (C.C. 6.568.327), junto con su esposa, Adelaida del Carmen Pérez Pastrana (C.C. 34.963.494).

Parcela N° 5 Grupo 5 descrita en cuadro 8 a Modesto Manuel Contreras Hernández (C.C. 2.818.3949), junto con su compañera permanente Magaly Díaz Arrieta (C.C. 34.984.514).

Parcela No 10 Grupo 4 descrita en cuadro 9 a José Miguel Díaz Ortiz (C.C. 2.824.658), junto con su compañera permanente Débora Ruth Patrón Argel (C.C. 41.346.865).

Parcela No 1 Grupo 3 descrita en cuadro 10 a Remberto Antonio Cabrales Sotelo (C.C. 2.780.660) junto con su esposa Delia Rosa Tordecilla López (C.C. 34.956.080).

Parcela No 1 Grupo 5 descrita en cuadro 11 a Moisés Optaciano Escobar Patrón (C.C.6.860.407) junto con su esposa, Betty del Socorro García Romero (C.C. 6.860.407).

Parcela No 5 Grupo 5 descrita en cuadro 12 a Manuel Álvarez Sánchez (C.C. 15.605.995) junto con su compañera permanente Martha Irene Martínez León (C.C. 26.212.425).

Parcela No 4 Grupo 5 descrita en cuadro 13 a Luis Gonzaga Gutiérrez Doria (C.C. 10.970.269) junto con su esposa Rebeca Padilla Rodríguez (C.C. 34.956.900).

Parcela No 8 Grupo 4 descrita en cuadro 14 a Gregorio Segundo Acosta Montalvo (C.C. 6.868.236) junto con su esposa Mirtha Isabel Guevara Ramos (C.C. 50.860.830).

Respecto de esta parcela, conforme se consideró en principio, existe **doble reclamación** por lo que respecto a las pretensiones que sobre el mismo se dirigieron por parte de Martha Cecilia Tuberquia Álvarez (50.888.479) y los sucesores de Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera (q.e.p.d.) a saber: Karen Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.976.411) Álvaro Javier Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.984.723), Iris Yamiles Rodríguez Tuberquia (C.C. 26.231.589) e Ismary Jazmín Rodríguez Tuberquia (C.C. 50.976.137), se realizarán las consideraciones respectivas en el acápite **6.2**

Parcela No 4 Grupo 4 descrita en cuadro 15 a Luis Álvarez Sánchez (C.C. 15.605.967) junto con su compañera permanente Neris Judith Márquez Orozco (C.C. 50.974.058).

Parcela No 2 Grupo 5 descrita en cuadro 16 a Juan Bautista Causil Castro (C.C. 15.606.573) junto con su compañera permanente Rosa del Carmen Calao Fabra (C.C. 26.211.624).

Parcela No 6 Grupo 3 descrita en cuadro 17 a la sucesión ilíquida de **José Miguel Torres Ortega** (q.e.p.d.) (C.C. N° 6.858.039) y **María de la Paz Córdoba de Torres** (q.e.p.d.) (C.C. N° 26.209.910).

Parcela No 3 Grupo 4 descrita en cuadro 18 a **Luis Alfredo Kerguelen Arrieta** (C.C. 6.887617) junto con su esposa, **Emidia Isabel Cogollo Cogollo** (C.C. 34.993223).

Parcela No 7 Grupo 2 descrita en cuadro 19 a **Marcelo de Jesús Díaz Ruiz** (C.C. 6.884.599 junto con su esposa **Luz Marina Méndez Gómez** (C.C. 26.213.079).

Parcela No 7 Grupo 4 descrita en cuadro 20 a **Israel Eladio Negrete Durango** (C.C. 15.610.027 junto con su compañera permanente **Dina Elfi Spir Aldana** (C.C. 26.229.682).

Como respecto de esta parcela se presenta doble reclamación, en acápite **6.2.3.** se hará el pronunciamiento respectivo en torno a lo pretendido con respecto a dicho predio por parte de **Víctor Manuel Reyes Arrieta** (C.C. 6.570.205) y de la sucesión ilíquida de **Elida del Carmen Puche Barrera** (q.e.p.d.) representada por **Víctor Manuel Reyes Puche** (C.C. 15.614.690), **Martha Cecilia Reyes Puche** (C.C. 50.905.968), **Petrona José Reyes Puche** (C.C. 39.417.295), **Fredy Antonio Reyes Puche** (C.C. 78.716.875), **Julio David Reyes Puche** (C.C. 1.067.942.053), **Sabina Reyes Puche** (C.C. 50 925.642), **Diana Esther Reyes Puche** (C.C. 1.068.416.780) y **Jorge Luis Reyes Puche**

Parcela No 4 Grupo 2 descrita en cuadro 21 a **Diego Martínez González** (C.C. 10.765.037 junto con su compañera permanente **Adela Rosa Carrascal Martínez** (C.C. 34.875.189).

Parcela N° 5 Grupo 3 descrita en cuadro 22 a **Pedro Santo Martínez Bolaño** (C.C. 15.606.431) junto con su compañera permanente **Nancy del Carmen Benítez Herriández** (C.C. 26.211.242).

Parcela No 1 Grupo 2 descrita en cuadro 23 a Juan Francisco Ruiz Monsalve (C.C. 15.608.781) junto con su compañera permanente Cecilia Elena Díaz Bravo (C.C. 26.329.301).

Parcela No 2 Grupo 1 descrita en cuadro 24 a Luis Alfonso Romero Espitia (C.C. 78.485.025) junto con su compañera permanente Nicolasa Esther Acosta Navas (C.C. 50.974.794).

Parcela No 3 Grupo 1 descrita en cuadro 25 a Jairo Enrique Assias Vargas (C.C. 15.605.533) junto con su esposa Liris Maritza Díaz Bonolis (C.C. 26.249.964).

Parcela No 2 Grupo 3 descrita en cuadro 26 a Manuel Rubio Díaz (C.C. 78.140.059) junto con su compañera permanente Yolmis del Carmen Villalba (C.C. 10.765.037),

En favor de los anteriores reclamantes se dispondrán las medidas complementarias que consagra la Ley 1448 de 2011.

6.2. Eventos de doble Reclamación.

6.2.1 Parcela 4, Grupo 3. individualizada en el cuadro número 5 del acápite 4.1. De este predio se dispuso la restitución jurídica y material en acápite 6.1 precedente en favor de **Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez** pero es reclamado también en el proceso acumulado radicación 2015-00169 por parte de **Máximo Antonio Feria Therán** lo que impide la restitución jurídica y material en favor de este último.

La primera adjudicación se hizo a favor de **Máximo Antonio Feria Therán**, quien abandonó el fundo porque recibió amenazas, allí quedó su compañera Rosalba de Carmen de Hoyos Martínez e hijos. La segunda adjudicación, previa declaración de caducidad de la inicial, se hizo a **Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez**, que por miedo a los grupos ilegales vendió parte de la tierra. Entonces para efectos de la restitución dispuesta en acápite 6.1. se declarará la nulidad de la

Resolución N° 827 de 1997 por la cual se decretó la caducidad. De igual modo, también la nulidad de la escritura 424 del 7 de junio de 2002 de la Notaría Única de Tierra con la que Hoyos Martínez enajenó una parte a Andi y Audrey Pérez Ortiz,³⁰⁴ ello, como ya se dijo en aplicación del numeral 3ro de artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Por lo tanto, la restitución jurídica y material se dispondrá a favor de los referidos reclamantes, porque para el momento del primer desplazamiento los dos habitaban en el predio y tenían hijos comunes, además, el propósito de ley 160 de 1994 es favorecer a familias de escasos recursos y según la ley de víctimas el título deberá otorgarse a nombre de los esposos o compañeros que al momento del despojo o abandono cohabitaban, así al instante de su entrega no están unidos por ley.³⁰⁵ En esa medida, **se negará la pretensión de restitución por compensación pedida por Máximo Antonio Feria Therán** en el proceso acumulado 2015-00169, toda vez que se estaría beneficiando doblemente con restitución jurídica y material, y compensación a una sola familia en detrimento de los derechos de otras víctimas que también merecen protección y en contravía de la prohibición de doble reparación y compensación que como principio consagra el artículo 20 de la ley 1448 de 2011. En consecuencia se hará prevalecer el folio de matrícula inmobiliaria 140-71406³⁰⁶ y en su anotación número uno en virtud de la presente sentencia que constituye título de propiedad suficiente³⁰⁷ se dispone que además de inscribir como titular del derecho de dominio del predio que identifica se inscriba como condómine en común y proindiviso a Máximo Feria Therán identificado con cédula de ciudadanía 15.605.273 de Tierralta Córdoba.

Así, en este caso concreto, la restitución jurídica y material se hará en beneficio de los citados actores, pero en la proporción que da cuenta la escritura N° 424 del 7 de junio de 2002 de la Notaría Única de Tierralta cuya copia obra a folios 1087 a 1088 del cuaderno 4 del expediente principal, y la entrega real en área de dos (2) hectáreas más cinco mil

³⁰⁴ Numeral 1º, artículo 77, Ley 1448 de 2011.

³⁰⁵ Parágrafo 4, artículo 91, Ley 1448 de 2011.

³⁰⁶ Folio 1058 del cuaderno 4 del expediente principal

³⁰⁷ Ley 1448 de 2011 artículo 91 inciso 1.

metros cuadrados señalada en el precitado título escriturario y delimitada por los linderos allí descritos, porque según la manifestación de Rosalba del Carmen de Hoyos, ella detenta el uso, goce, y disfrute del resto de la parcela.

6.2.2. Parcela 8, Grupo 4., descrita en el **cuadro 14 del acápite 4.1.**

Este predio también es objeto de doble reclamación pero conforme lo dispuesto en el acápite 6.1. del mismo se dispuso la restitución jurídica y material en favor de **Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos** lo que imposibilita proceder de la misma manera frente a pretensión que de igual estirpe eleva **Martha Cecilia Tuberquia Álvarez** y los herederos de de **Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera** (q.e.p.d.), Karen Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.976.411) Álvaro Javier Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.984.723), Iris Yamiles Rodríguez Tuberquia (C.C. 26.231.589) e Ismary Jazmín Rodríguez Tuberquia (C.C. 50.976.137)

El citado predio se adjudicó en un primer momento en favor de **Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera** (q.e.p.d.) conforme resolución INCORA 0098 del 20 de febrero de 1998 citada en la 0533 del 30 de mayo de 1997 vista a folios 481 y 482 del cuaderno 3 del expediente acumulado de radicación 2015-00169. En una segunda ocasión en beneficio de **Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos**. Así para efectos de lo señalado en el acápite **6.2.1.** Con respecto a dicho predio, se dispondrá la nulidad de la Resolución 0533 del 30 de mayo de 1997³⁰⁸, por la cual se dejó sin valor ni efecto la primera adjudicación y también se deja sin vigor la Resolución 0963 del 29 de agosto de 1997, por la que se adjudicó la parcela a Acosta Montalvo y Guevara Ramos; igual suerte correrá la escritura pública N° 454 del 14 de junio de 2002 otorgada en la Notaría Única de Tierralta, por la que Gregorio Segundo Acosta y Mirtha Isabel Guevara Ramos enajenaron el predio a Inversiones González y Uribe Ltda. También se decretará la nulidad del título escriturario N° 343 del 16 de febrero de 2004 instrumentada ante la Notaría 17 de Medellín por

³⁰⁸ Vista en folios 1877 y 1878 del cuaderno 7 del expediente principal y en folios 481 a 482 del cuaderno 3 del expediente acumulado radicación 2015-00169.

el que esta sociedad transfirió el dominio a Inmobiliaria Vizcaya. Así, la **restitución jurídica y material como se ordenó en acápite 61. se hará a favor de Gregorio Segundo Acosta Montalvo y su compañera permanente Mirtha Isabel Guevara Ramos** quienes fueron los que más recientemente sufrieron el despojo y por consecuencia de no procederse de ese modo sufrirían con mayor rigor el desarraigo, y **la restitución por compensación** con otro predio de las mismas características y de idéntico avalúo al que arroje en la actualidad el restituido materialmente, se hara en beneficio de Martha Cecilia Tuberquia Álvarez y de la sucesión ilíquida de Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera (q.e.p.d.) representada en el curso de este trámite por Karen Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.976.411) Álvaro Javier Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.984.723), Iris Yamiles Rodríguez Tuberquia (C.C. 26.231.589) e Ismary Jazmín Rodríguez Tuberquia (C.C. 50.976.137) conforme lo solicitado por la UAEGRTD en el acápite de "Casos de doble reclamación" que se consigna en el haz y envés del folio 28 del cuaderno uno del expediente radicación 2015-00169,³⁰⁹ quien a su vez en la acción principal exhortó la restitución jurídica y material para los otros reclamantes³¹⁰ y por cuanto de este segundo grupo de reclamantes del mismo predio, al haberse restituido jurídica y materialmente en favor de los inicialmente señalados, se ubican en la circunstancia prevista en el literal "b" del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 dando lugar a que en favor de este segundo grupo se le deba realizar la restitución por un predio de similares características a la parcela descrita en el cuadro **14** del acápite **4.1**, actualmente denominado "Parcela #8 El Desvelo"³¹¹ del que conforme acápite 7 del informe técnico predial 126548³¹² se estableció que cuenta con área de 9 hectáreas más 8694 metros cuadrados y las demás particularidades de que da cuenta el referido documento y en cuanto a su valor el que arroje su avalúo actual.

En consecuencia por virtud de esta sentencia la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con jurisdicción en el lugar de ubicación del

³⁰⁹ Folio 29. C.1 Exp. Acumulado.

³¹⁰ Folio 125. C. 1. Exp. P/pal.

³¹¹ Folios 1850 a 1853 del cuaderno 7 de 11 en la solicitud principal

³¹² Folios 1892 a 1896 ibidem

predio abrirá el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para que con origen en la presente sentencia se inscriba el dominio sobre dicho bien en favor de **Gregorio Segundo Acosta Montalvo y su compañera permanente Mirtha Isabel Guevara Ramos.**

6.3 Parcela 7, Grupo 4 descrita en el cuadro número 20 del acápite 4.1 al igual que en caso anterior es objeto de doble reclamación y que de éste predio por virtud de la orden de restitución jurídica y material que se ordenó en acápite 6.1 que antecede en favor de **Israel Eladio Negrete Durango** (C.C. 15.610.027 junto con su compañera permanente Dina Elfi Spir Aldana (C.C. 26.229.682), se imposibilita su restitución material en favor de **Víctor Manuel Reyes Arrieta** (C.C. 6.570.205) lo que nos ubica en la circunstancia prevista en el literal "b" del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 dando lugar a que, en favor de este segundo reclamante que concurre por el mismo predio, se le deba realizar la restitución de un predio de similares características a la parcela descrita en el cuadro **20** del acápite **4.1** para lo cual se tendrán en cuenta el informe técnico de georreferenciación que a este corresponde y su actual avalúo.

Ello en atención a que con respecto a este predio, la primera adjudicación se realizó a favor de **Víctor Manuel Reyes Arrieta** con la Resolución 1038 del 31 de mayo de 1988³¹³ inscrita como anotación número 8 en el folio de matrícula 140-35714³¹⁴, la que fue revocada con la Resolución 0829 del 29 de abril de 1993 invocando que el referido señor renunció a ese derecho, inscrita como anotación número 15 del precitado folio. La segunda adjudicación se hizo a favor de **Israel Eladio Negrete Durango y Dina Elfi Spir Aldana** (q.e.p.d.) con la Resolución 100 del 20 de febrero de 1997 de forma individual según reza la anotación número 32 del folio que se viene citando, por lo cual originó la apertura del folio 140-75333 donde como anotación número uno se inscribe la citada resolución numero 100 como título origen del dominio; estos enseguida con la escritura pública N° 099 del 21 de enero de 1999 de la Notaría Única de Tierralta enajenaron el inmueble a

³¹³ Vista a folios 2370 a 2372 del cuaderno 8 del expediente principal.

³¹⁴ Folio 2366 del cuaderno 8 del expediente principal

Inversiones González y Uribe Ltda., quien hizo lo propio con el título escriturario N° 343 del 16 de febrero de 2004 de la Notaría 17 de Medellín a favor de Inmobiliaria Vizcaya S. A.. Así, al declarar la nulidad del primer acto y el decaimiento de los posteriores, **se reitera que la restitución jurídica y material se dispensará a favor de Israel Ignacio Negrete Durango y Dina Elfi Spir Aldana** sobre el predio citado en este numeral, cuya plena individualización consta en el informe Técnico 128677 que milita en folios 2389 a 2391 del cuaderno 8 del expediente principal y la **restitución por equivalencia en beneficio de Víctor Manuel Reyes Arrieta** atendiendo a que si bien se predica que su compañera permanente era Elida del Carmen Puche Barrera de quien como consta en el registro civil de defunción serial 06371912 visto en folio 2360 del cuaderno 3 del expediente principal, falleció el 31 de marzo de 1990, entonces si el despojo jurídico ocurrió en 1993, para ese entonces ya no ostentaba tal calidad. Lo anterior, en acatamiento al acuerdo del 6 de noviembre celebrado ante la Unidad de Tierras rubricado por los referidos reclamantes que se cita la UAEGRTD en el acápite 12.1.2 de la demanda del expediente principal³¹⁵ y para cuya equivalencia se tendrá en cuenta el área y características señaladas en el preciado informe técnico de georreferenciación.

Las compensaciones antes referidas son procedentes, porque hubo despojos sucesivos o continuos y el predio se restituyó a una de las víctimas, tipificándose así la causal "b" del artículo 97 de la ley 1448 de 2011 y se materializará con un bien inmueble de similares características al que fueron objeto de despojo. El Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental.

Se concederá al referido Fondo, un término máximo de seis (6) meses para la realización de la compensación y dará participación directa y suficientemente informada a los citados solicitantes e informará a esta Sala mes a mes los avances en la gestión ordenada. El predio que

³¹⁵ Folio 153 del cuaderno uno del expediente principal.

eventualmente se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Con lo aquí dispuesto, se da cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 ibídem que dispone: *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley"*.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T- 364 de 2017 emitida por la Corte Constitucional, el cual es de obligatorio acatamiento, la restitución respecto de las víctimas fallecidas se ordenó, como viene de verse, a favor de la masa hereditaria. Ciertamente, el Tribunal Constitucional en la referida decisión precisó que *"para efectos sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos"*; entonces en aplicación de esa tesis los herederos de los causantes que se refirieron en los numerales anteriores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 4 y 118 de la ley 1448 de 2011 están habilitados para que sean restituidos en la parte que por ley correspondía a aquellos, y están facultados para promover el respectivo proceso de sucesión ante el juez o notario competente conforme a la legislación civil y los principios que rigen la materia.

Para tal propósito, se ordenará a la **Defensoría del Pueblo –Regional Córdoba-** que de sus defensores designe al que en cada caso le corresponda asesorar jurídicamente a los reclamantes y además, los represente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que no genere costos para ellos siguiendo el principio establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De ahí que se exhortará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba-, para que facilite a la Defensoría del Pueblo toda la información pertinente para el buen desarrollo de la gestión, sirviendo de enlace entre la entidad y los beneficiados con la orden. Igualmente la Secretaria de esta Sala expedirá las copias que el servidor de la Defensoría del Pueblo que se designe remande para ejercer la actividad encomendada quien quedara obligado a observar el carácter confidencial de la información a que acceda.

7. Medidas complementarias a la restitución.

7.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

La Directora de Registro de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante certificación calendada 5 de mayo de 2015³¹⁶ informó que los siguientes reclamantes **no** están incluidos en el RUV:

Reclamante	Identificación
Esperanza María Cuitiva Ruiz	234.784.155
Custodia María Nisperuza	26.229.544
Marina Martínez Villalba	26.212.162
Luis Gonzaga Gutiérrez Doria	10.970.269
Luis Álvarez Sánchez	15.605.967
Marcelo de Jesús Díaz Ruiz	6.884.599
Israel Eladio Negrete Durango	15.610.027
Manuel Rosendo Torres Córdoba	15.610.390
Juan Francisco Ruiz Monsalve	15.608.781
Luis Alfonso Romero Espitia	74.485.025

³¹⁶ Folio 4439 C. 16 Exp. P/pal

De igual forma indicó que los accionantes que enseguida se relacionan sí aparecen registrados en estado activo así:

Elvira Cogollo Arrieta (C.C. 26.211.678) está incluida en el RUV desde el 18 de septiembre de 2012.

Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez (CC.26.172.172) incluida en el RUV desde el 27 de abril de 2011.

José Isabel Suarez González (C.C. 3.639427) incluida desde el 15 de agosto de 2002.

Gabriel David Oviedo Arrieta (C.C. 6.568.327) incluido desde 10 de abril de 2015.

Modesto Manuel Contreras Hernández (C.C. 2.818.394) incluido desde 3 de julio de 2001.

José Miguel Díaz Ortiz (C.C. 2.824.68) incluido desde el 26 de noviembre de 2012.

Remberto Antonio Cabrales Sotelo (C.C. 2.780.660) incluido desde 14 de mayo de 2013.

Moisés Optaciano Escobar Patrón (C.C. 6.860.407) incluido desde el 28 de febrero de 2011.

Gregorio Segundo Acosta Montalvo (C.C. 6.868.236) incluido desde 16 de agosto de 2011.

Juan Bautista Causil Castro (C.C. 15.606.573) incluido desde el 6 de diciembre de 2012.

Luis Alfredo Kerguelen Arrieta (C.C. 6.887.617) incluido desde el 25 de julio de 2013.

Víctor Manuel Reyes Arrieta (C.C. 6.570.205) incluido desde el 1º de septiembre de 2009.

Diego Martínez González (C.C. 10.765.037) incluido desde el 16 de agosto de 2011.

Pedro Santo Martínez Bolaño (C.C. 15.606.431) incluido desde 26 de julio de 2014.

Jairo Enrique Assias Vargas (C.C. 15.605.533) incluido desde el 28 de junio de 2013.

Entonces conforme a la anterior información se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que sí aún no lo ha hecho, proceda a incluir en su base de Expediente radicación: 23001-3121-001-2014-00035-00.

datos a los solicitantes y sus núcleos familiares en cuyo favor se ordena la restitución que todavía no figuran en el RUV conforme a la certificación ya referida.

Con dicha inscripción en el RUV, se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como tales les asiste.

En ese entendido, se les garantizará a las víctimas amparadas y a sus núcleos familiares respectivos, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias mediante atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, para el efecto, deberá incluir a los solicitantes beneficiados y a su núcleos familiares que aún no lo estén en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se instará a tal entidad, para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran, rindiendo informes periódicos bimensuales con destino a este proceso para el ejercicio del respectivo control del cumplimiento de lo ordenado.

7.2. Afectaciones a las parcelas.

7.2.1. Según la información suministrada por la UAEGRTD apoyada en los Informes Técnicos Prediales, las parcelas objeto de restitución tienen las siguientes afectaciones:

Cuadro Nro. 11

Parcela No./ Grupo, Informe Técnico Predial	RONDAS DE RÍOS, CIÉNAGAS, LAGUNAS	AFECCIONES LOCALES-USO-POT	HIDROCARBUROS O EXPLORACIÓN MINERA.	ZONA DE RIESGO	ZONIFICACIÓN FORESTAL, PARQUES NACIONALES O TERRITORIO COLECTIVOS
6/2 317 126471		Zona de pastos para ganadería extensiva con protección de humedales y fauna.	Zona de explotación de hidrocarburos	Amenaza Baja por remoción en masa	
7/3 318 128759	Zona de ciénaga por inundación	Zona de pastos para ganadería extensiva con protección de humedales y fauna.	Zona de explotación de hidrocarburos	Zona de amenaza por alta inundación	
6/5 319 69640		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración hidrocarburos.	Amenaza Baja por remoción en masa	
9/4 320 N° 126655	Zona de ciénaga por inundación	Zona de pastos para ganadería extensiva con protección de humedales y fauna.	Zona de Exploración hidrocarburos.	Zona de amenaza por alta inundación y baja por remoción de masa.	
4/3 321 N° 126533		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración hidrocarburos	Amenaza Baja por remoción en masa	
7/5 322 N° 128031	Zona de ciénaga por inundación	Zona de pastos para ganadería extensiva y protección de humedales y fauna.	Zona de Exploración hidrocarburos	Zona de amenaza alta inundación y baja por remoción de masa.	
3/5 323 N° 76183		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración hidrocarburos	Amenaza Baja por remoción en masa	
5/5 324 N° 69665		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración hidrocarburos	Amenaza Baja por remoción en masa	
10/4 325 N° 124477	Zona de ciénaga por inundación	Zona de pastos para ganadería extensiva y protección de	Zona de Exploración hidrocarburos	Zona de amenaza alta inundación y baja por remoción de masa.	

³¹⁷ Folio 640. C. 3. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

³¹⁸ Folio 765. C.3. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

³¹⁹ Folio 911. C.4. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

³²⁰ Folio 1015. C.4. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

³²¹ Folio 1083. C.4. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

³²² Folio 1148. C.4. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

³²³ Folio 1219. C. 5. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

³²⁴ Folio 1312. C. 5. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

³²⁵ Folio 1381. C. 5. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

		humedales y fauna.			
1/3 326 Nº 74260		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración de hidrocarburos	Amenaza Baja por remoción en masa	
1/5 327 Nº 52004		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración de hidrocarburos	Amenaza Baja por remoción en masa	
5/4 328 Nº 126779		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración de hidrocarburos	Amenaza Baja por remoción en masa	
4/5 329 Nº 126538		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración de hidrocarburos	Amenaza Baja por remoción en masa	
8/4 330 Nº 126548	Zona de ciénaga por inundación	Zona de pastos para ganadería extensiva y protección de humedales y fauna.	Zona de Exploración de hidrocarburos	Zona de amenaza alta por inundación y baja por remoción de masa.	
4/4 331 Nº 79986		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración de hidrocarburos	Amenaza Baja por remoción en masa	
2/5 332		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración de hidrocarburos	Amenaza Baja por remoción en masa	
6/3 333 Nº 128634.		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración de hidrocarburos.	Amenaza Baja por remoción en masa	
3/4 334		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de exploración de hidrocarburos	Amenaza Baja por remoción en masa	
7/2 335 Nº 126526	Zona de ciénaga por invierno	Zona de pastos para ganadería extensiva y protección de humedales y fauna.	Zona de Exploración de hidrocarburos.	Zona de pastos para ganadería extensiva y protección de humedales y fauna.	
7/4 336 Nº 128677	Zona de ciénaga por inundación	Zona de pastos para ganadería extensiva y protección de humedales y fauna.	Zona de Exploración de hidrocarburos	Zona de amenaza alta por inundación y baja por remoción de masa.	
4/2 337 Nº 79698	Zona de ciénaga por inundación	Zona de pastos para ganadería extensiva y protección de humedales y fauna.	Zona de Exploración de hidrocarburos.	Zona de amenaza alta por inundación y baja por remoción de masa.	
5/3 338 Nº		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona de Exploración de hidrocarburos.	Amenaza Baja por remoción en masa	

326 Folio 1480. C.5. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

327 Folio 1628. C.6. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

328 Folio 1713. C.6. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

329 Folio 1825. C.7. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

330 Folio 1892. C. 7. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

331 Folio 2009. C. 7. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

332 Folio 2616. C.9. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

333 Folio 2544. C. 9. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

334 Folio 3537. C. 12. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

335 Folio 2334. C. 8. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

336 Folio 2389. C. 8. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

337 Folio 2766. C.10. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

338 Folio 2839. C.10. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

126629					
1/2 339 Nº 127387		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona Exploración de hidrocarburos	de	Amenaza media y Baja por remoción en masa
2/1 340 Nº 80800	Zona de ciénaga por invierno	Zona de pastos para ganadería extensiva y protección de humedales y fauna.	Zona Exploración de hidrocarburos.	de	Zona de amenaza alta por inundación y baja por remoción de masa.
3/1 341 Nº 126451		Zona de pastos para ganadería extensiva	Zona Exploración de hidrocarburos.	de	Amenaza Baja por remoción en masa
2/3 342 Nº ID 160269		Zona de pastos para ganadería extensiva. Uso potencia agrícola.	Área en Exploración Tipo Ponda 2012 AIH diciembre de 2014.		Amenaza Baja por remoción en masa

7.2.2. Y los Informes Técnicos de Georreferenciación allegados por la Unidad de Tierras indican lo siguiente.

Parcela No/ Grupo.	Diferencias de Áreas	Traslapes	Existencia o no de Viviendas	Cerramientos	
6/2 343 Nº 126465-126471.	05375 Hectáreas	No presenta traslapes	1 de propiedad de la reclamante y otra del hijo.	Presencia parcial de tendido eléctrico.	
7/3 344 Nº 128759.	02151 hectáreas	No traslapes	No registra.	Presencia parcial de tendido eléctrico.	
6/5 345	2.3113 Hectáreas. Sin explicación	No traslapes	No indica si hay o no vivienda.		
9/4 346 Nº 126655	0.86742 Hectáreas	No indica si hay o no traslapes	No indica	Nada dice.	
4/3 347 126533	0.1757 Hectáreas	No indica si hay o no traslapes	Presencia de un lago.	Sin cercas.	
7/5 348 Nº 128031	0.8730 Hectáreas	No traslapes	Nada Indica. Presencia de ganado.	Cuerpo de agua	Área de exploración 25.73%. AIH
3/5 349 Nº 76183	1.0337 Hectáreas	Sin traslapes.	Nada indica el informe.	Caminos de herradura y senderos	Área de exploración en su totalidad.

³³⁹ Folio 2904. C.10. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

³⁴⁰ Folio 2971. C.10. Exp. Principal. Informe Técnico Predial.

³⁴¹ Folio 3035. C.11. Exp. Principal. Informe Técnico Predial. 160269.

³⁴² Folio 598. C. 3. Expe. Acumulado. Informe Técnico Predial.

³⁴³ Folios 647-653. C. 3. Expediente Principal.

³⁴⁴ Folio 771-776. C. 3. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁴⁵ Folio 906-910. C. 4. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁴⁶ Folio 970-973. C. 4. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁴⁷ Folio 1051-1056. C. 4. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁴⁸ Folio 1155-1162. C. 4. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁴⁹ Folio 1210-1218. C. 5. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

5/5 350 Nº 69665	0.1349 Hectáreas	Nada indica.	Nada indica el informe.	Algunas Quebradas. Caminos de herradura y senderos. No linderos.	Área de exploración de 47.02%. ANH
10/4 351 Nº 124477	0.9347 Hectáreas	No existen traslapos.	No indica nada al respecto.	Lindero norte sin cercado.	Área de exploración en su totalidad.
1/3 No obra en el expediente.	1.7346 Hectáreas	No existen traslapos.		Fedes eléctricas. Caminos de herradura y senderos.	Información tomada Del Informe Técnico Predial.
1/5 352 Nº 52004	0.1099 Hectáreas	Sin traslapos. ITP.	No indica.	Existencia de lagos. Parcialmente clinderado.	
5/4 353 Nº 126779	1.8753 Hectáreas	Sin traslapos.	No cuerpo de agua	Caminos de herradura y senderos. Sin cercas.	
4/5 354 Nº 126538	0.9035 Hectáreas	No traslapos. ITP.	No cuerpo de agua. No vivienda.	Carreteables. herradura y senderos. Sin cercas.	
8/4 355 Nº 126548	0.0130 Hectáreas	No traslapos. ITP	No cuerpos de agua. No vivienda.	No evidencia cercas.	
4/4 356 Nº 79986	1.285 Hectáreas	No traslapos. ITP	Presencia de lagos. No registra vivienda.	No evidencia cercas en los linderos.	
2/5 357	1.5649 Hectáreas	Sin traslapos. ITP	No indica la existencia de vivienda.	Algunos linderos sin cerca	
6/3 358 Nº 128634	0.2227 Hectáreas	No existen traslapos.	Cuerpo de agua. No indica la existencia de vivienda	Presencia de tendido eléctrico.	
3/4 359 Nº 88955	0.4617 Hectáreas	No registra.	No registra vivienda. Nacederos.	Sin cercas.	
7/2 360 Nº 126526	0.64 Hectáreas	No existen traslapos. ITP	Quebracas y nacederos. Sin vivienda.	Cercado eléctrico	
7/4 361 Nº 128677	0.2224 Hectáreas	No existen traslapos.	No registra vivienda.	Nada menciona la existencia de cercas o no.	
4/2 362	0.0382 Hectáreas	No existen traslapos. ITP	No vivienda. Sin cuerpo de	Puntos sin cercas. Redes eléctricas.	

³⁵⁰ Folio 1285-1293. C. 5. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁵¹ Folio 1389-1395. C. 5. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁵² Folio 1619-1627. C. 6. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁵³ Folio 1684-1694. C. 6. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁵⁴ Folio 1832-1837. C. 7. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁵⁵ Folio 1864-1869. C. 7. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁵⁶ Folio 1951-1962. C. 7. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁵⁷ Folio 2585-2593. C. 9. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁵⁸ Folio 2549-2553. C. 9. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁵⁹ Folio 2206-2218. C. 8. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁶⁰ Folios 2316-2331. C. 8. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁶¹ Folio 2395-2400. C. 8. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁶² Folio 2756-2765. C. 10. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

Nº 79698			agua		
5/3 363 Nº 126629	0,2680 Hectáreas	No existen traslapos. ITP.	Sin vivienda. Presencia de lagos	Linderos sin cercas.	
1/2 364 Nº 127387	0,1210 Hectáreas	No existen traslapos	No, indica vivienda. Cuerpos de agua.	Tendido eléctrico	
2/1 365 Nº 80800	0,6472 Hectáreas	No existen traslapos ITP.	Flacaderos y lagos.	Sin cercas.	
3/1 366 Nº 126451	0,952 Hectáreas	No existen traslapos.	Cuerpos de agua.	Parcialmente cercado. Tendido eléctrico.	
2/3 367 Nº 160269	0,0 Hectáreas	No reporta traslapos.		Atravesado por la vía que conduce a Tierralta.	

Además de lo anterior, esos Informes Técnicos de Georreferenciación, en su mayoría concluyen que *“Los desplazamientos que se presentan entre la georreferenciación predial y la cartografía catastral son producto de las diferentes fuentes de información cartográfica. Las georreferenciaci3nes están sujetas a cambio en cuanto a forma y área debido a la incorporaci3n de nuevas de estas a la base de datos” (...)* y que *al realizar el montaje del predio georreferenciado y compararlo con el plano del Incora (325-731. Abril 09 de 1986), se concluye que hasta el momento no existen traslapos entre los colindantes y el predio objeto de restituci3n”.*

7.2.3. La Secretaría de Gobierno de la Administraci3n Municipal de Tierralta expres3 que las conclusiones de la visita realizada a los predios de la parcela El Tesoro fueron, que el nivel de amenazas por inundaci3n es bajo, que no existe peligro de remoci3n de masa porque la topografía del terreno es totalmente plana; que el uso potencial del suelo consiste principalmente en la explotaci3n ganadera extensiva, pero igualmente aptas para el establecimiento de cultivos de arroz y producci3n de peces por estanques piscícolas; que algunos de los predios pueden estar inmersos en un nivel de amenaza por inundaci3n bajo, por lo que sugiere se realicen trabajos de canalizaci3n o dragados del lecho de las

³⁶³ Folio 2847-2857. C. 10. . Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁶⁴ Folio 2909-2915. C. 10. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁶⁵ Folios 2960-2970. C. 10. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁶⁶ Folio 3027-3031. C. 11. Exp. Principal. Informe Técnico de Georreferenciación.

³⁶⁷ Folio 602-606. C. 3. Exp. Acumulado. Informe Técnico de Georreferenciación.

fuentes hídricas donde las aguas se acumulan y no tiene por donde evacuar³⁶⁸.

7.2.4. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge informó que luego de procesar la información recibida se deduce que el área de cada predio presenta afectación media y baja por inundación y baja por remoción de masas y que la mitigabilidad no se mide en el nivel de amenaza sino en el riesgo y para eso es necesario contar con estudios detallados de vulnerabilidad con lo que ellos no cuentan, por eso sugieren acciones para disminuir el riesgo.

Señaló igualmente, que los predios en cuestión están por fuera de zonas protegidas nacional o regional, no pertenecen a Parque Nacional Natural, pero sí están en zonas categorizadas como de aprovechamiento agrícola de clase III aptos para cultivos transitorios o permanentes, y por eso no pueden autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen alteración o transformación de su uso actual. Y que como algunos fundos están surcados o atravesados por quebradas o arroyos su uso debe estar destinado principalmente a la conservación de la cobertura vegetal y forestal, pero únicamente para el aprovechamiento de productos no maderables; que el uso potencial agrícola confirma que estas áreas deben ser utilizadas para la producción de agricultura sin alterar su capacidad agrologica³⁶⁹.

7.2.5. No sobra señalar que las parcelas aquí reclamadas fueron adjudicadas por el extinto Incora a campesinos de la región, a cada familia le correspondió un área de 10 hectáreas y vistos los Informes Técnicos Prediales y de Georreferenciación no se advierte mayor diferencia en cuanto al área solicitada y georreferenciada, pero si se debe definir que extensión opera para efectos de la restitución y la entrega material de las mismas. Para ese propósito serán las encontradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los respectivos Informes Técnicos

³⁶⁸ Folio 4100. C. 14. Exp. Principal.

³⁶⁹ Folios 4110-4115. C. 14. Exp. Principal

que fueron sometidos a contradicción dentro del presente trámite y que se entienden incorporados al presente fallo, obviamente sin alterar los linderos y demás especificaciones contenidas en las correspondientes Resoluciones de adjudicación que para cada parcelero expidió el entonces Incora en su momento. En ese sentido, se ordenará al IGAC que en el ámbito de sus competencias proceda a actualizar sus bases de datos cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la identificación e individualización que realizó la Unidad y en cada caso en particular los datos de los aquí favorecidos con la restitución, también se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería actualice la información de las parcelas restituidas conforme a la individualización de los bienes teniendo en cuenta los ITP levantados por la Unidad de Tierras y como se dijo, sin alterar los linderos señalados en los actos de adjudicación.

Los informes técnicos prediales y de georreferenciación también revelan que las parcelas no presentan traslapes con predios vecinos sino que evidencian la existencia de desplazamientos entre la cartografía predial del IGAC y el polígono georreferenciado debido a las diferentes fuentes de captura de la información espacial, metodologías de levantamiento y escala, de ahí que conforme a esa explicación las decisiones aquí adoptadas en cuanto área, coordenadas, linderos y características especiales de los predios tiene como base los informes técnico prediales rendidos para cada caso los cuales se tendrán como herramienta para efectos de realizar al entrega material.

Así mismo, la Sala estima, que todo ello no interfiere con el derecho a la restitución, pero que sí deberá conservarse el uso vegetal y forestal del suelo para evitar el deterioro y la contaminación, para lo cual es necesario sensibilizar a las víctimas y a la comunidad de la parcelación El Tesoro sobre la necesidad de la implementación de sistemas agro sostenibles para garantizar la protección ambiental; por eso se ordenará a las autoridades ambientales que implementen en el lugar donde están ubicadas las parcelas, actividades de concientización con la participación de la colectividad, y en todo caso la UAEGRTD a la hora de implementar proyectos productivos tendrá en cuenta la vocación medio ambiental de

los suelos. Y para eliminar o reducir aquellas condiciones es necesario que el Municipio de Tierralta y la Secretaría de Planeación acudan a los informes antes citados de vulnerabilidad y conforme a ellos implementen medidas de intervención de tipo estructurales para garantizar la vida en condiciones dignas de las víctimas sin riesgo de inundación y para que la explotación de los predios se haga en forma sostenible frente a los recursos naturales.

7.2.6. De otra parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos frente al requerimiento que se le hizo expresó que conforme a las coordenadas de área suministradas se logró establecer que en esa zona se encuentran dos áreas denominadas **SN-3 y SN-18**. La primera es un contrato celebrado entre Consorcio Grantierra-Perenco y la ANH que se suscribió el 29 de noviembre de 2012 sobre exploración y producción, mismo que se encuentra en etapa de exploración. El segundo celebrado entre Hocol S.A. y la ANH el 10 de septiembre de 2014 cuyo objeto es la exploración y producción de hidrocarburos. Dijo además, que es válido señalar que el desarrollo de esos contratos no afecta ni interfiere con ese derecho a la restitución y el desarrollo de esas actividades en ningún caso involucra la discusión de la propiedad; que la industria de los hidrocarburos ha sido declarada por la ley como de utilidad pública, por lo tanto, existen derechos que deben ser preservados para el Estado y sus fines de carácter general³⁷⁰.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-035 de 2016, indicó que los proyectos mineros, de contera los de hidrocarburos, no pueden afectar o limitar los derechos de las víctimas de acceder a la restitución de sus parcelas de las cuales fueron desplazados o despojados, porque esa garantía tiene tutela constitucional reforzada al tenor de lo previsto en el artículo 90 de la Carta Magna y por supuesto asienta en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. Entonces como esa prerrogativa puede verse afectada con la existencia de los referidos contratos, es necesario adoptar alguna medida para que las

³⁷⁰ Folio 4569- C. 16 Exp. Principal.

víctimas puedan ejercer el uso, goce y disfrute de sus tierras que hoy fueron restituidas, para el efecto, se ordenara a la Agencia Nacional de Hidrocarburos o a la autoridad que le compete, que **excluya** las parcelas aquí restituidas, ubicadas en el corregimiento de Palmira Municipio de Tierralta Córdoba, cuyos certificados de tradición y libertad dan cuenta el acápite de "relación jurídica de los predios con los reclamantes" de cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado con posterioridad al despojo o abandono del predio objeto de reclamación.

Por esa vía también es necesario advertir que la servidumbre de hidrocarburos y de tránsito temporal que celebró la firma Inmobiliaria Vizcaya S.A. con la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante la escritura pública N° 4297 del 7 de octubre de 2013 otorgada por la Notaría 16 del Círculo de Medellín³⁷¹ respecto del predio denominado Agropecuaria Diamantina el cual cuenta con una extensión superficial de 306 hectáreas y 500 metros cuadrados y que para la construcción del Pozo Estratégico ANH-TIERRALTA requiere un área de 20.000 metros cuadrados por el término de seis meses a partir del ingreso al fundo para el inicio de los trabajos previstos; de esa manera deberá declararse parcialmente nulo ese título en la parte que cobije a los predios aquí restituidos, porque así lo determina la ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literales m y n como mecanismo para evitar que las víctimas beneficiadas con la restitución se vean abocadas a soportar limitaciones en el uso, goce y disfrute de sus derechos adjudicados y a soportar gravámenes en cuya estructuración no participaron, máxime cuando en la actualidad no hay vestigio de actividad alguna de exploración o explotación como lo indican los Informes Técnicos Prediales. Así se dispondrá en la parte resolutive, señalando las parcelas sobre las que recae esta determinación.

Es de reiterar que el literal "m" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, facultó al juez de restitución para la declaración de nulidad de actos

³⁷¹ Folios 1923 a 1928. C. 7. Exped. Principal.

administrativos que extinguen o reconozcan derechos individuales o colectivos incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre los respectivos predios. Y como los referidos contratos se celebraron el 29 de noviembre de 2012, 10 de septiembre de 2014 y el 7 de octubre de 2013, en ausencia de los aquí reclamantes, mayor relevancia tiene el anterior mandato, pues en todo caso debe garantizarse la seguridad jurídica de la restitución como lo establece la ley de víctimas en su artículo 73 y los principios "*de restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*".

Además de lo antes considerado, los informes técnicos prediales y de georreferenciación dan cuenta que no hay vestigios de actividades de exploración o explotación, es viable la referida exclusión de los bienes de esas actividades, porque esos proyectos, como se dijo, no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas, y como toda labor de exploración o explotación de los recursos naturales puede generar incertidumbre científica respecto de las afectaciones negativas que puedan tener sobre la salud y el medio ambiente, por eso es válido no conceder licencias o títulos de aprovechamiento alguno sobre predios que serán objeto de utilización para desarrollar proyectos productivos que demandan la inversión de recursos estatales si a la postre se verían afectados con dicha actividad. Y como en el caso de ahora, todavía no hay certeza qué beneficios o consecuencias dejarán esas labores sobre las personas restituidas y el medio ambiente, por eso también es válida la citada exclusión de las parcelas aquí restituidas libres de cualquier proyecto de exploración o explotación de ese carácter para eficacia de los principios que gobiernan la restitución de predios despojados o abandonados y en protección del interés social de la actuación estatal.

7.3. Gravámenes hipotecarios.

La parcela N° 3 Grupo 1, de folio N° 140-72456 luego de que fue adquirida por los opositores Oliva Rosa Ortiz Correa y Adalberto Enrique Pérez Oviedo, éstos constituyeron una hipoteca a favor del Banco Expediente radicación: 23001-3121-001-2014-00035-00.

Agrario de Colombia, según dan cuentas las anotaciones 5 y 6 de esa matrícula, misma respecto de la cual se ordenará su cancelación por las consideraciones anotadas en el capítulo que resolvió la oposición de esta entidad bancaria, sin perjuicio de que se mantenga incólume la obligación personal o crédito que tenga actualmente el hipotecante.

Se pone de presente y se hace claridad aquél gravamen hipotecario se constituyó con la escritura pública N° 372 del 7 de mayo de 2003 otorgada por la Notaría Única de Tierralta³⁷², aclarada con la N° 387 del 15 de mayo de 2003 de la misma Notaría³⁷³ y cobija a cuatro (4) predios, tres de ellos rurales así: **1)** Buenaventura (Folio N° 140-4261); **2)** Buenaventura N° 2 (folio N° 140-72456); **3)** el predio denominado Rural (folio N° 140-92793); **4)** y la casa urbana ubicada en el Barrio El Centro, calle 3a N° 14-72, de la ciudad de Tierralta (Folio N° 140-45772). Así que la cancelación aquí ordenada será solo respecto del inmueble de matrícula N° **140-72456**, lo relativo a los demás inmuebles quedan incólumes por lo que teniendo en cuenta dicha circunstancia se oficiará a la autoridad notarial y registral respectiva.

No sobra agregar que con ocasión a ese gravamen, el Banco Agrario de Colombia promovió contra Adalberto Enrique Pérez Oviedo y Oliva Rosa ejecución mixta que se adelanta en el Juzgado cuarto civil del circuito de Montería con el radicado N° 2012-00554-03, proceso respecto del cual se había ordenado su acumulación. Sin embargo, a solicitud del apoderado de dicha entidad, el juez instructor de esta acción restitutoria dispuso en providencia del 25 de mayo de 2015 la suspensión de aquella ejecución en lo referente al inmueble hipotecado de matrícula N° 140-72456 y que continuara respecto de los otros bienes gravados. Así las cosas, se mantiene dicho mandato y se ordenará oficiar a esa unidad judicial de Montería, comunicándole que la escritura contentiva del gravamen hipotecario se declaró parcialmente nula con respecto al citado predio, mismo que fue restituido a su adjudicatario inicial Jairo Enrique Assias Vargas y su compañera permanente Liris Maritza Díaz Bonolis y que no puede ser objeto de ninguna otra acción judicial.

³⁷² Folios 3039-3051. C. 11. Exp. P/pal.

³⁷³ Folios 3056-3058. C. 11. Exp. P/pal.

7.4. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y a las Notarías.

En la parte resolutive se especificarán esos mandatos, tales como, la inscripción de esta sentencia de restitución en los antiguos y nuevos folios que se abrieron al ser englobadas unas parcelas. Las cancelaciones de las inscripciones de los negocios jurídicos y los actos administrativos que sean consecuentes con lo ordenado este fallo necesarias para que los predios vuelvan al estado en que se encontraban los derechos de dominio ostentados por los aquí reclamantes antes de las ventas realizadas con las anunciadas escrituras públicas y las adjudicaciones hechas en las mentadas Resoluciones o para que se anote el derecho de dominio que en favor de los reclamantes surge por virtud de esta sentencia.

De igual modo, se dispondrá la cancelación de medidas cautelares aquí adoptadas y la inscripción de la medida de prohibición de transferir los inmuebles restituidos por el tiempo que señala la ley, conforme lo dispuesto en el literal "e" del Artículo 91 y Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la supresión del gravamen hipotecario que pesa únicamente sobre la parcela N° 3 Grupo 1 de matrícula **140-72456**.

A las notarías que autorizaron los instrumentos que contienen los negocios que aquí se declaran inexistentes y afectados por nulidad absoluta, deberán remitirse los respectivos oficios una vez se halle en firme la decisión, disponiendo que se inserte la nota marginal respectiva sobre los mismos para lo cual se tendrán en cuenta las escrituras públicas relacionadas en los cuadros N° 27 y 30 de esta providencia.

Con relación a las compensaciones aquí reconocidas para los reclamantes: Martha Cecilia Tuberquia Álvarez, la sucesión ilíquida de Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera y, de Víctor Manuel Reyes Arrieta, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se materialice esa compensación que proceda a inscribir la titularidad del inmueble a nombre de los referidos señores, de quien se reitera,

detentaban las parcelas al momento del despojo. Mandato que se emite conforme al contenido en el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. De igual modo, deberá proceder a la inscripción de la medida de prohibición de transferir los inmuebles que se entreguen en compensación, por el tiempo que señala el Artículo 101 ibídem.

7.5. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Entonces para la efectividad del anterior beneficio, las Alcaldías de los municipios de los lugares de residencia de los aquí reclamantes, que a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, procederán a realizar las actividades para garantizar a los solicitantes y a los miembros de su núcleo familiar, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales

interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece cada Municipio a favor de las víctimas, siempre y cuando hubiere lugar a ello.

Y en relación con los beneficiarios que aún no figuren inscritos en la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (Adres), se dispondrá que la Unidad de Restitución de Tierras y a la Unidad de Víctimas, revisen esos casos, los asesoren y les brinden el acompañamiento adecuado hasta lograr su afiliación efectiva al sistema de salud. Se les concede el término de un mes contabilizado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, considerado como prudencial para el cumplimiento de éste mandato.

7.6. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *ejusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, y para cumplir con la reparación integral de los solicitantes y sus familias, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) -Regionales- Córdoba, Bolívar, y Atlántico, según quedó visto donde residen cada uno, que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y

urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará a los municipios donde actualmente residen los solicitantes y sus familiares, que a través de sus Secretarías de Educación o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la orden respectiva, verifiquen cuál es el nivel educativo de los solicitantes, para que se les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448.

7.7. Vivienda, proyectos productivos y alivio de pasivos.

7.7.1. Vivienda: De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 que compiló el contenido del Artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser beneficiarios del "*Subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para hogares con predios restituidos*" regulado por el Decreto Ley 890 de 2017 que estableció el "*Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural*", cuyo otorgamiento está a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y su administración y ejecución por cuenta de la entidad o entidades operadoras que para el efecto seleccione el ministerio antes citado. En tal sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere la normativa inicialmente citada para su priorización.

Los Informes Técnico Prediales de las parcelas, los cuales ya fueron citados en esta providencia, indican que las mismas no presentan ninguna clase de afectación relevante y según la versión de los Expediente radicación: 23001-3121-001-2014-00035-00.

reclamantes, ellos las tenían dedicadas para el cultivo de plátano, ñame, yuca, arroz (pan coger), sin vestigios de vivienda alguna, a excepción de la parcela que parcialmente ocupa Rosalba de Hoyos Martínez en la que se indica hay dos viviendas pero en mal estado, lo que de suyo hace imposible el retorno a dichos lugares, motivo por el cual se dispondrá que la Unidad de Restitución, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos, a fin de que de reunir las demás exigencias de ley, según sea el caso, se les **beneficie con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, la que en todo caso debe reunir las condiciones señaladas en el Artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015³⁷⁴; 1º numeral 1 y 3º del Decreto Ley 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación, la entidad otorgante dispone de un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda sin que pueda superar el límite de veintisiete (27) meses la construcción efectiva de la vivienda o su mejoramiento.

7.7.2. Proyectos Productivos: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ser viable, atendiendo la extensión de los predios restituidos y con cargo al fondo creado por el Artículo 111 de la Ley 1448 de 2011, diseñará y pondrá en funcionamiento a favor de los beneficiarios, **proyectos productivos de estabilización socioeconómica** que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo de que dan cuenta los ITP, para lo cual con cargo el Fondo de la UAEGRTD de Tierras podrá realizar previamente un encerramiento de las parcelas restituidas con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos, porque como se sabe no hay cercas y algunos de los predios fueron englobados con otros por lo que en virtud de los negocios declarados nulos e inexistentes a lo largo de esta providencia volverán a su inicial estado.

³⁷⁴ Artículo 2.2.1.1.10. Solución de Vivienda de Interés Social Rural Prioritaria. Es la estructura habitacional que permite a un hogar disponer de condiciones mínimas de espacio, salubridad, saneamiento básico y calidad estructural y constructiva. Su diseño debe permitir el desarrollo progresivo de la vivienda, y el valor de ésta no podrá superar los setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV).

Tales proyectos productivos deben permitir obtener rendimientos en el menor tiempo posible, o en su defecto se les enlace en actividades de generación de ingresos que estén catalogados como alternativa ante la imposibilidad de implementar proyectos productivos.

Para el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UAEGRTD, para que inicie las respectivas actividades tendientes a la implementación y puesta en marcha de dichos proyectos, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como información periódica de la gestión y avances con destino a este proceso, sin que la consolidación de tales proyectos vaya más allá de los 27 meses.

7.7.3. Alivio de pasivos: Con arreglo al artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, los pasivos que por concepto de impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal, cartera morosa por servicios públicos domiciliarios que tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo sobre los predios restituidos, deberán ser objeto de mecanismos de alivio o exoneración de pasivos, que podrán estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a las Víctimas como enseguida se indicará.

No existe en el expediente información alguna sobre deudas que por aquellos conceptos tengan las parcelas restituidas a favor de los solicitantes, por lo que en el evento de que existan pasivos por esos rubros, se ordenará al Fondo de la Unidad de Tierras que con prontitud adelante los procedimientos a que hubiere lugar ante los respectivos acreedores para que las parcelas queden a paz y salvo.

Además es evidente que los reclamantes no han explotado sus predios desde que se vieron compelidos a abandonarlos, razón por la cual como medida de saneamiento del mismo en lo que tiene que ver con los pasivos tributarios, se ordenará la condonación de tales deudas fiscales con fundamento en el Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014³⁷⁵

³⁷⁵ Enves del folio 154 C. 1. Exp. P/pal.

expedido por el Concejo Municipal de Tierralta –Departamento de Córdoba- obviamente si a ello hubiere lugar, pues en el expediente no hay prueba de deudas en ese sentido.

Paralelamente, con base en el mismo acuerdo se dispondrá a favor de ellos, la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución del bien.

Para materializar el acceso a tales medidas, se ordenará a la UAEGRTD de Tierras que dentro de un término razonable adelante las actuaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 9 de la ley 1448 de 2011 y los artículos 2 y 43 del Decreto 4829 de 2011 resulten de su cargo para que esta medida se haga efectiva.

Así mismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades del orden nacional, territorial y local que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, de tal modo que como en la zona de ubicación de estos predios se han dispuesto otras restituciones por parte de Jueces y Tribunal, se articulen las medidas tendientes a la realización de vías de comunicación, electrificación rural y a la adopción de medidas de saneamiento básico, presentado en un término máximo de dos meses los planes , programas y proyectos que a efecto se adopten.

7.8. Entrega material de las parcelas.

Conforme al Artículo 100 de la ley 1448 de 2001, se dispondrá igualmente la entrega real y efectiva de los bienes restituidos, lo que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse

la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual, debido a la complejidad del asunto y al hecho del conocimiento que ya tiene por haber sido la autoridad que instruyó en su mayoría el proceso, se comisionará al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, quien con el apoyo del área especializada de la UAEGRTD deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para tales efectos, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional -Departamento de Policía Córdoba- a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

7.9. Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, por ser de su jurisdicción territorial el lugar de ubicación de los predios respecto de los cuales se dispuso la restitución, se ordenará al Departamento de Policía de Córdoba, a las Autoridades de Policía de Tierralta y al Ejército Nacional que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda El Tesoro donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en sus predios y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables, para lo cual podrán enlazar las actividades que ya se hallen en marcha por razón de otras restituciones ordenadas en la zona. Ello con el fin de garantizar la no repetición de los hechos victimizantes.

7.10. Costas y honorarios del curador ad litem.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 respecto de la actuación procesal de las partes.

Debe igualmente determinarse, que no existe mérito para fijar honorarios definitivos a los representantes judiciales que actuaron en el proceso acumulado³⁷⁶, esto es, la auxiliar de los herederos inciertos e indeterminados del fallecido Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera y él de los determinados Karen y Álvaro Rodríguez, en tanto que sus actividades fueron mínimas, no pidieron pruebas³⁷⁷ ni participaron de forma proactiva en la práctica de las pruebas solicitadas por los demás intervinientes y aunque la Dra. Catalina María Solano Causil sí intervino mínimamente y solo en la diligencia de testimonios del 27 de abril de 2016³⁷⁸, no hubo un despliegue intelectual que conlleve a una tasación perentoria.

III. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia a través de la Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

RESUELVÉ:

PRIMERO: Declarar imprósperas las oposiciones planteadas por: **Inmobiliaria Vizcaya S.A., Inversiones San Michel y Cía. S.C.A., Adalberto Enrique Pérez Oviedo, Oliva Rosa Ortiz Correa, Andi, Audrey y Aramis Pérez Ortiz**, tanto en el proceso principal como en su acumulado por las razones presentadas en la parte considerativa de esta determinación, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la compensación alguna ni a la adopción de medica especial

³⁷⁶ Folio 789 y 790 C. 4. Exp. Acumulado

³⁷⁷ Folio 791 y 793 C. 4. Exp. Acumulado.

³⁷⁸ Folio 859 C. 4 Exp. Acumulado

alguna al no tener las personas naturales relacionadas la condición de segundos ocupantes.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Córdoba- en representación de los accionantes que enseguida se relacionan e identifican:

1) Esperanza María Cuitiva Ruiz (C.C. N° 34.785.155) y su grupo familiar compuesto por: Orlando Manuel Díaz Cuitiva (C.C.15.608.035), Mirian Del Carmen Díaz Cuitiva (C.C. 26.213.052), Adalberto Antonio Diaz Cuitiva (C.C. 15.608.021), Olga Diaz Cuitiva (C.C. 39.279.509), Justo Manuel Díaz Cuitiva (C.C. 15.613.257), Félix Manuel Díaz Cuitiva (C.C. 78.742.420), Ibis Rocío Díaz Cuitiva (C.C. 26.201.841) y Marcelo de Jesús Díaz Ruiz (C.C. 6.884.599).

2) Custodia María Pérez Nisperuza (C.C. 26.229.544) y de su núcleo familiar integrado por: Judith del Carmen Nieto Martínez (C.C. 50.974.470), Luis Enrique Nieto Martínez (C.C. 15.614.688), María Elena Nieto Martínez (C.C. 26.214.840), Rosa del Carmen Nieto Martínez (C.C. 26.215.955), Jesús Manuel Nieto Martínez (C.C. 78.764.202) y Luis Enrique Nieto Martínez (C.C. 15.614.688)

3) Elvira Cogollo Arrieta (C.C. 26.211.678), Jaime Arturo Díaz (C.C. 15.605.576) (compañero) y el grupo familiar compuesto por: Jaime Segundo Díaz Cogollo (C.C. 1.073.994.371), Erika Patricia Díaz Cogollo (C.C. 1.073.983.365).

4) Marina Martínez Villalba (C.C. 26.212.162) y su grupo familiar compuesto por: Elexis Antonio Ayala Martínez (C.C. 1.073.996.958), Ana Milena Ayala Martínez (C.C. 50.640.4998), Luz Marina Ayala Martínez (C.C. 26.228.114), Martha Elena Ayala Martínez (C.C. 26.228.101), Ena Judith Ayala Martínez (C.C. 45.762.973), Diana Esther Ayala Martínez (C.C. 50.640.174), Rafael Darío Ayala Martínez (C.C. 78.742.604) y Mayra Estella Ayala Martínez (C.C. 43.731.354).

5) Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez (C.C. 26.172.172) y de los integrantes de su núcleo familiar Zoila Rosa Feria de Hoyos (C.C. 26.231.139), José Antonio Feria de Hoyos (C.C. 15.613.013), María

Gregoria Feria de Hoyos (C.C. 50.975.643) y Ángel Custodio Feria de Hoyos (C.C. 79.723.511).

6) José Isabel Suárez González (C.C. 3.639.427), Julia Rosa Argumedo Borja (C.C. 42.651.257) (compañera) y el grupo familiar compuesto por: Uriel Ángel Suárez Argumedo (C.C. 10.932.199), Jorge Eliecer Suárez Argumedo Uriel (C.C. 70.521.884), Eduardo Enrique Suárez Argumedo, Manuel Suárez Argumedo (C.C. 15.613.713), José Isabel Suárez Argumedo (C.C. 15.612.488), Gustavo Alfonso Suárez Argumedo (C.C. 78.764.322), Elvia María Suárez Argumedo (C.C. 50.925.471), Ernesto Manuel Suárez Argumedo (C.C. 10.932.342), Ana Clara Suárez Argumedo (C.C. 25.801.155), Overto Manuel Suárez Argumedo (C.C. 10.775.738) y Walberto Fidel Suárez Argumedo (C.C. 78.752.058).

7) Gabriel David Oviedo Arrieta (C.C. 6.568.327), Adelaida del Carmen Pérez Pastrana (C.C. 6.568.327) (compañera), y el núcleo familiar compuesto por: Gabriel Antonio Oviedo Ricardo (C.C. 6.886.595), Pedro David Oviedo Ricardo (C.C. 6.882.917), Eduardo Enrique Oviedo Otero (C.C. 6.982.586), Amira del Carmen Oviedo Pérez (C.C. 33.334.974), Milena Inés Oviedo Pérez (C.C. 50.936.127) y Martha Dalis Oviedo Ricardo (C.C. 34.976.946).

8) Modesto Manuel Contreras Hernández (C.C. 2.818.394), Magaly Díaz Arrieta (C.C. 34.984.514) (compañera) y el grupo familiar compuesto por: Juan Enrique Contreras Díaz (C.C. 18.005.151), Luis Fernando Contreras Díaz (C.C. 10.968.830), Sergio Contreras Díaz (C.C. 78.703.551), Carmelo Contreras Díaz (C.C. 78.713.799), Danis del Carmen Contreras Díaz (C.C. 50.923.981), Delcy Contreras Díaz (C.C. 26.215.985), Delly Contreras Díaz (C.C. 1.073.972.127) y Modesto Contreras Díaz (C.C. 1.073.973.731).

9) José Miguel Días Ortiz (C.C. 2.824.653), Débora Ruth Patrón Argel (C.C. 41.346.865) (compañera) y el núcleo familiar compuesto por: Roger Hernando Díaz Patrón (C.C. 78.700.507), Wilmer Miguel Díaz Patrón (C.C. 78.026.284), Víctor David Díaz Patrón (C.C. 78.028.777), Saudith Lorena Díaz Patrón (C.C. 45.557.627) y Marinella Esther Díaz Patrón (C.C. 1.067.930.818).

10) Remberto Antonio Cabrales Sotelo (C.C. 2.780.660), Delia Rosa Tordecilla López (C.C. 34.956.080) (compañera) y el grupo familiar

compuesto por: Álvaro Augusto Cabrales Tordecilla (C.C. 10.781.289), Geidy Saudith Cabrales Tordecilla (C.C. 26.216.759), Jorge Luis Cabrales Tordecilla (C.C. 78.750.759), Yesid Rosendo Cabrales Tordecilla (C.C. 78.747.233) y Andrés Cabrales Tordecilla (C.C. 78.704.739).

11) Moisés Optaciono Escobar Patrón (C.C. 6.860.407), Betty del Socorro García Romero (C.C. 26.229.529) y su grupo familiar compuesto por: Elkin Moisés Escobar García (C.C. 1.067.843.249), Erika Helena Escobar García (C.C. 1.067.866.343), Viviana Esther Escobar García (C.C. 1.067.885.953), María Inés Escobar García (C.C. 1.067.904.596) y Abel Felipe Escobar García (C.C. 1.067.903.995).

12) Manuel Álvarez Sánchez (C.C. 15.605.995), Martha Irene Martínez León (C.C. 26.212.425), (compañera) y el núcleo familiar compuesto por: Wilfran Antonio Álvarez Martínez (C.C. 1.073.971.813), Ady Luz Álvarez Martínez (C.C. 26.228.488), Ludys del Carmen Álvarez Martínez (C.C. 50.936.020), Rodolfo Enrique Álvarez Erazo (C.C. 15.613.994), Ricardo Antonio Álvarez Erazo (C.C. 78.765.708) y Marnellys del Carmen Álvarez Erazo (C.C. 50.910.296).

13) Luis Gonzaga Gutiérrez Doria (C.C. 10.970.269), Rebeca Padilla Rodríguez Doria (C.C. 34.956.900) (compañera) y del grupo familiar conformado por: María Fernanda Gutiérrez Padilla (C.C. 50.915.215), Marcela Lucía Gutiérrez Padilla (C.C. 50.923.030), Carlos Andrés Gutiérrez Padilla (C.C. 10.773.672), Eonor Beatriz Gutiérrez Padilla (C.C. 25.801.869), Carolina Andrea Gutiérrez Padilla (C.C. 1.067.862.148), Ana Luisa Gutiérrez Villadiego (T.I. 1.007.432.146) y Ricardo Manuel Gutiérrez Villadiego (T.I. 1.003.734.031).

14) Gregorio Segundo Acosta Montalvo (C.C. 6.868.236), Martha Isabel Guevara Ramos (C.C. 50.860.830) (Compañera) y del núcleo familiar compuesto por: Nadis Elena Acosta Guevara (C.C. 26.201.747), Mario Andrés Acosta Guevara (C.C. 1.073.962.626) y Dariel de Jesús Acosta Guevara (C.C. 6.844.003).

15) Luis Álvarez Sánchez (C.C. 15.605.967), Neris Judith Márquez Orozco (C.C. 50.974.058) (compañera) y del grupo familiar integrado por: Javan Davier Álvarez Márquez (C.C. 78.646.404), María Lineth Álvarez Márquez (C.C. 1.073.972.435), Deimer Luis Álvarez Márquez (C.C. 1.073.977.725) y Aníbal Luis Álvarez Márquez (C.C. 78.646.351).

16) Juan Bautista Causil Castro (C.C. 15.605.573), Rosa del Carmen Calao Fabra (C.C. 26.211.624) (Compañera) y del grupo familiar integrado por: Adela María Causil Calao (C.C. 50.976.497), Libia Margarita Causil Calao (C.C. 26.214.994), Elida Rosa Causil Calao (C.C. 26.229.953), Carmen Elena Causil Calac (C.C. 50.974.964), Luz Mary Causil Calao (C.C. 50.641.439), Alba Causil Calao (C.C. 1.073.970.038), Miguel Causil Calao (C.C. 78.742.114) y Daniel Joaquín Causil Calao (C.C. 78.768.358).

17) Manuel Rosendo Torres Córdoba (C.C. 15.610.390) quien actúa en representación de la sucesión de José Miguel Torres Ortega, María Torres de Córdoba (q.e.p.d.) y del grupo familiar integrado por: Gustavo Antonio Torres Córdoba (C.C. 78.714.278), Aida Sofía Torres Córdoba (C.C.50.974.870), Rocío del Carmen Torres Córdoba (C.C. 50.975.560), Nhur María Torres Córdoba (C.C.50.902.417), Miguel Darío Torres Córdoba (C.C. 78.764.433), Luis Enrique Torres Córdoba (C.C. 78.765.388), Celvi Humberto Torres Córdoba (C.C.78.764.798), Luz Elena Torres Córdoba (C.C. 52.703.899) y Yalile Rosa Torres Córdoba (C.C. 52.296.272).

18) Luis Alfredo Kerguelen Arreita (C.C. 6.887.617), Emidia Isabel Cogollo Cogollo (C.C. 34.993.223) (compañera) y del núcleo familiar integrado por: Jorge Luis Kerguelen Cogollo (C.C. 1.073.975.625), Jota Emilio Kerguelen Cogollo (C.C. 1.073.978.040), Stefani Kerguelen Cogollo (C.C. 1.074.003.076) y José Alfredo Kerguelen Cogollo (C.C. 1.071.429.079).

19) Marcelo de Jesús Díaz Ruiz (C.C. 6.884.599), Luz Marina Méndez Gómez, (C.C. 26.213.079) (compañera) y el grupo familiar integrado por: Ana Cecilia Díaz Méndez (C.C. 26.215.696), Daniel de Jesús Díaz Méndez (C.C.78.645.904), Doxfre Díaz Méndez (C.C. 1.073.984.077), Diana Marcela Díaz Méndez (C.C. 1.073.987.530), Diana Luz Díaz Méndez (C.C. 1.073.996.207), Derlis Johana Díaz Méndez (C.C.1.192.775.981), Dellys Adriana Díaz Méndez (T.I. 1.192.775.992) y Delia Tatiana Díaz Méndez (T.I. 1.192.776.001).

20) Víctor Manuel Reyes Arrieta (C.C. 6.570.205) y del grupo familiar integrado por: Víctor Manuel Reyes Puche (C.C. 15.614.690), Martha Cecilia Reyes Puche (C.C. 50.905.968), Petrona Josefa Reyes Puche (C.C. 39.417.295), Fredys Antonio Reyes Puche (C.C.

78.716.875), Julio David Reyes Puche (C.C. 1.067.942.053), Sabina Reyes Puche (C.C. 50.925.642), Dina Esther Reyes Puche (C.C. 1.068.416.780) y Jorge Luis Reyes Puche.

21) Diego Martínez González (C.C. 10.765.037), Adela Rosa Carrascal Martínez (C.C. 34.875.189) (compañera) y el grupo familiar integrado por: Diego Martínez Almanza (C.C. 15.607.792), Juan Alberto Martínez Almanza (C.C. 15.609.520) y Tomas Enrique Martínez Teherán.

22) Pedro Santos Martínez Bolaño (C.C. 15.606.431), Nancy del Carmen Benítez Hernández (C.C. 26.211.242) (compañera) y el grupo familiar compuesto por: Yomaira del Carmen Martínez Benítez (C.C. 50.976.010), Jhon Jader Martínez Benítez (C.C. 78.764.360), Juan Darío Martínez Benítez (C.C. 1.073.972.342), Yinis Patricia Martínez Benítez (C.C. 1.073.996.352) y Estarly José Martínez Benítez (C.C. 76.766.350).

23) Juan Francisco Ruiz Monsalve (C.C. 15.608.781), Cecilia Elena Díaz Bravo (C.C. 26.329.301) (Compañera) y del grupo de familia compuesto por: Nafer Antonio Ruiz Segura (R.C. 1.073.982.247), Mauricio Andrés Ruiz Velásquez (R.C. 0256454) y Oscar José Ruiz Hernández (C.C. 13.756.274).

24) Luis Alfonso Romero Espitia (C.C. 78.485.025), Nicolasa Esther Acosta Navas (C.C. 50.974.794) (compañera) y el grupo familiar integrado por: Cesar Alfonso Romero Acosta (C.C. 1.073.976.490), Luis Francisco Romero Acosta (C.C. 1.073.985.011), Ramiro José Romero Acosta (C.C. 1.033.734.434), Luis Fernando Romero Acosta (C.C. 1.033.734.435), Dorlys Romero Acosta (T.I. 1.003.734.436), Luis Miguel Romero Acosta (T.I. 1.003.734.437), César Luis Romero Acosta (T.I. 1.073.977.912), Nicolás Alfonso Romero Acosta (T.I. 1.073.977.913), Adalgisa Romero Acosta (C.C. 50.641.135) y Nohemid del Carmen Romero Acosta (C.C. 1.133.870.610).

25) Jairo Enrique Assias Vargas (C.C. 15.605.533), Liris Maritza Doaz Bonolis (C.C. 26.249.965) (compañera) y el núcleo Familiar integrado por: Jhon Jairo Assias Diaz (T. I. 98.0917-23000), Edwin Javier Assias Flores (C.C. 10.767.457) y Jairo Enrique Assias Flórez (C.C. 78.034.025).

26) Manuel Rubio Díaz (CC.78.140.059), su compañera **Yolmis del Carmen Villalba** (CC. 50.981.678), Omar David Rubio Villalba (C.C. 1.064.982.309) y Kelly Johana Rubio Villalba (C.C. 1.027.961.579).

27) Máximo Antonio Feria Therán (CC.15.602.273) y su grupo familiar compuesto por: Maoli del Carmen Feria Chica (CC. 1.133.870.682) Darlys Esther Feria Chica (CC. 1.073.986.835), Delcy Paola Feria Chica (CC. 1.073.986.501) y María Alejandra Feria Chica (CC. 1.074.001.087).

28) Israel Eladio Negrete Durango (C.C. 15.610.027), la señora **Dina Elfi Spir Aldana** (C.C. 26.229.682) y el grupo familiar compuesto por: Yeimi Judith Negrete Spir (C.C. 1.073.982.482) y Yiná del Carmen Negrete Spir (C.C. 1.073.996.317).

29) Martha Cecilia Tuberquia Álvarez (C.C. 50.888.479) y el grupo familiar integrado por: Karen Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.976.411), Álvaro Javier Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.984.723), Iris Yamiles Rodríguez Monteroza (C.C. 26.321.589) e Ismary Yasmis Rodríguez Monteroza (C.C. 50.976.137).

TERCERO: En virtud de las determinaciones adoptadas en los ordinales primero y segundo que preceden, se adoptan las siguientes decisiones:

a) Declarar la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en las siguientes escrituras públicas mediante los cuales los aquí accionantes transfirieron a los compradores las parcelas que allí se relacionaron objeto de restitución y que en cada caso se citan, ello en aplicación del literal "e" numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 y por efecto de las presunciones consagradas en el mismo artículo que se encontraron probadas conforme se analizó en la parte motiva, como enseguida se especifica:

Sol. N°	Parcela N°/grupo.	Vendedor (es)	Comprador (es)	Escritura Pública	Inscrita en Matricula Inmobiliaria No.

1	6/2	<p>Maria Esperanza Cuitiva Ruiz</p> <p>Adalberto Antonio Díaz Cuitiva, Marcelo de Jesús Díaz Cuitiva, Félix de Jesús Díaz Cuitiva.</p> <p>* El anterior derecho fue adquirido en la sucesión del adjudicatario Justo Manuel Díaz Martínez en favor de los referidos reclamantes.</p>	<p>Pérez Ortiz Audrey-Pérez Ortiz Andi.</p> <p>Fabio Otero Paternina.</p>	<p>Nº 259 del 7 de abril de 2002. Notaria Única de Tierralta-Córdoba Venta parcial 4 hectáreas.</p> <p>Nº 342 del 16 de mayo de 2002. Notaria Única de Tierralta-Córdoba Venta parcial 2 1/2 Hectáreas.</p>	<p>140-66963 Anotación Nº 2</p> <p>140-66963 Anotación 3.</p>
2	7/3	<p>Guillermo Manuel Nieto Morales y Custodia María Pérez Nisperiza³⁷⁹</p>	<p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p>	<p>Nº 331 del 5 de abril/2001 Notaria Única de Tierralta.³⁸⁰</p>	<p>140-85896 Anotación Nº 3.</p>
3	6/5	<p>Jaime Arturo Díaz Márquez y Cogollo Arrieta Elvira.</p> <p>Venta con poder otorgado a Ana Cecilia Avilés Cordero el 15 febrero de 1999.</p> <p>Autorización Incora del 25 noviembre de 1997.³⁸¹ (Fraccionamiento).</p>	<p>Fabio Leomar Otero Paternina.</p>	<p>Nº 117 21 de febrero de 2003.³⁸² Notaria Única de Tierralta. Valor: \$4.950.000.oo.</p>	<p>140-71179.³⁸³ Anotación Nº 3.</p>
4	9/4	<p>Rafael Octavio Ayala Ortiz y Marina Del Carmen Martínez Villalba.</p>	<p>Inversiones González y Uribe Ltda.</p>	<p>Nº 1051 del 12 de diciembre de 2003.³⁸⁴ Notaria Única de Tierralta.</p>	<p>140-71219.³⁸⁵ Anotación Nº 3</p> <p>Se abrió la matrícula Nº 140-101071.</p>
6	7/5	<p>José Isabel Suárez González y Julia Rosa Argumedo Borja.</p>	<p>Fabio Otero Paternina.</p>	<p>Nº 1259 del 20 de diciembre de 2000. Notaria Única de Tierralta.</p>	<p>Folio:140-68377 Anotación: 3.³⁸⁶</p>
7	3/5	<p>Gabriel David Oviedo Arrieta y Adelaida del Carmen Pérez. P.</p>	<p>Fabio Otero Paternina.</p>	<p>Nº 1256 del 19 de diciembre de 2000.³⁸⁷ Compraventa Notaria Única de</p>	<p>140-69424.³⁸⁸ Anotación Nº 3.</p>

³⁷⁹ Folio. 575 a 580 C. 3

³⁸⁰ Folio 754-755. C. 1. Exp. Principal.

³⁸¹ Folio 918. C. 4. Exp. Principal.

³⁸² Folios 915-916. C. 4. Exp. Principal

³⁸³ Folio 3380. C. 12 Exp. Principal.

³⁸⁴ Folio 1020-1021. C. 4. Exp. Principal.

³⁸⁵ Folio 3423. C.12 Exp. Principal.

³⁸⁶ Folio 34 29. C. 12. Exp. P.ipal.

³⁸⁷ Folio 1225-1229. C. 5. Exp. Principal.

³⁸⁸ Folio 3444. C. 12. Exp. Principal.

					Tierralta.	
8	5/5	Modesto Manuel Contreras Hernández y Magalis Díaz Arrieta.	Fabio Paternina.	Otero	Nº 116 del 10 de marzo de 2003. ³⁸⁹ Compraventa Notaría Única de Tierralta.	140-68835. ³⁹⁰ Anotación Nº 3
9	10/4	José Miguel Díaz Ortiz y Ruth Patrón Argel.	Inversiones González y Uribe Ltda.	Uribe	Nº 336 del 27 de abril de 1999. ³⁹¹ Notaría Única de Tierralta. Compraventa.	140-78474. ³⁹² Anotación Nº 3. Se abrió el folio 140-101071.
10	1/3	Remberto Antonio Cabrales Sotelo y Rosa Delia Tordecilla López.	Fabio Paternina.	Otero	Nº 1254 del 19 de diciembre de 2000. ³⁹³ Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-82750. ³⁹⁴ Anotación Nº 3.
11	1/5	Moisés Optaciano Escobar Patrón y Betty del Socorro García Ramos.	Fabio Paternina.	Otero	Nº 1257 del 19 de diciembre de 2000. ³⁹⁵ Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-72228. ³⁹⁶ Anotación Nº 3.
12	5/4	Manuel Álvarez Sánchez y Martha Martínez León.	Inversiones González Y Uribe Ltda.	Uribe	Nº 330 del 5 de abril de 2001. ³⁹⁷ Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-85599. 398 Anotación Nº 3.
13	4/5	Luis Gonzaga Gutiérrez Doria y Rebeca Padilla Rodríguez.	Fabio Leomar Paternina	Otero	Nº 317 del 15 de marzo de 2000. ³⁹⁹ Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-82167. 400 Anotación Nº 3.
15	4/4	Luis Álvarez Sánchez y Nerys Judith Orosco Espitia.	Inversiones González y Uribe Ltda.	Uribe	Nº 502 del 1º de julio de 1998. ⁴⁰¹ Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-74871. 402 Anotación Nº 3.
16	2/5	Juan Bautista Causil Castro y Rosa del Carmen Calao Fabra.	Fabio Paternina.	Otero	Nº 132 del 29 de febrero de 2000. ⁴⁰³ Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-79017. 404 Anotación Nº 3.

³⁸⁹ Folio 1299-1300. C. 5. Exp. Principal.

³⁹⁰ Folio 3450. C. 12. Exp. Principal.

³⁹¹ Folio 1376-1377. C. 5. Exp. Principal.

³⁹² Folio 3453. C. 12. Exp. Principal.

³⁹³ Folio 1442-1443. C. 5. Exp. Principal.

³⁹⁴ Folio 3456. C. 12. Exp. Principal.

³⁹⁵ Folio 1634-1635. C. 6. Exp. Principal.

³⁹⁶ Folio 3464. C. 12. Exp. Principal.

³⁹⁷ Folio 1736-1737. C. 6. Exp. Principal.

³⁹⁸ Folio 3466. C. 12. Exp. Principal.

³⁹⁹ Folio 1789-1790. C. 6. Exp. Principal.

⁴⁰⁰ Folio 3469. C. 12. Exp. Principal.

⁴⁰¹ Folio 2013-2014. C. 7. Exp. Principal.

⁴⁰² Folio 3478. C. 12. Exp. Principal.

⁴⁰³ Folio 2620-2621. C. 9. Exp. Principal.

⁴⁰⁴ Folio 2594. C. 9. Exp. Principal.

17	6/3	José Miguel Torres Ortega y María Torres de Córdoba.	Inversiones González y Uribe Ltda.	Nº 501 del 1º de julio de 1998 Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-74931. ⁴⁰⁵ Anotación Nº 3.
18	3/4	Luis Alfredo Kerguelen Arrieta y Emidia Isabel Cogollo Cogollo.	Fabio Paternina Otero	Nº 426 del 7 de junio de 2002. ⁴⁰⁶ Notaría Única de Tierralta Compraventa parcial 7 hectáreas	140-71218. ⁴⁰⁶ Anotación Nº 3 y 4. Se abrió el folio Nº 140-94994.
		Luis Alfredo Kerguelen Arrieta y Emidia Isabel Cogollo Cogollo.	Fabio Paternina Otero	Nº 376 del 8 de mayo de 2003. ⁴⁰⁷ Notaría Única de Tierralta Compraventa parcial 2 hectáreas	140-71218. Anotación Nº 5 y 6. Se abrió el folio Nº 140-98377. ⁴¹⁰ Anotación Nº 1.
		Luis Alfredo Kerguelen Arrieta y Emidia Isabel Cogollo Cogollo.	Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.	Nº 060 del 21 de enero de 2005. ⁴⁰⁸ Notaría Única de Tierralta Compraventa parcial 1 hectáreas resto.	140-71218. Anotación Nº 7. Se abrió el folio Nº 140-105308. ⁴¹¹ Anotación Nº 1.
19	7/2	Marcelo de Jesús Díaz Ruiz y Luz Merina Méndez Gómez.	Darío de Jesús Vallejo Naranjo.	Nº 218 del 26 de marzo de 2002. ⁴¹² Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-69414. ⁴¹³ Anotación Nº 2.
21	4/2	Diego Martínez González.	Pérez Ortiz Aramis y Andi Pérez Ortiz.	Nº 1171 del 28 de diciembre de 2001. ⁴¹⁴ Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-74584. ⁴¹⁵ Anotación Nº 3.
22	5/3	Pedro Santo Martínez Bolaño y Nancy del Carmen Benítez Hernández.	Pérez Ortiz Audrey y Andi Pérez Ortiz.	Nº 423 del 7 de junio de 2002. ⁴¹⁶ Notaría Única de Tierralta Compraventa parcial dos (2)	140-72272. ⁴¹⁷ Anotación Nº 3.

⁴⁰⁵ Folio 2520 C. 9. Exp. Principal.

⁴⁰⁶ Folio 2219-2220 C. 8. Exp. Principal.

⁴⁰⁷ Folio 2224-2225 C. 8. Exp. Principal.

⁴⁰⁸ Folio 1986-1992 C. 7. Exp. Principal.

⁴⁰⁹ Folio 2167 C. 8. Exp. Principal.

⁴¹⁰ Folio 2196 C. 8. Exp. Principal.

⁴¹¹ Folio 2191 C. 8. Exp. Principal.

⁴¹² Folio 2340-2341 C. 8. Exp. Principal.

⁴¹³ Folio 2293 C. 8. Exp. Principal.

⁴¹⁴ Folio 2712-2713 C. 9. Exp. Principal.

⁴¹⁵ Folio 3441 C.12. Exp. Principal.

⁴¹⁶ Folio 2834-2835 C. 10. Exp. Principal.

⁴¹⁷ Folio 3482 C. 12. Exp. Principal.

				hectáreas.	
23	1/2	Juan Francisco Ruiz Monsalve y Cecilia Elena Díaz Bravo.	Pérez Ortiz Andi.	Nº 845 del 5 de octubre 2001. ⁴¹⁸ Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-67984. ⁴¹⁹ Anotación Nº 2.
24	2/1	Luis Alfonso Romero Espitia y Nicolasa Esther Acosta Nava.	Pérez Ortiz Audrey y Andi Pérez Ortiz.	Nº 299 del 30 de abril 2002. ⁴²⁰ Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-93993. ⁴²¹ Anotación Nº 3.
25	3/1	Jairo Enrique Assias Vargas. Jairo Enrique Assias Vargas.	Ortiz Correa Oliva Rosa y Adalberto Enrique Pérez Oviedo. Ortiz Correa Oliva Rosa y Adalberto Enrique Pérez Oviedo.	Nº 069 del 27 de enero 1998. ⁴²² Notaría Única de Tierralta Compraventa. Nº 218 de 26/03/2003 de la Notaría Única de Tierralta. Aclara la Escritura anterior en cuanto al número correcto de identificación ⁴²³ .	140-72456. ⁴²⁴ Anotación Nº 3. 140-72456. Anotación Nº 4.
26	2/3	Manuel Salvador Rubio Díaz.	Fabio Oterc Paternina.	Nº 1253 del 19 de diciembre 2000. ⁴²⁵ Notaría Única de Tierralta Compraventa.	140-73744. ⁴²⁶ Anotación Nº 3.

Oficiar a la Notaría Única del Círculo de Tierralta -Córdoba- para que en las escrituras públicas que se destacaron en el cuadro anterior, proceda a insertar la nota marginal que corresponda por razón de lo dispuesto en este ordinal de la sentencia, pero teniendo en cuenta que la inexistencia declarada, con respecto a la escritura pública Nº 259 del 7 de abril de 2002 autorizada ante Notaría Única de Tierralta-Córdoba solo compromete la venta parcial hecha sobre cuatro hectáreas del área del predio **Parcela 6 del Grupo 2**, identificado por el folio de matrícula

⁴¹⁸ Folio 2901-2902. C. 10. Exp. Principal.

⁴¹⁹ Folio. 2877. C. 10. Exp. Principal

⁴²⁰ Folio 2976-2977. C. 10. Exp. Principal.

⁴²¹ Folio 2947. C. 1º. Exp. Principal.

⁴²² Folio 3052-3053. C. 11. Exp. Principal.

⁴²³ Folio 3057. C. 11. Exp. Principal

⁴²⁴ Folio 3004. C. 11. Exp. Principal.

⁴²⁵ Folio 559-560. C. 3. Exp. Acumulado.

⁴²⁶ Folio 528. C. 3. Exp. Acumulado.

inmobiliaria **140-66963** que dio lugar a la anotación dos y que con respecto a la escritura pública N° 342 del 16 de mayo de 2002 solo compromete 2 ½ hectáreas del predio identificado por el precitado folio; con respecto a la **Parcela 3 del Grupo 4** la escritura pública N° 426 del 7 de junio de 2002 recae sobre compraventa parcial que compromete 7 hectáreas, la escritura pública N° 376 del 8 de mayo de 2003 corresponde a compraventa parcial de 2 hectáreas, la escritura pública N° 060 del 21 de enero de 2005 concierne a compraventa parcial de 1 hectáreas restante y con respecto a la **Parcela N° 5 del grupo 3, la escritura pública** N° 423 del 7 de junio de 2002 incumbe a compraventa parcial de dos (2) hectáreas como ya se dejó explicado Para lo anterior se les concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre y deberán allegar constancia de su gestión al presente proceso.

b) Declarar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos de que dan cuenta las escrituras públicas que enseguida se relacionan, los cuales fueron celebrados posteriormente a las ventas declaradas inexistentes en literal anterior, dicha nulidad también cobija a las Resoluciones proferidas por la administración municipal de Tierralta con las cuales dividió uno de los predios que en este cuadro se anotan. Lo anterior conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448:

Ítem	Parcela No.	Acto/Escritura Pública	Inscrita en Matricula Inmobiliaria No.

	6/2	<p>-Aprueba un plano de subdivisión- Resolución N° 124 del 17 de septiembre de 2004. DE: La Alcaldía Municipal de Tierralta A: Esperanza María Cuitiva, Andy y Audrey Pérez Ortiz.⁴²⁷</p> <p>-Aprueba dos Plano de subdivisión- Resolución N° 125 del 17 de septiembre de 2004. DE: La Alcaldía Municipal de Tierralta A: Félix Manuel, Marcelo de Jesús, Adalberto Antonio, Orlando Manuel y Justo Manuel Días Cuitiva.⁴²⁸</p> <p>-Acto de división material- N° 979 del 20 de septiembre de 2004. Notaría Única de Tierralta De: Esperanza María Cuitiva Ruiz, Orlando Manuel y Justo Manuel Días Cuitiva, Luis Guillermo Jiménez Díaz y Fabio Leomar Otero Paternina.⁴²⁹</p> <p>-Compraventa- N° 1077 del 15 de octubre de 2004. Notaría Única de Tierralta De: Fabio Leomar Otero Paternina A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya. Compraventa parcial de 2 ½ hectáreas</p> <p>-Aclaración- N° 043 del 14 de enero de 2005. Notaría Única de Tierralta De: Fabio Leomar Otero Paternina A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya.</p>	<p>Folio N° 140-66963⁴³⁰ Anotacion:4 Se abrieron los folios 140-10335/140-10336/140-10337. Que recoge el anterior.</p> <p>140-10337.⁴³¹ Anotación N° 3</p> <p>140-10337. Anotación N° 4 Queda vivo el 140-36191 matriz.</p>
2	7/3	<p>-Compraventa-.</p> <p>N° 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. -Englobe-.</p> <p>N° 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p> <p>-Servidumbre de Hidrocarburos y tránsito de carácter Transitorio-.</p> <p>N° 4297 del 7 de octubre de 2013 Notaría 16 del Circulo de Medellín De: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. A: Agencia Nacional de Hidrocarburos.</p>	<p>Folio: N° 140-85896.⁴³² Anotación N° 5.</p> <p>Folio: N° 140-85896. Anotación N° 6. Se abrió el folio: 140-101071</p> <p>Folio: N° 140-101071 Anotación N° 4.⁴³³</p>
3	6/5	<p>-Compraventa-</p> <p>N° 1077 del 15 de octubre de 2004. Notaría Única de Tierralta De: Fabio Leomar Otero Paternina A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya.</p>	<p>Folio: N° 71179.⁴³⁴ Anotación: N° 4.</p>
4	9/4	<p>-Compraventa-.</p>	<p>Folio: N° 140-71219.⁴³⁵</p>

⁴²⁷ Folios 586-587. C. 2. Exp. P/pal

⁴²⁸ Folio 590-592. C. 2. Exp. P/pal.

⁴²⁹ Folios 583-584. C.2. Exp. P/pal.

⁴³⁰ Folio 3263-3265. C. 12. Exp. P/pal.

⁴³¹ Folio 3253-3255. C. 12. Exp. P/pal

⁴³² Folio 3267 C. 12. Exp. P/pal.

⁴³³ Folio 3271. C. 12. Exp. P/pal

⁴³⁴ Folio 3380. C. 12. Exp. P/pal

		<p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p> <p>-Englobe-.</p> <p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p> <p>-Servidumbre de Hidrocarburos y tránsito de carácter Transitorio-.</p> <p>Nº 4297 del 7 de octubre de 2013 Notaría 16 del Circulo de Medellín De: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. A: Agencia Nacional de Hidrocarburos</p>	<p>Anotación: Nº 3.</p> <p>Folio: Nº 140-71219. Anotación: Nº 4. Se abrió el Folio Nº 140-101071</p> <p>Folio: Nº 140-101071 Anotación Nº 4.</p>
5	4/3	Lo pertinente a esta parcela se resuelve en el numeral siguiente.	
6	7/5	<p>-Compraventa-</p> <p>Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. Notaría Única de Tierralta De: Fabio Leomar Otero Paternina A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya.</p>	<p>Folio: Nº 140-68377 Anotación: Nº 4⁴³⁶.</p>
7	3/5	<p>-Compraventa-</p> <p>Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. Notaría Única de Tierralta De: Fabio Leomar Otero Paternina A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya.</p>	<p>Folio: Nº 140-69424 Anotación: Nº 4.⁴³⁷</p>
8	5/5	<p>-Compraventa-</p> <p>Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. Notaría Única de Tierralta De: Fabio Leomar Otero Paternina A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya.</p>	<p>Folio: Nº 140-68835 Anotación: Nº 4.⁴³⁸</p>
9	10/4	<p>-Compraventa-.</p> <p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p> <p>-Englobe-.</p> <p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p> <p>-Servidumbre de Hidrocarburos y tránsito de carácter Transitorio-.</p> <p>Nº 4297 del 7 de octubre de 2013 Notaría 16 del Circulo de Medellín De: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. A: Agencia Nacional de Hidrocarburos.</p>	<p>Folio: Nº 140-78474 Anotación: Nº 3 y 4.⁴³⁹</p> <p>Folio: Nº 140-78474 Anotación: Nº 4. Se abrió el folio Nº 140-101071</p> <p>Folio: Nº 140-101071 Anotación Nº 4.</p>

⁴³⁵ Folio 3423. C. 12. Exp. P/al.
⁴³⁶ Folio 3430. C. 12. Exp. P/pal.
⁴³⁷ Folio 3444. C. 12. Exp. P/pal.
⁴³⁸ Folio 3451. C. 12. Exp. P/pal.
⁴³⁹ Folio 3454. C. 12. Exp P/pal.

10	1/3	-Compraventa- Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. Notaría Única de Tierralta De: Fabio Leomar Otero Paternina A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya.	Folio: Nº 140-82750 Anotación: Nº 4. ⁴⁴⁰
11	1/5	-Compraventa- Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. Notaría Única de Tierralta De: Fabio Leomar Otero Paternina A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya.	Folio: Nº 140-72228 Anotación: Nº 4. ⁴⁴¹
12	5/4	-Compraventa-. Nº 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. -Englobe-. Nº 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. -Servidumbre de Hidrocarburos y tránsito de carácter Transitorio-. Nº 4297 del 7 de octubre de 2013 Notaría 16 del Circulo de Medellín De: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. A: Agencia Nacional de Hidrocarburos.	Folio: Nº 140-85599 Anotación: Nº 4. ⁴⁴² Folio: Nº 140-85599 Anotación: Nº 5. Se abrió Folio Nº 140-101071 Folio: Nº 140-101071 Anotación Nº 4.
13	4/5	-Compraventa- Nº 1077 del 15 de octubre de 2004. Notaría Única de Tierralta De: Fabio Leomar Otero Paternina A: Sociedad Inmobiliaria Vizcaya.	Folio: Nº 140-82167 Anotación: Nº 4. ⁴⁴³
14	8/4	Lo pertinente a este predio se resuelve en el literal siguiente.	
15	4/4	-Compraventa-. Nº 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. -Englobe-. Nº 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. -Servidumbre de Hidrocarburos y tránsito de carácter Transitorio-. Nº 4297 del 7 de octubre de 2013 Notaría 16 del Circulo de Medellín	Folio: Nº 140-74871 Anotación: Nº 4 y 5. ⁴⁴⁴ Folio: Nº 140-74871 Anotación: Nº 5. Folio: Nº 140-101071 Anotación Nº 4.

⁴⁴⁰ Folio 3456. C. 12. Exp P/pal.

⁴⁴¹ Folio 3465. C. 12. Exp P/pal.

⁴⁴² Folio 3467. C. 12. Exp. P/pal.

⁴⁴³ Folio 3470. C. 12. Exp. P/pal.

⁴⁴⁴ Folio 3479. C. 12. Exp. P/pal.

Para lo anterior se les concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre y deberán allegar constancia de su gestión al presente proceso.

c) Declarar la nulidad absoluta del negocio jurídico de hipoteca que da cuenta la **escritura pública** que enseguida se relaciona, pero única y exclusivamente en lo que afecte a la parcela N° 3 grupo 1 que resultó englobada en el predio identificado para el momento de la realización de este acto con el folio de matrícula inmobiliaria 140-72456; respecto de los demás área del predio identificado por el folio antes anotado la misma queda incólume; aquél gravamen hipotecario fue constituido posteriormente a la venta que se declaró nula en el literal anterior. Lo anterior conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448:

Parcela No.	Acto/Escritura Pública	Inscrita en Matrícula Inmobiliaria No.
3/1	<p>Hipoteca</p> <p>N° 372 del 7 de mayo de 2003 Notaría Única de Tierralta De: Oliva Rosa Ortiz Corea y Adalberto Pérez Oviedo A: Banco Agrario de Colombia.</p> <p>Aclaración en cuanto al área del inmueble</p> <p>N° 387 del 15 de mayo de 2003 Notaría Única de Tierralta De: Oliva Rosa Ortiz Corea y Adalberto Pérez Oviedo A: Banco Agrario de Colombia.</p>	<p>Folio: N° 140-72456 Anotación: N° 5.⁴⁵⁰</p> <p>Folio: N° 140-72456 Anotación: N° 6.</p>

Oficiar a la Notaría Única de Tierralta para que en cada una de las mentadas escrituras públicas proceda a insertar la nota marginal pertinente sobre lo aquí dispuesto, esto es, la nulidad absoluta parcial aquí declarada que surte efecto sobre las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 140-72456. Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre y que allegue constancia de su gestión.

⁴⁵⁰ Folio 3473. C.12 Exp. P.pal.

d) De conformidad con lo previsto en el numeral 3ro del artículo 77 de la ley 1448 de 2011: **Declarar** la nulidad de las circulares y las autorizaciones de venta expedidas por el Incoder a favor de los aquí solicitantes que en cuadro siguiente se relacionan, las cuales quedan sin valor ni efecto en virtud de la ilegalidad en que produjeron conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión:

Circular o permiso para vender. Fecha.	Escritura con la que se protocolizó y Notaría	
Circular 25 de mayo 1997 ⁴⁵¹	Nº 331 del 5/abril/2001.	De Tierralta
Circular del 25 de noviembre de 1997	Nº 117 del 21/febrero/2003.	De Tierralta
Paz y Salvo 29 de mayo de 2002 ⁴⁵²	Nº 1051 del 12/diciembre de 2003.	De Tierralta
Autorización 27 de mayo de 2002 ⁴⁵³	Nº 424 del 7/junio/2002.	De Tierralta.
Circular 25 de noviembre de 1997 ⁴⁵⁴	Nº 1259 del 20/diciembre/2000.	De Tierralta.
Circular del 25 de noviembre de 1997 ⁴⁵⁵	Nº 1256 del 19/diciembre/1999.	De Tierralta.
Circular del 25 de noviembre de 1997 ⁴⁵⁶	Nº 116 del 21/febrero/2003.	De Tierralta.
Circular del 25 de noviembre de 1997 ⁴⁵⁷	Nº 1254 del 19/diciembre/2000.	De Tierralta.
Circular del 29 de junio año ilegible ⁴⁵⁸	Nº 330 del 5/abril/2001.	De Tierralta.
Circular del 29 de noviembre de 1997 ⁴⁵⁹	Nº 1257 del 19/diciembre/2000.	De Tierralta.
Autorización 027 y paz y salvo del 8 de abril de 2002 ⁴⁶⁰	Nº 376 del 8/mayo/2003.	De Tierralta.
Paz y salvo sin fecha ⁴⁶¹	Nº 218 del 26/marzo/2002.	De Tierralta.
Circular 19 de septiembre de 1996 ⁴⁶²	Nº 132 del 29/febrero/2000.	De Tierralta.
Circular del 27 de noviembre de 1997 ⁴⁶³	No se halla anotada como inserto	

e) De igual modo, en aplicación del numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011: **Declarar** la **nulidad de los actos administrativos** contenidos en las siguientes resoluciones por las cuales se decretó la caducidad de las adjudicaciones expedidas en favor de la víctimas y con las cuales se les privó del uso y goce de las **parcelas N° 4/3, N° 8/4 y 7/4**, cuya consecuencia es la cancelación de las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria enseguida relacionados:

⁴⁵¹ Folio 757. C. 3. Exp. P/pal.

⁴⁵² Folio 1022. C. 14. Exp. P/pal.

⁴⁵³ Folio 1089. C. 4. Exp. P/pal.

⁴⁵⁴ Folio 1141. C. 14. Exp. P/pal.

⁴⁵⁵ Folio 1230. C. 5. Exp. P/pal.

⁴⁵⁶ Folio 1302. C. 5. Exp. P/pal.

⁴⁵⁷ Folio 1444. C. 5. Exp. P/pal.

⁴⁵⁸ Folio 1740. C. 6. Exp. P/pal.

⁴⁵⁹ Folio 1639. C. 6. Exp. P/pal.

⁴⁶⁰ Folio 2221. C. 8. Exp. P/pal.

⁴⁶¹ Folio 2344. C. 8. Exp. P/pal.

⁴⁶² Folio 2622. C. 9. Exp. P/pal.

⁴⁶³ Folio 565. C. 3. Exp. Acumulado

Sol. N°	Parcela N°/grupo	Entidad	Adjudicatario	Acto	Inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°
5	4/3	Incora * (Doble reclamación de Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez y Máximo Antonio Fera Therán sobre el mismo predio)	Máximo Antonio Fera Therán	Resolución N° 827 del 25 de abril de 1993. ⁴⁶⁴ Por la que se decreta administrativamente la caducidad de la Resolución de adjudicación N° 1014 del 31 de mayo de 1988.	Folio:140-35762 Anotación: 5. ⁴⁶⁵
14	8/4	Incora *(Doble reclamación de Gregorio Segundo Acosta Montalvo y marta Cecilia Tuberquia Álvarez sobre el mismo predio).	Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera (q.e.p.d.)	Resolución N° 1283 del 20 de septiembre de 1995. ⁴⁶⁶ Por la que se revoca Adjudicación realizada con la Resolución 1043 del 31 de mayo de 1988. ⁴⁶⁷	140-35714. ⁴⁶⁸ Anotación N° 22.
20	7/4	Incora. *(Doble reclamación de Víctor Manuel Reyes Arrieta e Israel Eladio Negrete Durango sobre la misma parcela)	Víctor Manuel Reyes Arrieta	Resolución N° 829 del 24 de abril de 1993. ⁴⁶⁹ Por la que se decreta caducidad administrativa de la adjudicación hecha con Resolución N° 1038 del 31 de mayo de 1988 a favor Reyes Arrieta. ⁴⁷⁰	140-35714. ⁴⁷¹ Anotación N° 15. 140-75333

f) Declarar el decaimiento de los actos administrativos de adjudicación contenidos en las siguientes resoluciones expedidas por el Incora a favor de terceros respecto de las **parcelas N° 4/3, N° 8/4 y 7/4** y que fueron proferidas posteriormente a la revocatoria de anterior adjudicación. Como consecuencia de lo anterior se genera la **nulidad absoluta** de los negocios jurídicos privados celebrados con posterioridad en virtud del derecho de dominio al que dieron origen las mismas, cuya consecuencia es la cancelación de las anotaciones en los

⁴⁶⁴ Folio 378. C. 2. Exp. Acumulado.

⁴⁶⁵ Folio 3277. C. 12. Exp. P/pal.

⁴⁶⁶ Folio 479. C. 3. Exp. P/pal.

⁴⁶⁷ Folio 1923-1928. C. 7. Exp.

⁴⁶⁸ Folio 445. C. 3. Exp. P/pal.

⁴⁶⁹ Folio 442. C. 3. Exp. Acumulado.

⁴⁷⁰ Folio 2404. C. 9. Exp. P/pal.

⁴⁷¹ Folio 2370. C. 8. Exp. P/pal.

⁴⁷¹ Folio 2379. C. 8. Exp. Princ. pal.

pertinentes folios de matrícula inmobiliaria y como se especifica en el siguiente cuadro:

Sol. N°	Parcela/grupo	Acto/escritura pública	Inscrita en el Folio de matrícula y anotación N°
5	4/3	<p>-Acto de Adjudicación-. Resolución N° 0197 del 14 de marzo de 1997.⁴⁷² De: Incora A: Rosalba del Carmen de Hoyos</p> <p>-Compraventa parcial- 2 ½ hectáreas. N° 424 del 7 de junio de 2002.⁴⁷³ Notaría Única del Circulo de Tierralta De: Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez A: Andy y Audrey Pérez Ortiz</p>	<p>Folio: N° 140-71406. Anotación: N° 1 y 2.⁴⁷⁴</p> <p>Folio: N° 140-71406 Anotación: N° 3 y 4. Cerrar el 140-95167.</p>
14	8/4	<p>-Acto de Adjudicación- Resolución N° 0963 del 29 de agosto de 1997.⁴⁷⁵ De: Incora A: Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos.</p> <p>-Compraventa- N° 454 del 14 de junio de 2002.⁴⁷⁶ Notaría Única del Circulo de Tierralta. De: Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos. A: Inversiones González y Uribe Ltda.</p> <p>Aclara escritura anterior. N° 716 del 22 de agosto de 2002. Notaría Única del Circulo de Tierralta De: Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos. A: Inversiones González y Uribe Ltda.</p> <p>-Compraventa de este y otros-. N° 343 del 16 de febrero de 2004.⁴⁷⁷ Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p> <p>-Englobe-. N° 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p>	<p>Folio: N° 140-74763 Anotación: N° 1⁴⁷⁸.</p> <p>Folio: N° 140-74763 Anotación: N° 3.</p> <p>Folio: N° 140-74763 Anotación: N° 4.</p> <p>Folio: N° 140-74763 Anotación: N° 5 y 6.⁴⁸⁰</p> <p>Folio: N° 140-74763 Anotación: N° 6. Se abrió folio: N° 140-101071</p>

⁴⁷² Folio 338. C. 2. Exp. Acumulado.

⁴⁷³ Folio 397. C. 2. Exp. Acumulado.

⁴⁷⁴ Folio 3319. C. 12. Exp. P/al

⁴⁷⁵ Folio 1850. C. 7. Exp. P/pal.

⁴⁷⁶ Folio 1912. C. 7. Exp. P/pal.

⁴⁷⁷ Folio 1897. C.7. Exp. P/pal.

		<p>-Servidumbre de Hidrocarburos y tránsito de carácter Transitorio-.</p> <p>Nº 4297 del 7 de octubre de 2013.⁴⁷⁸ Notaría 16 del Circulo de Medellín De: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. A: Agencia Nacional de Hidrocarburos.</p>	<p>Folio: Nº 140-101071 Anotación Nº 4.</p>
20	7/4	<p>-Acto de Adjudicación-</p> <p>Resolución Nº 0100 del 20 de febrero de 1997. De: Incora A: Israel Eladio Negrete Durango y Spir Aldana Dina Elfi.</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 099 del 21 de enero de 1999.⁴⁶¹ Notaría Única de Tierralta De: Israel Eladio Negrete Durango y Spir Aldana Dina Elfi. A: Inversiones González y Uribe Ltda.</p> <p>-Compraventa de este y otros-</p> <p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004.⁴⁸² Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p> <p>-Englobe-</p> <p>Nº 343 del 16 de febrero de 2004 Notaría 17 del Circulo de Medellín De: Inversiones González y Uribe Ltda. A: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A.</p> <p>-Servidumbre de Hidrocarburos y tránsito de carácter Transitorio-.</p> <p>Nº 4297 del 7 de octubre de 2013.⁴⁸³ Notaría 16 del Circulo de Medellín De: Soc. Inmobiliaria Vizcaya S.A. A: Agencia Nacional de Hidrocarburos</p>	<p>Folio Nº 140-35714</p> <p>Folio: Nº 140-75333 Anotación Nº .</p> <p>Folio: Nº 140-101071 Anotación Nº 4.</p> <p>Folio: Nº 140-101071 Anotación Nº 4.</p> <p>Folio: Nº 140-101071 Anotación Nº 4.</p>

Ordenase Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y a las Notarías: Única de Tierralta, 16 y 17 del Circulo de Medellín -Antioquia- para que en los mentados actos administrativos y en las memoradas escrituras públicas procedan a insertar la nota marginal pertinente sobre lo aquí dispuesto. Para el efecto se les concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre y que allegue constancia de su gestión.

⁴⁷⁹ Folio 1873. C. 7. Exp. P/pal.

⁴⁸⁰ Folio 3476. C. 12. Exp. P/pal.

⁴⁷⁸ Folio 1923. C. 7. Exp. P/pal.

⁴⁶¹ Folio 2454 C.9. Exp. P/pal.

⁴⁶² Folio 1897. C.7. Exp. P/pal.

⁴⁸³ Folio 1923. C. 7. Exp. P/pal.

Se precisa que la inexistencia y la nulidad absoluta, al igual que la nulidad de algunos actos administrativos (Resoluciones) y decaimiento de otros y posterior nulidad de negocios jurídicos privados que en este numeral se decretaron afectan exclusivamente los inmuebles aquí referidos e identificados por el folio de matrícula.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los Artículos 91 y 118, de la Ley 1448 de 2011 y lo motivado en esta sentencia, se ordena:

1) Restituir la parcela **Nº 6, Grupo 2** de folio de matrícula inmobiliaria **140-66963** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta - Córdoba- y demás especificaciones anotadas en el **cuadro Nº 1** del acápite 4.1. de esta determinación, a favor de **Esperanza María Cuitiva Ruiz** (CC. 34.785.155), Adalberto Antonio Díaz Cuitiva, Marcelo de Jesús Díaz Cuitiva, Justo Manuel Díaz Cuitiva y Orlando Manuel Díaz Cuitiva, restitución que atañe en cuanto a las cuotas partes y áreas enajenadas con las escrituras públicas 259 del 7 de abril de 2002, 342 del 16 de mayo de 2002 de que dan cuenta las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inicialmente citado⁴⁸⁴ y 1077 del 14 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Tierralta.

2) Restituir la parcela **Nº 7, Grupo 3** de folio de matrícula inmobiliaria **140-85896** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 2** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de la masa sucesoral ilíquida de los fallecidos **Guillermo Manuel Nieto Morales** (q.e.p.d.) (C.C. 10.805.166) y **Custodia María Pérez Nisperuza** (q.e.p.d.) (C.C. 26.229.544).

3) Restituir la parcela **Nº 6, Grupo 5** de folio de matrícula inmobiliaria **140-71179** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 4** del acápite 4.1. de esta determinación,

⁴⁸⁴ Folio 579 a 580 del cuaderno 2 del expediente principal

en favor de **Elvira Cogollo Arrieta** (C.C. 26.211.678) y su compañero permanente para el momento de los hechos **Jaime Arturo Díaz Márquez** (C.C. 15.605.576).⁴⁸⁵

4) Restituir la parcela **Nº 9, Grupo 4** de folio de matrícula inmobiliaria **140-71219** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 4** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Marina Martínez Villalba** (C.C. 26.212.162 y de la sucesión sin liquidar de **Rafael Octavio Ayala Ortiz** (q.e.p.d.)⁴⁸⁶ (C.C. 15.605.631) de la cual forman parte: Elexis Antonio Ayala Martínez (C.C. 1.073.996.958), Ana Milena Ayala Martínez (C.C. 50.640.4998), Luz Marina Ayala Martínez (C.C. 26.228.114), Martha Elena Ayala Martínez (C.C. 26.228.101), Ena Judith Ayala Martínez (C.C. 45.762.973), Diana Esther Ayala Martínez (C.C. 50.640.174), Rafael Darío Ayala Martínez (C.C. 78.742.604) y Mayra Estella Ayala Martínez (C.C. 43.731.354).

5) Restituir la parcela **Nº 4, Grupo 3** de folio de matrícula inmobiliaria **140-71406** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 5** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez** (CC.26.172.172) y su ex compañero permanente para el momento de los hechos **Máximo Antonio Feria Therán** (C.C. 15.605.273), restitución que opera sólo con respecto a la enajenación que realizó con la escritura 424 del 7 de junio de 2002 otorgada en la Notaría Única de Tierralta Departamento de Córdoba.

Parágrafo primero: Negar la restitución por compensación pedida por Máximo Antonio Feria Therán en el proceso acumulado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

⁴⁸⁵ Folio 888 C. 3. Exp. P/pal. Declaración Extra-juicio de casada por rito notarial civil con Jaime Arturo Díaz.

⁴⁸⁶ Folio 3516. C. 12. Exp P/pal. (Certificado de Defunción)

6) Restituir la parcela **Nº 7, Grupo 5** de folio de matrícula inmobiliaria **140-68377** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 6** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **José Isabel Suárez González** (C.C. 3.639.427) y de **Julia Rosa Argumedo Borja** (C.C. 42.651.257) compañera permanente de aquél para el momento de hechos y también adjudicataria del predio.

7) Restituir la parcela **Nº 3, Grupo 5** de folio de matrícula inmobiliaria **140-69424** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 7** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Gabriel David Oviedo Arrieta** (C.C. 6.568.327) y su esposa **Adelaida del Carmen Pérez Pastrana** (C.C. 34.963.494).⁴⁸⁷

8) Restituir la parcela **Nº 5, Grupo 5**, de folio de matrícula inmobiliaria **140-68835** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 8** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Modesto Manuel Contreras Hernández** (C.C. 2.818.394) y su compañera permanente para el momento de los hechos **Magaly Díaz Arrieta** (C.C. 39.984.514).

9) Restituir la parcela **Nº 10, Grupo 4** de folio de matrícula inmobiliaria **140-78474** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 9** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **José Miguel Díaz Ortiz** (C.C. 2.824.658) y su compañera permanente para el momento de hechos **Debora Ruth Patrón Argel** (C.C. 41.346.865).

10) Restituir la parcela **Nº 1, Grupo 3** de folio de matrícula inmobiliaria **140-82750** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 10** del acápite 4.1. de esta determinación,

⁴⁸⁷ Folio 3521 C. 12. Exp P'pal (Registro Civil de Matrimonio Nº 4272627 del 22 de mayo de 2008).
Expediente radicación: 23001-3121-001-2014-00035-00.

en favor de **Remberto Antonio Cabrales Sotelo** (C.C. 2.780.660) y su esposa **Delia Rosa Tordecilla López** (C.C. 34.956.080).⁴⁸⁸

11) Restituir la parcela **Nº 1, Grupo 5** de folio de matrícula inmobiliaria **140-72228** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 11** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Moisés Optaciano Escobar Patrón** (C.C. 6.860.407) y su esposa **Betty del Socorro García Romero** (C.C. 26.229.529).⁴⁸⁹

12) Restituir la parcela **Nº 5, Grupo 4** de folio de matrícula inmobiliaria **140-85599** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 12** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Manuel Álvarez Sánchez** (C.C. 15.605.995) y su compañera permanente para el momento de hechos **Marta Irene Martínez León** (C.C. 26.212.425).⁴⁹⁰

13) Restituir la parcela **Nº 4, Grupo 5** de folio de matrícula inmobiliaria **140-82167** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 13** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Luis Gonzaga Gutiérrez Doria** (C.C. 10.970.269) y su esposa **Rebeca Padilla Rodríguez de Doria** (C.C. 34.956.900).⁴⁹¹

14) Restituir la parcela **Nº 8, Grupo 4**, de folio de matrícula inmobiliaria **140-74763** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 14** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Gregorio Segundo Acosta Montalvo** (C.C. 6.868.236) y su esposa **Mirtha Isabel Guevara Ramos** (C.C. 50.860.830).⁴⁹²

⁴⁸⁸ Folio 1411. C. 5. Exp. P/pal. Partida de matrimonio. Parroquia de San José de Tierralta.

⁴⁸⁹ Folio 1576. C. 6. Exp. P. al. Registro Civil de Matrimonio Nº 6313881.

⁴⁹⁰ Folio 1667. C. 6. Exp. P/pal. Declaración extra proceso de unión libre con Marta Irene Martínez León. Notaria Única de Tierralta.

⁴⁹¹ Folio 3525. C. 12. Exp. P/pal. Partida de Matrimonio. Parroquia Jesús Obrero de Montería. Fecha del matrimonio 27 de diciembre de 1975.

⁴⁹² Folio 1849. C. 7. Exp. P/pal. Partida de matrimonio. Parroquia "Sagrado Corazón de Jesús" -Valencia- Córdoba. 2 de febrero de 1979.

Parágrafo primero: Restituir en compensación por equivalencia con un bien inmueble de similares características a las de la parcela N° 8, Grupo 4 a favor de **Marta Cecilia Tuberquia Álvarez** (C.C. 50.888.479) y de la sucesión ilíquida de **Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera** (Q.E.P.D.) de la que forma parte: Karen Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.976.411), Álvaro Javier Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.984.723), Iris Yamiles Rodríguez Tuberquia (C.C. 26.231.589) e Ismary Yasmin Rodríguez Tuberquia (C.C.50.976.137). La misma estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras a quien para iniciar éste trámite se le concede el término de **ocho (8) días** contados a partir de la notificación de esta providencia y el mismo deberá concretarse en el plazo hasta **seis (6) meses** y una vez fenecido el responsable de la administración del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá rendir un informe consecuente y riguroso que detalle los pormenores de las actividades desplegadas para la observancia de lo aquí ordenado, aportando las actas de reunión suscrita con la reclamante en la que se observe que se contó con su participación.

15) Restituir la parcela **N° 4, Grupo 4** de folio de matrícula inmobiliaria **140-74871** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 15** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Luis Álvarez Sánchez** (C.C. 15.605.967) y su compañera permanente para el momento de hechos **Nerys Judith Márquez Orozco** (C.C. 50.974.058).

16) Restituir la parcela **N° 2, Grupo 5** de folio de matrícula inmobiliaria **140-79017** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 16** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Juan Bautista Causil Castro** (C.C. 15.606.573) y su

compañera permanente para el momento de hechos **Rosa del Carmen Calao Fabra** (C.C. 26.211.624).⁴⁹³

17) Restituir la parcela **Nº 6, Grupo 3** de folio de matrícula inmobiliaria **140-74931** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 17** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de la sucesión ilíquida de **José Miguel Torres Ortega** (q.e.p.d.) y **María de la Paz Córdoba de Torres** (q.e.p.d.)⁴⁹⁴, de la que se sabe está integrada por **Manuel Rosendo Torres Córdoba** (C.C. 15.610.390), Gustavo Antonio Torres Córdoba (C.C. 78.714.278), Aida Sofía Torres Córdoba (C.C.50.974.870), Rocío del Carmen Torres Córdoba (C.C. 50.975.560), Nhur María Torres Córdoba (C.C.50.902.417), Miguel Darío Torres Córdoba (C.C. 78.764.433), Luis Enrique Torres Córdoba (C.C. 78.765.388), Celvi Humberto Torres Córdoba (C.C.78.764.798), Luz Elena Torres Córdoba (C.C. 52.703.899) y Yalile Rosa Torres Córdoba (C.C. 52.296.272).

18) Restituir la parcela **Nº 3, Grupo 4**, de folio de matrícula inmobiliaria **140-71218** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 18** del acápite 4.1. de esta determinación en favor de **Luis Alfredo Kerguelen Arrieta** (C.C. 6.887.617) y su esposa **Emidia Isabel Cogollo Cogollo** (C.C. 34.993.223).⁴⁹⁵ La referida restitución solo atañe a las ventas parciales que se realizaron con las escrituras 426 y 376 y 060 del 7 de junio de 2002, 8 de mayo de 2003 y 21 de enero de 2005 autorizadas las tres ante la Notaría Única de Tierralta.

19) Restituir la parcela **Nº 7, Grupo 2** de folio de matrícula inmobiliaria **140-69414** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 19** del acápite 4.1. de esta determinación en favor de **Marcelo de Jesús Díaz Ruiz** (C.C. 6.884.599) y su esposa

⁴⁹³ Folio 2576. C. 9. Exp. P.pal. Declaración extra-juicio. Notaría Tercera de Montería. Unión libre permanente por espacio de 40 años.

⁴⁹⁴ Folio 2505. C. 9. Exp. P.pal. Registro civil de Defunción. Serial Nº 5244076. Fallecimiento: 3 febrero 2005

⁴⁹⁵ Folio 2163. C. 8. Exp. P.pal. Registro civil de Matrimonio. Serial Nº 035774940. 7. Fecha del acto 7 de noviembre de 2002.

Luz Marina Méndez Gómez (C.C. 26.213.079)⁴⁹⁶ y también adjudicataria.

20) Restituir la parcela N° **7, Grupo 4** de folio de matrícula inmobiliaria **140-35714** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 20** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Israel Eladio Negrete Durango** (C.C. 15.610.027) y de su compañera permanente al momento de los hechos **Dina Elfi Spir Aldana** (C.C.22.229.682)⁴⁹⁷.

Parágrafo Primero: Compensar por equivalencia con un bien inmueble de similares características de la parcela N° 7, Grupo 4 que estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y a favor de **Víctor Manuel Reyes Arrieta** (C.C. 6.570.205).

Para iniciar éste trámite se concede a la Unidad el término de **ocho (8) días** contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación deberá concretarse en el plazo máximo de **seis (6) meses** y una vez fenecido el responsable de la administración del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá rendir un informe consecuente y riguroso que detalle los pormenores de las actividades desplegadas para la observancia de lo aquí ordenado, aportando las actas de reunión suscritas con el reclamante y su compañera en la que se observe que se contó con su participación.

21) Restituir la parcela N° **4, Grupo 2** de folio de matrícula inmobiliaria **140-74584** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 21** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Diego Martínez González** (C.C. 10.765.037) y su

⁴⁹⁶ Folio N° 2284. C.8. Exp. P/pal. Comprobante de inscripción de matrimonio. Serial N° 816156. Fecha del registro. 2 de marzo de 1998.

⁴⁹⁷ Folio 2418. C. 9. Exp. P/pal. Declaración Extra-juicio. Notaria Unica de Tierralta. Declaración de unión libre desde hace 26 años.

compañera permanente para el momento de los hechos **Adela Rosa Carrascal Martínez** (C.C. 34.875.189).⁴⁹⁸

22) Restituir la parcela **Nº 5, Grupo 3** de folio de matrícula inmobiliaria **140-72272** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 22** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de los adjudicatarios **Pedro Santo Martínez Bolaño** (C.C. 15.606.431) y **Nancy del Carmen Benítez Hernández** (C.C. 26.211.242). La referida restitución opera con relación a la venta parcial realizada con la escritura pública Nº 423 del 7 de junio de 2002 de la Notaría Única de Tierralta.

23) Restituir la parcela **Nº 1, Grupo 2** de folio de matrícula inmobiliaria **140-67984** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 23** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Juan Francisco Ruiz Monsalve** (C.C. 15.608.781) y su compañera permanente para el momento de hechos **Cecilia Elena Díaz Bravo** (C.C. 26.329.301).

24) Restituir la parcela **Nº 2, Grupo 1** de folio de matrícula inmobiliaria **140-93993** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 24** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Luis Alfonso Romero Espitia** (C.C. 78.485.025) y su compañera permanente para el momento de hechos **Nicolasa Esther Acosta Navas** (C.C. 50.974.794).

25) Restituir la parcela **Nº 3, Grupo 1**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **140-72456** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 25** del acápite 4.1. de esta determinación en favor de **Jairo Enrique Assias Vargas** (C.C.

⁴⁹⁸ Folio 2727. C. 10. Exp. P/pal. Declaracion Extra-juicio. Notaria Única de Tierralta. Declaracion de unión libre desde hace 52 años.

15.605.533) y su esposa **Liris Maritza Díaz Bonolis** (C.C. 26.249.965).⁴⁹⁹

26) Restituir la parcela **Nº 2, Grupo 3** de folio de matrícula inmobiliaria **140-73744** ubicada en la vereda El Tesoro, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta -Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro Nº 2** del acápite 4.1. de esta determinación, en favor de **Manuel Rubio Díaz** (CC.78.140.059) y su compañera permanente para el momento de los hechos **Yolmis del Carmen Villalba** (CC. 50.981.678).

QUINTO: Ordenar la entrega real, material y efectiva de los siguientes bienes inmuebles a sus solicitantes que enseguida se relacionan e identifican así:

1) Parcela Nº 6, Grupo 2 a favor de **Esperanza María Cuitiva Ruiz** (CC. 34.785.155), Orlando Manuel Díaz Cuitiva (C.C.15.608.035), Mirian Del Carmen Díaz Cuitiva (C.C. 26.213.052), Adalberto Antonio Diaz Cuitiva (C.C. 15.608.021), Olga Diaz Cuitiva (C.C. 39.279.509), Justo Manuel Díaz Cuitiva (C.C. 15.613.257), Félix Manuel Díaz Cuitiva (C.C. 78.742.420) e Ibis Rocío Díaz Cuitiva (C.C. 26.201.841).

2) Parcela Nº 7, Grupo 3 a favor de **Custodia María Pérez Nisperuza** (C.C. 26.229.544) y de los herederos de Guillermo Manuel Nieto Morales (q.e.p.d.): Judith del Carmen Nieto Martínez (C.C. 50.974.470), Luis Enrique Nieto Martínez (C.C. 15.614.688), María Elena Nieto Martínez (C.C. 26.214.840), Rosa del Carmen Nieto Martínez (C.C. 26.215.955) y Jesús Manuel Nieto Martínez (C.C. 78.764.202).

3) Parcela Nº 7, Grupo 3, a favor de **Elvira Cogollo Arrieta** (C.C. 26.211.678 y de Jaime Arturo Díaz Márquez (C.C. 15.605.576).

4) Parcela Nº 9, Grupo 4, a favor de **Marina Martínez Villalba** (C.C. 26.212.162) y de los herederos de Rafael Octavio Ayala (q.e.p.d.): Elexis Antonio Ayala Martínez (C.C. 1.073.996.958), Ana Milena Ayala

Martínez (C.C. 50.640.4998), Luz Marina Ayala Martínez (C.C. 26.228.114), Martha Elena Ayala Martínez (C.C. 26.228.101), Ena Judith Ayala Martínez (C.C. 45.762.973), Diana Esther Ayala Martínez (C.C. 50.640.174), Rafael Darío Ayala Martínez (C.C. 78.742.604) y Mayra Estella Ayala Martínez (C.C. 43.731.354).

5) Parcela N° 4, Grupo 3, a favor de **Rosalba del Carmen de Hoyos Martínez** (CC.26.172.172) y del ex compañero **Máximo Antonio Feria Therán** (15.605.273).

6) Parcela N° 7, Grupo 5, a favor de **José Isabel Suárez González** (C.C. 36.394.427) y la señora **Julia Rosa Argumedo Borja** (C.C. 42.651.257).

7) Parcela N° 3, Grupo 5, a favor de **Gabriel David Oviedo Arrieta** (C.C. 6.568.327 y de **Adelaida del Carmen Pérez Pastrana** (C.C. 34.963.494).

8) Parcela N° 5, Grupo 5, a favor de **Modesto Manuel Contreras Hernández** (C.C. 2.818.394) y de **Magaly Díaz Arrieta** (C.C. 39.984.514).

9) Parcela N° 10, Grupo 4, a favor de **José Miguel Díaz Ortiz** (C.C. 2.824.68) y de **Debora Ruth Patrón Argel** (C.C. 41.346.865).

10) Parcela N° 1, Grupo 3, a favor de **Remberto Antonio Cabrales Sotelo** (C.C. 2.780.660) y de **Delia Rosa Tordecilla** (C.C. 34.956.080).

11) Parcela N° 1, Grupo 5, a favor de **Moisés Optaciano Escobar Patrón** (C.C. 6.860.407) y de **Betty del Socorro García** (C.C. 26.229.529).

12) Parcela N° 5, Grupo 4, a favor de **Manuel Álvarez Sánchez** (C.C. 15.605.995) y de **Marta Irene Martínez León** (C.C. 26.212.425)

13) Parcela N° 4, Grupo 5, a favor de **Luis Gonzaga Gutiérrez Doria** (C.C. 10.970.269) y de **Rebeca Padilla Rodríguez Doria** (C.C. 10.970.269).

14) Parcela N° 8 Grupo 4, a favor de **Gregorio Segundo Acosta** (C.C. 50.860.830) y de **Mirta Isabel Guevara Ramos** (C.C. 50.860.830).

Parágrafo Único: Dada la compensación dispuesta, y hasta tanto proceda la entrega definitiva del nuevo bien, como medida de reconocimiento en favor de **Marta Cecilia Tuberquia Álvarez** (C.C. 50.888.479) y de la sucesión ilíquida de **Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera** (q.e.p.d.) de la que hacen parte Karen Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.976.411), Álvaro Javier Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073984.723), Iris Yamiles Rodríguez Monteroza (C.C. 26.321.589) y Ismary Yasmis Rodríguez Monteroza (C.C. 50.976.137) hágaseles entrega simbólica de la Parcela No. 8, Grupo 4, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- les otorgará copia de esta sentencia explicitándoles su sentido y alcance, de lo cual levantará el acta respectiva, enterando de ello al Tribunal. Lo anterior, se deberá cumplir dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

15) Parcela N° 4, Grupo 4, a favor de **Luis Álvarez Sánchez** (C.C. 15.605.967 y de **Nerys Judith Márquez Orozco** (C.C. 50.974.058)

16) Parcela N° 2, Grupo 5, a favor de **Juan Bautista Causil Castro** (C.C. 15.606.573) y de **Rosa del Carmen Calao Fabra** (C.C. 26.211.624).

17) Parcela N° 6, Grupo 3, a favor de **Manuel Rosendo Torres Córdoba** (C.C. 15.610.390) quien representa la sucesión ilíquida de los adjudicatarios **José Miguel Torres Ortega** (q.e.p.d.) y **María Torres de Córdoba** (q.e.p.d.).

18) Parcela N° 3, Grupo 4, a favor de **Luis Alfredo Kerguelen Arrieta** (C.C. 6.887.617) y de **Emidia Isabel Cogollo Cogollo** (C.C. 34.993.223).

19) Parcela N° 7, Grupo 2, a favor de **Marcelo de Jesús Díaz Ruiz** (C.C. 6.884.599) y de **Luz Marina Méndez Gómez** (C.C. 26.213.079).

20) Parcela N° 7, Grupo 4, a favor de **Israel Eladio Negrete Durango** (C.C. 15.610.027) y de **Dina Elfi Spir Aldana** (C.C. 26.229.683).

Parágrafo Único: Dada la compensación dispuesta, y hasta tanto proceda la entrega definitiva del nuevo bien, como medida de reconocimiento en favor **Víctor Manuel Reyes Arrieta** (C.C. 6.570.205) hágasele entrega de copia de esta sentencia explicitándole su sentido y alcance, de lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- levantará el acta respectiva, enterando de ello al Tribunal. Lo anterior, se deberá cumplir dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

21) Parcela N° 4, Grupo 2, a favor de **Diego Martínez González** (C.C. 10.765.037) y de la señora **Adela Rosa Carrascal Martínez** (C.C. 34.875.189).

22) Parcela N° 5, Grupo 3, a favor de **Pedro Santo Martínez Bolaño** (C.C. 15.606.431) y de la señora **Nancy del Carmen Benítez Hernández** (C.C. 26.211.242).

23) Parcela N° 1, Grupo 2, a favor de **Juan Francisco Ruiz Monsalve** (C.C. 15.608.781) y de **Cecilia Elena Díaz Bravo** (C.C. 26.329.301).

24) Parcela N° 2, Grupo 1, a favor de **Luis Alfonso Romero Espitia** (C.C. 78.485.025) y de la señora **Nicolasa Esther Acosta Navas** (C.C. 50.974.794).

25) Parcela N° 3, Grupo 1, a favor de **Jairo Enrique Assias Vargas** (C.C. 15.605.533) y de **Liris Maritza Diaz Bonolis** (C.C. 26.249.965).

26) Parcela N° 2, Grupo 3 a favor de **Manuel Rubio Díaz** (CC.78.140.059) y de **Yolmis del Carmen Villalba** (CC. 50.981.678).

La entrega de los referidos fundos, deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se hace de forma voluntaria, procederá a practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios, sin aceptar oposición de ninguna clase y teniendo presente lo indicado en la parte considerativa de este fallo, en cuanto a las áreas de los inmuebles y demás especificaciones para lo cual se tendrá como insumo la georreferenciación consignada en los respectivos informes técnicos prediales y la descripción que de ellos se hizo en el acápite 4.1 de las consideraciones de esta sentencia. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Para garantizar la efectividad de la entrega de los predios antes ordenada, como la seguridad del comisionado y los beneficiarios, se disponer **requerir** a las autoridades integrantes de la fuerza pública del lugar donde están ubicados los bienes para que presten toda la colaboración y acompañamiento necesario a fin de llevar a cabo la citada diligencia. **Oficiar** a los comandos respectivos del Departamento de Córdoba y del Ejército Nacional de Colombia.

Dichas autoridades adoptarán igualmente, las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución, la estabilidad del ejercicio del uso y goce efectivo de los derechos al retorno y permanencia de las personas aquí reparadas para que puedan disfrutar de ellos en forma segura y digna.

No obstante lo antes dispuesto, de conformidad con el Artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, la entrega real y material de los inmuebles antes relacionados, cuando se imposibilite la comparecencia de los despojados, podrá hacerse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que recibirá a favor de estos y quien por ello queda obligada a contactarlos de la forma más pronta posible para que los reciban de esta, caso en el cual rendirá el informe respectivo al cabo de un (1) mes de la entrega.

SEXTO: Ordenar a la **Defensoría del Pueblo -Regional Córdoba-** para que designe de sus defensores a quienes hayan de asesorar jurídicamente a las siguientes familias o herederos de los siguientes causantes: **Guillermo Manuel Nieto Morales, Rafael Octavio Ayala Ortiz, Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera, José Miguel Torres Ortega y María Córdoba de Torres** respecto del trámite de la sucesión de sus parientes, y además, los represente jurídicamente y lleve a cabo la respectiva gestión notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndoseles el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el juicio no genere costos para ellos.

Para el inicio del cumplimiento del anterior mandato, la **Defensoría del Pueblo** contará con el término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, y deberá rendir informe a esta Corporación cada mes sobre la asesoría prestada y las actuaciones adelantadas.

SÉPTIMO: Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería** lo siguiente:

a) La inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que enseguida se indican para que surta el efecto respecto de la orden de restitución jurídica que con relación a cada predio se dispuso en el numeral quinto de esta sentencia y con respecto a las declaratorias de inexistencia y nulidad que en cada caso corresponde. Asiento que cobija tanto a los folios matrices, a los que se abrieron con fundamento en ellos y porque en todos se inscribieron las cautelas, así:

Parcela, grupo al que pertenece y FMI afectados				
Parcela N° 2, Grupo 1. 140-42451 140-93993	Parcela N° 6 Grupo 2. 140-36191 140-66963 140-103335 140-103336 140-103337	Parcela N° 7 Grupo 3 140-35762 140-42451 140-85896 140-101071	Parcela N° 9, Grupo 4. 140-35714 140-42451 140-71219 140-101071	Parcela N° 6 Grupo 5 140-35334 140-42451 140-71179
Parcela N° 3, Grupo 1. 140-42451 140-72456	Parcela N° 7, Grupo 2. 140-36191 140-69414	Parcela N° 4, Grupo 3. 140-35762 140-42451 140-71406 140-95167	Parcela N° 10, Grupo 4. 140-35714 140-42451 140-78474 140-101071	Parcela N° 7, Grupo 5. 140-35334 140-42451 140-68377
	Parcela N° 4, Grupo 2. 140-36191 140-74584	Parcela N° 1, Grupo 3. 140-35762 140-42451 140-82750	Parcela N° 5, Grupo 4. 140-35714 140-42451 140-85599 140-101071	Parcela N° 3, Grupo 5. 140-35334 140-42451 140-69424
	Parcela N° 1, Grupo 2. 140-36191 140-67984	Parcela N° 6, Grupo 3. 140-42451 140-35762 140-74931 140-101071	Parcela N° 8, Grupo 4. 140-35714 140-42451 140-74763 140-101071	Parcela N° 5, Grupo 5. 140-35334 140-42451 140-68835
			Parcela N° 4, Grupo 4. 140-35714 140-42451 140-74871 140-101071	Parcela N° 1, Grupo 5. 140-35334 140-42451 140-72238
			Parcela N° 3, Grupo 4. 140-42451 140-35714 140-71218 140-94994 140-98377 140-105308	Parcela N° 4, Grupo 5. 140-35334 140-42451 140-82167
		Parcela N° 5, Grupo 3. 140-35762 140-42451 140-72272 140-95392	Parcela N° 7, Grupo 4. 140-35714 140-42451 140-75333 140-101071	Parcela N° 2, Grupo 5. 140-35334 140-42451 140-79017
		Parcela N° 2, Grupo 3. 140-35762 140-73744		

b) En virtud del decreto de la nulidad absoluta de la escritura pública N° 343 del 16 de febrero de 2014, con respecto de las parcelas cuyo dominio se dispuso restituir en esta sentencia a favor de los aquí

reclamantes, ordenase que de la matrícula N° **140-101071** se excluyan los siguientes folios que allí se englobaron: **1)** N° **140-71219** que corresponde a la parcela N° 9 Grupo 4 cuyos propietarios eran Rafael Octavio Ayala Ortiz (q.e.p.d.) y Marina del Carmen Martínez Villalba; **2)** **N° 140-74763**, que atañe a la parcela N° 8, Grupo 4 de propiedad de Gregorio Segunda Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos; **3)** N° **140-74871** que correspondía a la parcela N° 4, Grupo 4 de propiedad de Luis Álvarez Sánchez y Neris Judith Orozco Espitia; **4)** el N° **140-74931** que perteneció a la parcela N° 6, Grupo 3 propietarios José Miguel Torres Ortega (q.e.p.d.) y María Córdoba de Torres (q.e.p.d.); **5)** el N° **140-75333** que correspondía a la parcela N° 8, Grupo 4 de propiedad de Gregorio Segundo Acosta Montalvo y Mirtha Isabel Guevara Ramos; **6)** N° **140-78474** que pertenece a la parcela N° 10, Grupo 4 de propiedad José Miguel Díaz Ortiz y Ruth Patrón Argel; **7)** N° **140-85599** que corresponde a la parcela N° 5, grupo 4 cuyos titulares fueron Manuel Álvarez Sánchez y Martha Martínez León; **8)** **140-85896** que correspondía a la parcela N° 7, Grupo 3 de propiedad de Guillermo Manuel Nieto Torres y Custodia María Pérez Nisperuza.

c) ORDENASE cerrar las matrículas **140-103335, 140-103336 y 140-103337** que se abrieron por división material de la parcela N° 6, Grupo 2 y reábrase el folio N° **140-66963** donde se registrara a futuro todo lo relacionado con ese fundo.

d) ORDENASE el cierre de las matrículas N° **140-94994, 140-98377 y 140-105308** que se abrieron con fundamento en el folio N° **140-71218** que corresponde a la parcela N° 3 Grupo 4 respecto de la cual se realizaron tres ventas parciales y se abrieron esos folios.

e) La cancelación de todo antecedente registral como gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuvieran terceros sobre los inmuebles, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula inmobiliaria de las parcelas restituidas.

f) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido.

Por ello la Unidad de Tierras -Territorial Córdoba- en el evento que la víctimas estén de acuerdo, deberá adelantar las diligencias ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Para tal cometido se le concede el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta determinación.

g) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizarles el interés social de la actuación estatal, por el término de **dos (2) años** contados a partir de la inscripción de la sentencia.

Las anteriores dos medidas, por supuesto, que también opera en las condiciones y plazos con relación a los predios que se entregarán en compensación por equivalencia a las víctimas de las que se hizo referencia en el capítulo 6.2 "eventos de doble reclamación" -

h) Actualizar las áreas y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad de Tierras para cada uno de estos y sin alterar los linderos y demás especificaciones contenidas en las respectivas originarias Resoluciones de Adjudicación emitidas por el extinto Incora.

j) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería -Córdoba- para los siguientes folios de matrícula: 140-103335, 140-103336, 140-103337, 140-101713 (140-94965), 140-66963, 140-71179, 140-95167, 140-68377, 140-69424, 140-68835, 140-82750, 140-72228, 140-82167, 140-79017, 140-94994, 140-98377, 140-105308, 140-69424, 140-74584, 140-95392, 140-67984, 140-72456. 140-78474, 140-69383. 140-93993 y 140-69414. Y también para los que fueron englobadas en el folio 140-101071 que son las siguientes: 140-85896, 140-71219, 140-78474, 140-85599, 140-74763, 140-74871, 140-74931, 140-75333. Dicha cautela fue comunicada con oficio 0381 del 23 de febrero de 2015 en cumplimiento de la orden impartida en el numeral "a" y "b"

numeral 3ro del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2015⁵⁰⁰.

k) Y con relación al proceso acumulado el mismo mandato pero para el folio de matrícula 140-73744. La medida fue comunicada por ese mismo despacho con el oficio 1391 del 3 de diciembre de 2015 en cumplimiento de los literales "a" y "b", numeral 3º de la providencia 1º de diciembre de 2015.⁵⁰¹

Para los efectos del artículo 50 de la ley 1579 de 2012, informar a la Oficina Catastral de la municipalidad de Montería sobre la segregación y reapertura de los folios de matrícula para que dicha entidad proceda a la pertinente actualización, tanto de áreas como demás indicaciones del caso.

l) Cancelar Parcialmente, respecto de la parcela N° 3 Grupo 1 El Tesoro, el gravamen hipotecario constituido por Adalberto Enrique Pérez Oviedo y Oliva Rosa Ortiz Correa a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. con la escritura pública No. 372 del 7 de mayo de 2003, aclarada por la N° 387 del 15 de mayo de 2003 juntas de la Notaría Única de Tierralta y que figuran registradas en la anotación No. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-72456. El gravamen constituido con dicha escritura que recaiga sobre áreas de inmuebles diferentes a los de la parcela antes descrita no sufre ningún efecto por razón de lo aquí dispuesto.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, cuenta con el término de diez (10) días computados a partir del día en que reciba la respectiva comunicación, para proceder de conformidad y una vez efectuado lo pertinente remitirá copias de los folios de matrícula que permitan comprobar lo ordenado.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, si aún no están allí registradas, que proceda a incluir en el **Registro Único de Víctimas**

⁵⁰⁰ Folios 3550 C. 13. Exp. Principal de lo actuado ante el juzgado instructor.

⁵⁰¹ Folio 657. C. 4. Exp. Acumulado

por los hechos victimizantes aquí probados, a los siguientes núcleos familiares que enseguida se relacionan e identifican así:

a) Esperanza María Cuitiva Ruiz (CC. 34,785,155), Orlando Manuel Díaz Cuitiva (C.C.15.608.035), Mirian Del Carmen Díaz Cuitiva (C.C. 26.213.052), Adalberto Antonio Diaz Cuitiva (C.C. 15.608.021), Olga Diaz Cuitiva (C.C. 39.279.509), Justo Manuel Díaz Cuitiva (C.C. 15.613.257), Félix Manuel Díaz Cuitiva (C.C. 78.742.420) e Ibis Rocío Díaz Cuitiva (C.C. 26.201.841).

b) Custodia María Pérez Nisperuza (C.C. 26.229.544 e hijos Judith del Carmen Nieto Martínez (C.C. 50.974.470), Luis Enrique Nieto Martínez (C.C. 15.614.688), María Elena Nieto Martínez (C.C. 26.214.840), Rosa del Carmen Nieto Martínez (C.C. 26.215.955) y Jesús Manuel Nieto Martínez (C.C. 78.764.202).

c) Marina Martínez Villalba (C.C. 26.212.162) e hijos Elexis Antonio Ayala Martínez (C.C. 1.073.996.958), Ana Milena Ayala Martínez (C.C. 50.640.4998), Luz Marina Ayala Martínez (C.C. 26.228.114), Martha Elena Ayala Martínez (C.C. 26.228.101), Ena Judith Ayala Martínez (C.C. 45.762.973), Diana Esther Ayala Martínez (C.C. 50.640.174), Rafael Darío Ayala Martínez (C.C. 78.742.604) y Mayra Estella Ayala Martínez (C.C. 43.731.354).

d) Manuel Álvarez Sánchez (C.C. 15.605.995), su compañera **Marta Irene Martínez León** (C.C. 26.212.425) e hijos: Wilfran Antonio Álvarez Martínez (C.C. 1.073.971.813), Ady Luz Álvarez Martínez (C.C. 26.228.488), Ludys del Carmen Álvarez Martínez (C.C. 50.936.020), Rodolfo Enrique Álvarez Erazo (C.C. 15.613.994), Ricardo Antonio Álvarez Erazo (C.C. 78.765.708) y Marneilys del Carmen Álvarez Erazo (C.C. 50.910.296).

e) Luis Gonzaga Gutiérrez Doria (C.C. 10.970.269), su compañera **Rebeca Padilla Rodríguez Doria** (C.C. 34.956.900) e hijos: María Fernanda Gutiérrez Padilla (C.C. 50.915.215), Marcela Lucía Gutiérrez Padilla (C.C. 50.923.030), Carlos Andrés Gutiérrez Padilla (C.C. 10.773.672), Eonor Beatriz Gutiérrez Padilla (C.C. 25.801.869), Carolina

Andrea Gutiérrez Padilla (C.C. 1.067.862.148), Ana Luisa Gutiérrez Villadiego (T.I. 1.007.432.146) y Ricardo Manuel Gutiérrez Villadiego (T.I. 1.003.734.031).

f) Martha Cecilia Tuberquia Álvarez (C.C. 50.888.479) e hijos Karen Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.976.411), Álvaro Javier Rodríguez Tuberquia (C.C. 1.073.984.723), Iris Yamiles Rodríguez Monteroza (C.C. 26.321.589) y Ismary Yasmis Rodríguez Monteroza (C.C. 50.976.137). Grupo familiar del adjudicatario Ricaurte Antonio Rodríguez Mosquera (q.e.p.d.) que fueron compensados.

g) Luis Álvarez Sánchez (C.C. 15.605.967), su compañera **Nerys Judith Márquez Orozco** (C.C. 50.974.058) e hijos: Javan Davier Álvarez Márquez (C.C. 78.646.404), María Lineth Álvarez Márquez (C.C. 1.073.972.435), Deimer Luis Álvarez Márquez (C.C. 1.073.977.725) y Aníbal Luis Álvarez Álvarez (C.C. 78.646.351).

h) Manuel Rosendo Torres Córdoba (C.C. 15.610.390), sus hermanos: Gustavo Antonio Torres Córdoba (C.C. 78.714.278), Aida Sofía Torres Córdoba (C.C.50.974.870), Rocío del Carmen Torres Córdoba (C.C. 50.975.560), Nhur María Torres Córdoba (C.C.50.902.417), Miguel Darío Torres Córdoba (C.C. 78.764.433), Luis Enrique Torres Córdoba (C.C. 78.765.388), Celvi Humberto Torres Córdoba (C.C.78.764.798), Luz Elena Torres Córdoba (C.C. 52.703.899) y Yalile Rosa Torres Córdoba (C.C. 52.295.272).

i) Marcelo de Jesús Díaz Ruiz (C.C. 6.884.599), su compañera Luz Marina Méndez Gómez (C.C. 26.213.079) e hijos: Ana Cecilia Díaz Méndez (C.C. 26.215.696), Daniel de Jesús Díaz Méndez (C.C.78.645.904), Doxfre Díaz Méndez (C.C. 1.073.984.077), Diana Marcela Díaz Méndez (C.C. 1.073.987.530), Diana Luz Díaz Méndez (C.C. 1.073.996.207), Derlis Johana Díaz Méndez (C.C.1.192.775.981), Dellys Adriana Díaz Méndez (T.I. 1.192.775.992) y Delia Tatiana Díaz Méndez (T.I. 1.192.776.001).

j) Grupo Familiar compensando de Israel Eladio Negrete Durango (C.C. 15.610.027), su compañera **Dina Elfi Spir Aldana** (C.C.

26.229.682) e hijos: Yeimi Judith Negrete Spir (C.C. 1.073.982.482) y Yina del Carmen Negrete Spir (C.C. 1.073.996.317).

k) Juan Francisco Ruiz Monsalve (C.C. 15.608.781), su compañera **Cecilia Elena Diaz Bravo** (C.C. 26.329.301) e hijos: Nafer Antonio Ruiz Segura (R.C. 1.073.982.247), Mauricio Andrés Ruiz Velásquez (R.C. 0256454) y Oscar José Ruiz Hernández (C.C. 13.756.274).

l) Luis Alfonso Romero Espitia (C.C. 78.485.025), su compañera permanente **Nicolasa Esther Acosta Navas** (C.C. 50.974.794) e hijos: Cesar Alfonso Romero Acosta (C.C. 1.073.976.490), Luis Francisco Romero Acosta (C.C. 1.073.985.011), Ramiro José Romero Acosta (C.C. 1.033.734.434), Luis Fernando Romero Acosta (C.C. 1.033.734.435), Dorlys Romero Acosta (T.I. 1.003.734.436), Luis Miguel Romero Acosta (T.I. 1.003.734.437), César Luis Romero Acosta (T.I. 1.073.977.912), Nicolás Alfonso Romero Acosta (T.I. 1.073.977.913), Adalgisa Romero Acosta (C.C. 50.641.135) y Nohemid del Carmen Romero Acosta (C.C. 1.133.870.610).

m) Manuel Rubio Díaz (CC.78.140.059), su compañera **Yolmis del Carmen Villalba** (CC. 50.981.678), Omar David Rubio Villalba (C.C. 1.064.982.309) y Kelly Johana Rubio Villalba (C.C. 1.027.961.579).

n) Máximo Antonio Feria Therán (CC.15.602.273) Maoli del Carmen Feria Chica (CC. 1.133.870.682) Darlys Esther Feria Chica (CC. 1.073.986.835), Delcy Paola Feria Chica (CC. 1.073.986.501) y María Alejandra Feria Chica (CC. 1.074.001.087).

Además, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** debe incluir a estas personas en el PAARI de retorno y reparación, por lo que se le insta para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente en su favor las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación,

alimentación, vivienda y orientación ocupacional conforme los lineamientos previstos en los Artículos 66, 135, 137, 151, 154, 168 y 172 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con las normas que le reformen y las que le reglamentan.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, contará con el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

Como se sabe los demás reclamantes ya figuran registrados en el RUV como lo informó la respectiva entidad.

NOVENO: Ordenar a la Alcaldía de Tierralta -Córdoba- aplicar el sistema de alivio y/o exoneración con respecto a impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar respecto de las parcelas aquí restituidas en aplicación del Acuerdo Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014, proferido por el Consejo Municipal de esa localidad, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en relación con los precios objeto de restitución por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica y los causados durante el tiempo en que los restituidos permanecieron privados del uso, goce y disposición de los mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta las certificaciones que para el efecto expida la respectiva entidad administrativa.

Para el efecto, se ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Córdoba-** que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia allegue a la Administración Municipal copia de esta decisión. Una vez ello suceda, se concede a la referida alcaldía el término de diez (10) días para que proceda a lo que corresponda conforme con las deudas

certificadas por los correspondientes acreedores y los mentados conceptos.

Con relación a servicios públicos domiciliarios, ningún mandato se adoptará porque los fondos no cuentan con ese beneficio.

DÉCIMO: Ordenar a las Alcaldías de los Municipios, donde los solicitantes y sus familias aparezcan registrados como residentes, que a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, les garanticen la cobertura al Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a Víctimas, a efecto de que sean evaluados y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos en esta providencia, eso sí teniendo en cuenta, de ser necesario, la vinculación actual al Sistema de Seguridad Social que poseen los reclamantes.

Lo anterior, debe cumplirse en el término de un (1) mes y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) -Regional Córdoba o a la Regional de donde residen actualmente los beneficiarios con la restitución y los miembros del núcleo familiar, que voluntariamente y sin costo alguno ingrese a estos a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Lo anterior hasta el momento en que se produzca el efectivo retorno al municipio de origen.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden, se dispone del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente

comunicación y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al Municipio de **Tierralta -Córdoba-** o en el que estén localizados los actores que a través de su **Secretaría de Educación** o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días contabilizados desde el momento en que reciba la respectiva comunicación, verifiquen cuál es el nivel educativo de los solicitantes y los miembros de su núcleo familiar, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos y hasta cuando, de ser el caso, se produzca el retorno a la municipalidad de Montería, ello conforme al art. 51. de la ley 1448. Deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba-** que:

a) Dentro del término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de esta sentencia priorice y de darse las condiciones para ello, postule a los beneficiarios de la restitución ante el Ministerio de Agricultura como responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural y del otorgamiento del subsidio conforme a los artículos 1, 2, 3 5 y 8 del Decreto Ley 890 de 2017, en concordancia con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad que se relacionen con el tema, para que les otorguen un **subsidio para la construcción o el mejoramiento de vivienda**, según lo amerite cada caso. En caso de ser viable la postulación, realizada esta, el órgano correspondiente, atendiendo a que la medida está destinada a garantizar un derecho fundamental como lo es el de vivienda digna, tiene un (1) mes de plazo máximo para presentar a esta corporación el cronograma de ejecución correspondiente en la

modalidad que resulte pertinente (construcción o mejora) cuya materialización no puede superar los 27 meses.

Para el anterior propósito, se deberán tener en cuenta los Informes Técnicos de Georreferenciación en lo atinente a la existencia o no de viviendas y el estado actual.

b) Diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible y que además sean acordes con la vocación potencial del uso del suelo, conceptuado en los Informes Técnico Prediales, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras podrá realizarse previamente el encerramiento de las parcelas restituidas, porque no tienen cercas en tanto algunas fueron englobadas, ello con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como explicaciones periódicas de la gestión con destino a este proceso respecto de los parceleros restituidos. En todo caso, se deberá implementar el proyecto productivo en un término de veinticuatro (24) meses con el acompañamiento técnico de los beneficiarios y la asistencia técnica de los operadores. La intervención en la ruta no debe superar el término de veintisiete (27) meses, para que los beneficiarios puedan disfrutar de sus proyectos productivos ya terminados.

c) En conjunto con la **Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y San Jorge** (CVS), proceder a desarrollar actividades de concientización ambiental con la participación de la comunidad de El Tesoro, para que en el desarrollo de los proyectos se propenda por la protección del medio ambiente.

d) Igualmente coadyuve con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de estas dos órdenes, se concede el término de quince (15) días, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos cada 6 meses de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a las Fuerzas Militares de Colombia - Brigada con jurisdicción operativa en el lugar y a la Policía Nacional- Departamento de Policía de Córdoba a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en las diligencias de entrega.

Además, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda El Tesoro, Corregimiento de Palmira, donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de restitución, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al Municipio de Tierralta y a la Secretaría de Planeación Municipal, adelantar las diligencias pertinentes para instalar a favor de las víctimas restituidas los servicios públicos

domiciliarios de energía y dotar de agua potable y pozos sépticos a las parcelas descritas en esta providencia, en la medida de sus necesidades, porque según los informes técnicos no se cuenta con esos servicios. Del mismo modo determinaran los eventos en que se requiera canalización y drenajes para evitar inundaciones y desarrollaran las obras que para ello sea necesario, teniendo en cuenta en todo lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el Artículo 197 de la Ley 1448 de 2011. .

Para el inicio del cumplimiento de tales labores contarán con el término de quince (15) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral a esta Sala hasta que se logre la satisfacción de esos servicios.

DÉCIMO SEXTO: Oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, comunicándole que ésta Sala de Restitución mediante la presente sentencia declaró que la escritura pública N° 0372 del 7 de mayo de 2003, aclarada con la 387 del 15 de mayo de 2003, ambas de la Notaría Única de Tierralta, es **nula** en lo referente al inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° 140-72456, mismo que fue restituido a su reclamante Jairo Enrique Assias Vargas y Liris Maritza Diaz Bonolis y como tal no puede ser objeto de otra acción judicial por razón de la garantía referida en la mentada escritura. Lo anterior, para que obre dentro de la ejecución que allí cursa de radicado N° 2012-00554-03 promovido por el Banco Agrario de Colombia contra Adalberto Enrique Perez Oviedo y Oliva Rosa Ortiz Correa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o a la autoridad competente, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011), actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, respecto de las parcelas restituidas teniendo como derrotero la identificación e individualización, que de las parcelas realizó la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los respectivos Informes Técnico Prediales y de georreferenciación, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real de los predios restituidos, según se motivó. De igual modo, proceda a restablecer las cédulas catastrales que pertenecían a las parcelas restituidas y a sus propietarios y que preste toda colaboración a la oficina de Registro de Montería para la unificación de la información de los predios.

Para el cumplimiento de esta orden, se dispone del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre, para lo cual se deberá presentar el informe respectivo a esta judicatura. La Secretaria de la Sala, remitirá copia escaneada de los informes técnico prediales correspondientes y de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme lo referido en el acápite 7.2.6 de la parte motiva de este fallo y al tenor del literal "m" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la **exclusión** de las parcelas que aquí se restituyeron con respecto de los contratos: SN-3 de fecha, 29 de noviembre de 2012 y SN-18 del 10 de septiembre de 2014, respecto de los cuales se hizo referencia esa entidad en su oposición, que por efectos del derecho preferente que tienen las víctimas al uso goce y disfrute de las parcelas aquí restituidas, las actividades de exploración o explotación de hidrocarburos, no pueden obstaculizar definitivamente el uso, goce y disfrute de dichos predios, por lo que debe garantizarse la sostenibilidad de la restitución en la forma prevista por el Artículo 73 de la referida ley y los principios que orientan la *"restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas"*.

En igual sentido, **ordenase** oficial a la Agencia Nacional Minera, a la Gobernación de Córdoba y a la Alcaldía Municipal de Tierralta, para que se abstengan de conceder licencias o permisos que afecten los fundos aquí restituidos.

DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de esta decisión al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, para que la misma forme parte del archivo de esa entidad, como señal de dignificación a las víctimas de la parcelación El Tesoro del Municipio de Tierralta, por la no repetición de los hechos victimizantes y como de aporte a la realización del derecho a la verdad del cual son titulares esas víctimas y la sociedad en conjunto.

VIGÉSIMO: No condenar en costas a la parte vencida porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448 respecto de la actuación procesal de los sujetos y abstenerse de liquidar honorarios definitivos para la representante judicial que actuó en el proceso acumulado por lo expuesto en la parte considerativa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo establecido en el art. 26 de la Ley 1448. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba-.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ejecutoriada esta decisión, **oficiar** al CENDOJ con el fin de que se desactive del link de la página web de la rama judicial la información relativa a este proceso que fue aportada para efectos de acumulación.

VIGÉSIMO TERCERO: Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **expídanse** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para su plena ejecución a

través de la Secretaría de esta Sala. Hágaseles saber que contra esta determinación sólo procede el recurso de extraordinario de revisión.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta No 074 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado.

